



**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Programa de Posgrado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**División de Estudios de Posgrado**

*Vigencia y perspectiva científica  
del Registro Civil en México*

TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN  
DERECHO:

PRESENTA:  
JAIME SÁNCHEZ PAZ

TUTOR:  
DR. HUGO CARLOS CARRASCO SOULÉ LÓPEZ  
FACULTAD DE DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, DICIEMBRE 2020.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# VIGENCIA Y PERSPECTIVA CIENTÍFICA DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO 1. EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO.

- 1.1. El Ser Humano y sus obras
  - 1.1.1. Concepto de Hombre
  - 1.1.2. El ser humano como productor de la cultura
  - 1.1.3. El ser humano como producto de la cultura
  - 1.1.4. Productos de la cultura
- 1.2. Conocimiento, cultura e historia
  - 1.2.1. Dimensiones de la Cultura
  - 1.2.2. El Hombre como Ser Histórico
  - 1.2.3. El Carácter Histórico de los Tipos de Conocimiento
  - 1.2.4. Las Relaciones del Conocimiento (lógica, epistemológica, dialógica e histórica)
- 1.3. El origen del *episteme*
  - 1.3.1. Origen
  - 1.3.2. Evolución
  - 1.3.3. Logos
- 1.4. Grados del conocimiento
  - 1.4.1. Clases de conocimiento
    - 1.4.1.1. Instintivo
    - 1.4.1.2. Empírico
    - 1.4.1.3. Científico
- 1.5. Ciencia, tecnología y metodología en la sociedad del conocimiento en México
  - 1.5.1. El marco normativo mexicano
  - 1.5.2. El Sistema Interamericano de Derecho Humanos
- 1.6. La ciencia del Derecho (*scientia iuris*)
  - 1.6.1. Positivismo jurídico
  - 1.6.2. Realismo jurídico
  - 1.6.3. Nominalismo jurídico
  - 1.6.4. Teoría jurídica contemporánea
    - 1.6.4.1. Alexy y el principalismo
    - 1.6.4.2. Ferrajoli y el garantismo

### CAPÍTULO 2. EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

#### 2.1 Antecedentes

##### 2.1.1 Antecedentes prehispánicos

###### 2.1.1.1 Derecho Azteca

###### 2.1.1.2.1 Organización: política, social, económica y religiosa

###### 2.1.1.2.2 Derecho de familia

###### 2.1.1.2 Derecho Maya

- 2.1.1.2.1 Organización: política, social, económica y religiosa
    - 2.1.1.2.2 Derecho de familia
  - 2.1.2 Derecho Indiano
    - 2.1.2.1 Implementación del derecho castellano en las Indias
    - 2.1.2.2 Autoridades
      - 2.1.2.2.1 Autoridades radicadas en España
      - 2.1.2.2.2 Autoridades radicadas en las Indias
    - 2.1.2.3 La administración de justicia
      - 2.1.2.3.1 Los tribunales ordinarios
      - 2.1.2.3.2 Los tribunales especiales
    - 2.1.2.4 El ayuntamiento indiano
  - 2.1.3 Derecho Insurgente
    - 2.1.3.1 Aportaciones jurídico-políticas del movimiento de Miguel Hidalgo
    - 2.1.3.2 La Junta de Zitácuaro y sus aportaciones jurídico-políticas
    - 2.1.3.3 Aportaciones jurídico-políticas del movimiento de don José María Morelos y Pavón
      - 2.1.3.3.1 Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana
    - 2.1.3.4 La Constitución de Cádiz
    - 2.1.3.5 Supervivencia de la legislación española
  - 2.1.4 Derecho del México independiente
    - 2.1.4.1 Código Civil de Oaxaca de 1827
    - 2.1.4.2 Ley dictada por el Presidente Ignacio Comonfort de enero de 1857
    - 2.1.4.3 Leyes dictadas por el Presidente Benito Juárez
    - 2.1.4.4 Ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1858
    - 2.1.4.5 Ley Orgánica del registro civil del 28 de julio de 1858
    - 2.1.4.6 Código Civil de 1870
    - 2.1.4.7 Código Civil de 1884
  - 2.1.5 Derecho revolucionario hasta la actualidad
    - 2.1.5.1 Ley sobre Relaciones Familiares dictadas por el Presidente Venustiano Carranza
    - 2.1.5.2 Código Civil de 1928
    - 2.1.5.3 Código Civil para el Distrito Federal del 2000.
    - 2.1.5.4 Reforma Constitucional de 17 de junio de 2014
    - 2.1.5.5 Reforma al Código Civil del Distrito Federal de 5 de Febrero de 2015
    - 2.1.5.6 Iniciativas de ley propuestas por el titular del poder ejecutivo federal relacionadas con la Institución del Registro Civil.

### **CAPÍTULO 3. ANÁLISIS CIENTÍFICO SOBRE LA ESTRUCTURA NORMATIVA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

- 3.1. Generalidades de la Institución
- 3.2. Marco normativo
  - 3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
  - 3.2.2. Código Civil de la Ciudad de México

- 3.2.3. Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
- 3.2.4. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- 3.2.5. Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México
- 3.3. Marco conceptual
  - 3.3.1. Sujetos
    - 3.3.1.1. Juez Central. Sus atribuciones y competencia
    - 3.3.1.2. Jueces del Registro Civil. Sus atribuciones y competencia
    - 3.3.1.3. Partes Interesadas
    - 3.3.1.4. Testigos
  - 3.3.2. Objeto
    - 3.3.2.1. El acto registral
      - 3.3.2.1.1. Registro de actas
      - 3.3.2.1.2. Inscripción en las actas
      - 3.3.2.1.3. Transcripción de actas
- 3.4. Actas del registro civil
  - 3.4.1. Formalidades *in genere*
  - 3.4.2. Formalidades específicas
  - 3.4.3. Materia de registro
- 3.5. Conceptos jurídicos fundamentales vinculados con el acto registral
  - 3.5.1. La persona y los atributos de la personalidad
  - 3.5.2. Registro de actas
    - 3.5.2.1. Nacimiento
    - 3.5.2.2. Reconocimiento de hijos
    - 3.5.2.3. Adopción
    - 3.5.2.4. Matrimonio
    - 3.5.2.5. Divorcio administrativo
    - 3.5.2.6. Defunción de mexicano
    - 3.5.2.7. Inscripción de ejecutorias
      - 3.5.2.7.1. Declaración de Ausencia
      - 3.5.2.7.2. Declaración de Presunción de muerte
      - 3.5.2.7.3. Declaración de Divorcio judicial
      - 3.5.2.7.4. Declaración de Tutela
      - 3.5.2.7.5. Declaración de Estado de Interdicción
      - 3.5.2.7.6. Inscripción de las sentencias que ordenen el levantamiento/registro de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica
      - 3.5.2.7.7. Inscripción de deudores alimentarios morosos  
Registro respectivo

## **CAPITULO 4. ASPECTOS RELEVANTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS PARA LA ACTIVIDAD REGISTRAL EN EL ÁMBITO CIVIL.**

### 4.1. Antecedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

4.1.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

4.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

4.1.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.

### 4.2. Principios.

4.2.1. Consolidación del régimen libertad personal y de justicia social

4.2.2. Respeto de los derechos esenciales del hombre.

4.2.3. Protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria al Derecho interno.

4.2.4. Principio de progresividad

4.2.5. Suspensión de Derechos (art. 27 Convención)

4.2.5.1. Requisitos para suspender Derechos

4.2.5.2. Derecho no suspendibles

4.2.6. Normas de interpretación

4.2.7. Alcance de restricciones

### 4.3. Deberes de los Estados y Derechos protegidos

4.3.1. No discriminación e igualdad ante la ley

4.3.2. Reconocimiento de la persona como ser humano

4.3.3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

4.3.4. Derecho a la vida a partir del momento de la concepción

4.3.5. Derecho a la integridad personal

4.3.4.1. Integridad física

4.3.4.2. Integridad psíquica

- 4.3.4.3. Integridad moral
  - 4.3.6. Garantías judiciales para ser oído y vencido en juicio
    - 4.4.5.1. Protección judicial
  - 4.3.7. Derecho a la indemnización por error judicial
  - 4.3.8. Protección de la honra y de la dignidad
  - 4.3.9. Protección de la Familia
    - 4.3.9.1. Derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia
    - 4.3.9.2. Disolución del matrimonio
    - 4.3.9.3. Protección de los hijos
    - 4.3.9.4. Igualdad de derechos, tanto de hijos dentro, como fuera del matrimonio
  - 4.3.10. Derecho al nombre
  - 4.3.11. Derechos de la niñez y de los ancianos
  - 4.3.12. Derecho a la nacionalidad
  - 4.3.13. Derecho a la propiedad privada
- 4.4. Deberes de las personas (correlación entre Deberes y Derechos)

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Si bien, las actividades humanas pueden ser estudiadas desde diferentes puntos de vista, como lo es la biología, donde dichas acciones se concentran en que los humanos nazcan, crezcan, se reproduzcan y mueran, existe también una perspectiva jurídica en donde estas acciones se pueden traducir, tanto en actos, como en hechos jurídicos; teniendo esto como consecuencia la existencia de un recubrimiento institucional imperante para que los gobiernos que han existido a lo largo de la historia de la humanidad se vean beneficiados con el regalo de la información e identificación de todos aquellos individuos que viven en dicha sociedad.

En nuestro país, se tiene registro de aquellas instituciones que se encargaban de llevar una semblanza de todos y cada uno de los integrantes de las sociedades denominadas prehispánicas; sin embargo, con la conquista, la actividad registral pasó a manos de la iglesia católica, fue así que el Derecho Indiano hizo su aparición, implementando un cúmulo de Instituciones, disposiciones y aplicaciones jurídicas que fueron promulgadas por los monarcas españoles de la metrópoli para ser aplicadas, tanto en España, como en América; y en el caso concreto para Nueva España o México, tales fueron; las ordenanzas, reales cédulas, provisiones, instrucciones, mandamientos, cartas, autos, acuerdos, decretos, reglamentos y, en general, toda disposición aplicable.

Lo anterior duró alrededor de 300 años, hasta que, a mediados del siglo XIV, con la denominada Guerra de reforma, el control de la institución registral pasó a manos del Estado, creando así nuestro Registro Civil.

El Registro Civil es una institución de orden público, por medio del cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a todo lo relativo al estado civil de las personas. Sin que a la fecha, por cuestiones de limitantes tecnológicos e imposibilitantes geográficos, exista ningún otro medio de prueba para comprobar los dichos de los individuos. El registro civil emite una amplia gama de certificaciones que avalan, tanto hechos jurídicos, como actos, todos ellos relativos a la vida y estado civil de las personas, forma parte de



la creación humana jurídico-política por convivir, organizarse y crear la armonía conductual debida en la sociedad.

De igual forma, el presente trabajo de investigación inicia con un análisis en el que se explica la enmarañada simbiosis que existe entre el conocimiento y esta institución, explicando los grados del conocimiento, la interacción de la ciencia y la tecnología en la sociedad del conocimiento en nuestro país, para después explicar lo que es la ciencia del derecho como otra forma de conocimiento científico, y así finalizar el capítulo mencionando lo que se establece en la Teoría Jurídica Contemporánea en el conocimiento científico.

Por lo anterior, resulta benéfico para la sociedad actual, realizar un estudio cronológico que permita identificar las diversas fases de generación en las que el registro civil actuó, a partir de su inclusión al Estado, así mismo determinar y señalar como es que las diversas corrientes del pensamiento, como lo son los discursos y perspectivas feministas o la aún reciente implementación de las formas que profesan los Derechos humanos, aplicados a actividades que hasta hace poco parecían difíciles de precisar, como lo es la reasignación de sexo genérico, el cambio de nombre por concepto de filiación o reconocimiento de paternidad y la aún reciente maternidad subrogada.

El objetivo general de la presente investigación es dar a conocer la regulación del Registro Civil y su importante función, consistente en los registros de los diferentes actos del estado civil que el ser humano atraviesa durante su existencia otorgándole un reconocimiento de su identidad como persona física y certeza jurídica de sus diversas interrelaciones a la vez que funciona como un medio de control social.

Por lo tanto, el planteamiento de la hipótesis en el presente trabajo consiste en afirmar que la regulación jurídica de la Institución del Registro Civil en México resulta convencional, adoptando las disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos tendientes a garantizar de manera progresiva los derechos generales de toda persona.

Como métodos de estudio utilizados en esta investigación fueron el científico, sistemático, histórico, exegético, teleológico y comparativo, mismos que se aplicaron en

el desarrollo del presente trabajo. De esta manera, se aborda una perspectiva objetiva y actualizada del Registro Civil. Este trabajo constituye una estructura unitaria que se divide en cuatro partes que a continuación reseño.

En el primer capítulo, mediante los métodos científico y sistemático, se desarrolla el tema relativo al conocimiento científico, explicando desde el origen del episteme, los grados del mismo, así como las diversas clases de éste, como el instintivo, empírico y científico, desembocando en los conceptos ciencia, metodología y tecnología así como su aplicación respectiva en las sociedades del conocimiento de nuestro país.

Considerando que el mismo, constituye un instrumento y herramienta necesarios para alcanzar el progreso y bienestar del ser humano, difundiendo el conocimiento de la norma jurídica, en virtud de que el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la ignorancia de las leyes no exime su cumplimiento.

Al respecto, se mencionan los marcos jurídicos mexicano y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entendidos éstos como estructuras jurídicas unitarias compuestas de partes que funcionan de manera coherente.

Así mismo, se desarrolla lo relativo a la ciencia del Derecho, así como sus diferentes doctrinas jurídicas tales como el positivismo, realismo y nominalismo jurídicos y sus exponentes más representativos. Finalmente, se analizan las teorías jurídicas contemporáneas, derecho integral, derecho transformador dinámico, así como el garantismo y principalismo y sus representantes los juristas, Ronald Dworkin, Carla Ochoa, Luigi Ferrajoli y Robert Alexy.

En el segundo capítulo se desarrolla el surgimiento del Registro Civil en México mediante el método histórico a partir de una relación cronológica-histórica de las diferentes etapas evolutivas de la Institución del Registro Civil en nuestro país, hasta la Legislación contemporánea de la Ciudad de México, comenzando con la prehispánica y sus dos culturas sobresalientes, Azteca y Maya, en la que se aplicó el derecho de familia para el registro de algunos estados civiles de sus habitantes.

En la etapa del derecho indiano se mencionan las diversas autoridades administrativas radicadas en España y en las Indias; tribunales de justicia ordinarios y

extraordinarios; incluyendo el nacimiento del ayuntamiento. Etapa colonial en la que la actividad registral estuvo en manos de la Iglesia.

Las circunstancias imperantes políticas, económicas, sociales y religiosas del momento, propiciaron el surgimiento de luchas independentistas respecto de la corona, encabezadas principalmente por Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón, quienes plasmaron sus aportaciones jurídico-políticas en instrumentos fundamentales como los Sentimientos de la Nación y la Constitución de Apatzingán, dando paso al nacimiento del derecho insurgente.

Se hace referencia también a la etapa del México independiente en la que se hace un análisis de los instrumentos jurídicos como: Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Código Civil de Oaxaca de 1827; Ley Orgánica del Registro Civil de 1857; Ley del matrimonio civil de 1859; Ley Orgánica del Registro Civil de 1859, así como los Códigos Civiles de 1870 y 1884, etapa en la que se establece formalmente la actividad registral de las personas físicas por autoridades civiles, surgiendo en este momento la institución y concepto del Registro Civil. Concluye este con el señalamiento de la etapa revolucionaria hasta nuestros días, en la que se dictan la Ley sobre Relaciones Familiares, Códigos Civiles de 1928 y 2000, este último específicamente para el Distrito Federal, así como las reformas constitucionales de 2014 y del Código Civil para el Distrito Federal de 2015.

En el tercer capítulo abordado desde el método teleológico y exegético se realiza un análisis científico sobre la estructura normativa y naturaleza jurídica del Registro Civil en la Ciudad de México. Especificando el marco constitucional, jurisdiccional, secundario y reglamentario que lo fundamenta.

Igualmente, se encuentra referido el marco conceptual de las partes que integran el Registro Civil, tanto de los sujetos intervinientes como del Juez, partes interesadas y testigos, así como el objeto que se traduce en el acto mismo, dividido en registros, inscripciones y transcripciones, expresando los conceptos fundamentales vinculados con el acto registral como son la persona y los atributos de la personalidad, tales como nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad, estado civil, identidad de género y filiación.

Se hace la distinción entre hecho y acto jurídico, explicando también los diversos registros como el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, defunción de mexicanos y extranjeros, así como la inscripción de ejecutorias tales como declaración de ausencia, presunción de muerte, divorcio judicial, tutela, estado de interdicción, el levantamiento/registro de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica y la inscripción de deudores alimentarios morosos.

Finalmente, en el cuarto capítulo, se señalan los aspectos relevantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el Código Civil para el Distrito Federal en lo que respecta a la actividad registral de algunos actos del estado civil, apoyado en el método comparativo, buscando establecer similitudes y diferencias entre ellos. Ésta regulación se encuentra expresada en dicho sistema, conformado por tres instrumentos jurídicos fundamentales: Declaración Americana de derechos y deberes del hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales.

Se hace referencia a la consolidación del régimen libertad personal y de justicia social en dicho Sistema, el respeto de los derechos esenciales de la persona y su protección internacional al derecho interno de cada Estado parte.

Se analizan los diversos conceptos relacionados con los derechos humanos regulados en éste sistema haciendo un paralelismo con algunos relacionados en nuestro sistema jurídico, como son: derechos suspendibles y no suspendibles así como sus requisitos, normas de interpretación, alcance de restricciones, deber de los Estados parte y derechos protegidos. Especificando diversos derechos humanos como la no discriminación e igualdad ante la ley, derecho a la personalidad, vida, libertad, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, honra y dignidad, familia, nombre, propiedad, así como la correlación de éstos con los deberes.

Con la presente investigación y desde una perspectiva académica, se pretende enfatizar a el surgimiento y vigencia de la Institución del Registro Civil así como su importante actividad registral desde un ámbito científico u objetivo, vinculándola con la

legislación contenida del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en razón de lograr una progresividad para el individuo y sociedad en éste mundo globalizado del siglo XXI, razón por lo cual propongo indagar, explorar, investigar, es decir, retomando las palabras del filósofo alemán Immanuel Kant, “atrévete a saber”, en otras palabras atrevámonos a dar ese gran paso al conocimiento.

## **CAPÍTULO 1. El conocimiento científico**

### **Nota introductoria**

¿Para qué sirve saber a cerca del conocimiento científico en el tema en cuestión? Pues bien, el Registro Civil entendido como aquel organismo o institución del servicio público encargado de dejar constancia legal de los diferentes hechos civiles, así como documentar y registrar todos y cada uno de los diferentes actos y aspectos relativos a la vida y estado civil de las personas, forma parte de la creación humana jurídico-política por convivir, organizarse y crear la armonía conductual debida en la sociedad; razón por la que al ser un producto del quehacer humano y formar parte del fruto cultural, político, jurídico y social en cada una de las comunidades humanas, podemos darnos cuenta de que funciona como todo un sistema de control civil generado desde el conocimiento humano que ha sido adquirido a través del tiempo, y por el cual se han establecido las organizaciones sociales que permiten la convivencia armónica del ser humano.

Para poder haber llegado a constituirse y establecerse dicho sistema complejo de engranajes jurídico-políticos para la convivencia social, el hombre tuvo que haber utilizado el conocimiento científico, mismo que forma parte de una de las características especiales del ser humano y que se explica en el presente capítulo, por lo que, para llegar a entenderlo, se explica el concepto de hombre como ser creador, estableciendo la conexión entre la ciencia y el hombre, asimismo, se menciona que la cultura en sus diferentes manifestaciones, es producto del hombre, a su vez que también éste se encuentra determinado por aquella, y así se exponen, en general, las manifestaciones de la cultura y particularmente la del conocimiento. Posteriormente, se explican los grados del conocimiento, la interacción de la ciencia y la tecnología en la sociedad del conocimiento en nuestro país, para después explicar lo que es la ciencia del derecho como otra forma de conocimiento científico, y así finalizar el capítulo mencionando lo que se establece en la Teoría Jurídica Contemporánea en el conocimiento científico.

## 1.1. El Ser Humano y sus Obras

### 1.1.1. Concepto de Hombre

Para definir al hombre, se retoma lo planteado por Eduardo Nicol (1977) en la *Idea del Hombre*. Para este autor, el hombre expresa su ser y lo transforma al expresarlo; el hombre, por ser hombre es distinto de los demás hombres, y esa capacidad de distinción, multiplicada en el tiempo por el número de individuos, los distingue a todos respecto de cualquier otra especie de ser; es decir, el hombre es lo que hace.<sup>1</sup>

Estas ideas las retoma Juan Manuel Silva (1999), en su artículo: “El Espíritu de la Investigación Científica”, para dar una definición más amplia de hombre:

*“Entre los seres vivos, junto a las plantas y los animales, el ser humano descubrió un día, gracias a su capacidad de conocimiento, que era la suya una naturaleza enteramente peculiar, pues además de poseer en menor o mayor medida las mismas posibilidades vitales que otros organismos, era capaz de conocer. El hombre es el ser del conocimiento. Es el ente que en principio puede conocer todas las cosas, naturales, divinas y humanas.”* (p. 9)<sup>2</sup>

“El hombre es el ser que habla, porque el ser es la razón; él es el ser de la razón, porque es el único ser que es capaz de tomar la palabra”. De la misma manera, el mismo autor, Juan Manuel Silva, señala que el hombre está dotado de logos (palabra y razón): Por lo anterior, el hombre es el único ser que produce conocimiento y cultura.

### 1.1.2. El Ser Humano como Productor de la cultura

Para comprender por qué el hombre es un ser productor, podemos considerar el texto de Hannah Arendt (2003, pp. 22-36) en donde explica que la *vita activa* consistente en desarrollar tres actividades fundamentales: labor, trabajo y acción.

Son fundamentales porque cada una corresponde a una de las condiciones básicas bajo las que se ha dado la vida del hombre en la tierra.

La labor es la actividad correspondiente al proceso biológico del cuerpo humano, cuyo espontáneo crecimiento, metabolismo y decadencia final están ligados a las necesidades vitales producidas y alimentadas por la labor en el proceso de la vida. La condición humana de la labor es la misma vida. Para Hannah Arendt, labor significa la

<sup>1</sup> NICOL, Eduardo, *Los principios de la ciencia*, México, Fondo de Cultura económica, 2002, pp. 510. En especial el apartado “Historia y ciencia del hombre”.

<sup>2</sup> SILVA CAMARENA, Juan Manuel, *El Espíritu de la Investigación Científica*, Revista Contaduría y Administración, UNAM-FCA, México, Enero-Marzo de 1999, No. 192, pp. 9-20 y 192 pp.

producción propia del proceso biológico del hombre en la que no se presenta interacción alguna con los demás. Se trata de la actividad propia del hombre para su permanencia biológica. Todo lo que se realiza para la supervivencia física está enmarcada en la concepción de labor. (Labor del hogar, labor de parto, labor del campo.)

El trabajo es la actividad que corresponde a lo no natural de la exigencia del hombre, que no está inmerso en el constantemente repetido ciclo vital de la especie, ni cuya mortalidad queda compensada por dicho ciclo. El trabajo proporciona un artificial mundo de cosas, claramente distintas de todas las circunstancias naturales. La condición humana del trabajo es la mundanidad, es decir, lo que corresponde al mundo de las cosas, lo tangible.

La acción es la única actividad que se da entre los hombres sin la mediación de cosas o materia, corresponde a la condición humana de la pluralidad, al hecho de que los hombres, no el hombre, vivan en la Tierra y habiten en el mundo. La pluralidad es la condición de la acción humana debido a que todos somos lo mismo, es decir, humanos y por tanto nadie es igual a cualquier otro que haya vivido, viva o vivirá.

La labor no sólo asegura la supervivencia individual, sino también la vida de la especie.

El trabajo y su producto artificial hecho por el hombre, concede una medida de permanencia y durabilidad a la futilidad (cosa inútil) de la vida mortal y al efímero carácter del tiempo humano.

La acción, hasta donde se compromete en establecer y preservar los cuerpos políticos, crea la condición para el recuerdo, eso es, para la historia. La acción es la actividad política por excelencia. La acción, a diferencia del trabajo, no tiene establecidos sus fines.

### **1.1.3. El Ser Humano como Producto de la cultura**

El producto de la realidad y el hombre, la objetividad del mundo, su carácter de objeto o cosa, y la condición humana, se complementan mutuamente; debido a que la existencia humana es pura existencia condicionada, sería imposible sin cosas, y éstas formarían un montón de artículos no relacionados, un no-mundo, si no fueran las condiciones de la



existencia humana. Así como se da la relación como producto, también se da esta misma como posibilidad ontológica del conocimiento, razón y realidad.

Aristóteles distinguió tres modos de vida (*bioi*) que podían elegir con libertad los hombres. Esas tres formas de vida tienen en común su interés por lo “bello”, es decir, por las cosas no meramente útiles:

- a) La vida del disfrute de los placeres corporales en los que se consume lo hermoso;
- b) La vida dedicada a los asuntos de la *polis*, en la que la excelencia produce bellas hazañas; y, por último,
- c) La vida del filósofo dedicada a inquirir y contemplar las cosas eternas, cuya eterna belleza no puede realizarse mediante la interferencia productora del hombre, ni cambiarse por el consumo de ellas.

Así, labor y trabajo se elevarán en la jerarquía de las actividades humanas y alcanzarán la misma dignidad que una vida dedicada a la política. Fue, mas bien, lo contrario: a la acción se le consideró también entre las necesidades de la vida terrena, y la contemplación (*el bios theoretikos*, traducido como *vita contemplativa*) se dejó como el único modo de vida verdaderamente libre.

La superioridad de la contemplación sobre la actividad reside en la convicción de que ningún trabajo del hombre puede igualar en belleza y verdad al *kosmos* físico, que gira inmutable y eternamente sin ninguna interferencia del exterior, del hombre o dios.

Esta eternidad sólo se revela a los ojos humanos cuando todos los movimientos y actividades del hombre se hallan en perfecto descanso.

La tarea y potencial grandeza de los mortales radica en su habilidad de producir cosas (trabajo, actos y palabras) que merezcan ser, y al menos en cierto grado lo sean, imperecederas con el fin de que, a través de dichas cosas, los mortales encuentren su lugar en un cosmos donde todo es inmortal a excepción de ellos mismos. Ese trabajo, actos y palabras son las que constituirán los productos de la cultura.

#### 1.1.4. Productos de la Cultura

Antes de iniciar sobre los productos de la cultura, es importante definir el concepto de cultura.

El término “cultura” apareció en la sociedad de la Roma antigua como la traducción de la palabra griega *paideia*: “crianza de los niños”, enraizada en la noción de “cultivo”. Se trata del cultivo de la *humanitas* concebida, primero, como la relación de las comunidades grecorromanas con los dioses tutelares de su mundo; después, como el conjunto de las costumbres, las artes y la sabiduría que se generaron en ese mundo, y por último, esta vez en general, como la actividad del espíritu (*nous*) metafísico encarnado en la vida humana.

El término “cultura” en la historia del discurso moderno aparece sobre todo dentro de la oposición que enfrenta la idea de cultura a la de civilización.

Para alguien como Kant, ser “civilizado” consiste en reducir la moralidad a un mero manejo externo de los usos o las formas que rigen el buen comportamiento en las cortes de estilo versallesco, con indiferencia respecto del contenido ético que las pudo haber vivificado en un tiempo.

Ser “culto”, en cambio, es poseer la capacidad de crear nuevas formas a partir de contenidos inéditos.

Frente al concepto de civilización definido en el contexto de la Francia del Imperio Napoleónico, que retrata y expresa la ciega persecución progresista de todo lo que es innovación técnica y social, de espaldas a la tradición y a la herencia espiritual, el romanticismo alemán planteaba su idea de cultura ligada justamente tanto a la noción de “espíritu” como a la de un fundamento popular de toda cultura.

La cultura se ha definido de diversas formas, desde la que enuncia que es una actividad propia de las élites en el ámbito de las artes como la música o la pintura, hasta la que afirma que es toda manifestación humana que es posible conformar a través de normas y códigos como el lenguaje.

Ahora bien, respecto del interés del hombre por el conocimiento, el ser humano, entendido como un ser racional, siempre se ha preocupado por tratar de descifrar las causas que dieron origen al universo, la vida, así como al hombre mismo, puesto que los dos primeros fenómenos le conciernen o afectan directamente por cuanto que forma

parte de éstos, amén de que es resultado de aquellos. Éste origen constituye hasta nuestros días una incertidumbre para las generaciones contemporáneas y, dicho origen, aún incierto, si no es absoluto, por lo menos lo es de manera parcial.

“Lo que fue, eso mismo será; lo que se hizo, eso mismo se hará: ¡No hay nada nuevo bajo el sol!”. (Eclesiastés capítulo 1 versículo 9). Por lo anterior, la búsqueda del conocimiento es un anhelo permanente.

Por ello, se dice que: “La sabiduría hace al sabio más poderoso...”. (Eclesiastés, capítulo 7, versículo 19). A su vez, la filosofía, cuya raíz del griego antiguo significa: “amor por la sabiduría”, se define como: “el conjunto de conocimientos adquiridos sobre la esencia, las propiedades, las causas y los efectos de las cosas naturales, especialmente sobre el hombre y el universo”.

Siddharta Gautama, Buda, el iluminado, 563-483 antes de nuestra Era, fundador de la doctrina religiosa denominada budismo, enseñó a sus discípulos que el más grande mal que se abate sobre la humanidad, es la ignorancia, es decir, afirmaba que todo aquello de lo cual se desconoce irremediablemente trae consigo una calamidad que esclaviza, condena, ata, limita, obstaculiza, en fin, perjudica.

Por su parte, Jesús de Nazaret, fue un personaje fundador de una filosofía o doctrina religiosa, reconocido por muchos con una naturaleza doble, humana y divina, importancia que propicio la división del tiempo en un antes y un después, aglutinando además tres grandes civilizaciones, judía, cristiana y musulmana, transmitió sus enseñanzas a través de los evangelios por conducto de sus apóstoles, de entre las cuales sobresale “la verdad os hará libres” (Juan 8:31) la cual, interpretada en mi opinión, independiza, emancipa, libera y, finalmente, beneficia.

La historia nos enseña que el hombre ha pugnado por alcanzar el conocimiento y prueba de ello son las aportaciones que los filósofos y científicos han legado a la humanidad.

Los estados agrupados en la Organización de las Naciones Unidas, así como un organismo internacional denominado por sus siglas UNESCO, luchan por alcanzar y transmitir el conocimiento en beneficio de la población.

En suma, como el conocimiento no tiene límites, es decir, es infinito, el mismo se ha tornado como un instrumento que a través del tiempo y en todas las culturas ha propiciado el progreso y desarrollo del hombre en general.

Por ello, es aceptable el principio expresado por el poeta latino Horacio, quien plasmó en su *Epistolarium*, “Quien ha comenzado, ya ha hecho la mitad: atrevete a saber, empieza...”, sentencia retomada por el filósofo alemán Immanuel Kant, la cual sintetizó con la frase latina *sapere aude*: atreve a saber.

Finalmente, la sabiduría es “un espíritu inteligente, santo, único, múltiple, ágil, móvil, penetrante, puro, límpido, no puede corromperse, orientado al bien y eficaz, Es un espíritu irresistible, bienhechor, amigo de los hombres, firme, seguro, apacible, que lo puede todo y que vela por todo, impregna a todos los otros espíritus por inteligentes, puros y sutiles que sean.. La sabiduría es más movible que cualquier cosa, gracias a su fuerza atraviesa y lo penetra todo.”<sup>3</sup>

## **1.2. Conocimiento, cultura e historia**

### **1.2.1. Dimensiones de la Cultura**

Bolívar Echeverría<sup>4</sup> señala que la descripción etnográfica de corte empirista sobre los productos de la cultura supone un modelo ideal del proceso de trabajo, de la estructura técnico-funcional mínima que deben tener tanto el diseño como los utensilios y las operaciones manuales necesarias para construir una pequeña embarcación de madera. Con otras palabras, se trata de realizar, o más bien materializar, la creación cultural.

La peculiaridad de la técnica empleada por cada individuo o grupo pone de manifiesto de manera especialmente clara la vigencia de un nivel del comportamiento social que parece “innecesario” desde la perspectiva de la eficacia funcional en la producción y el consumo de las condiciones de supervivencia del animal humano, pero que, sin embargo, acompaña a éstas inseparablemente, afirmándose como precondition indispensable de su realización.

---

<sup>3</sup> Sabiduría, Capítulo 7, versículos 22, 23 y 24, La Biblia Latinoamericana, 49ª ed., Editorial Verbo Divino, Madrid, 2004. Pág. 1131

<sup>4</sup> ECHEVERRÍA, Bolívar, *La Dimensión Cultural de la Vida Social*, México, 2001, pp. 17-47.

En el enfrentamiento a la naturaleza, en la realización de los actos de producción y consumo, las sociedades “primitivas” conocen un escenario de reciprocidad con ella y un orden de valores para su propio comportamiento que trasciende o está más allá del plano puramente racional-eficientista en la técnica, que rebasa el plano de los valores meramente pragmáticos o utilitarios.

El “mundo de la cultura” no puede ser visto como el remanso de la improductividad permitida o el reducto benigno de la irracionalidad que se encontraría actuando desde un mundo exterior, irrealista y prescindible, al servicio de lo que acontece en el mundo realista y esencial de la producción, el consumo o los negocios. Su intervención es demasiado frecuente y su vigencia demasiado fuerte en el mundo de la vida. Es decir, no es la dimensión cultural una precondition pasiva, sino que se define por su dinamismo activo en el comportamiento humano.

La historia de los sujetos humanos sigue un camino y no otro como resultado de una sucesión de actos de elección tomados en una serie de situaciones concretas en las que la dimensión cultural parece gravitar de manera determinante.

Puede verse, entonces, que la dimensión cultural de la existencia social no sólo está presente en todo momento como factor que actúa de manera sobre determinante en los comportamientos colectivos individuales del mundo social, sino que también puede intervenir de manera decisiva en la marcha misma de la historia.

### **1.2.2. El Hombre como Ser Histórico**

Para tratar de dar una definición de hombre como ser histórico se recupera lo planteado por Eduardo Nicol en el capítulo “Historia y Ciencia del Hombre”<sup>5</sup>:

“Preguntamos qué es el hombre, y nos llegan de la historia innumerables respuestas. El hombre expresa su ser, y lo transforma al expresarlo. [...] Ninguna definición o idea del hombre es completa, pero tampoco es completamente errónea: todas son de alguna manera definitivas, pues cada una realza un cierto rasgo distintivo. [...] cada uno, por ser hombre.”

Definir el concepto de “hombre” resulta una tarea difícil de lograr. El hombre es lo que hace, por eso Nicol se pregunta:<sup>6</sup> “¿Puede cambiar su hacer sin que cambie su ser?”. La alteración del hombre es lo que se llama historia.

<sup>5</sup> NICOL, Eduardo, *Ob. Cit.*, pág. 510 .

<sup>6</sup> Íbidem.

La unión entre ciencia del hombre e historia del hombre no es una tesis de teoría, es un dato del problema.<sup>7</sup> Nicol también afirma que los intentos por racionalizar la historia suelen dejar al margen la cuestión de la idea del hombre; mientras que los intentos de conceptuar al ser humano, en forma unitaria y definitiva, no consiguen integrar el dato de la historicidad del ser. Siempre intentamos dar razón del ser histórico. De ahí la importancia de la historia, el hombre y el conocimiento.

### 1.2.3. El Carácter Histórico de los Tipos de Conocimiento

El ser es dinámico, el cambio forma parte de su naturaleza y como el saber pretende, precisamente, explicar al ser, debe remitirse a la historia donde éste se mueve. Para Eduardo Nicol:<sup>8</sup>

“La pregunta ¿qué es esto?, que es una pregunta esencial, envuelve la cuestión del origen: ¿de dónde proviene esto, qué lo produjo?, y ésta es una pregunta casual. Para dar razón de algo hay que averiguar su causa. Ésta es una constante del pensamiento, que aparece ya en el mito, y reaparece después en la física.”

Y como ciencia, es el estudio analítico y la narración organizada de los acontecimientos sociales, religiosos, políticos, culturales. Así entendida, es una “rama particular del saber humano”. En este tenor, la discusión es inevitable: habrá quienes planteen que es un “saber científico”; otros, que una “técnica”; y otros, que un “arte”. En el supuesto de que los primeros tengan razón, “cabe investigar sus condiciones de posibilidad y de legitimidad y el modo como debe hacerse el estudio y la realización de la historia para construir un saber verdaderamente científico.

Con estos referentes, se puede colegir que “el concepto de filosofía [...] lleva implícita la noción de historia, porque la filosofía es producto de la acción, es decir, de la actividad intelectual del hombre a lo largo del tiempo.

Las cosas inmutables tienen duración, pero no historia. Solamente tienen historia los resultados de la actividad humana que se hacen, se desarrollan y perfeccionan en el tiempo. Por ello, el hombre hace historia y contribuye a ella con su conocimiento y, a su vez, se sirve de la historia para conformar el conocimiento y sus saberes.

De ahí que la historia se integre en el vasto campo del saber, más aún, de la filosofía, pues es la concreción del pensamiento, de las ideas, e implica el hecho de haber

---

<sup>7</sup> Ídem. p. 12.

<sup>8</sup> Íbidem.

sido logradas esas ideas, elaboradas y formuladas en tal o cual lugar, y por tal o cual persona.

Es en la historia donde se ha trazado el camino que ha conducido al establecimiento de las ciencias. En ella se han conjuntado a través del tiempo, inteligencias, esfuerzos y voluntades para llegar a la verdad.

El binomio saber-historia implica la reconsideración misma del conocimiento. Éste va más allá que la sola comprensión de los objetos físico-naturales, pues la vida del hombre está conformada por acciones libres, decisiones, valoraciones, actos particulares y contingentes. En consecuencia, la teoría del conocimiento debe justificar epistemológicamente otro ámbito científico que tenga como objeto dichas acciones humanas y es el de las *ciencias del espíritu*.

Según esta perspectiva, es preciso “historizar la razón”, es decir, introducir la dimensión histórica en la conciencia humana. De esta manera, la epistemología se plantea el tránsito de una conciencia pura, ajena a la historia, fundamentada en elementos apriorísticos, a una inmersa en la historia, regulada a través de categorías temporales.

Ésta es precisamente la propuesta de Dilthey,<sup>9</sup> quien al historizar la razón, propuso una nueva concepción de la conciencia, en la que sentimiento, voluntad y pensamiento aparecen absolutamente entrelazados en el conocimiento humano. A diferencia de Kant, que sugiere al hombre como un sujeto descarnado y contemplativo (*conciencia pura*), para Dilthey emerge un sujeto específicamente humano, un individuo de carne y hueso, en el que la historia, la vida, los sentimientos y las voliciones fundamentan un modo de ser de la conciencia que se denomina conciencia histórica. Es por eso que el conocimiento se establece a partir de cuatro relaciones: la lógica, la epistemológica, la dialógica y la histórica.

---

<sup>9</sup> DILTHEY, Wilhelm, *Teoría de la Concepción del Mundo*, tr. De E. Imaz, México; Fondo de Cultura Económica, 1978, pág. 404.

#### 1.2.4. Las Relaciones del Conocimiento (lógica, epistemológica, dialógica e histórica)

##### *La relación lógica.*

Eduardo Nicol señala que:<sup>10</sup> “Desde los orígenes mismos de la ciencia, en la filosofía presocrática, y más claramente aún desde Platón, el conocimiento científico había quedado formalmente establecido sobre dos relaciones fundamentales y complementarias, en cada una de las cuales se definía uno de los aspectos de la verdad, siendo que las mismas son: a) La relación epistemológica, y b) La relación lógica.”

La Lógica puede definirse más satisfactoriamente como la investigación de los principios del razonamiento correcto.

El propósito de la lógica no es determinar la calidad de la evidencia ni tampoco la calidad de la conclusión, sino más bien la calidad de la relación que existe entre una conclusión y su evidencia. Con esto se quiere decir que la lógica evalúa los argumentos, y puesto que los argumentos son un ingrediente indispensable de la ciencia, los científicos no pueden trabajar sin la lógica.

Tomando la referencia de Nicol en torno al significado de la lógica, se puede decir que los fenómenos son quienes sustentan su existencia; la importancia de la relación lógica, que no es una cuestión menor, es la coherencia del discurso, la vigilancia cognitiva del argumento.

Gracias a la relación lógica, el conocimiento (y más concretamente la ciencia) logra fundar la comunidad y la uniformidad, por lo menos desde un ámbito puramente formal.

En sentido riguroso, la lógica no es una ciencia o *episteme*, pues no se ocupa de objetos reales, sino que es una técnica auxiliar de la ciencia, como la gramática es la *téchne* de la expresión verbal.

Es decir, que la lógica tiene su fundamento en la relación sujeto-objeto, esto es, en el vínculo de la razón con la realidad.

##### *La relación epistemológica.*

---

<sup>10</sup> NICOL, Eduardo, *Ob cit*, páginas 42-50.



Esta relación es, evidentemente, la más primaria. Se establece entre el sujeto del conocimiento y los objetos en general, de cuyos caracteres ontológicos y ópticos (del ser) logra el sujeto tener noticia justamente en y por esa relación. Se pretende establecer esta relación fundamental en el conocimiento y la verdad, como el único mecanismo epistemológico (científico) para acercarse a la verdad; incluso no es posible pensar en cualquier tipo de conocimiento sin este vínculo: constituye su unidad ontológica (razón del ser). No fue necesario que surgiera la ciencia, como una modalidad especial del conocimiento, para que el hombre advirtiese que el simple darse cuenta de las cosas no es un saber cabal.

El conocimiento es discursivo porque las cosas mismas se relacionan unas con otras, dependen unas de otras, o surgen unas de otras y constituyen, en suma, un orden aparente subdividido en órdenes diversos o grupos especiales de objetos.

Este principio del discurso es la razón fundamental de la ciencia. Esta relación lógica es la que construye al discurso científico, cuyo componente intrínseco es eliminar las contradicciones, con el fin de estructurar una explicación verdadera. Todo conocimiento es racional, incluso el mito, aunque esta razón no sea la razón lógica de la *episteme*. De esto se deriva que la racionalidad construye la comprensión del discurso: con ideas inconexas no es posible el entendimiento y no es posible la comunicación según Nicol.<sup>11</sup>

### *La relación dialógica.*

Está basada en la comunicación, en el diálogo, en la manifestación de los pensamientos a través de la palabra hablada. Para Nicol:

“el pensamiento es *logos*. Es *logos* en el sentido de razón, y a la vez en el sentido de palabra. Toda palabra es racional, toda razón es simbólica. Y es cierto que podamos pensar sin decir nada. Esto nos induce a creer que el *logos* como palabra es una función enteramente distinta del *logos* como razón, o pensamiento, o entendimiento. Según esto, los pensamientos pueden ser expresados o no, pero la expresión misma no es parte constitutiva del pensar. La expresión se añadiría *per accidens* al pensamiento”.<sup>12</sup> “El pensamiento no es una facultad solitaria y privada del sujeto, sino una función comunicativa; es la acción misma de entender, y darse a entender. La cual presupone siempre un interlocutor en general”.<sup>13</sup>

### *La relación histórica.*

---

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Íbidem, pp. 42 y ss.

<sup>13</sup> Ídem.

La historia es un componente de la ciencia, no es un factor extrínseco. Entonces, según Nicol, “la ciencia tiene que examinarse a sí misma en tanto que proceso evolutivo, y no como una pura relación intemporal del pensamiento con la realidad. La epistemología ha de incluir la historia”.<sup>14</sup>

La primera impresión es que: si la verdad es relativa al tiempo, cada situación tendrá su propia verdad, y no podrá haber entre una verdad cualquiera y las siguientes ninguna conexión orgánica. Cada verdad será válida, relativamente, en y para la situación que la produce, y quedará circunscrita en ella.

En unas circunstancias diferentes, la verdad tendrá que ser inevitablemente diferente también. Las circunstancias se imponen a la verdad, pero nadie se impone a las circunstancias.

El sujeto sólo puede en definitiva hablar de sí mismo, precisamente porque es histórico.

El hombre es capaz de comprender a los demás, incluso al margen de su tiempo porque es un ser que es capaz de entender el comportamiento del otro. Intersubjetividad quiere decir intercomunicación a través del tiempo, y no sólo en un mismo tiempo, en una misma situación histórica.

Una filosofía historicista tiene que investigar justamente cómo se pasa de una verdad a otra verdad, cuál es el nexo entre una época cualquiera y la época nueva y distinta que le sucede. Si cada época o situación histórica se concibe como una unidad estancada, desaparece justamente la posibilidad de la comprensión histórica, pues no hay manera de abordar el pasado desde el encierro del presente.

Sin duda, todo se hace desde el presente, o en el presente; pero si el presente está cerrado por sus propios caracteres distintos, hay algo que no se puede hacer, y es salirse de él para actualizar el pasado, para efectuar esa “presencia del pasado” en que la historia consiste. No hay vía de comunicación entre un “ahora” y otro “ahora” cualquiera. Pero sin continuidad no hay historicidad.

---

<sup>14</sup> Ídem.

El ser ahora significa continuidad histórica: somos lo que somos por la historia que nos determina. Y justamente hay una intersección histórica del tiempo y la vida presente (lo que significa una vida diferente a las demás vidas del pasado).

La vida del presente se la debemos al pasado, por eso la historia está enraizada en el ser del hombre.

La tercera relación constitutiva del pensamiento, es decir, la relación histórica, equipara la verdad a una expresión, y la hace relativa, solamente si se considera la estructura situacional o vertical: lo que yo pienso expresa lo que soy, o lo que soy depende de la situación en la que me encuentro.

### **1.3. El origen del episteme**

La cultura griega se fue conformando y enriqueciendo a raíz de diversas influencias de las culturas circundantes como la egipcia, hebrea, china, india, babilónica y romana.

En general, ésta cultura está dividida en la etapa presocrática en la que sus filósofos desarrollaron un saber acorde a su época, mismo que se fue complementando en la siguiente etapa denominada socrática.

Ahora bien, el origen del vocablo episteme proviene del griego epistēmē, que significa conocimiento, técnica o ciencia, es decir, conocimiento preciso o conjunto de conocimientos exactos.

En ésta cultura, Sócrates, 470-399, Platón 428-348 y Aristóteles 384-322 antes de nuestra era, están considerados como los tres grandes representantes de la filosofía clásica y universal de occidente.

Dichos filósofos, durante sus respectivos periodos de vida, desarrollaron y alcanzaron una sabiduría, misma que transmitieron a sus discípulos; Sócrates, cuya transmisión fue eminentemente oral, no solo acumuló conocimientos, si no lo más importante, fue que el filósofo los analizó y revisó, ejerciendo de ésta manera la construcción de un conocimiento más sólido; Platón, discípulo de Sócrates, fundó la Academia, Institución dedicada a la enseñanza de diversos temas, escribió su obra en forma de Diálogos alusivos a filosofía, política, ética, psicología, antropología, metafísica, cosmología y, Aristóteles, discípulo de Platón, escritor profuso de diversos temas relativos a metafísica, lógica, ciencia, astronomía, biología, física y otros, es considerado

como el fundador de la investigación y sistematización del conocimiento en sus diversas áreas.

En conclusión, puede afirmarse que en la cultura griega y durante la existencia de los filósofos mencionados, es el lugar y momento en que históricamente se encuentra registrado el origen del episteme.

### **1.3.1. Origen**

Para hablar del origen del episteme, es necesario hacer primeramente las reflexiones siguientes:

Existen dos teorías respecto al origen del hombre, la creacionista, en la cual se dice que un ser divino creó al hombre.

Por lo que se refiere a la teoría evolucionista, expone una sucesión de acontecimientos en el tiempo, la cual, convencionalmente, parte del Big Bang, en el cual, originalmente, la materia era un punto de densidad infinita que, en un momento dado, explotó generando su expansión en todas las direcciones y creando lo que conocemos como nuestro Universo.

Inmediatamente después del momento de la gran explosión, cada partícula de materia comenzó a alejarse muy rápidamente una de otra, de la misma manera que al inflar un globo éste va ocupando más espacio expandiendo su superficie.

Los físicos teóricos han logrado reconstruir ésta cronología de los hechos a partir de una escala 1/100 de segundo después del Big Bang. La materia lanzada en todas direcciones por la explosión primordial está constituida generalmente por partículas elementales: Electrones, Positrones, Mesones, Bariones, Neutrinos, Fotones y un largo etcétera hasta más de 89 partículas conocidas hoy en día.

De ésta manera, nuestro universo, de acuerdo a los astrónomos y otros que se dedican a la investigación científica relacionados con este tipo de fenómenos, coinciden en que nuestro universo tiene una edad aproximada de 15,000 millones de años.

Partiendo de éste fenómeno, algunos investigadores creen que se expande y no se sabe si de manera ilimitada, infinita o eterna, mientras que otros, consideran que el mismo se contrae sin saber a ciencia cierta cuales serán los efectos del mencionado fenómeno. En ambos casos, la explicación es impredecible.

Así, en éste vasto universo, se dice que existen 100,00 millones de galaxias y, de entre éstas, aparece la Vía Láctea, misma que está compuesta por diversos gases, polvo y unos 400,000 millones de soles uno de los cuales es nuestro sol o sistema solar.

Ahora bien, siguiendo la explicación anterior, el surgimiento de la vida data de aproximadamente 4000 millones de años, siendo primeramente crustáceos, algas y microorganismos. La aparición de los animales, primates y, finalmente, el hombre, compuesto éste por miles de millones de átomos, fue un proceso cambiante que por la complejidad del mismo no puede precisarse con exactitud la fecha o edad de su presencia.

La explicación anterior, en mi opinión, es necesaria para establecer el contexto del origen de la vida en general, así como de la aparición paulatina del ser humano.

Ya estando el hombre sobre el planeta, éste para subsistir y reproducirse, debió de hacer uso de su inteligencia, misma que a medida que fue pasando el tiempo se conformó paulatinamente en conocimiento.

En conclusión, el origen del conocimiento, es una capacidad inherente a la naturaleza del hombre, manifestada en todas las culturas reconocidas, puesto que aquel no puede explicarse separado de la existencia de éste último. Finalmente y de manera específica se afirma que fue en la cultura griega donde surgió el conocimiento denominado episteme, vocablo que encontramos en las obras del filósofo Platón, específicamente en los libros VI y VII de su obra la República.

### **1.3.2. Evolución**

Evolución se comprende como el conjunto de transformaciones sucesivas que experimentan los seres y cosas que existen en la naturaleza a través del tiempo.

Así, en el Universo y, desde luego, en nuestro planeta, surgieron diversidad de especies, definidas éstas de manera convencional o arbitraria como un conjunto de individuos con caracteres semejantes. Dichas agrupaciones, entre las que aparece el ser humano, evolucionaron a través del tiempo, gracias a la selección natural, plasmado en la teoría evolutiva escrita de Charles Darwin.

Para entender dicho fenómeno selectivo y, a la vez complejo “¿podemos dudar – y recordemos que nacen muchos más individuos de los que es posible que sobrevivan-

de que los individuos que tengan cualquier ventaja, por ligera que sea, sobre otros, tendrían más probabilidades de sobrevivir y de procrear su especie? Por el contrario podemos estar seguros de que toda variación perjudicial aún en el grado más ínfimo, sería rigurosamente destruida. A ésta conservación de las variaciones y diferencias individualmente favorables y la destrucción de las que son perjudiciales, las he llamado selección natural o supervivencia del más apto.<sup>15</sup>

Los investigadores relacionados con el estudio del hombre, han establecido que en la zona mediterránea del globo, donde surgió la vida del hombre, confluencia de tres continentes y diversas culturas en la que su posición geográfica ventajosa hacia posible llegar de diversas formas, ya sea por tierra o por mar, multiplicidad de intercambios, respecto de bienes y servicios, se desarrollaron y florecieron diversos valores, ideas, arte, competencia en negocios, influencias, fuerzas, religiones y de entre todas ellas, desde luego el conocimiento.

El hombre nómada, sedentario, cazador, recolector, descubridor de la agricultura y el fuego, del transporte en diversas bestias de carga tales como caballos, camellos, elefantes, entre otras formas de traslado y, posteriormente inventor del vehículo, barcos, aviones, imprenta, telégrafo, teléfono, cinematógrafo, radio, televisión, internet, satélites, Facebook, Twitter, evolucionó, y de manera inherente, también el *episteme*, propiciando condiciones de acercamiento geográfico, es decir acortaron distancias en su interrelación cotidiana.

De lo anterior se afirma que el *episteme* fue evolucionando a la par de éstas invenciones, desembocando en un beneficio de la vida integral del hombre.

En la mayoría de las civilizaciones antiguas del mundo, aparecieron regulaciones y codificaciones de la conducta del hombre, como los de Hammurabi, Licurgo, Solón y otros, juzgando la naturaleza propia del momento, las cuales al evolucionar dejaron de ser aplicables para convertirse en obsoletas.

Así, el *episteme* en general, extendiéndose al plano jurídico, no fue la excepción y, a la fecha, el conocimiento expresado en la ciencia y tecnología, concretamente en instrumentos y herramientas, debe aplicarse a la regulación jurídica imperante evitando

---

<sup>15</sup> Darwin, Charles, El origen de las especies, 1ª edición, Colección Los Grandes Pensadores, Editorial SARPE, Madrid, 1983, pág. 136.

a toda costa cualquier obstáculo o limitación en perjuicio del individuo y, por consiguiente, aplicando y simplificando el sistema jurídico en su beneficio, acorde a las condiciones actuales imperantes.

De lo anterior se entiende que la causa o motor de la evolución del hombre es satisfacer la multiplicidad de necesidades políticas, sociales, económicas, jurídicas, religiosas, comerciales, financieras, técnicas y, desde luego, las relacionadas con la investigación y construcción del conocimiento.

La evolución del *episteme*, traducido en ciencia y tecnología, permite alcanzar beneficios y perjuicios insospechados, es decir, medios para mejorar y a la vez, destruir la vida, en fin, el *episteme* es una espada de dos filos.

En conclusión, afirmo que la evolución del *episteme* o conocimiento, es concomitante a la transición del hombre, en su inexorable existencia.

### **1.3.3. Logos**

Logos es un vocablo griego que significa palabra, razonamiento, argumentación, discurso, inteligencia, pensamiento, sentido.

En sentido estricto, logos significa palabra, es decir capacidad de raciocinio, y en sentido amplio, razón para entender la circunstancia y universo del hombre.

En las sagradas escrituras, específicamente en el capítulo 1 versículo 1 del evangelio del apóstol Juan, aparece el vocablo, dependiendo de la casa editorial que la publica, “en el principio fue el verbo,” “en el principio fue la palabra”, o “en el principio fue el logos”.

El movimiento, cambio, transformación, de la naturaleza, civilización y cultura del hombre, constituyó la causa mediante la cual fue adquiriendo diversos significados el verbo, el cual traducido de la vulgata latina, finalmente se difundió y aceptó con sinónimos tales como cálculo, razón, palabra, discurso, expresión.

Independientemente de la creencia de la relación del hombre con un ser divino, lo importante es considerar que entre los hombres, surgió una capacidad mental que le permitió vincularse, relacionarse y, en fin, comunicarse mediante un lenguaje oral, sónico, mímico, lumínico, escrito, hasta desembocar finalmente en una estructura lingüística incipiente.

Entender la existencia y presencia del hombre, fue la causa que motivó a los filósofos el surgimiento y formación del logos, sobre la mutabilidad del universo mediante el razonamiento.

En suma, fue en la cultura griega donde comenzó a utilizarse el vocablo logos, como un sistema de comunicación oral y escrita de manera estructurada, con fines para convivencia armónica.

#### **1.4. Grados del conocimiento**

En principio, grado consiste en diferenciar los diversos niveles creciente o decreciente, dentro de una escala, respecto de un valor, que tienen una cosa o algo en común.

De acuerdo a lo anterior, en general, Platón considera que existe un nexo o relación entre el ser y el conocer. Así, concluye que el Ser es cognoscible y, por el contrario, el no Ser resulta incognoscible.

De ésta manera, para el filósofo, existen dos grados de realidad, así como dos clases de conocimiento, los cuales a su vez, presentan distintos niveles de certeza.

En el primer grado, se encuentra el conocimiento inteligible o fiable, comúnmente denominado ciencia, en el que aparece el *episteme*, mismo que tiene por objeto el estudio de las ideas.

Éste grado a su vez, se divide en dos niveles: *dianoia* o razonamiento, tomando como objeto de estudio el análisis de las entidades matemáticas apoyado por la utilización del método axiomático-deductivo y noesis o intuición intelectual así visión inmediata de las ideas, para alcanzar éste, Platón sugiere el uso de la dialéctica como método de análisis conceptual.

En éste caso, la dialéctica se entiende como un método de análisis que inicia de lo sensible a lo inteligible.

En el segundo, aparece el conocimiento sensible, poco fiable, denominado opinión o *doxa*, cuyo objeto de conocimiento es el estudio del mundo material o sensible.

Así mismo, éste nivel presente dos divisiones: *eikasía*, basada en la percepción y su objeto de estudio es la representación de la realidad sensible y, *pistis* el cual pretende explicar lo sensible a partir de hipótesis explicativas.



El filósofo afirma que el verdadero conocimiento está representado por el *episteme*, ya que es infalible, en virtud de que éste, es el único que trata sobre la persona.

Enfatiza de manera importante que el conocimiento de lo universal es lo más importante, pues su esencia no está sometida a fluctuaciones o variaciones, clasificado por el filósofo como conocimiento de las ideas. Explica la división del conocimiento basado en su alegoría de la línea, en la cual, dice:

“... por ejemplo, una línea cortada en dos partes iguales. Vuelve a cortar cada parte, es decir, el mundo visible y el mundo inteligible; tendrás por un lado la parte clara, por el otro lado la parte oscura de cada uno de ellos. Una de las secciones de la especie visible te dará las imágenes: entiendo por imágenes, primeramente, las sombras; luego, los fantasmas representados en las aguas y en la superficie de los cuerpos opacos, bruñidos y brillantes. ¿Comprendes mi pensamiento? – Si.- La otra sección te dará los objetos que esas imágenes representan; quiero decir: los animales, las plantas, y todas las obras de la naturaleza y del arte. –Concibo lo que dices.- ¿Te parece que aplicando ésta división a lo verdadero y a lo falso estableciésemos esta proporción: la opinión es al conocimiento, lo que las apariencias son a las cosas que representan? –Consiento con ello.

-Veamos ahora como vamos a dividir el mundo inteligible. - ¿Cómo? –En dos partes, de manera que una de ellas comprenda figuras visibles, cosas inteligibles que obliguen al alma, cuando se sirve de ellas como de imágenes, a proceder en sus investigaciones partiendo de ciertas hipótesis, no para remontarse a un principio, sino para descender hasta las conclusiones más remotas, y que la otra parte nos presente las ideas más puras, por medio de las cuales el alma, sin ayuda de imagen alguna, partiendo de una hipótesis, se remonte, en virtud del razonamiento, hasta un principio independiente de toda hipótesis.”<sup>16</sup>

Concluye en el diálogo que el filósofo realiza con su interlocutor, que:

“Aplica ahora a esas cuatro clases de objetos sensibles e inteligibles cuatro diferentes operaciones del alma, a saber: a la primera clase, la pura inteligencia; a la segunda, el conocimiento razonado; a la tercera, la fe; a la cuarta, la conjetura; y da a cada una de éstas maneras de conocer más o menos evidencia, según que sus objetos participen en mayor o menor grado de la verdad.- ya entiendo; estoy de acuerdo contigo y adopto el orden que me propones.”<sup>17</sup>

De la exposición anterior se desprenden los diversos grados o niveles de conocimiento desarrollados por el filósofo mencionado.

#### 1.4.1. Clases de conocimiento

El vocablo clase significa conjunto de elementos con características similares. Muchos estudiosos e investigadores del conocimiento, han intentado clasificarlo a fin de que el mismo pueda ser comprendido de la mejor manera posible.

<sup>16</sup> Platón, Diálogos, “La República” libro VI, vigesimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 550.

<sup>17</sup> *Idem*, pág. 551.

Así, existen diversas clasificaciones, sin embargo mencionaré solo alguna de ellas, las cuales considero más conveniente: instintivo, empírico, científico, explícito, tácito, intuitivo.

En general, dichos estudiosos han coincidido en que son tres las principales clases; instintivo, empírico y científico, mismos que a continuación explicaré.

#### **1.4.1.1. Instintivo**

Explicar éste punto, exige necesariamente conocer el significado de la palabra instinto. El mismo, se entiende como la facultad de percibir, a través de los sentidos, cierto tipo de cosas o fenómenos.

De lo anterior, se deduce que el conocimiento instintivo en principio se da en el plano sensorial, es decir en el mundo de los sentimientos.

El autor de la teoría de la evolución, Charles Darwin, en su obra publicada en el año de 1859 El Origen de las Especies, desarrolla un capítulo relativo al instinto, quien, sin responsabilizarse a definirlo, pero considerando que abarca diversos actos mentales, finalmente concluye que el instinto es en general un impulso.

En dicho capítulo, desarrolla la explicación del instinto en la especie animal, como en las aves, hormigas, abejas, animales domésticos, aseverando que los instintos tienen variaciones, hereditarias o de selección natural, extendiéndose ésta afirmación al ser humano por estar comprendido precisamente dentro del reino animal.

Ahora bien, la Real Academia de la Lengua Española, refiere que impulso significa, fuerza que hace mover un cuerpo, deseo que induce a hacer algo de manera súbita e irreflexiva.

Por otra parte, Isaac Newton, en su tercera ley denominada de acción-reacción atribuida a toda la materia en general, la hace extensiva a la conducta del hombre.

Lo anterior quiere decir que "A cada acción siempre se opone una reacción igual". Dicho principio de la física es aplicado a la especie humana.

De acuerdo a la teoría evolutiva de las especies en la que aparece la selección natural, se dice que el instinto juega un papel importante para la supervivencia de los individuos más aptos.

De lo anterior se afirma, que el instinto en el ser humano, es el de conservación en todas las especies, sin el cual ninguna existiría, por lo que, el hombre se ve forzado a defender su propia existencia así como la de su descendencia contra todo. No hay que olvidar que perteneciendo al reino animal y a pesar de que otros nos superan en velocidad, fuerza, resistencia, vista, olfato, oído, sin embargo, lo que nos diferencia es el pensamiento, circunstancia que nos permite tener una supremacía sobre ellos.

El filósofo y poeta alemán Friedrich Schiller, expresó que:

“Así se originó el instinto natural, que no es otra cosa que una necesidad natural que tiene por medio el sentimiento. El instinto natural embiste contra la afectividad mediante la doble fuerza del dolor y el placer: por el dolor, allí donde exige satisfacción; por el placer, donde la encuentra. Como a una necesidad natural no se le puede regatear nada, el hombre debe también, a pesar de su libertad, sentir lo que la naturaleza quiere que sienta, y, según el sentimiento sea de dolor o de placer, debe de manera igualmente inevitable reaccionar con la repugnancia o con el apetito. En este punto el hombre es idéntico al animal, y el más esforzado estoico siente tan agudamente el hambre y la rechaza tan vivamente como el gusano que se arrastra a sus pies.”<sup>18</sup>

En conclusión, el conocimiento instintivo es en general, un saber primario, elemental, primitivo, reactivo, irreflexivo, es decir, solo un impulso, el cual, sin embargo, es el antecedente y conexión necesaria del conocimiento inteligible, dicho de otro modo, ésta clase de conocimiento constituye el inicio que nos permite nacer a la aurora del conocimiento racional.

#### **1.4.1.2. Empírico**

El vocablo empírico significa experiencia, es decir, que ésta clase de conocimiento se obtiene o alcanza en base a la observación de los hechos y las cosas. Así nace el empirismo, que se traduce como el conocimiento que se origina en la experiencia.

Por consiguiente, durante los siglos XVII y XVIII, surge y se desarrolla la filosofía empirista, cuyos representantes principales son los ingleses Tomas Hobbes; John Locke; David Hume y George Berkeley.

Ésta doctrina filosófica, contraria a la filosofía racionalista, establece que el conocimiento se alcanza fundamentalmente a través de la experiencia.

De lo anterior, se desprende que a raíz de la observación y reflexión respecto de los hechos y las cosas es como se va conformando y desarrollando el conocimiento empírico. Claramente puede decirse que se va separando el plano inteligible o racional.

---

<sup>18</sup>Schiller, Friedrich, “De la gracia y la dignidad”, pág. 29.

Es importante tomar en consideración que la voluntad, entendida ésta como el puente que comunica o vincula a los mundos inteligible y sensible, pues convive en ambos sin inclinarse por alguno de estos.

De ésta manera, conviene recordar que originalmente el hombre estuvo clasificado dentro del reino animal, sin embargo, dotado de una inteligencia o capacidad cerebral, poco a poco fue capaz de entender, aprender y razonar, lo que hizo posible la separación de su grado de animalidad.

De éste modo, el hombre era un animal, el cual, mediante la razón se convirtió en sujeto para su objeto.

Se puede decir entonces que el grado superior al instinto natural del hombre es el instinto comunitario, grupal o social, ya que transforma de manera radical las condiciones de su existencia, por la fuerza de éste instinto pasó del estado animal al estado social.

En conclusión, éste conocimiento se caracteriza por ser reiterado, habitual, mecánico, tradicional, en el que de manera incipiente emerge o sobresale la razón.

#### **1.4.1.3. Científico**

Aristóteles, nacido en Estagira, Macedonia, 384-322 antes de nuestra era, es el precursor de la enseñanza del conocimiento científico. En su Liceo, también conocido como peripatética, pues se paseaba al transmitir sus enseñanzas, separó el conocimiento científico del filosófico, formando investigadores en las ramas de la física, biología, medicina y política, emancipándose así de las doctrinas de Platón, formulando durante los años 340 a 330, sus obras científicas como Lógica u Organón, Física, Metafísica, la Gran Ética, así como Refutaciones de los sofismas, De la generación de los animales, La constitución de Atenas, Poética y Retórica, entre otras.

En principio, Aristóteles, separa la función de los sentidos respecto de la inteligencia, aseverando que a través de éstos, solamente vemos u oímos, sin embargo, en “el pensamiento del alma no es así, sino que puede hacer esto y otras cosas. Es aquí donde nosotros colocamos la elección o determinación, y donde se halla el centro de deliberación con nosotros mismos.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Aristóteles, “Gran Ética”, Colección Los grandes pensadores, Editorial SARPE, Madrid, 1984, pág. 68.

Divide las virtudes intelectuales en razonamientos dialécticos y científicos, asevera que la facultad de la ciencia permite la contemplación de objetos universales necesarios.

Éste pensador afirmó que el objeto del conocimiento científico es lo universal, es decir, puesto que si lo general no tiene realidad objetiva, no puede haber conocimiento científico. Dicho de otro modo, el conocimiento científico se construye a partir de la demostración de lo particular respecto de lo universal, denominándose ésta etapa como deducción.

Conceptúa a la ciencia a través de silogismos, afirmando de ésta manera que “Llamo demostración al silogismo que produce ciencia; y entiendo por silogismo que produce ciencia, aquel que solo con que lo poseamos ya sabemos alguna cosa.”<sup>20</sup>

A efecto de comprender lo anterior, silogismo es un argumento compuesto de tres enunciados o premisas, cuya conclusión se deduce necesariamente de aquellas dos primeras que tiene como fundamento.

Expone que toda ciencia tiene principios:

“En efecto, toda ciencia adquirida por demostración se refiere a tres cosas: primera, a todo aquello cuya existencia se admite sin demostración, es decir, al género mismo cuyas modificaciones esenciales estudia la ciencia; segunda, a aquellos principios comunes que llamamos axiomas, de donde salen primitivamente las demostraciones; y por último y en tercer lugar, a las modificaciones de este mismo género, el nombre de cada una de las cuales es preciso admitir también sin demostración.”<sup>21</sup>

El filósofo afirma que para construir la ciencia o el conocimiento científico, el interesado, para establecer ésta clase de conocimiento, debe indagar o investigar fundamentalmente la causa de todo aquello que le interese saber. De ésta manera, se entiende por tanto que “El número de las cosas que se indagan es precisamente igual al número mismo de las cosas que se saben. Ahora bien; cuatro son las cosas que se pueden tratar de investigar, si la cosa es tal cosa, por qué es tal cosa, si existe, lo que ella es.”<sup>22</sup>

Ejemplifica la afirmación anterior explicando que si el hombre supiera que el Sol se eclipsa o no se eclipsa, deberá indagarse el atributo de la cosa, entonces se debe detener en saber si el Sol se eclipsa, y si se supiera desde el principio que se eclipsa, no se indagaría si se eclipsa.

<sup>20</sup> Aristóteles, “Tratado de lógica, (el Órganon), 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 215

<sup>21</sup> Óp. Cit. pág. 230.

<sup>22</sup> Óp. Cit. pág. 268

En mi opinión, el autor enfatiza una división que se entiende como la causa o el que y el efecto o el porqué. Dicho de otra manera:

“En cuanto a la causa y al efecto de que ella es causa, puede dudarse si cuando el efecto causado existe, la causa existe también; por ejemplo, si el árbol pierde sus hojas o se eclipsa la Luna, se puede dudar si la causa que hace que las hojas caigan y la que produce el eclipse existen; y la causa es respecto del árbol quizá al tener las hojas anchas, y respecto del eclipse que la Tierra se interpone. Si estas causas no existen, habría otras distintas de las indicadas; pero si la causa existe, el efecto que causa existe al mismo tiempo que ella; por ejemplo, cuando la Tierra se interpone, la Luna se eclipsa; el árbol pierde sus hojas cuando tiene hojas anchas.”<sup>23</sup>

Sentadas las bases de ésta clase de conocimiento, el mismo fue evolucionando y perfeccionándose. Durante la Edad Media, moderna y contemporánea, diversos filósofos y científicos, de entre los que sobresalen: René Descartes, Gottfried Wilhelm Leibniz, Baruch Spinoza e Immanuel Kant, contribuyeron al progreso de la ciencia en beneficio de la humanidad.

Immanuel Kant, 1724-1804, filósofo alemán, máximo representante del criticismo, doctrina consistente en establecer los límites del conocimiento cierto mediante una investigación sistemática, desarrollada y expuesta en su obra publicada primeramente en 1781 y corregida en 1787, “Crítica de la razón pura”.

En dicha obra expone la relación existente entre el racionalismo y el empirismo, que consideraban al objeto como fuente de conocimiento, sin embargo, finalmente concluye que el principal elemento para la construcción del conocimiento científico es la capacidad del sujeto racional.

En conclusión, éste tipo de conocimiento se caracteriza por aproximarse más a la verdad, dinámico, preciso, crítico, objetivo, total, sistemático, metódico, riguroso, analítico, reflexivo, demostrativo. El objetivo de éste es comprender, manipular y ajustar la realidad a la vida del ser humano. Construir conocimiento científico es aportar a la humanidad un instrumento valioso.

### **1.5. Ciencia, tecnología y metodología en la sociedad del conocimiento en México**

Para desarrollar este punto, es necesario primeramente realizar algunas consideraciones generales sobre la ciencia, método y definición. Hablar de ciencia y su importancia

---

<sup>23</sup> Aristóteles, “Tratado de lógica, (el Órganon), 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 293.

equivale a establecer primeramente su origen, el cual proviene del latín *scientia*, vocablo que significa conocimiento.

De acuerdo a los estudios históricos realizados hasta la fecha, en el universo y, específicamente en nuestro planeta, coexisten y conviven diversas formas de vida que el ser humano ha estudiado y clasificado.

De ésta manera, el hombre, para satisfacer sus necesidades, somete, moldea y, finalmente, construye un conocimiento que a corto, mediano y largo plazo, redundará en beneficio personal y social. De lo anterior, se afirma que dicho conocimiento estructurado o científico, también denominado ciencia, pertenece a la vida social, precisamente por el carácter gregario del ser humano ya que se aplica para el mejoramiento del modo natural y artificial del mismo.

Éste conocimiento tiene un estudio basado en la racionalidad y la objetividad, ya que está constituido por conceptos y juicios definidos, excluyendo en lo posible las percepciones, sensaciones y apariencias.

De lo anterior se afirma que existen dos grandes áreas de conocimiento: por una parte, la ciencia que estudia la naturaleza en general y, por otra, la sociedad conocida comúnmente como ciencia social.

Así, un conocimiento científico, al usarlo, es de una incomparable utilidad práctica en beneficio de la naturaleza y de la sociedad.

En la investigación científica, siempre habrá algo nuevo por descubrir. De ésta manera, “el conocimiento científico racionaliza la experiencia en lugar de limitarse a describirla, la ciencia da cuenta de los hechos, no inventándolos sino explicándolos por medio de hipótesis (en particular, enunciados de leyes) y sistemas de hipótesis, (teorías).”<sup>24</sup>

Como el universo se encuentra en constante movimiento, es por ello que los problemas de la ciencia son parciales y, por consiguiente, sus resultados, tienden a ser incorporados en agrupaciones denominadas teorías, su análisis debe ser objetivo a fin de descubrir su mecanismo y funcionamiento interno.

El conocimiento científico procura la precisión, es decir, hace lo posible para mejorar la exactitud, por ello “La ciencia exige que sus generalizaciones estén basadas

---

<sup>24</sup> Bunge, Mario, La ciencia, su método y su filosofía, 19ª ed. Editorial Nueva Imagen, México, pág. 18.

en pruebas rigurosas que, o bien hayan sido verificadas, o bien sean susceptibles de verificación.”<sup>25</sup>

De lo anterior podemos definir a la ciencia como un “conocimiento racional, sistemático, exacto, verificable y por consiguiente falible.”<sup>26</sup>

Definida de esta manera la ciencia, la misma se divide en formal y fáctica. La formal se ayuda de la lógica para demostrar sus teoremas, la fáctica necesita de la lógica formal, es decir, la observación y la experimentación para confirmar sus conjeturas. El conocimiento científico en general posee diversas características las cuales son: fáctico, analítico, especializado, claro, preciso, verificable, metódico, sistemático, explicativo y legal.

En suma, la ciencia es valiosa para dominar la naturaleza y organizar la sociedad, basamento para la inteligencia del mundo en general, misma que permite el progreso y crecimiento para el desarrollo de la mente.

Para alcanzar dichas características, la ciencia se auxilia de un proceso metódico, el cual plantea el problema específico para poner a prueba la hipótesis propuesta.

Al estudio del método científico también se le conoce como teoría de la investigación, ya que es descriptiva y normativa, facilitando la detección de errores.

El primer paso para verificar la hipótesis planteada es realizar sobre las mismas un análisis lógico. El siguiente, es la comprobación de las afirmaciones mediante la experimentación de dichas hipótesis.

La tecnología por su parte, exige igualmente conocer el origen de ésta palabra, para comprender en lo posible el concepto y utilización de la misma.

Es un vocablo compuesto de dos partes, *tecnos*, proveniente del griego y significa técnica u oficio y *logos*, también del griego y significa estudio relativo a algo.

Englobando la exposición anterior, la tecnología significa el cúmulo de conocimientos técnicos, científicamente ordenados para crear bienes y servicios en beneficio del hombre y de la humanidad en general.

---

<sup>25</sup> Rosenblueth, Arturo, “El método científico” 13ª ed., Editorial Centro de Investigaciones y de Estudios Avanzados IPN, México, 1988, pág. 5.

<sup>26</sup> Bunge, Mario, La ciencia, su método y su filosofía, 19ª ed. Editorial Nueva Imagen, México, pág. 1.



Para mayor comprensión, la ciencia, entendida como cúmulo de conocimientos, constituye la causa, y la tecnología, convergencia de dichos conocimientos, es el efecto que permite la fabricación de objetos así como la modificación del medio ambiente para satisfacer las necesidades del ser humano.

Hablar del tema relativo a la metodología exige necesariamente establecer el origen de la palabra método, la cual proviene del griego *methodos* así como del latín *methodus*, la que se traduce como el modo de decir o hacer con orden, en otras palabras, procedimiento que se sigue para alcanzar la verdad.

Específicamente, el método es un procedimiento, es decir una serie de pasos ordenados que tienen como fin alcanzar un objetivo determinado y, en la ciencia, el método científico es la investigación ordenada que tiene como objetivo la producción de conocimientos para las diversas ciencias.

En el campo de la investigación, los especialistas no les interesa mucho establecer el origen de las hipótesis, más bien lo que es importante para éstos, es el planteamiento de los problemas que las mismas intentan resolver, así como su comprobación.

La secuencia u orden para resolver dichas hipótesis, es decir, el proceso para alcanzar un resultado satisfactorio, se le conoce como método científico, entendido éste como "el conjunto de procedimientos por los cuales a) se plantean los problemas científicos y b) se ponen a prueba las hipótesis científicas."<sup>27</sup>

Partiendo de lo anterior, la metodología comprende el conjunto de métodos que se utilizan o aplican en una investigación determinada.

Para tratar el tema relativo a la sociedad del conocimiento en nuestro país, es necesario hacer las consideraciones siguientes:

En principio, el ser humano es gregario, razón por la cual entendemos que vive en comunidad o sociedad en la que para realizar una actividad sencilla, por ejemplo, comer, el mismo requiere realizar una serie de pasos, unos simples y otros complejos, tales como reconocer la tienda o lugar donde los vendan, conocer el tipo de intercambio, saber qué tipo de alimento desea, etcétera, tal necesidad es progresiva ya que se conjuntan, relacionan y conectan con otras tantas más.

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, pág. 46

De lo anterior, se puede afirmar que el ser humano en general, desde su origen hasta la fecha, en su afán de satisfacer la multiplicidad de necesidades propias de su circunstancia, requiere en principio la conciencia de la existencia de instrumentos y herramientas y, en seguida, el uso o aplicación de éstas para alcanzar de manera óptima sus diversos objetivos.

En suma, en todas las sociedades de todos los tiempos, de manera paralela a estado presente el conocimiento.

Ahora bien, en la actualidad, los conceptos sociedad y conocimiento, parecen ser usados como una moda temporal que utilizan los estudiosos de las ciencias sociales, quienes consideran al conocimiento como un factor determinante para toda actividad, política, social, económica, cultural y otras.

“Por otro lado, si al conocimiento se le relaciona con otros dos elementos fundamentales de la sociedad actual, como la tecnología y la información, resulta de mayor importancia su estudio; la tecnología, no solo puede considerarse un producto del conocimiento, sino también es un factor impulsor para iniciar nuevas búsquedas de otros conocimientos o de otras líneas de aplicación.”<sup>28</sup>

Al respecto, el abogado y tratadista austriaco, nacido en 1909 y muerto en 2005, Peter Ferdinand Drucker, es considerado el padre creador de la frase “sociedad del conocimiento”.

Históricamente, la utilización de dicha frase comenzó a aplicarse en la década de los 60 del siglo XX, con motivo del estudio de la sociedad industrial, acuñándose a partir de éste el término post-industrial.

Sociológicamente, dicho autor considera que en la sociedad actual es característica común la presencia de una estructura económica, en la que el conocimiento es considerado como un motor fundamental, que ha sustituido al trabajo, al capital y a las materias primas como fuente de producción, crecimiento y desigualdad.

Es a partir de la década de los 90´ del siglo pasado cuando se empezó a utilizar de manera cotidiana el término sociedad del conocimiento, apareciendo diversos estudiosos del tema que cada vez se hizo más complejo, surgiendo consecuentemente definiciones con determinadas características:

---

<sup>28</sup> Infante, Ceballos de la Rosa, Charles, Benavides y Rebollo, “Hacia la sociedad del conocimiento”, 1ª ed., Editorial Trillas, México 2010, pág. 127.

- Indica la existencia de las tecnologías de la información y su aplicación en la esfera económica.
- El conocimiento es considerado como motor de crecimiento asociado a los factores capital y trabajo.
- La educación es un factor determinante desde los inicios y durante toda la vida del ser humano.
- Es importante la relación entre conocimiento y comunicación, denominado comúnmente como trabajo de conocimiento.

Las características señaladas en los puntos mencionados, fortalecieron las definiciones aplicadas en la sociedad del conocimiento, que refieren cambios en las áreas tecnológicas y económicas.

Como puede observarse, es tan importante el conocimiento en la actualidad que el mismo se ha clasificado en tres aspectos:

- El conocimiento es producto de la sociedad, ya que surge de la multiplicidad de interrelaciones de los individuos que viven en una comunidad o sociedad.
- A su vez, la sociedad requiere del conocimiento, para la construcción y establecimiento de normas, leyes y principios, a efecto de que el individuo pueda regirse o conducirse en su vida cotidiana.
- Finalmente, la sociedad convierte al conocimiento en un valor, motivo por el que ha provocado diversos problemas en la estructura social, debido a la apropiación, uso y manejo del mismo, en beneficio de un grupo en particular, traducidos en los ámbitos políticos, económicos, culturales y sociales.

El conocimiento es un producto social, precisamente porque la totalidad de los integrantes de una sociedad, contribuyen en la construcción, desarrollo, conversación y transmisión del conocimiento.

De ésta manera, conviene tomar en consideración que en ésta sociedad del conocimiento, surgen implicaciones de la diversidad de conocimiento acumulado que se traduce, presenta y, finalmente, utiliza en beneficio propio de una comunidad. Es aquí donde surgen los conceptos de instrumentos o herramientas, los cuales se definen como:

Instrumento, proviene del latín *instrumentum* que significa objeto fabricado que sirve para realizar una actividad.

En mi opinión, instrumento es la capacidad que tiene todo ser humano para formular mentalmente ideas, juicios o conceptos, los cuales expresados objetivamente permiten alcanzar un fin determinado.

Herramienta, es toda construcción o fabricación, originalmente de hierro o cualquier otro tipo de material, natural o artificial, que se utiliza para alcanzar un objetivo determinado.

De acuerdo a la clasificación relativa a las sociedades del conocimiento, nuestro país, México, a nivel mundial, de entre 187 países, ocupa el lugar 61.

Específicamente, de los países latinoamericanos, nuestro país ocupa el segundo lugar de entre 32 países, en lo que se refiere al PIB (producto interno bruto), es decir, la capacidad productiva de bienes y servicios que tiene un país dentro de un periodo determinado.

Ahora bien, de acuerdo al Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, organismos internacionales que miden la capacidad productiva de los países, a partir del año 2016, determinaron suspender las clasificaciones: países desarrollados, subdesarrollados, emergentes o en transición, para quedar solamente como desarrollados y en vías de desarrollo.

Entonces, el estudio de los países desarrollados y en vías de desarrollo, a partir del año 2016, se realizará por regiones específicamente señaladas.

De lo anterior, se deduce que nuestro país está clasificado como en vías de desarrollo.

Habiendo reconocido entonces lo anterior, México enfrenta el reto de alcanzar, desde luego, el desarrollo y, a partir de éste, el desarrollo en beneficio integral del individuo y sociedad, necesitando para ello aplicar en toda su capacidad la ciencia y tecnología, es decir, acumular, organizar e interpretar el conocimiento para conducir de manera óptima, positiva y luminosa sus valores y metas posibles.

Al respecto, nuestra ley fundamental regula en la fracción V del artículo 3º que además de impartir la educación en los grados elementales, apoyará la investigación científica y tecnológica, a fin de fortalecer el conocimiento y difusión de nuestra cultura.

Así mismo, la fracción VIII del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que la Secretaría de Educación Pública, tiene, entre otras

funciones, promover instituciones de investigación científica y técnica, relacionando el desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

Ahora bien, fortaleciendo las disposiciones anteriores, el cinco de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial, la Ley de Ciencia y Tecnología, así como la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la cual dispone esencialmente en su artículo 2º que dicho Consejo, es decir el CONACyT, tiene por objeto promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica así como asesorar al Ejecutivo Federal para planear las políticas públicas del Gobierno en dichos temas. Específicamente, la fracción II del mencionado artículo establece el apoyo a la investigación científica básica así como la formación y consolidación de grupos de investigadores en todas las áreas del conocimiento, tales como las ciencias exactas, salud, de conducta, naturales, humanidades, sociales, biotecnológicas, agropecuarias, e ingenierías.

En suma, la sociedad de nuestro país, es una sociedad del conocimiento, con todo el cúmulo de fenómenos actuales que constituye un verdadero reto a vencer, mediante la investigación de la ciencia y aplicación de la tecnología en beneficio del individuo y de la sociedad en general.

### **1.5.1. El marco normativo mexicano**

Fundamentalmente, un Estado de derecho se define como el país donde diversos órganos, elementos e individuos se encuentran regulados por disposiciones jurídicas.

Dicho de otro modo, un Estado de derecho está en contraposición a un Estado absolutista, totalitario, arbitrario, policiaco, donde el elemento gubernativo asume facultades discrecionales excesivas en perjuicio esencialmente de la población.

Los antecedentes históricos del Estado de derecho aparecen en las culturas griega y romana, evolucionando con la Ilustración francesa, inglesa, y norteamericana, desembocando en un Estado liberal y moderno, contra el absolutismo.

En nuestro país, dicha influencia se encuentra plasmada y desarrollada en los instrumentos jurídicos siguientes: Sentimientos de la Nación redactados por José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813, la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, la Constitución Política de 1824 y la Constitución Política de 1857.

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, es el texto jurídico fundamental del cual emergen los elementos constitutivos que conforman el marco normativo que regulan nuestro Estado de derecho.

Ahora bien, quedo plasmado en dicho texto jurídico, que fue voluntad del pueblo soberano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos.

Concretamente, su artículo 133 establece de manera categórica que: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De la fuente jurídica mencionada se construyen diversidad de códigos, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, manuales, lineamientos, convenios, programas, estatutos, disposiciones, a nivel federal, local y municipal, en fin, cúmulo de disposiciones jurídicas que conforma el marco normativo que rige los destinos de nuestro país.

De acuerdo a la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, hasta el año 2016, con las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, existen, entre leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos, 297 ordenamientos jurídicos a nivel federal.

Independientemente de la cantidad señalada y sin entrar a discutir su exactitud, a continuación menciono algunas:

- Código Civil Federal.
- Código Penal Federal.
- Ley de Amparo.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley General de Salud.

Además de lo anterior, súmanse a la cantidad mencionada, las leyes estatales de las 32 entidades federativas vigentes, promulgadas por sus Congresos correspondientes y publicadas en sus periódicos oficiales respectivos.

No es suficiente la cantidad de leyes, sino la calidad en su construcción y redacción pero sobre todo en su aplicación.

En conclusión, siendo nuestro país un Estado de derecho, el mismo se rige por los ordenamientos jurídicos que conforman el marco jurídico expuesto; y es que Estado y Derecho son un binomio necesario para el buen funcionamiento de cualquier sociedad; el Estado necesita la legitimidad que el Derecho le brinda, para encuadrar su actuación y limitar la acción del gobernado, el Derecho es la fuerza coercitiva del Estado, que reprime las desviaciones, los incumplimientos y resuelve las controversias que se presentan dentro del amplio Pacto Social.

El Estado desde su nacimiento, ha sido regido por el Derecho, pero no todos los estados han regido su actuación conforme a lo que actualmente se conoce como un *Estado de Derecho*. El que una sociedad viva de acuerdo a sus leyes, a su Derecho positivo y vigente, no le garantiza el vivir en un *“Estado de Derecho”*, eso resultaría una visión muy estrecha, ya que lo anterior simplemente reconoce un *“Estado de Legalidad”*, pues como se ha visto anteriormente, el primer concepto es mucho más amplio.

### **1.5.2. El Sistema Interamericano de Derecho Humanos**

La ciencia de la historia nos comprueba que el hombre adquiere un conocimiento específico mediante un sistema.

Ahora bien, el concepto de sistema se entiende como una estructura u organización interrelacionada que funciona como un conjunto o unidad orgánica.

En el conocimiento científico, comúnmente también conocido como ciencia, es importante conocer el concepto de sistema.

De lo anterior, se puede afirmar que la sistematicidad se entiende como “El paradigma básico de un sistema es el de un organismo: un todo organizado compuesto

de partes interrelacionadas y que se ayudan recíprocamente, en tanto que el todo funciona como unidad cohesionante.”<sup>29</sup>

En la investigación de todo objeto de conocimiento, es importante la coherencia, nexos, o vínculo del todo para que el análisis final alcance una solidez sistemática.

El investigador mexicano Carlos Gershenson afirma que todo sistema es complejo, definiendo por tanto la complejidad “como un conjunto de interrelaciones difíciles de separar” razón por la que el reduccionismo constituye un límite u obstáculo que impide alcanzar un objetivo integral conveniente.

Ejemplifica como sistemas complejos las células, ciudades, insectos, ecosistemas, internet.

Por tanto, la información producida por interacciones determina y co-determina el futuro del sistema, impidiendo predecir una frontera determinada, razón por la que queda la alternativa de la adaptación.

Conforme a lo mencionado, puede muy bien afirmarse que un ejemplo de sistema es precisamente un orden normativo, nacional o internacional.

De las consideraciones expresadas con anterioridad, se afirma que la regulación jurídica de los derechos humanos a nivel regional, es decir, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos constituye una regulación compleja a la que hay que estudiar en sus diferentes interrelaciones de manera amplia e integral.

En general, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, regula su función y aplicación de sus normas respectivas, en base a cuatro instrumentos jurídicos:

- Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.
- Jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los instrumentos jurídicos mencionados se analizarán en un capítulo posterior del presente trabajo.

---

<sup>29</sup> Rescher, Nicholas, “Sistematización Cognoscitiva” 1ª ed. Siglo XXI Editores, México, 1981, pág. 25



Finalmente, el ordenamiento jurídico relativo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es un sistema y, además, complejo, el cual para alcanzar sus objetivos en beneficio de los Estados Nacionales que forman parte y, sobre todo, de los derechos esenciales de la persona humana, cuya finalidad última es la protección de los mismos, complementando la aplicación del marco jurídico nacional en relación al del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **1.6. La ciencia del Derecho (*scientia iuris*)**

Las ciencias sociales surgen a partir del conjunto de investigaciones que tienen por objeto el estudio del origen, evolución y desarrollo de la sociedad, instituciones, así como relaciones que integran la vida social, en las que el ser humano juega un papel protagónico o fundamental.

Dichas ciencias reconocidas están clasificadas, entre otras en; Antropología, Arqueología, Sociología, Ciencias Políticas, Economía, Geografía, Historia, Historiografía, Psicología, Criminología, Derecho y Psicología Social.

El protagonismo del individuo en la sociedad, ha sido determinante en la en todas las épocas y lugares y, no obstante, que el estudio integral del hombre es una tarea difícil:

“Diversas disciplinas, antiguas y recientes, venerables y nuevas, se ocupan también de investigar la naturaleza del hombre, sus obras manuales y las relaciones entre los seres humanos. Todas y cada una de ellas pueden reclamar el derecho de ser consideradas como ramas del legítimo “estudio del hombre.” Economía y Derecho, ciencia política y estética, lingüística, arqueología y el estudio comparado de las religiones, constituye la más reciente contribución al humanismo...”<sup>30</sup>

De lo anterior, se desprende, de manera indudable, que el Derecho está considerado como una ciencia social reconocida.

Ahora bien, en general, el Derecho se define como el conjunto de normas jurídicas coercitivas construidas para regular las acciones y entorno del ser humano dentro de un tiempo y espacio determinados.

Es tan importante el estudio del derecho, entendido éste como un instrumento, guía o conductor que permite y propicia la convivencia, evolución y desarrollo del individuo a través del tiempo y espacio.

---

<sup>30</sup> Malinowski, Bronislaw, “Una teoría científica de la cultura”, Editorial SARPE, Colección Los Grandes Pensadores, Madrid, 1983, pág. 23

En sus orígenes, se caracterizó por aplicarse de manera oral, probablemente por la menor cantidad de población, sin embargo, a medida que fue pasando el tiempo y aumentando los niveles de grupos sociales, el mismo, fue necesario conformarlo mediante un lenguaje escrito. Ello, en virtud de que, desde tiempos antiguos, siempre se pretendió dar certeza y seguridad de las acciones de los hombres relacionadas con el derecho, ejemplo de lo mencionado, es precisamente el referido en el versículo 12, capítulo 24 del libro Éxodo en el que “12 Yavé dijo a Moisés: «Sube a lo más alto del monte y detente allí. Yo te daré unas tablas de piedra con la enseñanza y los mandamientos que tengo escritos en ellas, a fin de que los enseñes al pueblo.»”

Originalmente, el lenguaje natural es el que utilizamos todos los días para comunicarnos y, por otra parte, los lenguajes artificiales “... son por lo general lenguajes de precisión, medios artificiosos de expresión contruidos por los científicos a fin de poder formular con mayor justeza las relaciones entre los objetos estudiados por sus ciencias respectivas.”<sup>31</sup>

De ésta manera, con el paso del tiempo, el derecho se estructuró a través de un sistema lingüístico natural y artificial o sistemático.

Por consiguiente, el Derecho, entendido como un procedimiento de descripción, regulación y vinculación de las acciones de los seres humanos entre sí y en relación con su entorno, constituye una ciencia que posee para alcanzar sus objetivos, un lenguaje artificial, especial, sistemático, en relación con el lenguaje común o natural.

Puesto que es difícil determinar una definición absoluta de ciencia, razón por la que nos conformaremos con reconocer que la misma es un conjunto de características necesarias y suficientes que sean relevantes para la investigación de los métodos científicos. Por lo tanto, en toda circunstancia, hecho u objeto de investigación o análisis, es decir, donde se encuentre un conjunto de características distintivas de las actividades científicas, es precisamente ahí donde podemos aplicar los términos o vocablos ciencia o científico.

De ésta manera, tomando en consideración el vocablo ciencia, en la expresión lingüística ciencia del derecho:

“... esta expresión indica (entre otras posibles) cualquiera de las dos situaciones siguientes (o ambas): i) que existen ciertos hombres (denominados “juristas” o “jurisconsultos”) que se

<sup>31</sup> Deaño, Alfredo, “Introducción a la lógica formal”, 5ª edición, Alianza Editorial, Madrid, 1985, pág. 29

ocupan del estudio, análisis, investigación o descripción de algo, donde ese algo es denominado "derecho"; y ii) que existe un conjunto de enunciados (resultado de la labor de los juristas) los cuales versan sobre algo que, de igual modo, es designado por la palabra "derecho".<sup>32</sup>

Respecto al párrafo mencionado, el autor expresa para el primer punto que los estudiosos del derecho delimitan la actividad de estudiar, investigar y analizar el Derecho. En segundo lugar, se establece un conjunto de enunciados que versan sobre el Derecho. Expresado lo anterior,

"... por último, determinaremos que el conjunto de enunciados mencionados en ii) sean resultado de la actividad de los juristas (mencionados en el i), entonces hemos satisfecho las condiciones para el uso del operador "ciencia" para la expresión "ciencia del derecho" (al menos tanto como se satisfacen, si es el caso, para las expresiones "ciencia de las matemáticas", "ciencia de la física", etcétera."<sup>33</sup>

Ahora bien, para construir de manera científica el Derecho, es necesario apoyarnos en una metodología jurídica, la cual se define como una parte de la lógica, entendida ésta como la ciencia que expone leyes, formas y modos de las proposiciones en relación con su verdad o falsedad. Su objeto de estudio consiste en analizar los diversos métodos o estrategias relacionadas con la explicación científica. De manera más comprensible, "En un sentido más amplio puede entenderse a la metodología como una "gramática de la ciencia (en este sentido es parte de lo que se entiende por filosofía de la ciencia). Consecuentemente, la metodología es una reflexión de segundo orden que se interesa por describir como se construye la ciencia."<sup>34</sup>

En suma, el lenguaje del Derecho está diseñado por sus constructores, los legisladores, para describir y regular situaciones concretas, motivo por el cual, por los vitales y fundamentales bienes jurídicos que protege tales como la vida, libertad, integridad, seguridad de las personas, la sociedad y su entorno, su lenguaje debe ser cada vez más preciso respecto de cualquier otro lenguaje, puesto que el lenguaje natural sirve para todo, sin embargo, el lenguaje del derecho, sirve para resolver objetivos trascendentales, su meta esencial es la comprensión e interpretación exacta de la norma jurídica, para que su aplicación permita alcanzar el bienestar común de la sociedad y su entorno integral.

<sup>32</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, "El Derecho y la Ciencia del Derecho" Editorial Fontamara, S.A. México, 2011. Pág. 123 y 124.

<sup>33</sup> *Ibidem* pág. 124.

<sup>34</sup> *Ibidem*. Pág. 142.

Por lo tanto, la ciencia del derecho (*scientia iuris*), es el conjunto de proposiciones o enunciados jurídicos que tienen por objeto las normas jurídicas, es decir, constituyen el objeto o contenido de los enunciados jurídicos, es por ello que “La norma jurídica es un juicio hipotético. Consta de requisitos y de efectos en cuanto que condiciona una cierta voluntad jurídica a un determinado hecho como a su fundamento jurídico.”<sup>35</sup>

### 1.6.1. Positivismo jurídico

Para desarrollar éste punto, es necesario referirme primeramente al significado de la palabra *iusnaturalismo*, vocablo que se compone del sustantivo *iuris* o derecho y el adjetivo *naturalis*, agregándose a ésta el sufijo *ismo*, expresión griega que denota creencia o doctrina.

Ésta creencia surgió paralelamente al origen del hombre, evolucionando la misma hasta alcanzar la denominación de doctrina con características eminentemente jurídica.

De acuerdo a los registros históricos, la civilización Sumeria fue una de las primeras que surgió durante el cuarto milenio antes de Nuestra Era en lo que actualmente conocemos como la región de Medio Oriente, codificando aproximadamente en el año 1700 a.C., durante el reinado de Hammurabi, normas jurídicas elementales grabadas en piedra que les permitieron una convivencia y desarrollo a través del tiempo, las cuales tuvieron como característica fundamental ser consideradas de origen divino.

Se puede decir que desde las civilizaciones griega y romana, tomándolas como punto de referencia convencional, sin dejar de considerar las anteriores y posteriores a éstas, hasta principios del siglo XIX de nuestra era, predominó la doctrina *iusnaturalista*.

En otras palabras, la característica fundamental de dicha doctrina que alcanzó su mayor aceptación y difusión durante la Edad Media, se basó en el pensamiento teológico de los representantes de la época, tales como San Agustín y Santo Tomás, quienes esgrimieron conceptos angulares basados en la voluntad o razón de un ser divino para mantener el orden natural imperturbable, según estos.

Ésta concepción reconoció los derechos naturales del hombre cuyo origen provenía siempre de un Dios omnisciente, omnipotente y omnipresente.

---

<sup>35</sup> Stammler, Rudolf, “Tratado de Filosofía del Derecho”, 1ª edición, Editorial Nacional, México, 1980, pág. 314.

Por lo tanto, ésta doctrina expresa de manera general que la ley natural es la participación de la ley divina en una criatura racional. “De éste modo expusieron la idea de que el alma participa de la razón universal. Siendo los hombres hermanos y miembros de un solo todo, deben hallarse unidos por un sentimiento de simpatía.”<sup>36</sup>

El constante renacimiento del derecho natural o iusnaturalismo, entró en una polémica o lucha con los primeros pensadores racionalistas que pugnaban por un derecho positivo o científico para los nacientes Estados Europeos.

La influencia de los textos griegos, latinos, la creciente población, el surgimiento de las Universidades y, en general, la constante búsqueda a una explicación de la naturaleza entendida como un sistema coherente de leyes, fue conformando una explicación y construcción objetiva del Derecho, las cuales podían ser explicadas a través de la razón.

Al respecto, Augusto Comte, 1798-1857, es considerado el creador del positivismo y la sociología y precursor del incipiente derecho objetivo.

Desde muy joven se inclinó por el análisis y la investigación de diversos fenómenos naturales y escribiendo diferentes artículos en revistas, comenzando a elaborar un esbozo de filosofía social, publicando en 1822 un “prospecto de los trabajos científicos necesarios para reorganizar la sociedad” impartiendo cursos de filosofía positiva ante destacados intelectuales de la época.

En sus observaciones generales, consideró importante que solo algunas personas sobresalientes, son las únicas que tienen las condiciones necesarias y suficientes para comprender y explicar los fenómenos naturales a través de la observación.

A partir de 1830 hasta 1842, publica seis tomos titulados “Cursos de filosofía positiva” en los que trata temas de matemáticas, astronomía, física, química, biología, historia y filosofía social. De ésta manera:

“la filosofía positiva se halla, por tanto, naturalmente dividida en cinco ciencias fundamentales, cuya sucesión es determinada por una subordinación necesaria e invariable, independientemente de toda opinión hipotética, sobre la mera comparación profundizada de los fenómenos correspondientes a saber; astronomía, física, química, fisiología y física social.”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> García Máynez Eduardo, “Filosofía del Derecho” Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1974, pág. 499.

<sup>37</sup> Comte, Augusto, “La filosofía positiva,” Editorial Porrúa, 10ª Edición, México, 2011, pág. 51.

Clasificadas dichas ciencias, éstas, para su estudio, requieren de la aplicación de un procedimiento consistente en tres etapas siguientes; observación, experimentación y comparación, fases necesariamente relacionadas cuyo fin último es el resultado de un conocimiento objetivo.

En 1844 publica el “Discurso sobre el espíritu positivo y del curso de astronomía popular”. Durante las jornadas celebradas en Francia en 1848 participa activamente en el quehacer político fundando la Sociedad positivista, durante los años 1851 a 1854 publicó cuatro tomos del “Sistema de política positiva” en el que estableció los lineamientos del positivismo religioso.

Al respecto, distingue hasta cinco acepciones o significados del vocablo positivo, mismos que a continuación señalo: la diferencia entre lo real y lo quimérico; el contraste de lo útil con lo ocioso; la oposición entre la certidumbre y la indecisión; la indicación entre lo preciso y lo vago y, dialécticamente, lo contrario a negativo.

A su vez, la diversidad interpretativa de éste vocablo no ofrece ningún impedimento real, más por el contrario, reúne bajo una sola expresión varias características convenientes que permiten comprender un significado más amplio para la investigación de los fenómenos en general.

En toda investigación, de acuerdo a la doctrina positivista, se debe pasar por tres estados: teológico, concebido como provisional; metafísico, que es simplemente transitorio; y positivo, “único plenamente normal, donde radica, en todos los géneros, el régimen definitivo de la razón humana.”<sup>38</sup>

Se puede decir que éste autor sentó las bases del positivismo, entendido éste como el conocimiento que admite solamente el análisis alcanzado u obtenido a través de la experiencia, es decir, dejando de admitir todo concepto universal y absoluto. A partir de las ciencias fundamentales mencionadas y las ciencias sociales o sociología desarrolladas en los tres últimos tomos crea un nuevo concepto de filosofía, la filosofía científica, constituyendo un parte aguas pues separa o divide al entonces dominante conocimiento metafísico y teológico.

---

<sup>38</sup> Comte, Augusto, “Discurso sobre el espíritu positivo”, Colección Los Grandes Pensadores, Editorial Sarpe, España, 1984, pág. 27.

Propuso la palabra sociología en el año 1838, para describir una nueva ciencia encargada del estudio de la sociedad, aplicando los métodos de investigación científica usados para las ciencias fundamentales. Es por esto que:

“se debe reconocer (...) que con la creación de ésta nueva rama esencial del método comparativo, fundamental, la sociología perfeccionará también a su vez, siguiendo un modo exclusivamente reservado a ella, el conjunto del método positivo,...”<sup>39</sup>

Ésta nueva filosofía científica cobró auge durante la segunda mitad del siglo XIX, puesto que se aplicó para el análisis de las ciencias formales y sociales, incluyendo desde luego al Derecho.

A partir de la aplicación de éste novedoso método científico, surgió una doctrina jurídica explicada sustentada en dicho método, conocida como Positivismo Jurídico.

Concretamente, Hans Kelsen, nacido en Praga, Checoslovaquia en 1881 y murió en California en 1973, es considerado uno de los representantes más destacados del Positivismo Jurídico.

Estudió la carrera de Derecho en la Universidad de Viena, complementando sus estudios en la misma Institución en materia de Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho. A partir de 1919 impartió la cátedra de Derecho Administrativo en la misma Universidad y en el año de 1930 fue nombrado Juez del Tribunal Constitucional Austriaco.

En virtud del inicio de la Segunda Guerra Mundial, específicamente en el año de 1940, se trasladó a Estados Unidos, donde ejerció la docencia en la Universidad de Harvard y, finalmente, pasó a la Universidad de California en la que impartió la cátedra de ciencias políticas.

Sus obras principales son: Teoría pura del Derecho; La Paz por medio del Derecho; ¿Qué es la Justicia?; Derecho y Paz en las relaciones internacionales; La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional entre otras.

De los textos mencionados, sobresale fundamentalmente el denominado Teoría pura del Derecho, publicado en el año de 1934, del cual a continuación señalare las proposiciones fundamentales del mismo.

Originalmente, el estudio del derecho se concibió en base al denominado *iusnaturalismo*, teoría que postula la existencia de derechos humanos determinados por

---

<sup>39</sup> Comte, Augusto, “La filosofía positiva”, Ob. Cit, pág. 64.

la naturaleza, al margen de todo ordenamiento jurídico, expuesto de manera general en líneas anteriores.

Así mismo, la doctrina iusnaturalista sostiene, de manera general, que la naturaleza ordena que los hombres deben comportarse de cierto modo, sin embargo, puesto que el hecho no puede ser en sí mismo una fuente de validez de una norma, entonces el mismo no establece que deben obedecerse las ordenes de la naturaleza. Por su parte, la doctrina del derecho positivo radica en que la validez del derecho se apoya en una norma fundante básica.

Así, Kelsen construye su teoría pura del Derecho, mediante la cual, durante su investigación, pretendió asignarle al pensamiento jurídico un carácter científico. Separó al Derecho de la Moral, Ideología y Política, dándole de ésta manera al mismo una estructura unitaria en la que aplicó un análisis positivo o científico.

A través de ésta teoría, expuso la separación del pensamiento jurídico analizándolo como un fenómeno autónomo excluyendo la política, economía, moral, así como toda influencia iusnaturalista.

Una de las características más relevantes del pensamiento jurídico del autor, es considerar de manera primordial la estructura de la norma jurídica. De ésta manera la norma jurídica no tiene una explicación de manera aislada, sino que la misma se encuentra entrelazada en un sistema u ordenamiento jurídico.

Al realizar una comparación con los sistemas jurídicos existentes, Kelsen llega a la conclusión que toda norma emana de otra norma. En principio, concibe al Derecho como un orden normativo, es decir, un sistema de normas que regula la conducta humana. En otras palabras, una norma jurídica vale desde luego porque obliga a su cumplimiento. De acuerdo al autor:

“La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden. Que una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último fundamento de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden.”<sup>40</sup>

Respecto a la afirmación de que toda norma se deriva de una norma suprema o fundamental, es lo que comúnmente se conoce como la concepción piramidal de Kelsen. Propone jerarquizar las leyes ejemplificándolas mediante una pirámide invertida, dando

---

<sup>40</sup> Kelsen, Hans, “Teoría pura del Derecho” Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2011, pág. 202



a la parte superior el mayor peso y a la parte inferior el menor. Así, con ésta explicación se desprende que la máxima ley es la Constitución Federal, la cual se encuentra colocada en la cima de la pirámide invertida, dando paso al segundo nivel, donde se encuentran los Tratados y Pactos Internacionales, en el tercer nivel aparecen las leyes federales, en el cuarto, las leyes locales, y así, gradualmente, se colocan las leyes, reglamentos, códigos y otras disposiciones jurídicas.

De acuerdo a la característica dinámica del Derecho, es decir, a su constante evolución, una norma vale en la medida en que ha sido producida por otra, la relación entre la norma que regula la producción de otra, y la norma producida de ésta determinación, es representada mediante la imagen espacial de la supra y la subordinación. De ésta manera:

“El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra, un regreso que concluye, a la postre, en la norma fundante básica presupuesta. La norma fundante básica, hipotética en ese sentido, es así el fundamento de validez supremo que funda la unidad de ésta relación de producción.”<sup>41</sup>

La teoría de Kelsen constituye una aportación fundamental al estudio de la ciencia del Derecho. Intenta delimitar al Derecho de influencia ética, política, ideología, a efecto de purificar el Derecho.

Ésta teoría reunió varios adeptos que la difundieron en Francia, Alemania e Inglaterra, así como en diversos países de América. Paralelamente, también propició el surgimiento de críticos, quienes sostuvieron que dicha teoría contradice en si misma sus postulados puesto que, desde su origen, le atribuye una naturaleza jurídica a un ser político, afirmando que lo esencial era mantener las libertades políticas y no las libertades económicas.

En conclusión, Kelsen, habiendo propuesto en su teoría pura una franca separación de la moral, política e ideología respecto del Derecho, paradójicamente, la misma contribuyó a una activa inclusión precisamente de las manifestaciones que separó.

### **1.6.2. Realismo jurídico**

---

<sup>41</sup> Idem, pág. 232.

Alf Ross nació en Copenhague, Dinamarca en 1899, y murió en Virum, Dinamarca en 1979. Estudió la carrera de Derecho en la Universidad de Upsala, Suecia, lugar en el que realiza sus investigaciones jurídicas, siendo reconocido en su país como un filósofo del derecho y, en general, representante del Realismo Jurídico Escandinavo.

De acuerdo a la clasificación de la enseñanza del derecho, dicho autor, dentro de las escuelas iuspositivistas, es ubicado dentro de la escuela empirista-emotivista, la cual se basa principalmente en que el fundamento de la experiencia moral no lo encontramos en el razonamiento, si no en el sentimiento.

Dos principales filósofos del derecho influyen al mencionado autor, Hans Kelsen y Axel Hägerström, dichos filósofos del derecho austriaco y sueco, respectivamente, los consideró pilares fundamentales para desarrollar su teoría del realismo jurídico.

Sus obras jurídicas más relevantes son: Sobre el derecho y la justicia; El concepto de validez y otros ensayos; Lógica de las normas; Teoría de las fuentes del Derecho; Hacia una ciencia realista del derecho, entre otras.

De entre sus textos mencionados sobresale su obra capital "Sobre el Derecho y la Justicia", en la cual analiza esencialmente los conceptos jurídicos denominados derecho y justicia.

Como el autor es considerado uno de los máximos representantes de la doctrina del Realismo Jurídico, es necesario conocer el significado del vocablo realismo para posteriormente establecer la conexión con lo jurídico.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, respecto del vocablo realismo existen diversos significados a saber: 1.- La forma de ver las cosas sin idealizarlas; 2.- Movimiento, principalmente literario, surgido en Francia a mediados del siglo XIX, que se caracteriza por la recreación fiel de la realidad observada; 3.- Doctrina que afirma la existencia objetiva de los universales; 4.- Ideología que defendía los derechos del Rey como Monarca absoluto.

De los significados mencionados, podemos definir entonces que el Realismo es una doctrina filosófica que defiende la existencia de las ideas generales o universales, percibidas objetivamente de la realidad a través de la experiencia.

Dicho movimiento filosófico se aplicó a diversas ramas del conocimiento y, entre ellas, al Derecho, razón por la cual podemos obtener la conexidad o comunión del enunciado Realismo Jurídico.

El autor expone en su obra fundamental respecto de los conceptos de Derecho y Justicia, lo que a continuación expreso.

Alf Ross, a diferencia del iuspositivista Hans Kelsen, se refiere al derecho vigente, contrario al derecho válido. El objeto de conocimiento del derecho vigente, se encuentra en el plano de la realidad, con todo el cúmulo de factores que lo integran, es decir en el mundo del ser, entendido por tanto como un derecho vigente. Con lo anterior, hace una crítica a Kelsen quien afirma que el objeto de la ciencia del derecho se encuentra en el mundo del deber ser.

De la teoría jurídica idealista, se puede decir que es un mundo donde proliferan las ideas tales como el bien, la belleza, la verdad, las cuales son percibidas mediante la razón. Sostiene que el conocimiento del derecho no describe un hecho concreto, sino la percepción de lo que es válido.

Por otra parte, de la teoría jurídica realista, expresa que es un mundo donde aparecen los fenómenos psíquicos y físicos en el tiempo y espacio determinados, siendo éstos investigados a través de la experiencia, en otras palabras, “la base del realismo jusfilosófico está ligado al deseo de entender el conocimiento del derecho de acuerdo con las ideas sobre la naturaleza, problemas y métodos de la ciencia elaboradas por la moderna filosofía empirista.”<sup>42</sup>

Igualmente, estuvo influido por el empirismo lógico, doctrina filosófica basada en el conocimiento racional adquirido a través de la experiencia, la cual afirma que todo enunciado puede ser verdadero o falso dependiendo de su comprobación o verificación.

Por lo tanto, el objeto de la ciencia del derecho se encuentra ubicado en el mundo del ser, ya que son hechos comprobables, situación que conduce a la idea de vigencia del derecho.

Define al derecho como el conjunto de normas jurídicas que son necesarias para interpretar los fenómenos de derecho en acción.

---

<sup>42</sup> Ross, Alf, “Sobre el Derecho y la Justicia”, 3ª edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 2005, pág. 96.

Lo anterior se comprende como normas que son experimentadas y comprobadas para ser socialmente vinculadas por un juez y otras autoridades.

La definición anterior considera dos situaciones notables: En primer lugar, el derecho se caracteriza por utilizar la fuerza en la aplicación de las normas, es decir, la fuerza aparece como un castigo o presión para provocar la conducta deseada.

En segundo lugar, el derecho consiste no solo en normar la conducta, sino también en regular la competencia, a raíz de la cual se establecen un conjunto de autoridades para aprobar normas de conducta y hacer uso de la fuerza, surgiendo de ésta manera la Institucionalización, entendiéndose finalmente como una comunidad supraindividual, con un orden social, arraigado en la conciencia jurídica normal.

De acuerdo al autor, "Los fenómenos normativos pueden ser clasificados según sus correspondientes características relativas a éstas dos notas, Ellos difieren, en parte, según el carácter de la sanción, y en parte según tengan o no carácter institucional."<sup>43</sup>

Algunos fenómenos normativos presentan una estructura institucional similar a la del Derecho, sin embargo, sus sanciones no están basadas en la fuerza física y, entre algunos de éstos, las asociaciones y organizaciones privadas de diversos tipos. En dicha tesitura, estas agrupaciones:

"se diferencian del derecho, tal como hemos definido esta palabra, esto es, como sinónimo de "orden normativo del Estado moderno" en que la sanción no consiste en fuerza física. El monopolio de éstas se encuentra en manos del Estado. Una asociación puede muy bien imponer a sus miembros sanciones disciplinarias de diversa clase, pero nunca puede ejecutarlas mediante el uso de la fuerza, La sanción más grave es la expulsión, y las otras se derivan de ellas."<sup>44</sup>

En lo que se refiere a la moral, el autor expresa que el derecho es el resultado de un fenómeno social, es decir, un orden integrado común que busca el monopolio mediante la fuerza, para la creación de una comunidad que busca mantener la paz, a diferencia de la moral, fenómeno individual, que puede arrastrar a un posible conflicto de separación o de vinculación.

Para el autor, la justicia consiste en la aplicación correcta de la norma. Las palabras justo e injusto, tienen sentido dependiendo de la decisión hecha por un Juez, o cualquier otra persona que aplique un conjunto de normas.

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, pág. 87.

<sup>44</sup> *Ibidem*. Pág. 87 y 88.

Expresa también que la justicia es una exigencia de racionalidad en el sentido de que debe estar regulada por criterios objetivos establecidos en reglas previamente construidas.

De ésta manera, “La justicia, en consecuencia, no puede ser una pauta jurídico-política o un criterio último para juzgar una norma. Afirmar que una norma es injusta, como hemos visto, no es más que la expresión emocional de una reacción desfavorable frente a ella.”<sup>45</sup>

En síntesis, el realismo jurídico considera al Derecho como un conjunto de hechos en lugar de un conjunto de normas, es decir hechos sociales, cuya finalidad es proteger a la sociedad. Por tanto, el Derecho tiene sentido y eficacia cuando el orden jurídico es realmente aplicado, cumplido u observado por la sociedad.

### 1.6.3. Nominalismo jurídico

Desarrollar éste tema, exige conocer el vocablo nominalismo, del cual toma su nombre la teoría que a continuación trataré de explicar.

En principio, la expresión nominalismo, surge a raíz de un término latino denominado “*nomen*”, el cual significa nombre.

Conforme a lo anterior y de acuerdo al libro de Génesis en su capítulo primero refiere que Dios llamó a la luz, día y a las tinieblas, noche, a todo lo seco, tierra así como a la reunión de aguas, mares, específicamente en el capítulo 2, versículos 19 y 20, Dios formó todos los animales del cielo y de la tierra y Adán les puso nombre.

Ahora bien, partiendo del vocablo referido *nomen*, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al nominalismo como la doctrina que niega la existencia objetiva de los universales, considerándolos como meras convenciones o nombres, en oposición al realismo y al idealismo.

En general, se puede decir que nominalismo es la doctrina filosófica según la cual todo lo que existe es particular y, en consecuencia, nominal, es decir, todo lo existente, tiene un nombre determinado.

Para entender lo anterior, debemos partir del concepto universal, general o total y su plural universales, entendidos estos como una expresión lingüística que representa

---

<sup>45</sup> Ibídem. Pág. 346.

precisamente a los elementos o personas en común que pertenecen a un mismo género o especie, sin embargo, los mismos son conceptos generales sin ninguna realidad independiente de su existencia.

Por consiguiente, los universales círculo, belleza, animal, son reconocidos por la doctrina nominalista cuando éstos adquieren una identidad concreta, una existencia real e independiente, es decir, un nombre específico, en relación a los demás.

El nominalismo, de manera convencional o arbitraria, históricamente se puede dividir en tres etapas importantes: la etapa antigua, medieval y contemporánea.

En la antigüedad, los griegos y específicamente los estoicos, tales como Antístenes y Gorgias, filósofos sofista y fundador de la escuela cínica, respectivamente, situados en los años 450 a.C. aproximadamente, defendieron el *lektón*, postura lingüística que enseña y protege el significado o sentido de un vocablo, al que actualmente conocemos como proposición, mismo que es toda expresión gramatical o enunciado que contiene un valor de verdad, es decir, significado declarativo o enunciativo.

Dicha teoría sostiene tres elementos interrelacionados; el significante o signo, el significado o *lektón* y el objeto referido.

Durante la Edad Media, uno de los filósofos más representantes del nominalismo fue Guillermo de Occam, nacido en Londres en 1290 y muerto en Munich en 1349, fraile franciscano, filósofo y lógico escolástico que defendió el nominalismo extremo, situación que lo llevo a enfrentarse abiertamente con la Institución eclesiástica predominante, siendo procesado por ello en 1325 en Avignón por el Tribunal Eclesiástico durante el periodo del Papa Juan XXII y, finalmente juzgado en 1328, circunstancia que le obligo a huir primeramente a Pisa y posteriormente a Alemania donde tuvo lugar su etapa más fecunda.

En términos generales, éste filósofo considero que el nominalismo establece que un universal no constituye una entidad real ni está presente en las entidades reales, y un ejemplo de ello es considerar al concepto: hombre, el cual no abarca las características precisas de un individuo, tales como su estructura biológica, o su esfera intelectual y moral, solamente es un indicador del género al que pertenece. Contrario a lo anterior, Guillermo de Occam sostiene que para el nominalismo son reales los entes particulares.

Otro ejemplo a considerar es el concepto rosa, es decir, cualquier expresión que constituya sólo un signo verbal respecto de una variedad de seres individuales que no tienen semejanza, el espacio vacío que queda entre el nombre y la cosa nombrada, puede ser llenado por la intuición o el conocimiento sensitivo, según ésta doctrina. El autor sostiene que:

“De acuerdo con esto, se establece que entre conceptos que con precisión significan la misma cosa, uno no puede ser *quidditativo* y otro denominativo, y que uno de ellos se demuestre del sujeto, a priori por medio del otro, puesto que no hay razón para que uno sea más *quidditativo* que el otro, cuando absolutamente significan lo mismo y cuando el concepto *quidditativo* es aquel que significa toda la *quiddidad* y nada distinto de ella; pero esto lo hacen entrambos; luego se sigue que entrambos son *quidditativos*.”<sup>46</sup>

Otro representante importante del nominalismo durante la Edad Media fue el teólogo escolástico Juan Duns Scoto, nacido en Escocia en 1266 y muerto en Alemania en 1308. Éste filósofo escocés estableció una de las grandes singularidades de la esencia divina, su infinitud, en contraposición a la finitud de todo lo creado. Crítico de la postura de Santo Tomás de Aquino, separó la filosofía de la teología, propuso que la razón depende de la voluntad, ya que no se puede alcanzar a comprender la totalidad de la creación divina, siendo un representante del nominalismo puesto que considero que los conceptos son solamente nombres y no la esencia de la cosa misma.

En la época moderna, fueron dos los principales representantes de ésta teoría nominalista; Thomas Hobbes y George Berkeley.

Thomas Hobbes, filósofo inglés nacido en 1588 y fallecido en 1679, partidario del absolutismo político, característica que se desprende a partir de la realización de su obra *Leviatán* publicada en París en 1651, la cual hace referencia a un monstruo bíblico que no es otra cosa que la encarnación del poder político de la Iglesia.

En dicha obra, concretamente en el capítulo IV, expresa respecto al nominalismo que:

“La manera como el lenguaje se utiliza para recordar la consecuencia de causas y efectos, consiste en la aplicación de nombres y en la conexión de ellos. De los nombres, algunos son propios y peculiares de una sola cosa, como Pedro, Juan, este hombre, este árbol: algunos, comunes a diversas cosas, como hombre, caballo, animal. Aun cuando cada uno de éstos sea un nombre, es, no obstante, nombre de diversas cosas particulares; consideradas todas en conjunto constituyen lo que se llama un universal. Nada

---

<sup>46</sup> De Occam Guillermo, “Principios de Teología” Colección Los Grandes Pensadores, 1ª edición, Editorial Sarpe, España, 1984, pág. 41 y 42.

hay universal en el mundo más que los nombres, porque cada una de las cosas denominadas es individual y singular.”<sup>47</sup>

Por su parte, George Berkeley, nacido en 1685 y muerto en 1753, fue un filósofo inglés, de pensamiento idealista quien consideró al nominalismo como una doctrina que sostenía que las ideas son puramente nombres, de manera tal que toda representación es individual, razón por la cual sugiere ser cuidadoso al utilizar las palabras.

En conclusión, considero que el nominalismo es una doctrina filosófica que se utiliza en todas las áreas del conocimiento desde que el hombre existe sobre la faz de la tierra y, la ciencia del Derecho, no es la excepción, puesto que la misma tomó los lineamientos generales especificando y delimitando a través de expresiones lingüísticas definidas el conjunto de conceptos, Instituciones, acciones, derechos, obligaciones y, en general, todo aquello que configura la estructura normativa de la ciencia del Derecho.

#### **1.6.4. Teoría jurídica contemporánea**

Ronald Dworking nació el 11 de diciembre de 1931 en Worcester, Massachusetts, filósofo del Derecho dedicado al estudio del Derecho Constitucional. Dicho autor es considerado como uno de los más importantes juristas contemporáneos de la segunda mitad del siglo XX y principios del XXI, siendo sus obras más destacada: Los derechos en serio; Ética privada e igualitarismo político; El imperio de la justicia; Virtud soberana, la teoría y la práctica de la igualdad; Democracia deliberativa y derechos humanos, entre otras.

El pensamiento de éste autor se encuentra influido por la filosofía positivista, sin embargo, critica a la misma al considerar que ésta se limita solamente a tomar en cuenta las normas jurídicas, dejando de analizar otros elementos importantes que conforman el Derecho.

Fue influido a través de algunos juristas como John Austin y H. L. A. Hart, sintetizando su pensamiento en tres puntos relevantes:

- 1.- El derecho es un conjunto de normas especiales usadas por una comunidad con el fin de establecer cuales conductas son sancionables coercitivamente por el poder público.

---

<sup>47</sup>Hobbes, Thomas, “Leviatán I”, Colección Los Grandes Pensadores, 1ª edición, Editorial Sarpe, España, 1984, pág. 47 y 48.



2.- A raíz de dichas normas especiales, se conforma el concepto de derecho y, cuando las mencionadas normas no reúnen las condiciones señaladas, la ley es inaplicable.

3.- Establecer que alguien tiene una obligación jurídica, equivale a comprender que dicha situación se encuentra inmersa en la regulación de una norma válida que le exige precisamente cumplir o dejar de cumplir determinada obligación.

El separación anterior sintetiza de manera esencial las características de la teoría positivista, reconociendo la singularidad del pensamiento de cualquier jurista.

Opina que en la esfera del Derecho, todos los casos existentes cuentan con una respuesta correcta. Dice que la teoría jurídica debe tener una explicación y justificación congruente, es decir, una conexión o relación lógica y consecuente, para que de ésta manera, pueda darse una respuesta correcta a los casos reales surgidos.

Un instrumento valioso que el autor sugiere, es considerar la totalidad del Derecho como una visión narrativa integral, en la que los jueces no solamente deben aplicar el Derecho de manera simple y llana, si no de alguna manera están obligados a puntualizar y analizar las soluciones encontradas con anterioridad y, a partir de éstas, encontrar mejores soluciones.

En otras palabras, su práctica interpretativa es considerar al Derecho en su contexto más amplio, en relación a las teorías anteriormente postuladas.

En su obra denominada “Los Derechos en serio”, dicho jurista propone de manera general su teoría, tomando en consideración la situación contemporánea en la que vive.

Para el mencionado autor, es importante tomar en cuenta que para la ciencia del Derecho, se deben considerar los principios como lineamientos fundamentales que constituyen los argumentos en que se basan y establecen los juicios referentes a determinados derechos y obligaciones jurídicas, asimismo, el análisis del concepto de obligación jurídica tiene que dar razón de la importancia de los principios, cuando éstos llegan a ciertas decisiones jurídicas. Una de las conclusiones torales a la que llega, es sostener su teoría al:

“tratar los principios jurídicos tal como tratamos las normas jurídicas, y decir, que algunos principios son obligatorios como derecho y que han de ser tenidos en cuenta por los jueces y juristas que toman decisiones de obligatoriedad jurídica. Si adoptamos este punto de vista,

debemos decir que en los Estados Unidos, por lo menos, el “derecho” incluye tanto principios como normas.”<sup>48</sup>

Al exponer su aseveración anterior, afirma por tanto que:

“Podríamos por otra parte, negar que los principios puedan ser obligatorios de la misma manera que lo son algunas normas. Diríamos en cambio que, en casos como el Riggs o el de Henningsen, el juez va más allá de las normas que está obligado a aplicar (es decir, va más allá del derecho en busca de principios extra-jurídicos que es libre de seguir si lo desea.”<sup>49</sup>

Distingue principios y normas, incorporándolos desde luego para la identificación, comprensión y definición del Derecho, reconociendo así mismo:

“que la distinción que establecí entre normas y principios es tan válida como importante, y me interesa defenderla. Ciertamente, no quiero decir que sea erróneo establecer otras clases de distinciones entre diversos tipos de estándares jurídicos, ni siquiera que sea erróneo o que provoque confusión el uso de los términos normas y principio para establecer esas distinciones, mejor que la que yo introduce.”<sup>50</sup>

Otro jurista contemporáneo importante, lo es la investigadora Carla Huerta Ochoa, quien expone y analiza en su obra “Teoría del Derecho, cuestiones relevantes” diversos aspectos del Derecho actual.

La misma expone que desde el origen del hombre hasta nuestros días, con sus respectivas características evolutivas, fue necesaria la regulación de sus acciones y conductas, circunstancia que nos lleva a establecer el origen del concepto orden jurídico, el cual se define como el conjunto de normas jurídicas aplicables a situaciones específicas existentes en un tiempo y espacio determinado.

Ahora bien, el orden jurídico primario se encuentra reunido en un texto fundamental en el cual está plasmado el conjunto o sistema de significaciones jurídicas y del cual se derivan precisamente los significados concretos de las demás conductas jurídicas, denominada Ley Suprema o Constitución.

Por otra parte, el sistema jurídico se entiende como el conjunto de elementos relacionados que forman una unidad.

Finalmente, “En este orden de ideas, distinguiremos así sistema jurídico y orden jurídico, diciendo que el primero es la sucesión infinita de órdenes jurídicos, los cuales se diferencian entre sí por el conjunto de normas que los conforman.”<sup>51</sup>

<sup>48</sup> Dworkin, Ronald, “Los Derechos en serio” Editorial Planeta, España, 2012. Pág. 81

<sup>49</sup> Ibídem, pág. 81.

<sup>50</sup> Ibídem, pág. 135.

<sup>51</sup> Huerta Ochoa, Carla, “Teoría de Derecho, cuestiones relevantes”, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009, pág. 31.

Sugiere que en la actualidad, es necesario reconocer la dinámica, movimiento o cambio permanente del Derecho, fenómenos que deben ser analizados en base a su identidad y regulación normativa. Toma en cuenta el vocablo transición, el cual significa la acción de pasar de un modo de estar o ser a otro, especificando que en la esfera jurídica existen dos formas, "...como cambio dentro de un mismo orden constitucional (cambio de instituciones o modelos constitucionales), o como creación de un nuevo orden constitucional."<sup>52</sup>

De ésta manera, se comprende que una Constitución o Ley fundamental, así como las demás de carácter secundario, no son absolutas en el tiempo y en el espacio, es decir, son inacabadas precisamente por los cambios históricos, políticos, económicos y sociales. Por lo tanto:

“Éste carácter de marco abierto refleja la naturaleza dinámica y la vocación del derecho para adecuarse a la realidad que regula, que de otra forma se convertiría en un hermoso documento carente de valor por su ineficacia. Sin embargo, esta indeterminación intencional no es ni puede ser permanente.”<sup>53</sup>

En mi opinión, de acuerdo al señalamiento expresado por los juristas mencionados, considero que el Derecho es un fenómeno social, que exige una investigación y aplicación del método científico, precisamente a éste objeto de conocimiento, con el fin de construir un orden y sistema jurídico en beneficio de nuestra sociedad, máxime en el tiempo caótico y convulso en el que vivimos.

#### **1.6.4.1. Alexy y el principalismo**

A efecto de explicar el presente, es necesario establecer el significado y comprensión de los vocablos principio y principal. De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo principio significa causa u origen de algo, en otras palabras, primer instante de algo.

Ahora bien, la teoría creacionista sostiene que “En el principio, Dios creo los cielos y la tierra”.

Por otra parte, la teoría científica del Big Bang o gran estallido, explica la causa, origen o principio, es decir, el momento en que de la nada emerge toda la materia que conforma el Universo.

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, pág. 15.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pág. 293.

Como puede observarse, en ambas teorías, aparece precisamente el vocablo principio, dando idea de origen, inicio o causa de algo.

A su vez, el vocablo principal, significa el primer lugar o grado de importancia que tiene una persona, así como también algo esencial o fundamental.

Lo anterior, nos conduce a establecer que el vocablo principalismo, constituye una relación o derivación de los vocablos antes mencionados.

Ahora bien, el principalismo es una corriente de pensamiento surgida durante la segunda mitad del siglo XX, con la publicación de los autores estadounidenses Tom Beauchamp y James Franklin Childress, quienes en su libro titulado "Principios de ética biomédica", postulan cuatro principios fundamentales:

- No maleficencia
- Beneficencia
- Autonomía y,
- Justicia.

Dichos principios fueron propuestos para resolver los problemas éticos surgidos en el campo de la Bioética clínica.

Ésta corriente de pensamiento constituye una referencia para desarrollar el principalismo y, muy posiblemente, influyó al jurista Robert Alexy, ya que de los principios mencionados aparecen y se relacionan conceptos jurídicos tales como perjuicio, beneficio, autonomía y justicia.

Dicho jurista, nació en Oldenburg, Alemania el 9 de septiembre de 1945. Estudió en la carrera de Derecho en la Ciudad de Gotinga, Alemania, recibiendo su Doctorado en el año de 1976 con la tesis titulada "Teoría de la Argumentación Jurídica".

Simultáneamente a sus estudios de Derecho, se inscribió en la Facultad de Filosofía, razón por la que con ambos conocimientos se considera un filósofo del Derecho.

Ha publicado diversos textos en materia jurídica como son: Teoría de los Derechos Fundamentales; Teoría de la Argumentación Jurídica, El concepto y la validez del Derecho; Derecho y razón práctica y La Institucionalización de la Justicia entre otros.

Robert Alexy establece de manera general que el Derecho está constituido, integrado o conformado por un conjunto de normas. De ésta manera, afirma que:

“Tanto las reglas como los principios pueden concebirse como normas. En tal caso, de lo que se trata es de una distinción dentro de la clase de las normas. Los criterios de distinción que se ofrecen son numerosos y de diverso tipo.”<sup>54</sup>

Ahora bien, es importante enfatizar que el autor considera que existe una diferencia entre principio y regla. A partir de la diferencia señalada, concluye por tanto que:

“la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas... En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser solo cumplidas o incumplidas.”<sup>55</sup>

Considera que existen principios fundamentales y, un ejemplo de ellos, son los contenidos a nivel constitucional, tales como la libertad, democracia, igualdad, dignidad humana, Estado Social y Estado de Derecho.

Al construir su teoría del principalismo, señala que existen los principios fuertes y débiles, tal distinción radica a partir de la prioridad, donde los débiles, solamente se comprenden como una simple relación de principios y, por otra parte los fuertes, contienen, además de los principios, relaciones de prioridades complejas y abstractas entre ellos, determinando la decisión para cada caso concreto.

Así mismo, en su teoría señala que existe una distinción entre principios y valores, aseverando que entre principios existe solamente una relación de normas fundamentales, no así en los valores, donde surge una colisión o choque entre éstos.

Un ejemplo, es el principio de seguridad y libertad, en el que podemos decir que lo que colisiona es el valor que aparece en cada uno de ellos.

Desarrolla también una reflexión, al considerar que en una relación de principios fuertes no puede generar una respuesta concreta a cada caso, de ésta manera, se definen tres niveles en el sistema jurídico, el primero afirma la existencia de una única respuesta correcta, que no depende de mostrar un procedimiento; el segundo, es comprender que la adición de un nivel de principio a regla no lleva un modelo completo del sistema jurídico y, finalmente, el tercero, es “una teoría de la argumentación jurídica, que dice cómo, sobre la base de ambos niveles, es posible una decisión racionalmente fundamentada. Una respuesta concluyente a la cuestión de la única respuesta correcta solo es posible refiriéndose a estos tres niveles.”<sup>56</sup>

<sup>54</sup> Alexy, Robert, “Derecho y razón práctica” 6ª edición, Editorial fontamara, México, 2014, pág. 9.

<sup>55</sup> Ibídem, pág. 13 y 14.

<sup>56</sup> Ibídem, pág. 21.

Expone que la argumentación jurídica es un caso especial, situado bajo una serie de vínculos institucionales que se caracterizan como la relación a la Ley, al precedente y la dogmática.

Según el autor, en la aplicación del derecho y de acuerdo a su ley de ponderación cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

Actualmente, en el campo de la teoría jurídica de la argumentación, se da por hecho que la aplicación de los modelos simples son insuficientes, puesto que a pesar de que clarifican algunas situaciones o aspectos, siguen siendo insuficientes para la teoría de la argumentación jurídica, razón por la que debe utilizarse en situaciones complejas para hacer justicia.

Respecto a su teoría de la argumentación, expone la aplicación de los conceptos razón práctica o racionalidad práctica. Esta idea se sintetiza comprendiendo que:

“...la argumentación jurídica es un caso especial de la argumentación práctica en general. La discusión de la estructura y de los problemas de una teoría procesal de la argumentación jurídica que se orienta hacia el concepto de la razón práctica, tiene que comenzar, por lo tanto, con la teoría de la argumentación práctica en general.”<sup>57</sup>

Finalmente, concluye que así como en materia penal existen dos teorías contrastantes denominadas causalismo y finalismo, en las que se analizan los aspectos objetivos, subjetivos y normativos, relacionados con la conducta atípica de la persona. En el Derecho en general, el principalismo, de manera enfática, es la corriente jurídica que presenta como característica angular, esencial, fundamental y principal, considerar y estudiar al mismo como un conjunto de normas, reglas o principios, los cuales, a través de la argumentación jurídica general y procesal se aplican para cada caso concreto en beneficio del individuo y de la sociedad.

#### **1.6.4.2. Ferrajoli y el garantismo**

Luigi Ferrajoli nació en Florencia, Italia, el 6 de agosto de 1940. Estudió la carrera de Derecho y, en su país, es considerado uno de los filósofos del derecho más trascendentes.

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, pág. 72.

Durante su actividad profesional, se ha desempeñado como Juez y Filósofo, siendo socio del grupo Magistratura Democrática, conocida como una asociación italiana de jueces y magistrados, cuya finalidad es una representación del autogobierno de la misma, la cual fue fundada el 4 de julio de 1964 en la Ciudad de Bolonia.

Impartió clases de Filosofía del Derecho y Teoría General del Derecho en la Universidad de Camerino, Macerata, Italia, en 1970 y, a partir del año 2003, lo hizo en la Universidad de Roma, Italia III.

Ha publicado diversos textos jurídicos tales como: Democracia autoritaria y capitalismo duro; Derecho y razón, Teoría del garantismo penal; Derechos y garantías; la ley del más débil, Garantismo: una discusión sobre derecho y democracia y Los fundamentos de los derechos fundamentales entre otros.

En el año 2007, publicó una de sus obras más trascendentales denominada *Principia iuris: teoria del diritto e della democrazia*, en la que expone una teoría axiomatizada del derecho, dividida en tres partes siguientes: la teoría del derecho; la teoría de la democracia y, la sintáctica del derecho.

En la división mencionada, generalmente, se expresan la regulación de las garantías o derechos fundamentales, el concepto democrático en la construcción del derecho en el que para algunos estudiosos la política está sometida al mismo y, finalmente, utiliza un lenguaje jurídico mediante el cual usa de manera preponderante la sintaxis, entendida como parte integrante de la lingüística que se encarga de la combinación de signos y palabras para expresar significados.

De ésta manera, propone así el diseño de una sintaxis lógica del derecho a través del método axiomático, construyendo axiomas fundamentales, de los cuales se podrán derivar o deducir otras reglas o normas, de las previamente establecidas. La conclusión es un lenguaje claro, exacto y comprensible.

Una de las características del autor mencionado, en el estudio del Derecho, es la utilización del concepto garantismo así como las formas de comprensión del mismo.

En primer lugar, el autor señala que en el Estado de Derecho, garante de la regulación de los derechos fundamentales, existe una incongruencia o contradicción en relación con una realidad en la que se manifiestan poderes fácticos determinantes, que impiden el cumplimiento de los derechos previamente regulados. En segundo lugar,

propone la construcción de una teoría de los derechos fundamentales, en la que surge el concepto garantista tanto para el discurso en general, como para el derecho entendido como parte integrante de la teoría garantista genérica.

Dice que la teoría garantista, en general, incluyen tres elementos: la filosofía política; la ciencia jurídica y la teoría del derecho.

De la explicación anterior, se puede deducir entonces que el garantismo es una explicación individual o ideología jurídica, es decir, una forma de comprender, interpretar, representar y aplicar el Derecho, concluyendo una teoría del garantismo en el ámbito constitucional o neo constitucionalismo.

Ahora bien, en virtud de que en un Estado de Derecho aparece latente una arbitrariedad permanente, es por ello la intención de establecer garantías defensoras de los derechos del ser humano, sobre todo, si tienen el carácter de derechos fundamentales.

De ésta manera, el garantismo propone el establecimiento del concepto garantía en la construcción del derecho, a efecto de proteger la multiplicidad de derechos subjetivos. Complementariamente, el autor analiza que:

“La oposición hasta ahora ilustrada entre garantismo y autoritarismo en el derecho penal corresponde, pues, a una alternativa entre dos epistemologías judiciales distintas: entre cognoscitividad y decisionismo, entre comprobación y valoración, entre prueba e inquisición, entre razón y voluntad, entre verdad y potestad. Si una justicia penal completamente “con verdad” constituye una utopía, una justicia penal completamente “sin verdad” equivale a un sistema de arbitrariedad.”<sup>58</sup>

Igualmente, expresa que el derecho está construido como un universo lingüístico artificial, el cual, para ser comprendido, se auxilia del conocimiento científico, a través de argumentos o silogismos para alcanzar una verdad final, sin embargo, en el campo del derecho penal, estas afirmaciones desafortunadamente no se cumplen en su totalidad, pues en el mismo se expresa una actividad cognoscitiva en la que las decisiones y elecciones se justifican por criterios pragmáticos y subjetivos referidos, como en cualquier forma de conocimiento, a la búsqueda de una verdad objetiva.

De acuerdo a lo anterior, el autor afirma que “Se deberá, pues, hablar en vez de alternativa entre garantismo y autoritarismo, como por simplicidad se ha hecho hasta ahora, de grado de garantismo de los sistemas penales concretos según el grado de

---

<sup>58</sup> Ferrajoli, Luigi, “Derecho y razón, Teoría del garantismo penal”, 6ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2004, pág.45.



decidibilidad de la verdad procesal que permitan normativamente y satisfagan efectivamente.”<sup>59</sup>

En conclusión, el garantismo, es una teoría que consiste en atribuir al estado la facultad de hacer cumplir, a través de los medios que posee, el goce de los derechos del hombre y de la sociedad, siendo aplicado originalmente en el ámbito civil, extendiéndose a otras ramas del derecho como la penal, en la que se evidencia la arbitrariedad. Debido a lo anterior y por su actitud defensora, el autor se inclinó por la mencionada rama seguramente porque ésta regula, entre otros, dos bienes fundamentales, vida y libertad, los cuales si son lesionados, prácticamente terminarían con la existencia del individuo así como de la sociedad.

---

<sup>59</sup> Op. Cit. pág. 69.

## CAPÍTULO 2 . EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

*"Los gobiernos civiles no deben tener religión, porque siendo su deber proteger la libertad que los gobernados tienen de practicar la religión que gusten adoptar, no llenarían fielmente ese deber si fueran sectarios de alguna".*

- Benito Juárez.

### 2.1 Antecedentes

Para contextualizar los por menores que envuelven a la Institución del *Registro Civil* en México, se requiere, en primer instancia, hacer una semblanza general de sus antecedentes; en esencia, es necesario tener en cuenta su Historia<sup>60</sup>.

Las condiciones históricas a las que se harán referencia en la presente investigación tendrán como punto de partida el origen de esta institución dentro del contexto de las culturas prehispánicas que habitaron el territorio mexicano en la antigüedad.

#### 2.1.1 Antecedentes prehispánicos<sup>61</sup>

Una de las principales teorías refiere que las poblaciones del continente americano se formaron a partir de la llegada de habitantes provenientes de Asia, Africa y Europa, usando diversas rutas, es decir, el estrecho de Bering y otras a través de los océanos Pacífico y Atlántico. A raíz de los mencionados movimientos migratorios, se formaron diversos grupos estableciendo de ésta manera las grandes civilizaciones neolíticas.

Las diversas perspectivas que giran en torno a la Historia del antiguo Derecho Mexicano coinciden en que a mediados del siglo XV, en la zona que actualmente

<sup>60</sup> Entendiendo a la Historia, en su concepción Hegeliana, como el relato del desarrollo de la libertad humana, el último momento en que se desarrolla el espíritu y el momento en que la idea toma conciencia de si misma (Cfr. Pérez Rodríguez, Berta, "Hegel y el fin de la Historia", revista de Filosofía, Facultad de Filosofía, volumen 28, número 2, Universidad de Santiago de Compostela, 2003, pág 330).

<sup>61</sup> El derecho prehispánico es el conjunto de reglas o normas jurídicas que rigieron la vida de las culturas asentadas en lo que hoy conocemos como continente americano, previa a la llegada de los conquistadores españoles, en conclusión, podemos decir que las diversas culturas que se desarrollaron en América y para el caso que nos ocupa, en Mesoamérica, se rigieron, sobrevivieron y florecieron a través de un sistema de derecho característico de éstos pueblos acorde a las circunstancias concretas de la época y lugar mencionados.

comprende nuestro territorio mexicano, existieron dos importantes regiones conocidas como *Aridoamérica* y *Mesoamérica*. En la primera, región árida y semidesértica, se desarrollaron culturas tales como: Tarahumara, Paquimé, Opata, y, en la segunda, florecieron otras como: Mexica, Maya, Olmeca, Tolteca, Teotihuacana, Zapoteca, Mixteca, Purépecha, Huasteca, Tlaxcalteca, Totonaca y Chichimeca.

En opinión de los estudiosos, en esta etapa prehispánica predominaron fundamentalmente los elementos tales como: *población, autoridad y fuerza*. Para cumplir con las normas elementales de coexistencia y convivencia, existió, a través de códices y estelas, una función registral relativa a los diversos estados civiles, con fines de identificación y organización. Las culturas Mexica y Maya son la referencia a estas directrices que se abordan en la presente investigación.

### **2.1.1.2 Derecho Azteca**

Ésta civilización, de acuerdo a las crónicas históricas, se estableció en la región de Mesoamérica, en lo que actualmente se encuentra dentro del territorio perteneciente a México, aproximadamente en el año 1325 d.C., teniendo su florecimiento y desarrollo en los siglos XV y principios del XVI, hasta que finalmente fueron vencidos y conquistados por los españoles el 13 de agosto de 1521.

Los mexicas fueron un pueblo migrante proveniente de las llanuras del Norte que llegaron al sitio que hoy se conoce como *Chapultepec*, lugar donde fueron hostilizados por los habitantes del pueblo *Azcapotzalco*, obligándolos a continuar su marcha para refugiarse en las inmediaciones del Señorío de *Culhuacán*, quien les dio temporalmente permiso para asentarse en la región de *Tizapán* y, guiados siempre por su Dios *Huitzilopochtli*, finalmente, “ penetraron en el lago y muy poco tiempo después, el año de 1325, llegaron por fin al lugar donde habían de construir su gran capital: el islote de México-Tenochtitlán”.<sup>62</sup>

A medida que fue pasando el tiempo, dicho pueblo fue evolucionando y progresando de manera integral; cultura en la que florecieron diversas instituciones y el incipiente pre-derecho azteca. Ya en esta fase -y con la intención de administrar sus

---

<sup>62</sup> León Portilla Miguel. Los antiguos Mexicanos a través de sus crónicas y cantares. Editorial SEP, S.I., México, 1983, pág. 41.

conquistas-, los mexicas se dedicaron a codificar sus múltiples leyes, surgiendo así, la etapa del derecho, mismo que “(...) se ocupaba de regular cuidadosamente las relaciones familiares, la transmisión de la propiedad y las transacciones comerciales. Tales son los rasgos sobresalientes del derecho mexica.”<sup>63</sup>

#### **2.1.1.2.1 Organización: política, social, económica y religiosa**

Es importante resaltar que la sociedad azteca tuvo una organización característica que le permitió alcanzar su estabilidad y desarrollo. Estuvo regida por un monarca denominado *Tlatoani*<sup>64</sup>, quien detentaba el poder en forma vitalicia, mismo que era proveído directamente del Dios *Huitzilopochtli*, este poder político estaba apoyado por un consejo integrado por cinco individuos denominados el *cihuacoatl*, los *tlacatecutlis*, el *tlacochealcatl* y el *tenochca* o sacerdote.

La característica de los mencionados *Tlatoanis* fue pertenecer a una sola familia dinástica, heredándose el poder de generación en generación, motivo por el cual los estudiosos afirman que la conducción política fue una monarquía absoluta.

La sociedad azteca estuvo clasificada en estamentos, clasificándose la misma de la siguiente manera: Los nobles subdivididos en tres sectores, *Tlatoanis*, *tecuhtlis* y *pillis*; *pochtecas* o comerciantes; *macehuales* o gente común, tamemes o cargadores: *mayeques* o tributarios de los pueblos sojuzgados y *tlacolis* o esclavos<sup>65</sup>.

Económicamente, los aztecas se desarrollaron a raíz del intercambio de mercancías a diferentes regiones, pero sobre todo por los tributos obtenidos de los pueblos vencidos, los productos que comerciaron fueron propios de la época y región, tales como cacao, plumas preciosas, mantas de colores y hasta plumas rellenas de polvo de oro, siendo el modo característico de intercambio el trueque<sup>66</sup>.

En materia religiosa, el pueblo azteca fue eminentemente politeísta, es decir, creían en varios dioses, tales como: *Huitzilopochtli* Dios de la guerra, *Tláloc* Dios de la

<sup>63</sup> González María del Refugio. Introducción al Derecho Mexicano, 1ª ed., Editorial UNAM, México 1981, pág. 13.

<sup>64</sup> Los Tlatoanis que gobernaron la sociedad azteca fueron once, mismos que a continuación se mencionan: Acamapichtli, Huitzilihuitl, Chimalpopoca, Izcóatl, Moctezuma Ilhuicamina, Axayácatl, Tízoc, Ahuízotl, Moctezuma Xoxoyotzin, Cuitláhuac y Cuauhtémoc.

<sup>65</sup> Cfr. Cruz Barney, Oscar, “Historia del derecho en México”, segunda edición, Ed. Oxford University Press, México, Distrito Federal, 2014, pp.11-21

<sup>66</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, “La organización social de los antiguos mexicanos”, en Antología Jurídica mexicana, Industrias Gráficas Unidas, México, Distrito Federal, 1993, pp. 21-29.

lluvia, *Xiuhtecuhtli* Dios del fuego, *Tonatiuh* Dios del sol, *Coyolxauhqui* Diosa de la luna, entre otros<sup>67</sup>.

Joseph Kohler sostiene que el grado de cultura de los Aztecas en la época de la conquista, era relativamente elevado. Las poesías que nos quedan de *Nezahualcóyotl*, demuestran una profunda y madura sensibilidad, el arte dramático se encontraba ya en sus principios; la escritura la habían abandonado para convertirla en jeroglíficos; originándose por este medio un procedimiento de escritura silábica, de manera que al final se empleaban indistintamente signos silábicos y signos ideográficos<sup>68</sup>.

Esta cultura fue tradicionalmente religiosa, pues la misma se mostraba en casi todas sus actividades y, en lo que se refiere al control o registro de las personas, no era la excepción, por ejemplo, los niños eran introducidos a la vida religiosa a través de varios actos de consagración, como se señala en la siguiente cita:

“En la segunda consagración del agua se hacían la imposición del nombre. Después de un determinado tiempo, se hacía la presentación al templo,... en donde era dado un segundo nombre. Un tercer nombre se daba en reminiscencia de hazañas especiales.”<sup>69</sup>

Desafortunadamente, la destrucción de códices a manos de los conquistadores, aunado a los fenómenos naturales y guerras posteriores, provocaron que estos y los recintos destinados a preservar la memoria de esta civilización desaparecieran impidiendo precisar con detalle todo lo relativo al registro del estado civil de las personas físicas.

#### **2.1.1.2.2 Derecho de familia**

De acuerdo al filósofo del Derecho Josef Kohler, la regulación del derecho de familia en la cultura azteca, estaba fundada en la potestad del padre, es decir, era patriarcal, el matrimonio era básicamente poligámico, sin embargo, la primera esposa tenía preferencia sobre las demás, situación privilegiada que se extendía a los hijos, en lo que se refería principalmente a la repartición de riquezas y bienes del padre<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> Cfr. Veyta, Mariano, “Historia antigua de México”, Volumen II, Ed. Leyenda, México, 1944, pp.

<sup>68</sup> Kohler, Josef. “El Derecho de los Aztecas,” Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, pág.18.

<sup>69</sup> Ibidem, pág. 78.

<sup>70</sup> Cfr. Cruz Barney, Oscar, Ob cit, pp. 23-26.

Durante el gobierno de *Moctezuma Ilhuicamina*<sup>71</sup>, que rigió durante los años 1440 a 1469, se instituyó una escuela guiada principalmente por maestros ancianos, en donde se les enseñaba todo lo relativo a religión, buenos modales, tradiciones, ejercicios militares, disciplina y otras relacionadas.

En cuanto al matrimonio de parejas existieron cuatro celebrados con ritos y ceremonias específicas para cada unión; I.- matrimonio definitivo, II.- provisional, concubinato y III.- poligamia, siendo este último un privilegio exclusivo de la nobleza<sup>72</sup>.

Los hombres se casaban al llegar a los 20 años, con mujeres que en promedio tenían XV años – aunque ya eran aptas para el matrimonio desde los 10 y hasta los 18-. El casarse a la edad apropiada era un deber social. Estaba prohibido entre parientes en línea recta y hermanos, ni con la concubina del padre. Por el contrario, estaba permitido el matrimonio con la hija del hermano materno –en la casa real se consideraba como derecho, tomar a la prima por manceba<sup>73</sup>—.

El matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y la familia era patriarcal. El padre tenía la facultad de decisión sobre los hijos, estos eran sus herederos y tenía el derecho de casarlos, sin embargo, siempre se hacía sentir la influencia de la madre<sup>74</sup>.

El matrimonio contraído sin el consentimiento del padre pasaba por ignominioso y además se requería del consentimiento de la joven misma. La esposa solía llevar una dote adecuada a su fortuna y los bienes de los esposos permanecían separados – había registros de lo apartado para saber en caso de divorcio lo que a cada uno pertenecía<sup>75</sup>.

El matrimonio solamente podía disolverse en virtud de fallo judicial; la solicitud era acogida con favor y los jueces trataban de dificultarla. Los motivos de separación:

- A) Que la mujer se mostrara impaciente. O bien, descuidada o prezosa.
- B) La esterilidad

<sup>71</sup> Quinto rey Tlatoani Mexica, fue conocido como: “Moctezuma el Viejo”; su nombre significaba “El que se muestra enojado, el que flecha el cielo”.

<sup>72</sup> Vaillant, Goeorge C, “La civilización azteca”, 9a reimpresión, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pág. 99.

<sup>73</sup> Kohler, Josef, Ob cit, pág. 87.

<sup>74</sup> Idem.

<sup>75</sup> Ibídem, pp.93-94.

Como consecuencia de la separación, los hijos eran atribuidos al esposo y las hijas a la esposa. La parte culpable perdía la mitad de sus bienes. Los esposos divorciados no podían volver a casarse, sopena de muerte<sup>76</sup>.

### 2.1.1.3 Derecho Maya

La cultura maya o *quiché* fue una civilización que existió en Mesoamérica durante el periodo pre-clásico, es decir en los años 2000 antes de nuestra era a 1500 después de nuestra era, asentada en la región que hoy conocemos como los estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Quintana Roo, Chiapas, así mismo la mayor parte de los países de Guatemala, Belice, Honduras y El Salvador. Dicha civilización se desarrolló en tres periodos; pre-clásico, clásico y posclásico, mismos que rigieron del 2000 antes de nuestra era a 250 d.C.; 250 a 900 d.C. y 950 a 1539 d. C., respectivamente<sup>77</sup>.

Específicamente, se consideran como fuentes de derecho Maya, los Códices, los libros originales como el *Chilam Balam* y el *Popol-Vuh*, las numerosas obras de los historiadores del siglo XIX y XX, así como también el estudio de las zonas arqueológicas mayas en general<sup>78</sup>.

#### 2.1.1.3.1 Organización: política, social, económica y religiosa

Políticamente la sociedad maya se caracterizó por estar constituida en Ciudades-Estado autónomas en las que se hablaba la lengua *quiché*, una misma religión y algunas costumbres, estuvieron gobernadas por monarcas denominados *Halach-Uinic* o verdadero hombre, cuyo poder provenía del padre, el cual se heredaba.

Dichas ciudades se dividieron en tres principales con su familia gobernante específica, fueron; *Chichén-Itza* con la familia *Itzaes*; *Uxmal* con la familia *Xiu* y *Mayapán* con la familia *Cocom*.

En concordancia con lo anterior, Jaime Roletto expone que los mayas no tenían una única lengua, ni una organización socio-política centralizada entre las distintas ciudades-estado que la conformaban; también sostiene que no eran un grupo

<sup>76</sup> Ibídem, pág.95

<sup>77</sup> Cfr. Cruz Barney, Oscar, Ob cit, pp. 4-5.

<sup>78</sup> Benavidez Castillo, Antonio, "El norte de la zona maya en el clásico", en Linda Manzanilla y Leonardo López Luján (Coord), Historia antigua de México, INAH, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1995, pp.123-127.

homogéneo, sino un conjunto de etnias con distintas lenguas, costumbres y realidades históricas, pero que compartían rasgos que permiten integrarlas en una unidad cultural<sup>79</sup>.

Respecto a la organización social de la cultura maya la misma se dividía en las siguientes: el *Halach-Uinic* con su familia, que eran considerados por encima de los demás ya que se les atribuían orígenes divinos; los nobles o *almenchoob* siendo elegidos para ser guerreros o sacerdotes; los agricultores y artesanos y los esclavos o *pencatoobs*.

Debido a la riqueza natural de la zona por sus regiones fértiles, la estructura económica de los mayas fue muy próspera, puesto que en sus tierras se daban, tanto frutos varios, como animales en abundancia, desde conejos, itzcuinclis o perros pequeños y venados, pero el más apreciado para ellos era el quetzal, puesto que las plumas se usaban en el arte para elaborar penachos y estandartes, como la Cabeza de Palenque y los Murales de Bonampak.

Religiosamente, la sociedad maya practicó y profesó una religión politeísta, pues creían en varios dioses, entre ellos destacan; *Kukulkán*, Dios de la creación del universo, *Pawahtún* Dios o Dioses que sostenían las esquinas del universo, *Chaac* Dios de la lluvia, *Yum Kaax* dios del maíz y *Yum Kimil* o *Xibalbá* dios de la muerte, por la riqueza y variedad de su carácter religioso, en la actualidad aún se sigue investigando.

### 2.1.1.3.2 Derecho de familia

El carácter general que tuvo la organización jurídica de los mayas se basó en un sistema consuetudinario existieron diversos elementos de normas autoritarias, pero el sistema parece menos complejo y desarrollado que lo visto para el caso de los Aztecas<sup>80</sup>.

En lo que se refiere al derecho familiar, en esta sociedad se daba prioridad al varón, pues aunque el matrimonio era monogámico, aquel se podía unir varias veces, disfrutando la primera esposa de mayores derechos.

En lo que al registro del estado civil se refiere en el derecho maya, el Doctor Pérez de los Reyes fija la siguiente postura:

“El nombre lo daban a sus hijos generalmente tomándolo de un animal o tótem; luego se añadían el nombre de la familia de la mujer y finalmente el de la familia del padre. No podían

<sup>79</sup> Cfr. Roletto Gutiérrez, Jaime, “Aproximación a la normativa penal de las culturas maya y azteca”, consultado en: revistas.unam.mx, pág. 241.

<sup>80</sup> Brookmann, Carlos, Artículo “El munod jurídico de los antiguos Mayas”, publicado en la revista Amicus Curiae, año I, número 6, SUA, Facultad de Derecho, UNAM, pág.6.



casarse quienes llevaran el mismo “apellido” aunque entre ellos no hubiera realmente parentesco; a cambio de ello, quienes se “apellidaban” igual debían prestarse entre sí asistencia en caso de viaje de una ciudad a otra.”<sup>81</sup>

### 2.1.2 Derecho Indiano

El Derecho Indiano se integra por el conjunto de Instituciones, disposiciones y aplicaciones jurídicas que fueron promulgadas por los monarcas españoles de la metrópoli para ser aplicadas, tanto en España, como en América; y en el caso concreto para Nueva España o México, tales fueron; las ordenanzas, reales cédulas, provisiones, instrucciones, mandamientos, cartas, autos, acuerdos, decretos, reglamentos y, en general, toda disposición aplicable.

En principio, es importante establecer que a inicios del siglo XVI comienza el proceso de fusión de la cultura española con las tantas culturas mesoamericanas, es decir, una cultura española de características medievales, con rasgos anglosajones y romanos e influencias árabe y oriental, con otras fundamentalmente neolíticas, destacando la mexica y maya.

Históricamente, el Derecho Indiano se aplicó durante la etapa colonial, lo cual duró aproximadamente 300 años, pues, dicho periodo comienza con el sometimiento de la cultura azteca al imperio español, el 13 de agosto de 1521, culminando el 27 de septiembre de 1821 con la declaración de Independencia de la Nueva España en lo que ahora conocemos como nuestro país.

Estas disposiciones tuvieron como finalidad proteger las posesiones de la corona, así como el ordenamiento de los indios, tanto en la vida espiritual, como mundana, proceso histórico que convencionalmente tuvo tres periodos:

- Inicio: con el ajuste de la legislación local de influencia fuertemente religiosa en relación a la compleja y desconocida realidad indiana;
- En el segundo periodo, que comienza a mediados del siglo XVI se consolida éste derecho, con la participación de Manuel de Ovando, quien fue nombrado por el Rey de esa época como visitador del Consejo de Indias, para organizar y reestructurar el caos legislativo haciendo un inventario de la legislación y

---

<sup>81</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Historia del Derecho Mexicano,” Oxford, México, 2015, pág. 58.

seleccionando los funcionarios que habrían de gobernar las Indias, todo ello con la finalidad de darle solución a la compleja situación existente;

- Y finalmente, el último periodo durante los siglos XVII y XVIII, se promulgaron las reformas borbónicas, las cuales pretendieron remodelar la situación interna de la península y sus colonias, buscando reabsorber la fuerza del derecho puesto que estaba fragmentado en diversos grupos y corporaciones a efecto de asumir directa y absolutamente la conducción política, económica y administrativa del reino.

Por último, de la regulación jurídica que estuvo en vigor en esta etapa histórica, no se observa disposiciones jurídicas relativas a la Institución del Registro Civil.

### **2.1.2.1 Implementación del derecho castellano en las Indias**

Aproximadamente a finales del siglo XV, existieron en la península Ibérica varios reinos, sin embargo, por la importancia y extensión de éstos, sobresalieron el de Castilla y Aragón en los que sus monarcas Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, al unirse en matrimonio, engrandecieron su poder político, económico y social, aclarando que en el reino de Castilla predominaba un régimen absolutista. Durante ese periodo, fue descubierta América, pasando a ser posesión del régimen de la Corona Española, ante tal situación, es decir de regir las posesiones conquistadas, varios estudiosos exponen sus teorías a saber.

Jorge Basadre expresa que se trata de un fenómeno de recepción del Derecho castellano en las Indias; el historiador Lalinde Abadía sostiene que es una recepción de índole político; Alfonso García Gallo expone que es un verdadero trasplante del derecho castellano hacia las Indias; los juristas María del Refugio González y Ariel Alberto Rojas Caballero, expresan que constituye una implantación del derecho castellano en las Indias para los españoles y una imposición del derecho castellano para los nativos de la Nueva España.

En conclusión, el Derecho Indiano entendido como una recepción, implante, trasplante o imposición respecto de la legislación castellana, fuese verdad o no, lo cierto es que por las circunstancias propias de la población indiana, generó Instituciones claramente diferenciadas del derecho castellano.

### 2.1.2.2 Autoridades

Por virtud del crecimiento poblacional y territorial de la Corona Española a raíz de la conquista de América, fue necesaria la creación de instituciones diversas, así como la construcción de legislaciones específicas para regular las situaciones concretas de cada región, respecto de las posesiones conquistadas.

Es conveniente aclarar que no fueron las mismas Instituciones ni legislaciones que regularon al Virreinato de Perú y sur del continente americano a las civilizaciones avanzadas de Mesoamérica, tales como la mexicana y maya.

#### 2.1.2.2 Autoridades radicadas en España

Estas autoridades estuvieron establecidas originalmente en la ciudad de Valladolid y posteriormente en Madrid, ambas en la península Ibérica, siendo en orden jerárquico las que a continuación se relacionan.

1.- Monarca o Rey. La máxima autoridad, de acuerdo a la teoría del pacto de la alianza, Dios le entregaba el poder al pueblo y este se lo otorgaba al Monarca, el cual por legítima sucesión heredaba a sus descendientes. Es importante hacer notar que el poder real tuvo dos linajes originarios a saber: los *Habsburgo* que fueron de origen austriaco y los *Borbones*, de origen francés.

2.- El Real, Universal y Supremo Consejo de Indias. Esta autoridad se instituyó en 1524 bajo el régimen del Rey Carlos I como un cuerpo colegiado que validó los actos de gobierno surgidos en las Indias. Los antecedentes de ésta fueron la creación de la Junta de Indias o Los del Consejo que entendían las cosas de las Indias en el año 1511 y sus funciones fueron:

a.- Como un órgano supremo que asesoraba al Rey y cuya finalidad fue gobernar los territorios conquistados de América, los descubrimientos, la colonización, el establecimiento de iglesias, universidades, conventos, así como los nombramientos de los Virreyes.

b.- En la cuestión legislativa expidió Provisiones, Ordenanzas y Reales cédulas.

c.- En lo penal conocía de delitos graves así como asuntos de orden civil. Este organismo funcionó durante los siglos XVI, XVII, XVIII y los primeros años del siglo XIX.

3.- Casa de Contratación de Sevilla. Fundada el 20 de enero de 1503 por Real Cédula de Isabel la Católica, cuya función principal fue gobernar los territorios conquistados por la corona, generalmente se dedicó a regular las actividades comerciales, políticas y, en particular, las cuestiones fiscales, como fueron:

- Comerciales.- El comercio se puso bajo su disposición para cobrar los impuestos respectivos.
- Hacendarias.- Igualmente operada como recaudadora de impuestos al comercio en las Indias.
- De custodia.- Se encargaba precisamente de la guarda o protección de las riquezas provenientes de las Indias, tales como oro, plata y piedras preciosas.
- Referentes a los bienes de los difuntos.- Custodiaba los bienes de los españoles fallecidos en América.
- Al paso de inmigrantes.- Cuidaba el paso hacia América de cierto sector español, ya que para los judíos, herejes y gitanos, estaban prohibidos.
- De información.- Ninguna decisión respecto de las Indias se tomaba sin informar primero a ésta Casa.
- Respecto al Correo Mayor.- Despachaba toda la correspondencia hacia las Indias.
- Náuticas.- Para ser cartógrafo o piloto de navío se requería licencia de dicha Casa.
- Capitulaciones.-Se delegó la responsabilidad de firmar capitulaciones por descubrimientos a la mencionada Casa.
- Judiciales.- Operaba como un tribunal especial en los casos de comercio indiano.

En palabras de Daniel Moreno Díaz, ésta casa:

“Tuvo al principio un factor, un tesorero y un escribano-contador, pero sus funciones se fueron incrementando. Dependió directamente del poder del rey, quien lo ejercía a través de secretarios, hasta que fue sometida al Supremo Consejo de Indias.”<sup>82</sup>

Finalmente, la función de ésta se fue corrompiendo puesto que se fueron encareciendo diversos productos propiciando con ello, el contrabando y, en consecuencia, la piratería, hasta que, el 18 de julio de 1790 cerró definitivamente sus funciones.

#### **2.1.2.2.1 Autoridades radicadas en las Indias**

Dentro de las autoridades radicadas en las Indias, se encontraban las siguientes:

*El Virrey*, fue la persona física designada expresamente por el Rey para fungir como representante directo del mismo, en los territorios conquistados por la Corona. Para el caso concreto de la Nueva España, el primer Virrey fue nombrado en el año de 1535, recayendo tal designación en la persona de Antonio de Mendoza, aunque el

<sup>82</sup> Moreno Díaz Daniel, “Derecho Constitucional Mexicano” 2ª ed., Editorial Pax-Mexico. México, 1973, pág. 30.

nombramiento de estos personajes fue en un principio de manera vitalicia, pronto se redujo a tres años, quedando finalmente, su duración en cinco años.

En la época indiana se fundaron cuatro Virreinos para las Indias: el primero fue la Nueva España en México con su capital en la Ciudad de México; el segundo en Perú con capital en Lima; el tercero en Nueva Granada hoy Colombia con capital en Bogotá y el último en Río de la Plata Argentina con capital en Buenos Aires.

Durante el gobierno de éstos y a medida que fue pasando el tiempo, comenzaron a sufrir limitaciones en la actividad relativa a sus funciones, ya que fueron siendo controlados mediante las *Visitas*, los *Juicios de Residencia* y la fiscalización de las *Audiencias*.

A partir de la conquista y hasta los primeros años del siglo XIX, en la Nueva España, fueron nombrados 63 Virreyes, quienes fungieron como la suprema encarnación del Estado Español en los territorios de las Indias. Dichos personajes se beneficiaron en el ejercicio de su poder, sin embargo, algunos fueron notables al impulsar la paz y el desarrollo del Gobierno de la Nueva España. Dentro de esta estructura, se destacaban:

*“Presidentes gobernadores.*- En muchas ocasiones los presidentes de las Audiencias estaban a la vez investidos de facultades de gobierno; así sucedía, por ejemplo, en Nueva Galicia. En estos casos esos presidentes tenían las mismas facultades que los gobernadores o que los virreyes, por lo que eran considerados también como capitanes generales. Además es conveniente señalar que de ellos dependían otros gobernadores.”<sup>83</sup>

La *Audiencia* fue un organismo muy utilizado en los inicios de la conquista, estableciéndose la primera en el año de 1527 en la Nueva España, fundamentalmente, estas agrupaciones se encargaron de la administración de justicia.

A estas corporaciones se les otorgó facultades para que limitaran las funciones de poder de gobernadores, y principalmente del virrey. Dichas agrupaciones estuvieron integradas por un presidente, en este caso el Virrey, cuatro alcaldes del crimen, ocho oidores, un fiscal de lo civil y uno de lo criminal, un alguacil, un teniente y algunos oficiales menores.

---

<sup>83</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Ób. Cit. Pág. 239.

### 2.1.2.3 La administración de justicia

Una de las características principales de la justicia en las Indias, fue la complejidad y el gran número de Instituciones jurisdiccionales creadas, siendo las más importantes;

- *Tribunales ordinarios*: Procedían solamente por acusación fundada en Derecho y guardaban las formas específicas para el caso, entre ellos estuvieron: las Reales Audiencias, el Real y Supremo Consejo de Indias, los corregidores, los alcaldes ordinarios y los cabildos españoles.
- *Tribunales especiales* Procedían por comisión, ósea por oficio, entre ellos destacan: El Tribunal del Santo Oficio, el Consulado, el Tribunal de Minería, los Fueros y otros.
- *Tribunales menores*: Conformado principalmente por los Bancos y Juzgados.

#### 2.1.2.3.1 Los tribunales ordinarios

Los tribunales ordinarios eran: Real y Supremo Consejo de Indias, la Real Audiencia, los Alcaldes mayores o corregidores, los cabildos y los alcaldes ordinarios.

Algunos tribunales estuvieron integrados por personas que tuvieron un conocimiento técnico del derecho; sin embargo, la mayoría de sus integrantes carecían de dicho conocimiento, razón por la cual requerían de autorizaciones de otros para cumplir con sus funciones normales.

Por ello, se formularán comentarios generales sobre el tribunal ordinario denominado Real Audiencia, por ser uno de los más importantes dentro de éstos, fundado en la Nueva España en noviembre de 1527. Este tribunal celebraba juicios civiles, ordinarios, extraordinarios, mixtos, criminales, interlocutorios y definitivos.

A propósito de su denominación, este Tribunal se encargó de escuchar una petición, fuera o no jurisdiccional, de manera que hasta la actualidad se sigue hablando de una actuación judicial, por lo que a partir del siglo XVI se le denominó Audiencia para designar al Tribunal solamente. Al comienzo, el Rey era el que impartía la justicia, apoyado por juristas itinerantes que recorrían el reino, sin embargo, con el paso del tiempo y a medida que crecía la demanda, fueron estableciéndose y teniendo autonomía.

Durante el siglo XVI esta Institución fue la más importante y sus resoluciones fueron definitivas, solamente apelables ante el Rey, siendo integrada por juristas,

religiosos y laicos, el orden jerárquico fue: Presidente, Regente, Oidores, Alcaldes del crimen, Fiscales, Alguaciles mayores, Tenientes de Gran Canciller, Relatores, Escribanos, Solicitadores, Abogados, Tasadores, Receptores de pena de cámara, Receptores ordinarios y extraordinarios, Procuradores, Interpretes y Porteros.

A raíz de todo lo anterior, conviene hacer notar que, como señala el Doctor Pérez de los Reyes:

“Carlos V resolvió aceptar la labor de los abogados en la Nueva España y luego en la Real y Pontificia Universidad de México se estableció la carrera de Derecho. Después la carrera se podía estudiar en los colegios de Todos los Santos, San Pedro y San Pablo, San Ildefonso, San Juan de Letrán, San Pablo, Porta Coeli, San Ramón y en el de Cristo, pero revalidando los estudios en la propia Real y Pontificia Universidad.”<sup>84</sup>

### 2.1.2.3.2 Los tribunales especiales

Como se mencionó con anterioridad, los tribunales especiales impartían justicia a cierto sector de la población, los cuales disfrutaban de fueros personales o en grupo, siendo estos: *El Consulado, el Protomedicato, el tribunal del Santo Oficio, la Acordada, el Tribunal de Minería, el Juzgado General de Indios, el Tribunal de la Real Hacienda, el tribunal de Cuentas, el Fuero universitario, el Fuero Eclesiástico, los fueros Militar y de Marina, la Mesta, el Tribunal de Bienes de Difuntos, el Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada, el Tribunal de Composición de Tierras y los Tribunales de Provincia*. De manera general, se hace referencia de los tribunales especiales mencionados:

- *El Consulado*: Fueron grandes corporaciones de comerciantes que actuaban como Tribunal dedicados a resolver contiendas de comercio entre mercaderes, resolviéndolos en base a usos y costumbres, así como leyes establecidas previa y de manera vigente. Estuvieron establecidos en ciudades españolas como Burgos, Bilbao, Sevilla y ciudades sudamericanas como Lima, Caracas, Guatemala, Buenos Aires, La Habana, Cartagena, Santiago de Chile y, en el caso de Nueva España, en México, Guadalajara y Veracruz, específicamente, éstos Tribunales se conformaron por: el Prior; Cónsules siendo éstos los que

---

<sup>84</sup> Idem, pág. 251.

debían resolver los asuntos en juicios sumarios, Consejeros, Diputados, Electores, Escribanos, Asesores, Procurador, Letrados, Agentes, Alguaciles, Porteros y Receptores.

- El *Protomedicato*: Originalmente surgió a finales del siglo XV, encargándose dicho tribunal primeramente de reconocer la agrupación médica, así como de resolver los problemas penales y civiles surgidos del desempeño de las tareas médicas. Se encargó de expedir las licencias y autorizaciones para ejercer la profesión de referencia, abarcando y reconociendo además de los cirujanos, a los oculistas, herbolarios, boticarios, parteras y ensalmadores.
- El *Tribunal del Santo Oficio*, también conocido como Tribunal de la Inquisición, tuvo sus orígenes en el Siglo XII en Italia y se extendió a diferentes países europeos. Su función principal consistió en luchar principalmente con aspectos relacionados a la fe católica, es decir la herejía, así como las afirmaciones contra el dogma<sup>85</sup>.

Dicho Tribunal se fundó en España en el año 1478 a solicitud de los Reyes Católicos, Fernando e Isabel. Por otra parte, en la Nueva España fue en el año 1522, para establecerse oficialmente en 1569, por autorización de Felipe II. La característica esencial del mismo, fue proceder en tres periodos:

“Primero. De gracia o arrepentimiento, en el que cualquiera podía arrepentirse, auto denunciarse y ser castigado de forma más o menos ligera.  
 Segundo. De denuncia o acusación, de quienes se recibían los testimonios de quienes aseguraban que alguien presentaba una conducta sospechosa o irregular.  
 Tercero. De indagación o investigación, en cuyo caso el Tribunal se daba a la tarea de buscar indicios en contra de las personas, actuando como juez y parte, lo cual es desde luego contrario a la más elemental idea procesal de justicia e imparcialidad.”<sup>86</sup>

<sup>85</sup> Cfr. Martiré, Eduardo, “La idea de Justicia y la organización Judicial Indiana”, Conferencia de junio de 1967 en el Curso de Derecho Indiano, Instituto de Historia Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967, pp. 58-60.

<sup>86</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Ób. Cit., pp. 262-263.



Fue hasta el 12 de febrero de 1813, cuando fue abolido por mandato de la Constitución de Cádiz, sin embargo, a partir de la reinstalación del Rey Fernando VII, el 21 de enero de 1814, volvió a funcionar, periodo en el cual fueron juzgados personajes importantes tales como Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos Y Pavón, Fray Servando Teresa de Mier y, por fin, definitivamente fue abolida la Institución el 31 de mayo de 1820.

La *Acordada*, esta autoridad fue una corporación formada por grupos de voluntarios que realizaban tareas de protección y vigilancia debido a que la inseguridad en las poblaciones y caminos era constante.

En 1710 se crearon los antecedentes en Querétaro con Miguel Velázquez de Loria, pero fue hasta 1719 que fue instaurado oficialmente el Tribunal de la Acordada, reconociéndolo por haber luchado eficazmente en contra de la delincuencia imperante de la época, otorgándole jurisdicción para perseguir y ejecutar en México, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya.

El *Tribunal de Minería*, creado en 1789 por el *Rey Carlos III*, Institución que se encargó de la defensa de los mineros, así como de resolver todo lo relativo a las controversias surgidas con motivo de la regulación, titularidad, deslindes, medidas, desagües, etcétera, en procedimientos sumarios donde existieron abogados que se encargaban de resolver conflictos de dicha materia.

El Juzgado *General de Indios*, formalmente establecido en el año 1591 por Cédulas Reales del 19 de abril y 5 de octubre de 1605, fundado a propuesta del Virrey Luis de Velasco hijo, cuya finalidad fue proteger en general a los indígenas, así como también los conflictos surgidos entre ellos y entre estos y los españoles. Esta jurisdicción se extendió a medida que fue pasando el tiempo a los conflictos surgidos como malos tratos, arrendamientos, quejas contra la iglesia, entre otros. Integrada por un procurador general, un asesor, dos abogados, dos solicitadores, un relator, un notario, un intérprete y un alguacil<sup>87</sup>.

Desapareció a raíz de la *Constitución de Cádiz*, instaurada nuevamente con el virrey Félix María Calleja en 1814 y, definitivamente extinguida en 1821.

El *Tribunal de la Real Hacienda* y el *Tribunal de Cuentas*, se fundaron en 1605 por orden del Rey Felipe III y tuvieron como objetivo principal conocer:

---

<sup>87</sup> Martiré, Eduardo, Ob cit, pág. 58.

“... del cobro de recargos en adeudos fiscales, de presentación de cuentas de recaudadores y controlaban las finanzas que se otorgaban al asumir un cargo de responsabilidad fiscal; de los pleitos que surgieran con los contribuyentes, como en el caso del pago de lo indebido. Se podía apelar de sus resoluciones ante la Real Audiencia o ante el Consejo de Indias, dependiendo el monto de lo litigado.”<sup>88</sup>

El *Fuero Universitario*, las Instituciones de educación universitaria tuvieron fuero a partir de la Edad Media en Europa y, extensionalmente, también las de México y Perú.

El responsable de estas Instituciones fue el rector, quien se encargaba de los asuntos académicos, civiles, pleitos y asuntos criminales ocurridos dentro y fuera de los edificios universitarios. Fue precisamente: “... en 1649 el Virrey Juan de Palafox y Mendoza dotó de su constitución a la Real y Pontificia Universidad de México.”<sup>89</sup>. La constitución de 1812 eliminó el fuero universitario.

El *Fuero Eclesiástico*, consistió en que ninguna autoridad civil podía conocer de causas surgidas entre personas pertenecientes a la esfera eclesiástica secular y regular, éste fuero podía ser limitado puesto que en cualquier momento la Corona podía enviarlo a la justicia ordinaria.

Definitivamente, dicho fuero fue eliminado durante el periodo de reforma cuando la justicia civil se aplicó indistintamente a civiles y religiosos. Fueros como el militar y el de marina, se aplicaban las normas extendiéndose éstas hasta sus familiares. En el año 1701 se estableció que los conflictos criminales en el que estuvieran implicados militares fueran resueltos por un Consejo de Guerra.

Durante la época del México independiente este fuero subsistió y la Constitución vigente regula en su artículo 13 lo relativo al mencionado fuero. La mesta, gremio integrado por pastores y ganaderos para defender sus intereses, estableciéndose en la Nueva España en 1529.

El *Tribunal de Bienes de Difuntos*, este fue fundado en el año 1550 para encargarse de las sucesiones y los bienes testamentarios, investigando la existencia de herederos tanto en España como en Nueva España y de no aparecer los propietarios de los mencionados bienes pasaban íntegramente a la Real Hacienda<sup>90</sup>. El Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada, Institución encargada de recaudar fondos mediante

---

<sup>88</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Ób. Cit, pág. 275.

<sup>89</sup> Idem, pág. 276.

<sup>90</sup> Martiré, Eduardo, Ob cit, pág. 59.

donaciones de los fieles para sostener económicamente a dicha Institución, ofreciendo por su parte indulgencias y privilegios mediante la expedición de bulas<sup>91</sup>.

#### 2.1.4 El ayuntamiento indiano

El ayuntamiento tuvo sus orígenes en los pueblos romano y griego, pasando por países europeos, Institución que constituye la célula fundamental de una organización política de características esencialmente democráticas.

Durante la edad media fue evolucionando y fortaleciéndose ya que alcanzó una autonomía en relación a otras autoridades, incluso del Rey, situación que le permitió elaborar sus propias disposiciones, conocidas como fueros.

Por la importancia de esta Institución, es necesario hacer notar el significado de su etimología para, finalmente, comprender las funciones y servicios de la misma. Así entonces, *municipio* deriva de la palabra latina *munus* que significa cargo, oficio u obligación y *capere*, hacerse cargo de algo, por lo tanto, explicado el significado del mismo, consiste en el otorgamiento y autonomía para responsabilizarse de obligaciones atribuidas para la administración de una localidad.

Fue a raíz del descubrimiento y posterior conquista de América, como se establecieron los municipios tales como Puerto Rico, Cuba y Santo Domingo y, fue precisamente, el 22 de abril de 1519 cuando Hernán Cortés estableció en la Villa Rica de Veracruz el primer municipio de la Nueva España, siendo sus funciones principales las siguientes:

*Orden legislativo.* Redacción de sus propias ordenanzas municipales.

*Orden judicial.* Conocer y resolver respecto a las apelaciones de fallos de los alcaldes ordinarios, si no eran competencia de la Real Audiencia.

*Orden administrativo.* Planificación urbana, obras públicas, aguas, salubridad, hospitales, policía, pesas y medidas, fiestas y ceremonias, emergencias, etcétera.

*Orden económico,* Control del abasto y en consecuencia de las alhóndigas o depósitos de granos, también conocidas como *pósitos*, todo ello para controlar los precios y suministros de artículos de primera necesidad, concretamente alimentos.”<sup>92</sup>

Se puede decir que la descripción de ésta, principalmente durante la etapa del derecho indiano, constituye la célula fundamental de características democráticas, puesto que posibilitó el sincretismo de los pobladores, ya que se conjuntaron y armonizaron diversas

<sup>91</sup> Idem, pág. 62.

<sup>92</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Ób. Cit, pág. 287

corrientes de pensamiento, lo que propició el surgimiento de ideas libertarias fundamentalmente de los criollos, siendo ejemplo de los mismos los Ayuntamientos de la Ciudad de México, Querétaro y otras latitudes del Continente Americano como Buenos Aires, Santiago de Chile y Caracas. Dicha vinculación Ayuntamiento-Independencia fue fundamental en la lucha libertaria, como lo demostró Miguel Hidalgo y Costilla al formar nuevos ayuntamientos en Celaya y Guanajuato a dos días de iniciar la lucha independentista, por lo que se entiende la importancia y la identidad con el derecho municipal<sup>93</sup>.

### **2.1.3 Derecho Insurgente**

Los factores políticos, económicos y sociales así como culturales e ideológicos que se vivían principalmente en el continente europeo así como en América del Norte a finales del siglo XVIII y principios del XIX, constituyeron el motor e influencia que propició la búsqueda de la liberación al sometimiento de la corona por los criollos de la Nueva España.

Este movimiento libertario fue creciendo y expandiendo, sumándose otros insurgentes más como el sacerdote José María Morelos y Pavón quien sintetiza de manera general los anhelos de esta lucha revolucionaria, creándose e iniciándose el 14 de septiembre de 1813 las actividades formales del Congreso de Chilpancingo.

La síntesis fundamental del trabajo de dicho Congreso fue la proclamación de Independencia, así como la expedición del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana el 22 de octubre de 1814, documento jurídico que se inspiró en los doctrinarios estudiosos del constitucionalismo del Siglo XIX. Dicho ordenamiento constaba de dos partes, una dogmática con 41 artículos y otra orgánica con 196 artículos divididos en XXII capítulos.

Es importante resaltar, que en la Constitución referida, a pesar del deseo independentista, la religión católica siguió imperando como religión de Estado.

Finalmente, este movimiento insurgente se fue desarrollando y dando como resultado, el surgimiento “del conjunto de normas, instituciones y principios filosófico-

---

<sup>93</sup> Cfr. Bernal Gómez, Beatriz, “El derecho indiano: concepto, clasificación y sus características”, Anuario Mexicano de historia del Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guanajuato, México, 2014, pp. 188- 189.

jurídicos que emanan del pensamiento y de las proclamas de los principales líderes de la Guerra de Independencia.”<sup>94</sup>

Igualmente, a contrario *sensu*, a pesar de la profusa regulación jurídica en los aspectos político, económico, social y religioso, tampoco se desprende regulación jurídica específica atribuida a las autoridades civiles en materia de Registro Civil y todo lo relacionado con el estado civil de las personas físicas.

### **2.1.3.1 Aportaciones jurídico-políticas del movimiento de Miguel Hidalgo y Costilla.**

A partir del momento en que dio inicio la lucha insurgente, de manera paralela, fueron surgiendo instrumentos jurídico-políticos que influyeron paulatina y eficazmente en la organización jurídico-política de una nación independiente.

En la Nueva España, llegó y se expandió la ideología referida, razón por la cual se fue gestando un movimiento insurgente, culminando con una proclama independentista encabezada por el cura Miguel Hidalgo y Costilla la madrugada del 16 de Septiembre de 1810. Dicha proclama expresada por el religioso, se caracterizó por estar en desacuerdo con la dominación española y la usurpación de los derechos de los criollos de la Nueva España, razones que propiciaron el surgimiento de una organización constitucional con la finalidad de independizarse de la corona española y, a partir de entonces, gobernarse por sí mismos. De ésta manera, Miguel Hidalgo creó:

“... una organización constitucional, lo que fundaba en que los insurgentes eran los representantes de la nación mexicana, para “defender sus derechos” al mismo tiempo que lograr la “independencia de España y gobernarnos por nosotros mismos.”... Por ello se puede afirmar que el padre Hidalgo forjó un programa de gobierno, en sus trazos generales...”<sup>95</sup>

Específicamente, sus aportaciones jurídico-políticas fueron: la abolición de la esclavitud publicada en un decreto de fecha 19 de octubre de 1810, la creación y edición del periódico *El despertador Americano*, aunque solamente se publicaron siete números y, como se mencionó anteriormente, la formación del primer gobierno independiente.

<sup>94</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Ób. Cit, pág. 381

<sup>95</sup> Moreno Díaz Daniel, Óp. Cit. Pág., 71.

### 2.1.3.2 La Junta de Zitácuaro y sus aportaciones jurídico-políticas

Iniciada la lucha independentista, el líder principal de ésta, Don Miguel Hidalgo y Costilla, fue apresado en las Norias de Acatita de Baján, Monclova y fusilado en Chihuahua en 1811, dejando al frente del movimiento a Ignacio López Rayón como Jefe Supremo de la Insurgencia, dicho acontecimiento, lejos de extinguir la llama del movimiento, sembró la inconformidad en toda la región y, finalmente, en gran parte del país. Después de un recorrido difícil a raíz de la lucha, López Rayón avanzó desde Saltillo hacia Zacatecas y de ahí a Zitácuaro, población donde se estableció la Suprema Junta Gubernativa de América en agosto de 1811, integrada por el mismo López Rayón, José María Liceaga, Sixto Verduzco, sumándose con posterioridad, José María Morelos y Pavón.

La aportación jurídico-política más importante de esta Junta Gubernativa fue la elaboración de “un proyecto muy breve de *Constitución*, al que se le denominó *Elementos Constitucionales*, en agosto de 1811. En este documento se hace destacar que la soberanía dimana directamente del pueblo, idea que supera la de la Ilustración francesa, según la cual la soberanía dimana de Dios.”<sup>96</sup>

Así mismo, dicho instrumento indica que la religión católica sin tolerancia de otra, que el dogma sería sostenido por la vigilancia del tribunal de la fé. Aún cuando declaraba a la América como libre e independiente de toda otra nación y que la soberanía dimanaba del pueblo, ésta recidía en la persona del señor, Don Fernando Séptimo y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano. Quedaba proscrita la esclavitud. Al mismo tiempo, indicaban que al que hubiere nacido después de la independencia, no obstaría sino los defectos personales, sin que pudiera oponerse la clase de su linaje. A cada persona se le debía respetar en su casa como en un asilo sagrado y se debía administrar con las ampliaciones y restricciones que ofrecían las circunstancias de la *Ley Corpues Haves*<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Óp. Cit. Pág. 405.

<sup>97</sup> Cfr. López Dayón Ygnav, “Elementos constitucionales”, disponible y consultado el 4 de mayo de 2019 en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx>.

### 2.1.3.3 Aportaciones jurídico-políticas del movimiento de Don José María Morelos y Pavón.

José María Morelos y Pavón nació en Valladolid el 30 de septiembre de 1765, asistió al seminario de Valladolid cuando era rector el sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla siendo discípulo de este, transmitió los conocimientos e ideología europea, así como el análisis de las condiciones predominantes del momento.

Después del fusilamiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Morelos y otros tantos conspiradores prosiguieron la lucha independentista en la que, finalmente, Morelos fue tomando el liderazgo del movimiento para concretar en proyectos y acciones específicas sus conocimientos e ideología definida.

Muchas fueron las aportaciones jurídico-políticas de Morelos, pero específicamente, una de las más importantes fue lanzar una convocatoria en la ciudad de Oaxaca durante el mes de abril de 1813 para que se instalara en Chilpancingo un Congreso Nacional, sustituyendo la Junta de Zitácuaro para que la misma representara la soberanía nacional y fuese el centro coordinador del movimiento insurgente.

Esta reunión, históricamente es conocida como “El Congreso llamado de Anáhuac, que se declaró a sí mismo Supremo Congreso Nacional de América, quedó instalado formalmente el 13 de septiembre de 1813 en la catedral de Chilpancingo.”<sup>98</sup>

En esta reunión, el 14 de septiembre de 1813, lanzó su manifiesto denominado *Sentimientos de la Nación*, el cual consta de 23 puntos, en los que resalta los conceptos de soberanía, la cual dimana inmediatamente del pueblo, la división del poder gubernamental en ejecutivo, legislativo y judicial, la independencia de América sobre España y cualquier otra nación, la celebración del 16 de septiembre como fecha histórica del movimiento independentista, el 12 de diciembre para conmemorar a la Virgen de Guadalupe a quien tomaron como estandarte de su lucha y otras.

A medida que fue creciendo la lucha insurgente, las aportaciones también, de entre las cuales resaltan, con el ámbito:

- Político.- El establecimiento de una independencia total y nacional, que dimanara directamente del pueblo, así como la división del poder del gobierno en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

<sup>98</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Óp. Cit, pág. 407.

- Económico.- La moderación de la opulencia y la supresión de las alcabalas así como los monopolios, la devolución de las tierras a los campesinos originarios, evidenciando la desigualdad económica.
- Social.- La abolición de la esclavitud y la igualdad de castas.
- Jurídico.- La regulación de garantías constitucionales tales como: la abolición de la tortura, la inviolabilidad del domicilio, el respeto a la propiedad y la moderación en el pago de impuestos.
- Religioso.- La práctica absoluta de la religión católica.

#### **2.1.3.3.1 Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.**

El Congreso de Anáhuac, después de realizar un recorrido por varias regiones en razón de la lucha insurgente, finalmente, en la ciudad de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, instrumento jurídico históricamente conocido como Constitución de Apatzingán.

Dicho ordenamiento jurídico consta de dos partes: la dogmática y la orgánica; la primera consta de 41 artículos que se refieren a: soberanía, religión, ciudadanos, la ley, las obligaciones de los ciudadanos y los derechos del hombre, por su parte, la segunda, con 196 artículos tratan lo relativo a la regulación y organización de las funciones de los poderes públicos.

Conviene hacer notar que esta carta jurídico-política tuvo una vigencia breve debido a la lucha sin tregua y que su promotor principal fue apresado y fusilado tiempo después.

#### **2.1.3.4 La Constitución de Cádiz**

A la vez que en Nueva España se desarrollaba la lucha por la Independencia de la corona española, en la península Ibérica, paralelamente, también se libraba una batalla para liberarse de la invasión francesa, es conveniente hacer notar que el pueblo español triunfó sobre dicha invasión el 27 de agosto de 1812, en éste contexto, fue elaborada la Constitución Política de la Monarquía Española conocida popularmente como Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812, por las cortes generales de España.



Este documento jurídico consta de 384 artículos divididos en nueve títulos, siendo lo más destacado las Instituciones relativas a la soberanía, que ya no provenía del Rey sino de la nación, instituyendo la monarquía constitucional, así mismo la separación de poderes, las libertades de imprenta e industria, la abolición de los señoríos así como la ciudadanía española para los nacidos en todas las colonias americanas.

Para el caso concreto de la nueva España, "...se formarían diputaciones provinciales para limitar el poder centralista del virrey y de la Real Audiencia. La Nueva España contaría con seis de estas diputaciones: las de México, San Luis Potosí, Guadalajara, Mérida, Monterrey y Durango."<sup>99</sup>

Ésta carta jurídico-política estuvo en vigor en tres etapas a saber: 19 de marzo de 1812 al 4 de mayo de 1814, de 1820 a 1823 y 1836 a 1837.

#### **2.1.3.5 Supervivencia de la legislación española**

El movimiento independentista iniciado por los conspiradores en la Nueva España tenían afán de regirse por instrumentos jurídicos propios, desafortunadamente esta meta no se alcanzó sino hasta muchos años después.

Si consideramos que la conquista de los españoles al pueblo azteca fue el 13 de agosto de 1521 y la independencia de la corona española se obtuvo el 27 de septiembre de 1821, prácticamente fueron 300 años en los que sobrevivió la legislación dictada por la monarquía española, encabezada durante dicho tiempo por doce monarcas, iniciándose ésta con los Reyes Católicos Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, quiénes gobernaron de 1474 a 1516, Felipe el Hermoso y Juana la Loca de 1506 a 1517, Carlos I de 1516 a 1556; Felipe II de 1556 a 1598; Felipe III de 1598 a 1621; Felipe IV de 1621 a 1665; Carlos II de 1665 a 1700; Felipe V de 1700 a 1746; Fernando VI de 1746 a 1759; Carlos III de 1759 a 1788; Carlos IV de 1788 a 1808 y Fernando VII de 1808 a 1821.

La iglesia, institución que hasta la fecha juega un papel determinante en la sociedad, fue copartícipe junto con la Monarquía española en la legislación que reguló a la sociedad de la Nueva España, tal como se aprecia en el Concilio celebrado en la ciudad de Trento, Italia, en el periodo comprendido entre el año 1545 hasta 1563, en el que se

---

<sup>99</sup> Idem, pág. 417.

abordaron diversos temas, de entre los que son materia de esta investigación, fue lo relativo a la regulación de los sacramentos, donde resaltan el bautismo, la confirmación, el matrimonio, la defunción y otros, de lo cual se afirma que los estados civiles basados en dichos sacramentos, fueron regidos, registrados y controlados por la Institución Eclesiástica.

Dicha afirmación, se fortalece por los estudiosos del tema puesto que “fue en el concilio ecuménico de Trento, donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos.”<sup>100</sup>

#### **2.1.4 Derecho del México independiente**

Se entiende como México Independiente la etapa relativa al periodo comprendido después de la independencia de la corona hasta el porfirismo, su cronología de nueva nación es la siguiente: 1821 a 1823 el Primer Imperio Mexicano; 1823 a 1835 la República Federal; 1835 a 1847 la República centralista; 1847 a 1857 el retorno al federalismo; 1857 a 1860 la guerra de Reforma; 1860 a 1863 la crisis republicana; 1863 a 1867 el segundo imperio mexicano; 1867 a 1876 la República restaurada y, finalmente, el porfirismo. Así sentencia De la Torre Rangel a la lucha por alcanzar un ideal en nuestra nación:

“Las batallas por la independencia de México de España, no sólo son militares, sin también políticas y jurídicas. A la lucha armada por la independencia se le unió siempre el aspecto jurídico- político; el derecho, expresado como normas, costumbres y tradiciones, posturas teóricas o doctrinarias, principios generales, acciones por la justicia y criterios de equidad, constituyó también manifestaciones de lucha por la autonomía de México”<sup>101</sup>.

Aunado a esta situación y de la clara intención del rey por demostrar que su hijo era un posible usurpador, no se le encontraron pruebas que pudieran culpar a su hijo de tales hechos. Flors Margadant al respecto comenta: “La abdicación del débil Carlos IV (1808) a favor de Fernando VII, adversario de Godoy, hubiera podido mejorar la situación, sólo que este acontecimiento se cruzó con la detención de Fernando por Napoleón, en

<sup>100</sup> Rojina Villegas, Rafael, “Compendio de Derecho Civil,” Tomo I, ed. 35º, Editorial Porrúa México, 2005, pág. 181.

<sup>101</sup> De la Torre Rangel, Jesús Antonio. “Lecciones de historia del derecho mexicano”, tercera edición, Editorial Porrúa, México, D.F, pág.185.

Bayonne, Francia, y su renuncia bajo intimidación, la cual abrió el camino al trono español para el hermano de Napoleón, José”<sup>102</sup>.

El proceso del movimiento insurgente iniciado la madrugada del mes de septiembre de 1810, culminó con la firma de los Tratados de Córdoba. Este importante documento, se firmó por Agustín de Iturbide y el último Virrey enviado a la Nueva España Juan O’Donojú en la Ciudad de Córdoba Veracruz el 24 de agosto de 1821<sup>103</sup>, iniciándose con ello la Independencia formal de la Nueva España respecto de la corona.

La etapa del primer imperio surge a partir de la coronación de Agustín de Iturbide celebrada en la Ciudad de México el 21 de julio de 1822, en la que se hizo llamar Alteza Serenísima o Generalísimo, efímera fue la duración de esta fase imperial pues su vigencia solamente abarcó dos años, sin embargo sentó las bases políticas, sociales y jurídicas, dando paso a la creación del primer Congreso Constituyente, cuya prioridad fue la construcción de un pacto social, es decir, una Constitución. En este período se destaca la publicación del reglamento provisional político del Imperio Mexicano.

Debido a la corta duración y fracasos que acompañaron el primer imperio, entre ellos el aumento de la deuda externa, la pérdida de Chiapas y algunos territorios al sur de nuestro país, el General Agustín de Iturbide abdicó al trono el 20 de marzo de 1823, dando paso a la República, liderada por Antonio López de Santa Ana y Guadalupe Victoria.

Estos insurgentes junto a varios más, instituyeron el Congreso Constituyente, entablaron las primeras relaciones internacionales con Colombia, Chile, Perú, Inglaterra, Francia, siendo Estados Unidos de América el primero en reconocer la Independencia de México.

---

<sup>102</sup> Floris Margadant, Guillermo, “Introducción a la historia del derecho mexicano”. Esfinge Grupo Editorial, decimoctava edición, México, 2001, p. 139.

<sup>103</sup> De acuerdo con lo publicado con la Secretaría de la Defensa Nacional en la página: [ww.gob.mx](http://ww.gob.mx) y que fue consultado el 19 de abril de 2019. Se celebra el 24 de agosto de 1821 como la fecha en los que fueron firmados los tratados de Córdoba, y por ende, cuando se alcanzó la independencia de México. El 30 de julio de 1821, desembarcó en Veracruz, Don Juan O’Donojú, último Virrey o jefe político superior de la Nueva España, quien pudo percatarse de la situación por la que atravesaba el virreinato, luego de 11 años de intensa lucha independentista, por lo que decidió pactar con el Ejército Trigarante el fin de dicha guerra por la vía pacífica. Para el efecto, el Virrey acordó reunirse en la villa de Córdoba con Agustín de Iturbide. Los tratados que allí se firmaron, contaron de 17 artículos, en los que se reconoce a la Nueva España como una nación soberana e independiente, denominada en lo sucesivo Imperio Mexicano. Su gobierno sería monarquía constitucional.

Surgió entonces una efervescencia ideológica y política que se fue plasmando en documentos jurídicos fundamentales para el desarrollo de una nueva sociedad. Un ejemplo de éstos, fue la expedición de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824, documento jurídico fundamental que permitió el nacimiento de la primera Constitución del México Independiente, la cual consta de dos partes; dogmática y orgánica, siete capítulos y 171 artículos. A partir de entonces, la regulación de ésta carta Magna, sentó las bases para el progreso y desarrollo libre de una nueva Nación, de entre ellos destacan:

- El establecimiento del nombre del país como “*Estados Unidos Mexicanos.*”
- La presentación como República, siendo representativa, popular y federal.
- La conformación territorial integrada por 22 estados: Chiapas, Chihuahua, Coahuila-Texas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora-Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Xalisco, Yucatán, Zacatecas, Alta California, Baja California y son Colima, Nuevo México, ya que los estados faltantes estaban integrados a algunos de los anteriores.
- La división del poder legislativo en dos cámaras; diputados y senadores.
- El establecimiento del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia.
- La práctica absoluta de la fe católica.

El resultado de la consumación de la independencia fue engañoso, pues no se tuvo la fuerza necesaria para poder romper del todo los lazos con la Corona española. Borbonistas e Iturbidistas pretendieron sostener los antiguos esquemas de monarquía con sus debidos matices y límites<sup>104</sup>. Ante esta situación el caos rondaba en el país y únicamente dos de las instituciones sociales más importantes se encontraban sanas y operantes a pesar del aire que se respiraba, ya que tanto el clero como el ejército lograron sobrellevar estos difíciles momentos gracias a su buena organización y lograron sobresalir de los demás para lograr tener un peso específico mayor y por ende mayor control de la situación.

El primero en intentar regresar al orden mediante una nueva organización política fue Agustín de Iturbide, entonces el primer Emperador de México, quien emprendió como

---

<sup>104</sup> Cfr. Cruz Barney, Ob cit, pp.641-643.

primer medida la creación de una Junta Legislativa. A esto Pérez de los Reyes señala: “La intención inicial de crear un congreso cuyos miembros fueran electos, de manera indirecta, en tres instancias, entre las clases privilegiadas fue promulgar una constitución propia; muchos diputados se inclinaban por tomar como modelo la *Constitución* española, adaptándola en lo posible a nuestra realidad. Sin embargo, los miembros del congreso se dividían en dos grupos radicales: los liberales y los conservadores.<sup>105</sup>”

A partir del surgimiento del primer imperio y como resultado de las luchas sociales previas a esta etapa, surgieron dos corrientes principales: federalistas y centralistas, a medida que fue pasando el tiempo, estos se convirtieron en liberales y conservadores. La lucha de los grupos mencionados se intensificó cada vez más, tratando de alcanzar cada uno de ellos sus intereses, resaltando entre los ideólogos principales del grupo conservador a Lucas Alamán, quien luchó por la permanencia de la religión católica, apoyado por los masones, grupo ideológico surgido en Europa y establecido en México durante el siglo XVII, ésta lucha permanente trajo como consecuencia entre otras, la destitución y fusilamiento de Vicente Guerrero, asumiendo el poder el conservador Anastasio Bustamante, quien fue sucedido por Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, siendo el último perseguido y desterrado, así como a varios liberales más. Por lo que el presidente interino de México; José Justo Corro abolió el sistema federal. Finalmente, el grupo centralista prevaleció, estableciendo el 29 de diciembre de 1836 las siete leyes centralistas a saber:

- Primera.- Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, constituye el primer catálogo organizado de garantías; así mismo, se estableció que podían votar los ciudadanos con ingresos anuales superiores a los 100 pesos, desarrollándose los conceptos de ciudadanía y nacionalidad, e indicando la obligación de todos de progesar la religión católica. De acuerdp con lo que expone Pablo Mijangos y González, la primera ley hizo una importante distinción entre mexicanos y ciudadanos: para ser ciudadano y gozar del derecho a voto, se necesitaba tener una renta anual por lo menos de 100 pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad. Al propio tiempo, Mijangos

---

<sup>105</sup> Pérez de los Reyes, Ob cit, p. 432.

resalta que los derechos políticos estaban suspendidos para los sirvientes domésticos y los delincuentes convictos cumpliendo sentencia en la cárcel (después de 1846 a los analfabetas también había de suspenderseles sus derechos ciudadanos). Así mismo, quienes gozaban de estos derechos podrían perderlos por cometer crímenes infames, por defraudar al tesoro público, por llevar una vida de vagabundo, o por carecer de trabajo honesto<sup>106</sup>.

- Segunda.- Organización de un supremo poder conservador.
- Tercera.- Del poder legislativo, de sus miembros así como de todo lo relacionado a la formación de leyes (con cámaras de diputados y senadores, con alguna tendencia oligárquica.)
- Cuarta.- Organización del supremo poder ejecutivo.
- Quinta.- Del poder judicial.
- Sexta.- División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.
- Séptima.- De las variaciones de las leyes constitucionales.

Inmediatamente después de la entrada en vigor de dichas Leyes, la crítica no se hizo esperar por la mayoría de los pensadores de la época, razón por la cual se reavivó con más fuerza la lucha de los federalistas por restablecer su ideología plasmada en la constitución de 1824.

Conviene aclarar que las disposiciones de corte centralista duraron aproximadamente un lustro, tiempo en el cual se fueron propiciando y perfilando instrumentos jurídicos tales como la carta política de Yucatán, en la que puede apreciarse el nacimiento del sistema de amparo, así como también el Plan de Tacubaya, documento jurídico en el que esencialmente se estableció la ideología federalista. Concretamente durante los meses de enero, marzo y abril de 1843, se formó una comisión de Notables cuya responsabilidad fue establecer los fundamentos esenciales de un proyecto constitucional conocido como Bases Orgánicas mismas que se dividieron en once títulos a saber: "I.- De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión, II. De los

---

<sup>106</sup> Mijangos y González, Pablo, "El primer constitucionalismo conservador", revista anuario mexicano de historia del derecho de la biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, pp.266 y 267. Consultado el 11 de abril de 2019 en: <http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario>.

habitantes de la República; III. De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros; IV. Poder Legislativo; V. Poder Ejecutivo; VI. Poder Judicial; VII. Gobierno de los Departamentos; VIII. Poder Electoral; IX. Disposiciones generales sobre administración de justicia; X. De la hacienda pública y XI. De la observancia y reforma de estas bases.”<sup>107</sup> Reintegrándose de ésta manera el sistema federalista, y no fue sino hasta el 22 de agosto de 1846 cuando el presidente interino José Mariano Salas expidió el decreto en el que se restauró la Constitución de 1824.

La lucha referida entre centralistas y federalistas no terminó, por el contrario, a medida que fue pasando el tiempo y en medio de esta convulsión y efervescencia ideológica, se intensificó, dando como consecuencia una constante inestabilidad social y política en perjuicio de la nueva nación, circunstancias que comentaremos en los renglones posteriores.

#### **2.1.4.1 Código Civil de Oaxaca de 1827**

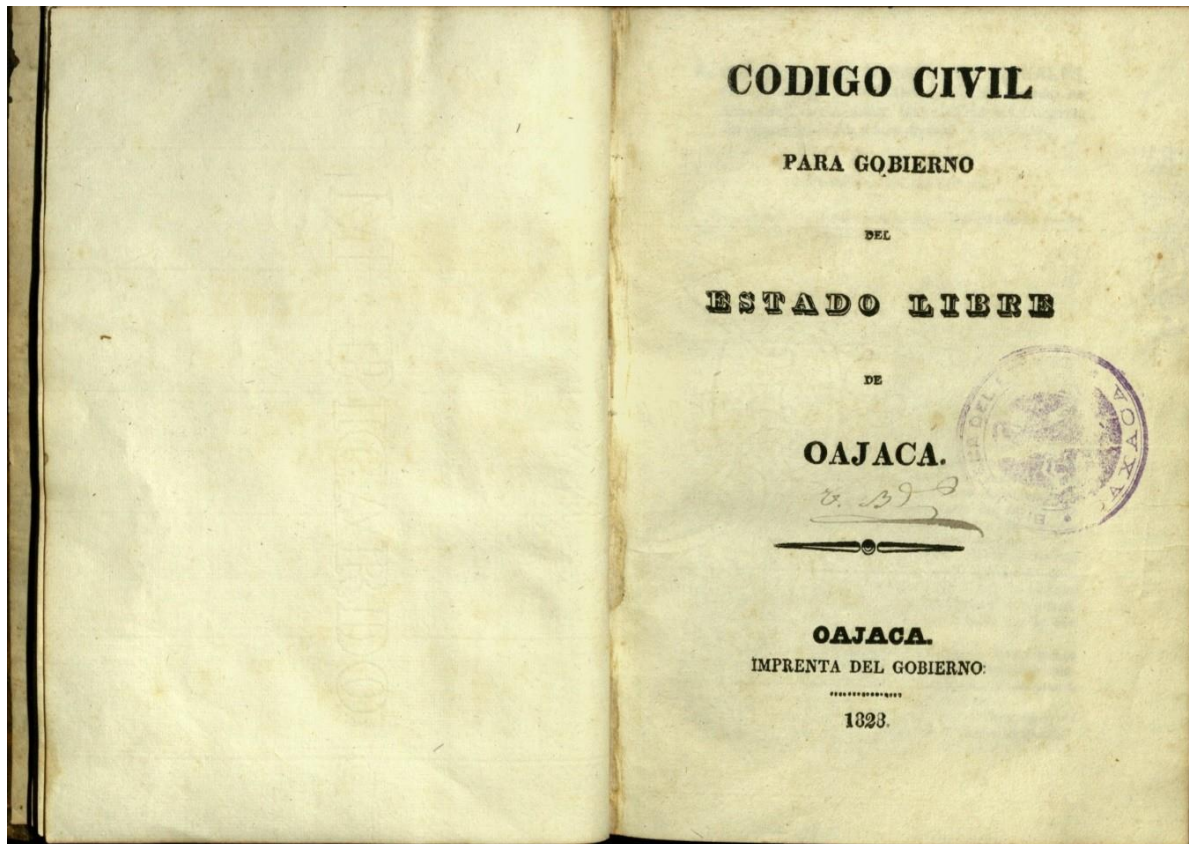
Aproximadamente seis años después de alcanzada la Independencia formal de nuestro país, la ideología libertaria entusiasta desembocó en la incipiente regulación de la vida nacional, en la que aparece el primer pacto fundacional de nuestra identidad nacional conocido como Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, documento fundacional que sentó las bases de una organización política, jurídica, social económica y religiosa de la aún desorganizada sociedad naciente, dicha situación permitió la codificación legislativa en varias entidades federativas, de entre la que destaca, la del Estado de Oaxaca.

De esta manera, el jurista Raúl Ortiz Urquidi afirma que el primer Código de México fue el del estado de Oaxaca, expedido en tres libros sucesivos entre 1827 y 1829. El título preliminar y el libro primero fueron promulgados por decreto 29, expedido por el Gobernador José Ignacio Morales. Posteriormente el 4 de septiembre de 1828, por decreto número 16 el gobernador Joaquin Guerrero, promulgó el libro segundo y por decreto 39, del 14 de enero, de 1829, el vicegobernador interino Miguel Ignacio Iturribarria promulgó el libro tercero, este código estuvo vigente hasta 1837 derivado de que el país adoptó el centralismo.

---

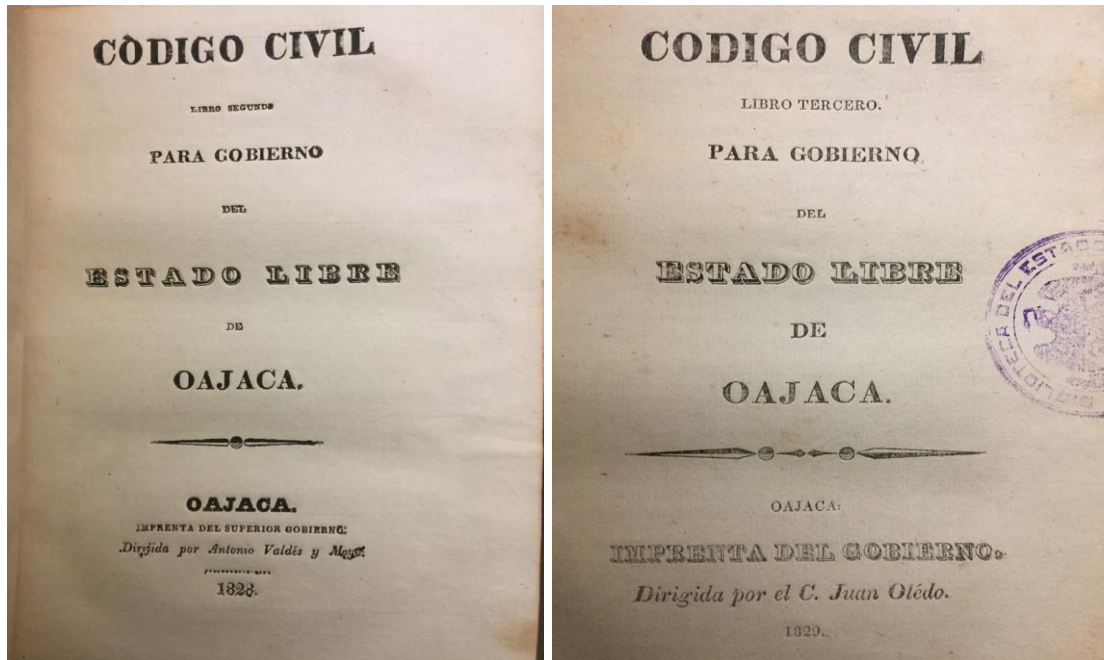
<sup>107</sup> Moreno Díaz, Daniel, O. Cit. Pág. 145.

Oscar Cruz Barney expresa que los primeros esfuerzos en materia civil de las naciones independientes siguieron el modelo del código civil francés; por ejemplo, el código civil de Oaxaca, el Boliviano (1830) y el peruano (1836)<sup>108</sup>.



<sup>108</sup> Cfr. Cruz Barney, Oscar, Artículo sobre la codificación civil en México: Aspectos generales. Consultada en el acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas el 25 de abril de 2019 en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)





A efecto de comprender en lo posible las características del mencionado Código, a continuación se describen su estructura jurídica correspondiente.

Consta de 1415 artículos, divididos en 3 libros; el primero, de las personas, se encuentra integrado por 389 artículos; el segundo, de los bienes y diferentes modificaciones de la propiedad, del artículo 390 al 570; y el tercero, del artículo 571 al 1415, se refiere a los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Ahora bien, respecto al tema en estudio, el libro primero relativo a las personas, se encuentra dividido en trece títulos a saber:

- I. De los derechos civiles y políticos.
- II. De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes.
- III. Del domicilio o vecindad.
- IV. De los ausentes.
- V. Del matrimonio.
- VI. Del divorcio.
- VII. De la paternidad y de la filiación.
- VIII. De la adopción.
- IX. De la tutela oficiosa.
- X. De la patria potestad.

XI. De la menoridad y de la tutela.

XII. De la emancipación.

XIII. De la mayoría y de la interdicción.

Es importante señalar que en esta Codificación, se establece en el artículo 28 que el Estado únicamente autoriza los libros de registro de los estados civiles referentes a nacimiento, matrimonio y defunción. Sin embargo, el artículo 29 dispone que dichos estados civiles se presentarán ante el cura de su respectiva parroquia.

A su vez, en los artículos 30, 33 y 34, respectivamente, se establecen los datos relativos a nacimiento, matrimonio y defunción.

Respecto al matrimonio, sin definirlo, el artículo 78 expresa que los matrimonios celebrados según el orden de nuestra santa madre iglesia, católica apostólica romana, producen en el estado todos los efectos civiles.

En relación a los impedimentos de dicho estado civil el artículo 95 dispone que procederán ajustándose a las disposiciones del derecho eclesiástico.

En el capítulo sexto, el artículo 144 define al divorcio como la separación, en cuanto lecho y habitación de marido y mujer, separándolo en perpetuo y temporal. Para mayor comprensión de este procedimiento, se transcribió en los artículos siguientes:

Artículo 146. De las demandas de divorcio por causa de adulterio conocerá exclusivamente el tribunal eclesiástico.

Artículo 156. Fenecida la causa de divorcio se pasará testimonio de la sentencia ejecutoriada al juez civil del domicilio de los litigantes para los demás efectos a que haya lugar.

Además de los estados civiles señalados, se regularon otros como son: en el título cuarto, la declaración de ausencia de acuerdo al artículo 51 se solicitaba al juez cuando una persona desaparecía de su lugar o domicilio por más de cuatro años.

Respecto a la adopción el artículo 202 comprendido en el título octavo, era la facultad de adoptar ejercida en favor de un individuo a quien en su menor edad y por seis años o menos, se le hubieren dado auxilios ininterrumpidos.

En relación a la tutela, el título noveno, indicaba sin proporcionar definición que la misma consistía en el cuidado y protección de la persona y bienes dirigidos únicamente a los menores de edad.

En síntesis, de la codificación referida, se desprende que los actos del estado civil son nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, ausencia, adopción y tutela, así como su registro ante las autoridades civiles y eclesiásticas correspondientes, en las que se

desprendía la influencia claramente religiosa sobre la autoridad civil, existiendo una manifiesta comunión de dichos poderes.

Finalmente, conviene resaltar que la característica de éste Código, como se anotó en líneas anteriores, es haber sido la primera codificación en materia civil y, en segundo lugar, regular precisamente las acciones de las personas y, entre éstas, sus estados civiles descritos.

#### **2.1.4.2 Ley dictada por el Presidente Ignacio Comonfort de enero de 1857.**

José Ignacio Gregorio Comonfort de los Ríos, nació en la ciudad de Puebla el 12 de marzo de 1812 y murió en Guanajuato el 13 de noviembre de 1863, político y militar que se sumó a la lucha junto a otros libertadores como Antonio López de Santa Ana en contra de Anastasio Bustamante, nombrado en el año de 1855 Secretario de Guerra y Marina.

Participó en las luchas intestinas del país como uno de los principales defensores de las ideas liberales, alcanzando la Presidencia de la República el 1 de diciembre de 1857 junto a otros políticos de la misma ideología, tales como Benito Juárez quien estuvo al frente de la Suprema Corte de Justicia. Su gobierno se caracterizó por combatir a los forajidos, impulsar la construcción del ferrocarril en el tramo México-Veracruz, promover la creación de escuelas, impulsar la minería y la pesca, logrando en su momento una estabilidad momentánea en el país.

Específicamente, durante su gobierno, el 27 de enero de 1857, expidió la *Ley Orgánica del Registro del Estado Civil*, misma que a continuación se describe:

Ésta ley consta de 100 artículos, la cual a su vez está dividida en siete capítulos a saber.

I.- Organización del Registro, del artículo 1 al 40.

II.- De los nacimientos, del artículo 41 al 62.

III.- De la adopción y arrogación, artículos 63 y 64.

IV.- Del matrimonio, del artículo 65 al 78.

V.- De los fallecimientos, del artículo 82 al 98.

VII.- Disposiciones generales, artículos 98, 99 y 100.

Fundamentalmente, esta ley regula los estados civiles de: Nacimiento, adopción, arrogación, matrimonio y defunción.

Conviene hacer notar que en ésta se aprecian la débil o tenue separación entre la Iglesia y el Estado, pues a pesar de que en el artículo octavo se establecía expresamente que: “Los registros del estado civil estarán a cargo de los prefectos y subprefectos, con sujeción a los gobernadores”; sin embargo, en el artículo 9 de la misma dispone:

“No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.”

En suma, ésta constituye un antecedente formal respecto a la creación y surgimiento de la Institución del Registro Civil en nuestro país, es decir, 336 años posteriores a la conquista de la corona española a nuestra cultura mexicana e incipiente nación independiente.

#### **2.1.4.3 Leyes dictadas por el Presidente Benito Juárez**

Benito Pablo Juárez García, nació en la población de San Pablo Guelatao, Oaxaca, el 21 de marzo de 1806 y murió en la Ciudad de México el 18 de julio de 1872. Inicialmente estudió en el Seminario de Santa Cruz, Oaxaca, destacándose por sus excelencias académicas, finalmente sin ordenarse, posteriormente ingresó al Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca donde estudió la carrera de Jurisprudencia, obteniendo su grado de licenciatura en 1834.

A partir de entonces vivió momentos políticos convulsos de la República, oponiéndose al tratado de Guadalupe-Hidalgo, en el que México perdió más de la mitad del territorio, ideales que le permitieron unirse a los políticos liberales de la época. Durante el gobierno de Ignacio Comonfort, fue nombrado Ministro de Justicia, situación que le permitió entre otras, dictar las siguientes Leyes; libertad de imprenta y de educación.

La característica ideológica del abogado y político mexicano, “era de un radicalismo total y trataban de dar gusto al área más exaltada del grupo liberal. Desde luego, los conservadores quedaron francamente escandalizados ante su tendencia anticlerical.”<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Óp. Cit. Pág. 516

Participó en la redacción y expedición de la Constitución de 1857 de característica eminentemente liberal que no gustó al grupo conservador quien a través de Ignacio Comonfort dieron un golpe de Estado, encarcelándolo y propiciando de ésta manera la llamada Guerra de Reforma.

Durante la “Guerra de Reforma” México tenía dos gobiernos, uno liberal, con sede en Veracruz, con Juárez y otro en la capital, con Zuloaga, de corte mucho más conservador, ya que este gobierno privilegiaba y apoyaba a la Iglesia y al Ejército. Benito Juárez, desde Veracruz, expide las “Leyes de Reforma”, un cúmulo de ordenamientos normativos encaminadas a destituir el poder económico del clero y poder así anular su intervención en los negocios civiles. Estas leyes fueron:

- Nacionalización de los bienes eclesiásticos.
- La separación de la Iglesia y de el Estado.
- La creación del Registro Civil.
- Reducir el número de festividades religiosas.
- Libertad de cultos.
- La desamortización de propiedades comunales de los pueblos. (esto favorece el latifundio laico que creció en tiempos del gobierno de Porfirio Díaz)<sup>110</sup>.

En cuanto a la “Ley de Desamortización”, De la Torre Rangel señala: “como su nombre lo indica, pretendía sacar de “manos muertas” la propiedad, con el fin de acabar con una acumulación exagerada de la propiedad, sobre todo por parte de las comunidades eclesiásticas, y lograr así su circulación mercantil”<sup>111</sup>.

Ambos bandos celebraron varios tratados, en el caso de los liberales celebraron, por ejemplo, convenios internacionales como: “Tratado Mc Lane- Ocampo”, que permitía el libre tránsito por el istmo de Tehuantepec para trazar una línea ferroviaria. En el caso de los conservadores, el claro ejemplo es el “Tratado Mon Almonte”, que buscaba ceder un protectorado en México a algún pueblo europeo, para así obtener recursos. Ambos tratados tenían la plena intención de favorecer la guerra para su bando. Sin embargo, el 22 de diciembre de 1860, el ejército liberal, al mando del general Jesús González Ortega, venció al ejército conservador del general Leonardo Márquez, en San Miguel Calpulalpan,

<sup>110</sup> Cfr. Perez de los Reyes, Ob cit, p. 509-517.

<sup>111</sup> De la Torre Rangel, Ob cit, p.224.

en el Estado de México. Luego de haber vencido, Juárez establece su gobierno en la capital en enero de 1861, dando fin así a la guerra por la instauración de la ideología en nuestro país<sup>112</sup>.

Teniendo el control y un lugar más estratégico para ejercer las acciones de presidente, Benito Juárez asume el cargo en 1861. El primer gran reto que Juárez asumió fue la de dar una correcta y pronta solución a la situación económica y financiera que tenía el país, ya que se encontraba en banca rota, por lo que declaró la suspensión del pago de la deuda externa por dos años. “la falta de recursos para sostener la guerra obligó al gobierno decreta la suspensión de pagos, Lo que provocó la ruptura de relaciones diplomáticas con Francia e Inglaterra el 25 de julio”<sup>113</sup>. Esta fue sin duda una medida controvertida, ya que para algunos fue prudente y para otros un síntoma de renuencia al cumplimiento de las obligaciones que México había adquirido, un claro ejemplo de esto segundo fue que los gobiernos de Inglaterra, Francia y España enviaran una armada para forzar a México a pagar su deuda.

Juárez envió a su ministro de relaciones exteriores Manuel Doblado, quien luego de intensas negociaciones logró un acuerdo con los representantes extranjeros de cada uno de ellos. El primero en resolverse fue aquel que denominaron “Pacto de Soledad”, el cual se firma en Veracruz en un poblado de ese mismo nombre, con el cual Inglaterra y España aceptan las condiciones y los términos propuestos por Doblado para poner fin a la disputa, pero Francia rechaza las condiciones planteadas y avanzó sobre Puebla, dando lugar al enfrentamiento en Puebla del 5 de mayo de 1862, en el cual los franceses fueron derrotados por las tropas mexicanas así como en los fuertes de Loreto y de Guadalupe. Esta división vencedora se encontraba a cargo del general Ignacio Zaragoza, Porfirio Díaz, Pedro Celestino Negrete y Felipe Berriozabal<sup>114</sup>.

Ante la inminente derrota Napoleón III envió más soldados y caballos, con esto los franceses sitiaron Puebla en marzo de 1863, donde el general francés Ulises Forey vence a González Ortega. En junio de ese mismo año, los franceses capturan la capital y Benito Juárez huye al norte del país. Un grupo de conservadores mexicanos convencen al

---

<sup>112</sup> Cfr. Pérez de los Reyes, Ob cit, pp. 517-521.

<sup>113</sup> Cruz Barney, Ob cit, p.635.

<sup>114</sup> Cfr. Floris Margadant, Ob cit, pp.178- 181.

emperador de los franceses, Napoleón III que para asegurar el control en tierras mexicanas debía traer a un monarca que gobernara a México y les devolviera sus bienes perdidos por el gobierno liberal de Juárez. A consecuencia de lo anterior, se firman los “Tratados de Miramar”, por los cuales Napoleón III nombra al archiduque de la casa de Austria Fernando Maximiliano de Habsburgo como nuevo regente y protector de los intereses de Francia.

Maximiliano, como habrá de pasar a la historia, acepta la petición de Napoleón y llega a la ciudad en junio de 1864, acompañado de su esposa, la princesa belga, Carlota Amalia; dando así comienzo al segundo imperio mexicano. “El 28 de Mayo de 1864 arribaron a Veracruz Maximiliano y Carlota, y entraron en la ciudad de México el 12 de junio. En los primeros momentos el imperio tuvo un gran número de adeptos, además de que Juárez y los liberales estaban siendo empujados más hacia el norte”<sup>115</sup>.

Esta segunda etapa del imperialismo que se suscitó en nuestro país tuvo una duración de tres años, que van de 1864 a 1867, donde el máximo regente era Maximiliano de Habsburgo. Maximiliano y su esposa Carlota, se instalaron en el Castillo de Chapultepec en 1864. Maximiliano era un hombre de mundo y letrado, con una alta educación que había sido pulida en las academias europeas de mayor importancia debido a su alta cuna; por ende, Maximiliano tenía ideas liberales dignas de esos tiempos en Europa y es por eso que, al conocer de lo que significaban, planteaban y pretendían las leyes de reforma decidió aprobarlas. Es lógico que esta situación no fue del agrado de los conservadores, por eso, Maximiliano se comienza a rodear de dudas y de enemistades.

Maximiliano realizó algunas aportaciones importantes en diversos aspectos tanto jurídicos como sociales al pueblo mexicano, dentro de estas aportaciones se destacan las siguientes: La construcción del Palacio y el Castillo de Chapultepec, la devolución de tierras a los pueblos indígenas que les habían sido arrebatadas esto gracias a la realización de varias normatividades relacionadas con la repartición correcta de las tierras como “*Ley para Dirimir las Diferencias sobre Tierras y Aguas entre Pueblos*” y la “*Ley Sobre Terrenos de Comunidad y Repartimiento*”, la prohibición de los castigos corporales,

---

<sup>115</sup> Cruz Barney, Ob cit, p.308

los límites a los precios en las tiendas de raya, la construcción del paseo del emperador (o paseo de la Reforma), así como apoyos a la educación y a la investigación científica<sup>116</sup>.

Debido a la guerra franco-prusiana, Napoleón Tercero se ve obligado a retirar las fuerzas armadas que mantenía en México. En 1867 se inician una serie de enfrentamientos entre los imperialistas y los republicanos por restaurar el orden social liberal y expulsar así al emperador Maximiliano. En el sitio de Querétaro, Maximiliano, Miramón y Tomás Mejía son derrotados por el general Mariano Escobedo y son llevados al Cerro de las Campanas donde son fusilados en junio de 1867.

Con la muerte de Maximiliano y los franceses fuera del país se comienza la era denominada "República Restaurada", este periodo dura 9 años de 1867 a 1876. Luego haber triunfado, Benito Juárez, al mando del bando liberal, Convoca a elecciones presidenciales para el periodo que conformaban los años de 1867 a 1871, resultando presidente electo por tercera vez.

Durante su nuevo gobierno se le da prioridad a algunos temas muy trascendentales, uno de ellos fue la prioridad que se le da a la educación laica y gratuita, fundando así la Escuela Nacional Preparatoria. Sus políticas fueron también encaminadas para fomentar la agricultura, incorporar la revolución industrial en el mercado mexicano, reglamentar el juicio de Amparo mucho más específico de como lo contenía la constitución de 1857 y, en un aspecto comercial, movilizar y modernizar los negocios dentro y fuera del país<sup>117</sup>.

En 1871, habiendo terminado el periodo presidencial, se convoca nuevamente a elecciones presidenciales, ahora para el periodo correspondiente de 1871 a 1875; teniendo como principales y únicos contendientes a los liberales que se dividían en tres bandos, los Porfiristas, los Lerdistas y los Juaristas. A pesar de la dura batalla electoral, Benito Juárez gana por cuarta vez.

Descontento por esta situación, el general Porfirio Díaz no reconoce la victoria de Juárez y se pronuncia en su contra con el "Plan de la Noria" teniendo como principal objetivo realizar una petición a manera de protesta contra la reelección indefinida. Juárez continuó siendo presidente hasta julio de 1872 cuando este muere de un infarto. A la

---

<sup>116</sup> Cfr. De la Torre Rangel, Ob cit, pp. 230-233

<sup>117</sup> Cfr. Perez de los Reyes, Ob cit, pp.501-524



muerte de Juárez, asume el cargo de presidente Sebastián Lerdo de Tejada, quien trajo algunas cosas interesantes como la ampliación de los medios de comunicación, e inaugura el primer tramo de la vía de ferrocarril de México. En 1876 se llevan a cabo las elecciones presidenciales para el periodo de 1876 a 1880, donde sólo los liberales figuran en esta disputa. Lerdo de Tejada es reelecto y de nuevo el general Díaz se pronuncia nuevamente en contra bajo el famoso lema “*sufragio efectivo no reelección*”.

Con esto comienza una nueva contienda, encabezada por el propio Porfirio Díaz, a la cual se le llamó la “Rebelión de Tuxtepec”, la cual dura algunos días, pero al final de esta el general Porfirio Díaz se levanta con la victoria y por ende, accede al poder, a finales de 1876, dando así inicio a la época histórica llamada “El Porfiriato”.

Si bien todo este periodo histórico fue guiado por las constantes peleas de poder entre los diferentes grupos y por la imposición, mediante el uso de la fuerza, de la ideología de cualquiera de los dos bandos, en México, como en todo el mundo llegó lo que se denominaba movimiento codificador<sup>118</sup>.

En este periodo se observa la tendencia europea de expedir códigos, “la idea de esto era la de reunir en un solo cuerpo legal un conjunto de disposiciones con una temática definida y de acuerdo con un plan metódico por materias se remonta al “*Código de Hamurabi*”, de aproximadamente 1728, a.C.”<sup>119</sup>.

Esto ya que países como lo eran Francia, España y Alemania comenzaban a adoptar esta postura, todo esto a raíz de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en 1789. Cruz Barney señala: “la codificación del derecho es un proceso iniciado en el siglo XVII y desarrollada plenitud en el siglo XIX, que lleva la supresión de las estructuras jurídicas del antiguo régimen basado en el *ius commune*, Sustituyéndolo por un nuevo régimen jurídico.(...) Se debe tener claro que la codificación no significó innovación de los contenidos del derecho, Pero sigue sus modos de creación, Conservación, Manifestación Y fijación. Los códigos reflejan el derecho tradicional Y dan cabida nuevas instituciones, Reformando y adecuando unos y otros”<sup>120</sup>.

---

<sup>118</sup> Idem, pp.525-530.

<sup>119</sup> Perez de los Reyes, Ob cit, p.525.

<sup>120</sup> Cruz Barney, Oscar, Ob cit, p.703.

En su obra, Pérez de los Reyes señala que se considera que el primer código que se expidió en México fue el *Código Civil* del Estado de Veracruz, el cual data del 17 de diciembre de 1868; sin embargo, Raúl Ortiz Urquidi, afirma que el primer código de esta naturaleza fue el del estado de Oaxaca, el cual fue realizado en tres libros sucesivos de 1827 a 1829. Y además, el propio Urquidi, señala que una de las notas al pie del *Código Civil* de 1870, Pablo Macedo, citando a su vez a Isidro Rojas, manifiesta que e 1 de diciembre de 1828 se expidió el primer *Código Civil* del estado de Zacatecas<sup>121</sup>.

A lo que, a su vez, Pérez de los Reyes señala: “Benito Juárez, en su calidad de gobernador de Oaxaca, hizo revisar el código civil Y había dejado estar vigente en 1837. En 1852 se pretendió reinstalarlo ya actualizado, Pero Santana lo impidió. En calidad de presidente de la República Juárez encargó justo Sierra que elaborar un proyecto de código civil, Lo que se realizó en cuatro libros en 1860. Este proyecto fue el que adoptó el código civil de Veracruz en 1861”<sup>122</sup>.

Debido a la pausa que generó el cambio de mandatario a la llegada de Maximiliano, Oscar Cruz Barney señala que : “se integró una nueva comisión formada por Mariano Yáñez, José María la Fragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, quienes finalizaron el libro Y lo redactaron aprovechando el trabajo de Sierra Y el código civil del imperio Mexicano. Así nació el proyecto definitivo del código civil de 1870, es aprobado por el Congreso de la unión el 8 de diciembre de ese año Y que inicia su vigencia partir del 1 de marzo de 1871 en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California”<sup>123</sup>. El propio Cruz Barney menciona que: “una vez expedido el código civil de 1870 se hizo urgente contar con el correspondiente código procesal, Cuya misión redactora suponemos que estuvo hoy en integrada por José María la Fragua, Mariano Yáñez, Luis Méndez, Pablo Zayas y Manuel Dublan. El 13 de agosto de 1870 y dos se expidió el

---

<sup>121</sup> Cfr. Raúl Ortiz Urquidi, Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana, Porrúa, México, 1974.

<sup>122</sup> Perez de los Reyes, Ob cit, p. 527.

<sup>123</sup> Pablo Macedo, “El código de 1870, Su importancia en el derecho mexicano”, en jurídica, anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, México, 1971, núm 3, p. 247. Citado por Cruz Barney, Oscar. *Historia del derecho en México*. Décimo tercera reimpresión. Editorial Oxford, México, 2014. Pág.703

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California”<sup>124</sup>.

#### **2.1.4.4 Ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859.**

Ésta ley constituye una de las disposiciones más importantes dictadas durante las Leyes de Reforma, en la que se aprecia clara y expresamente la separación entre la Iglesia y el Estado, texto legal que regula de manera fundamental el Estado Civil del Matrimonio, es decir, dicho sacramento regulado hasta esta fecha por la Iglesia, pasó a ser administrado por el gobierno civil. Así por ejemplo, el artículo 1º de dicha ley establece que “1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.”

Del artículo citado se desprende que el matrimonio se define como un contrato civil celebrado ante una autoridad civil, delimitando y separando con ello, las funciones y regulación que hasta entonces ejercía la Iglesia.

Ésta Ley se dictó el 23 de julio de 1859 en el H. Puerto de Veracruz por el Presidente Interino C. Benito Juárez y consta de 31 artículos, transcribiéndola a continuación debido a que en ésta se observa la absoluta, total, plena y radical separación entre la Institución Eclesiástica en relación al Estado en esos momentos de ideología abiertamente liberal (Se adjunta como anexo la ley para su consulta).

#### **2.1.4.5 Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859.**

Igualmente, otra de las importantes Leyes de Reforma dictadas durante el gobierno de Benito Juárez, fue la Ley Orgánica del Registro Civil conocida como *Ley Sobre el Estado Civil de las Personas*, promulgada el 28 de julio de 1859 en el Puerto de Veracruz. Dicha ley, consta de 43 artículos, dividida a su vez en los cuatro apartados siguientes:

- Disposiciones generales, del artículo 1º al 17.
- De las actas de nacimiento, del artículo 18 al 24.

---

<sup>124</sup> Cruz Barney, Ob cit, p.712.

- De las actas de matrimonio, del artículo 25 al 35.
- De las actas de fallecimiento, del artículo 36 al 43.

Es importante resaltar que en el considerando expresado en el decreto de ésta Ley se estableció que “ para perfeccionar la independencia en que debe permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida del estado civil de las personas.”

Cabe hacer notar que en el artículo 1º se establece la regulación de los funcionarios denominados Jueces del Estado Civil como encargados de la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

También por la importancia histórica que representa dicho texto legal, considero conveniente transcribir el mismo, a fin de que se haga la comparación entre ésta y otras leyes posteriores relativas a la regulación del estado civil de las personas.

Tanto la Ley del Matrimonio Civil como la Ley Orgánica del Registro Civil, entre otras, fueron dictadas durante la conocida Guerra de Reforma, misma que duró de 1858 a 1860, denominada de ésta manera porque se construyeron nuevas leyes que reformaron radical y esencialmente la entonces Constitución Política vigente de 1857.

Ésta Ley se encuentra completa para su consulta en el anexo correspondiente.

#### **2.1.4.6 Código Civil de 1870**

Cuando terminó la Guerra de Reforma, el país se encontraba convulsionado por la misma, pero ya con ideas vanguardistas basadas en el pensamiento de los liberales, razón por la que se consideró como el momento de la restructuración del gobierno político, circunstancia en la que se tomó en cuenta la participación del pueblo mediante el voto.

El triunfo de los liberales durante ésta época, no gustó al bando de los conservadores por lo que éstos fraguaron un movimiento para retomar el poder y, basados en la deuda pública que tenía nuestra nación, tres países, Inglaterra, España y Francia reclamaron el pago de la misma, pero después de varios acuerdos España e

Inglaterra acordaron esperar, sin embargo, Francia no aceptó y finalmente atacó a México, invasión en la que se recuerda el triunfo de las tropas mexicanas el 5 de mayo de 1862 en la Ciudad de Puebla.

El triunfo temporal de los conservadores durante éste momento, propició que se creara una Junta de Notables integrada principalmente por Juan Nepomuceno Almonte, José Mariano Salas y Antonio de Labastida y Dávalos, entre otros, en la que se estableció:

- “1. México adoptaba una forma de gobierno monárquica moderada, hereditaria, con un príncipe católico.
2. El soberano tomaba el título de emperador de México.
3. La Corona se ofrecería al archiduque austriaco Fernando Maximiliano de Habsburgo, para sí y sus descendientes.
4. Si no aceptaba éste príncipe, México solicitaría la benevolencia de Napoleón III para nombrar otro príncipe católico.”<sup>125</sup>

De ésta manera, Maximiliano y su esposa Carlota llegaron a gobernar la Ciudad de México el 20 de mayo de 1864 y, al cabo de tres años, el 19 de junio de 1867, fue fusilado en la Ciudad de Querétaro.

Durante su gobierno, aunque efímero, hizo aportaciones en los ámbitos cultural, social y político tales como; Fundó el museo de Historia Natural y el de Historia y Arqueología; trató de proteger monumentos históricos; estableció el Banco de México; estableció la educación gratuita solamente para la gente de escasos recursos; legisló en materias policiacas, administrativas, electorales, administración de justicia, materia penal, fiscal, agraria entre otras. En lo que a temas jurídicos se refiere, promulgó un estatuto provisional del imperio mexicano, especie de pre constitución, estableció una comisión revisora para la promulgación de un Código Civil y enfáticamente, ordenó el respeto a las Leyes de Reforma.

Los antecedentes de éste Código, fueron entre otros textos legislativos, el Código francés, el de Louisiana, el Código Civil de Oaxaca de 1827, el Código de Zacatecas de 1828, el proyecto de Justo Sierra e incluso el del Imperio de Maximiliano, todos ellos enriquecidos por los ideales plasmados en las Constituciones nacionales de 1824 y 1857, respectivamente.

Conviene hacer notar que dicho Código fue expedido únicamente para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, siendo el mismo una influencia determinante en

---

<sup>125</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Óp. Cit. Pág. 520.

la mayoría de las Entidades Federativas, adoptándolo como paradigma de su legislación local. Un ejemplo de lo anterior se observa en la legislación del Estado de San Luis Potosí, ya que en la portada de dicha Ley, se aprecia lo siguiente. “Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California adoptado en el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí por decreto número 16 de 1872.”

Específicamente y en lo que a nuestro tema en estudio se refiere, durante el Gobierno del entonces Presidente Benito Juárez, se dictó y promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, tal y como se aprecia en la leyenda que a continuación transcribo:

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juárez, Presidente Constitucional de los estados unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:...”

El mencionado texto, como lo establece el artículo 1º que a la letra dice:

“se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, formó de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. Lic. Mariano Yáñez, José María Lafuaga, Isidro Montiel y Rafael Dondé. Éste Código comenzará a regir en 1 de marzo de 1871.”

Ahora bien, las disposiciones de éste Código concentran los lineamientos generales de las Leyes de Reforma, específicamente las del 23 y 28 de julio de 1859, relativos a la Institución del Registro Civil, cuyos conceptos fueron trasladados al apartado respectivo de dicho Código, es decir al Libro Primero relativo a las personas.

Para mayor comprensión a lo expresado con anterioridad, expondré de manera general la estructura de dicho Código, concretamente en lo que se refiere al tema relativo a la Institución del Registro Civil. Consta de 4125 artículos fijos y un transitorio, está integrado por cuatro libros:

- Libro Primero: De las personas
- Libro Segundo: De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones.
- Libro Tercero: De los contratos.
- Libro Cuarto: De las sucesiones.

Dicho código, regula las figuras jurídicas relativas al estado civil, así como autoridades correspondientes, pues en el libro primero que se refiere a las personas, menciona lo relativo a las actas del estado civil, para mayor comprensión, encuentra su fundamento a lo dicho con anterioridad, en los artículos que a continuación transcribo:

Artículo 49.- Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán Registro civil, y contendrán. El primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de tutela y emancipación; el tercero, actas de matrimonio, y el cuarto, actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada

ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

Artículo 51.- Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fe en el distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme a las prescripciones de este Código. Ningún otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en los art. 50 y 385.

Específicamente, el Título IV trata todo lo relacionado con las actas del estado civil de las personas, dividido en ocho capítulos siguientes:

- I.- Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.
- II.- De las actas de nacimiento
- III.- De las actas de reconocimiento de los hijos naturales
- IV.- De las actas de tutela.
- V.- De las actas de emancipación.
- VI.- De las actas de matrimonio.
- VII.- De las actas de defunción y,
- VIII.- De la rectificación de las actas del estado civil.

Éste ordenamiento jurídico estuvo vigente por más de una década, siendo complementado para su efectividad por una legislación procedimental correspondiente.

#### **2.1.4.7 Código Civil de 1884**

Durante el Gobierno del Presidente Manuel González, comprendido entre el 1 de diciembre de 1880 al 30 de noviembre de 1884, fue cuando se promulgó éste Código, concretamente en el mes de diciembre de 1883, entrando en vigor el 31 de marzo de 1884.

Los conceptos jurídicos contenidos en la Ley del matrimonio civil, la Ley Orgánica del Registro Civil entendida también como Ley sobre el estado civil de las personas, así como las disposiciones mencionadas en el Código Civil de 1870, relativos a la Institución del Registro Civil, lineamientos que regularon todo lo concerniente al estado civil de las personas, fueron vertidos y enriquecidos en el apartado correspondiente a la referida codificación.

Así entonces, el mencionado Código, está integrado por 3823 artículos fijos y dos transitorios, su estructura está compuesta por cuatro libros siguientes:

- LIBRO PRIMERO: De las personas.
- LIBRO SEGUNDO: De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones.

- LIBRO TERCERO: De los contratos.
- LIBRO CUARTO: De las sucesiones.

Las figuras jurídicas referentes a la Institución del Registro Civil, estado civil de las personas, así como autoridades correspondientes, se encuentran reguladas en el libro primero de dicho ordenamiento, concretamente en el Título IV relativo a las actas del estado civil. Éste título, a su vez, se encuentra dividido en ocho capítulos que a continuación se señalan:

- I.- Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.
- II.- De las actas de nacimiento.
- III.- De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios.
- IV.- De las actas de tutela.
- V.- De las actas de emancipación.
- VI.- De las actas de matrimonio.
- VII.- De las actas de defunción.
- VIII.- De la rectificación de las actas del estado civil.

Por la importancia del tema en estudio y respecto a los actos relacionados con el estado civil, así como las autoridades relativas a la Institución del Registro Civil, a continuación transcribo los artículos que los fundamentan en la regulación referida.

“Artículo 43.- Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Artículo 44.- Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán, “Registro Civil” y contendrán: el primero, “actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos” el segundo, “Actas de tutela y emancipación,” el tercero, “Actas de matrimonio;” y el cuarto, “Actas de fallecimiento”. En uno de éstos libros se asentaran as actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

Artículo 45.- Cuando no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos, pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.”

Por la característica vanguardista que representó éste Código y para mayor comprensión de dicho avance, a continuación transcribo los artículos transitorios.

“1º. Éste Código comenzará a regir el día 1º de junio próximo.”

“2º. Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil del 14 de diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior.”

Éste ordenamiento legal estuvo en vigor hasta el año de 1932 cuando se promulgó el que rige actualmente.



### 2.1.5 Derecho revolucionario hasta la actualidad

Uno de los antecedentes fundamentales que dieron origen a la etapa revolucionaria, fue entre otros, el periodo de tiempo que el Presidente Benito Juárez se mantuvo en el poder presidencial, desde el año de 1858 hasta el día en que murió, 18 de julio de 1872.

Dicha situación propició el desacuerdo de algunos liberales de su grupo, razón por la que el 10 de enero de 1876 fue proclamado el Plan de Tuxtepec, en cuyos puntos principales, específicamente en el número 2 estableció la prohibición relativa a que el presidente de la República fuera reelegido en su cargo, documento firmado entre otros por el entonces General Porfirio Díaz, quien subió al poder primeramente en forma interina el 24 de noviembre de 1876 y posteriormente elegido del 5 de mayo de 1877 hasta el año 1910, excepto el cuatrienio del entonces presidente Manuel del Refugio González Flores comprendido de 1880 a 1884, manteniéndose paradójicamente aproximadamente 30 años en el poder a pesar de haber firmado el mencionado Plan el cual enarbolada en su artículo 2, precisamente, la no reelección del Presidente de la República.

Su gobierno fue prácticamente dictatorial en perjuicio de la mayoría de la población, a pesar de que “reformó la carta fundamental aumentando el centralismo, en materia de marcas y patentes, instituciones bancarias, vías de comunicación, correo, emigración, salubridad y otras.”<sup>126</sup>, dicha situación propició la rebelión de muchos grupos y personajes, de entre los cuales, citamos a Ricardo Flores Magón, quien a través de su periódico *Regeneración* sembró y expandió la semilla de su ideología en contra del Gobierno de Porfirio Díaz.

Sus ideas liberales se plasmaron al fundar el Partido Liberal Mexicano en la ciudad de Saint Louis Missouri en 1906, exigiendo entre otros beneficios para la población mexicana, jornada de ocho horas de trabajo, descanso dominical, así como el reparto de tierras a los campesinos.

Finalmente, estos y otros muchos anhelos de cambio, se concretizaron “con el Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, que señaló las seis de la tarde del 20 de

---

<sup>126</sup> Moreno Díaz Daniel, Óp. Cit. Pág. 223.

noviembre de 1910 para el levantamiento. En mayo de 1911 Díaz partió de Veracruz rumbo a Europa, luego de que Madero fue aclamado en la capital.”<sup>127</sup>

Iniciada la lucha revolucionaria, formalmente el 20 de noviembre de 1910, surgieron de la misma, hombres que prosiguieron con los objetivos planteados de transformación política, económica y social de sus antecesores tales como: Emiliano Zapata, Francisco Villa, Álvaro Obregón, Venustiano Carranza y otros.

De entre los personajes mencionados resalta José Venustiano Carranza Garza, político coahuilense nacido el 29 de Diciembre de 1859 en Cuatro Ciénegas, muriendo el 21 de mayo de 1920 en Tlaxcalantongo Puebla.

Éste político mexicano jugó un papel importante durante la etapa revolucionaria, haciéndose visible abiertamente mediante el Plan de Guadalupe firmado el 23 de marzo de 1913, documento en el que pretendía restablecer los poderes legítimos del gobierno a partir del trágico suceso relativo al asesinato del entonces presidente Francisco I. Madero, así como del Vicepresidente José María Pino Suárez en el mes de febrero de 1913 por el General Victoriano Huerta, quien de ésta manera alcanzó el poder siendo históricamente registrado como un verdadero usurpador. Éste dramático suceso, permitió que Carranza tomara el liderazgo de los otros caudillos revolucionarios, sin embargo, hubo de enfrentarse a los dos principales líderes agraristas Francisco Villa y Emiliano Zapata, en virtud de que no quiso poner en práctica las iniciativas agrarias propuestas por éstos y, menos aún incorporar en un ordenamiento jurídico tales propuestas.

Debido al cúmulo de ideales políticos, económicos y sociales, durante éste periodo de lucha revolucionaria, se convocó e integró un Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro del 1 de diciembre de 1916 al 5 de febrero de 1917, cuyo objetivo trascendental fue, según Venustiano Carranza reformar la Constitución del 5 de febrero de 1857 y, de acuerdo a otros tratadistas, construir un nuevo documento, surgiendo de ésta manera lo que se conoce como derecho revolucionario. Ahora bien, reforma o nueva creación, lo cierto es que la mayoría de los estudiosos del constitucionalismo, la historia y, el pueblo en general, coinciden en reconocer la plena legitimidad de la Constitución promulgada el 5 de febrero, entrando en vigor el 1º de mayo de 1917, denominada

---

<sup>127</sup> Cruz Barney, Oscar, “Historia del Derecho en México”, Editorial, OXFORD, México, 2004, pág. 864.

finalmente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual rige hasta nuestros días.

### **2.1.5.1 Ley sobre Relaciones Familiares dictadas por el Presidente Venustiano Carranza**

Durante el gobierno del Presidente Venustiano Carranza, se dictaron importantes documentos legales, de entre los cuales resalta principalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en lo que a nuestro tema de estudio se refiere, la Ley sobre Relaciones Familiares.

Dicha Ley se publicó en tres periodos, es decir, de acuerdo a la publicación del Diario Oficial de fechas 9, 10 y 11 de mayo de 1917, al final de ésta se redactaron 10 disposiciones varias, de entre las cuales, la 10ª establece expresamente “ésta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.”

Por tanto, mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.”

La misma contiene 555 artículos fijos, dividida en 43 capítulos y 10 disposiciones varias. En general, ésta ley reguló todo lo relativo al matrimonio, divorcio, adopción, filiación, patria potestad, tutela, emancipación, mayoría de edad, ausencia y presunción de muerte.

Haciendo referencia al título del mencionado ordenamiento jurídico y en atención a los actos del estado civil de las personas, se regularon principalmente los estados civiles siguientes: Matrimonio, Divorcio, Adopción, Tutela, Ausencia, Presunción de muerte y otros.

Para mayor comprensión, resaltan cuatro capítulos principales siguientes; el capítulo I habla sobre las formalidades para celebrar el contrato de matrimonio, el capítulo VI que habla sobre el divorcio, el capítulo XIII que habla sobre la adopción y el capítulo XX que habla sobre las disposiciones generales relativas a la Tutela.

Específicamente, el primer párrafo del artículo primero dice: “Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes un escrito en que conste:..”

Por otra parte, la compilación denominada Registro Civil editada por la Secretaría de Gobernación establece que “la Ley Sobre Relaciones Familiares revolucionó completamente el concepto de matrimonio, al implantar la separación definitiva de los cónyuges, mediante el divorcio.”<sup>128</sup>

Respecto al vanguardista estado civil mencionado, el artículo 75 de ésta ley establece que: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

En general, una de las disposiciones varias, específicamente la 9<sup>o</sup> derogó la regulación establecida de dichos estados civiles establecidos en el Código Civil de 1884.

En conclusión, en lo relativo a la Institución del Registro Civil, autoridades respectivas y diversos actos del estado civil, tales como el nacimiento, reconocimiento, defunción y otros, son algunos que durante la vigencia de la Ley sobre Relaciones Familiares no fueron contempladas en su regulación, razón por la que en éstos casos se siguieron aplicando las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1884.

#### **2.1.5.2 Código Civil de 1928**

Durante el Gobierno del entonces Presidente Plutarco Elías Calles, fue promulgado éste Código en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1928, con el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, con fundamento en los decretos del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, así como del 3 de enero de 1928. Dicho ordenamiento entró en vigor cuatro años después, es decir el 1<sup>o</sup> de octubre de 1932, durante el periodo presidencial de Abelardo L. Rodríguez.

Como efecto de los factores políticos, económicos y sociales de la época y a fin de armonizar los diversos intereses predominantes del momento, éste Código introdujo cambios relevantes a la regulación de la vida civil de las personas.

Consta de 3074 artículos fijos y nueve transitorios y se encuentra dividido en cuatro libros:

- LIBRO PRIMERO.- De las personas.
- LIBRO SEGUNDO. De los bienes.

---

<sup>128</sup> El Registro Civil en México, Secretaría de Gobernación, Antecedentes histórico-legislativos y doctrinarios, 2<sup>a</sup> ed. México, 1982, pág. 58.

- LIBRO TERCERO. De las sucesiones.
- LIBRO CUARTO. De las obligaciones.

Las figuras jurídicas respecto a nuestro tema en estudio, como son el Registro Civil, estados civiles diversos y autoridades respectivas, se encuentran reguladas en el libro primero, específicamente en el Título IV, que trata todo lo relativo al Registro Civil.

En el artículo 35, expresamente establece que “En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.”

Se hace notar que en la legislación anterior al presente Código se inscribían los diversos actos del estado civil en libros que se llevaron por duplicado, sin embargo, en el año de 1979, se realizó una de las importantes reformas al mencionado texto jurídico, cambiando el registro en los libros por formas especiales denominadas “Formas del Registro Civil”.

En síntesis, es importante hacer notar que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo del año 2000, se reformó el ordenamiento original que decía “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” para quedar como Código Civil Federal.

Ésta afirmación se fundamenta en el artículo primero del mencionado decreto que a la letra dice: “ARTICULO PRIMERO.- Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1o., 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis, para quedar como sigue: “CÓDIGO CIVIL FEDERAL”

### **2.1.5.3 Código Civil para el Distrito Federal del 2000.**

El antecedente inmediato de éste ordenamiento es el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal promulgado durante el Gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1928, con fundamento en los decretos del 7 de enero y 6 de diciembre

de 1926, así como del 3 de enero de 1928. Entrando en vigor cuatro años después, es decir el 1º de octubre de 1932, durante la presidencia de Abelardo L. Rodríguez.

Se sabe que las normas jurídicas contenidas en la mencionada codificación son fundamentales pues rigen los vínculos jurídicos de los particulares, desde el nacimiento hasta su muerte y aún, posterior a ésta. Dicha regulación no es estática, pues las sociedades están en constante movimiento y, en consecuencia, la ciencia del Derecho también, razón por la que es comprensible que aproximadamente durante 70 años se dio evidentemente la transformación de los cambios políticos, económicos y sociales.

Es por ello que los representantes populares de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal propusieron una iniciativa de cambio a un nuevo texto jurídico que regulara y protegiera logros alcanzados tales como los derechos de la niñez, de la mujer y como de las personas en general. Específicamente, se propusieron legislar sobre cinco puntos relevantes; la dignidad de las personas, la protección de género, la protección a los niños, la protección a la familia y la actualización de todas ellas.

Otra cuestión importante en este tenor, es derogar la referencia al cumplimiento de una sentencia de muerte y sus consecuencias en el registro Civil, pues pensamos que no debe haber lugar en legislación alguna a este tipo de penas. Se define al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, y se omite la referencia a la nulidad de los pactos contra la procreación, pues indebidamente eso significó que se llegara a afirmar que la violación entre cónyuges no era posible, situación indignante y aberrante. Se establece como edad para contraer matrimonio los dieciocho años de ambos cónyuges, pudiendo obtener consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutor, quienes sean mayores de dieciséis años, a falta de éste el Juez de lo familiar podrá autorizarlo, atendiendo a las circunstancias especiales del caso. Se consideran dispensables los impedimentos para contraer matrimonio, en casos especiales, como el relativo a la impotencia y a enfermedad incurable, dado que la comunidad de vida puede subsistir en la tragedia.

Se reafirma que los cónyuges pueden realizar cualquier actividad siempre que sea lícita, incluso se establece como causal de divorcio, el hecho de impedir tal situación. Se

establece, incentivando las expresiones de solidaridad, la denuncia civil para el caso de que alguien deje de proporcionar alimentos a quien tenga derecho a ello.

Asimismo, se señala, con el afán de que nunca dejen de cumplirse con las obligaciones alimentaria, que aquél que tenga obligación de proporcionar informes respecto a los ingresos de una persona que esté obligado a proporcionarlos y no lo haga, o lo haga falsamente, que por ese hecho se convierte en deudor solidario de los daños y perjuicios que se generen por ello. Por lo que se refiere a la protección de género, primeramente, debemos decir que se omiten las menciones que significan una distinción entre las obligaciones del hombre y de la mujer en cuanto a la filiación de sus hijos.

Así, por ejemplo, se establece que el padre o la madre están obligados a reconocer a sus hijos, y que cuando no están casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes ante el Registro Civil. Se establece en el mismo nivel la investigación tanto relativa a la paternidad y a la de la maternidad. Se señala con toda claridad que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera, por lo que se considera como aportación económica. Se establece como principio que los dos cónyuges serán administradores de los bienes de la sociedad, salvo pacto en contrario. Se propone que el cónyuge que haya actuado de mala fe en un matrimonio declarado nulo, perderá derechos sobre los bienes y las utilidades de la sociedad. Se señala como causal de divorcio que uno de los cónyuges impida a otro realizar una actividad lícita. Se señala que en el convenio que deben hacer los que voluntariamente se quieren divorciar, se debe incluir lo relativo al uso de la morada conyugal durante el trámite del divorcio, la obligación de informar el cambio de domicilio si se es deudor alimentario, y precisar las condiciones del derecho de visita hacia los hijos. Se señalan que medidas cautelares en divorcio deben de dictarse desde que se presenta la demanda, e incluyen preponderantemente en el caso de violencia familiar: ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar; la prohibición del cónyuge demandado de ir a lugar determinado y que se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

1. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
2. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
3. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.
4. El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.
5. Se establece un capítulo especial para tratar lo relativo al concubinato, reduciéndose a dos años el tiempo mínimo para configurarlo y se establecen derechos alimentarios aún concluidos éste, hasta por el tiempo que duró, y siempre que el acreedor no contraiga matrimonio o se una en un nuevo concubinato.
6. Se eliminan los plazos para poder contraer matrimonio, en caso del divorcio.

La protección a los niños, incluye la eliminación de los calificativos que subsisten en el Código vigente de los hijos en razón de su origen, por lo que se modifica lo relativo a las actas y los capítulos de la filiación. Se elimina la distinción entre la filiación de los hijos de matrimonio de los nacidos fuera de éste, por lo que se establece un sólo capítulo de las pruebas de filiación. Destaca que todos los hijos nacidos durante la vigencia de un matrimonio se presumen hijos de ambos cónyuges, sin que sea requisito el que nazcan después de 180 días de celebrado éste. Asimismo, se establecen que se escuche a los menores en todos los procedimientos que les afecten.

En las causales de divorcio se establecen las conductas de sevicia, amenazas o injurias contra los hijos y cometer un delito doloso contra ellos por parte de un cónyuge, cuya caducidad será de dos años. Se deroga la figura de la adopción simple, pues toda adopción debe tener efectos plenos, dejando la excepción para el caso de que se realice entre parientes. De hecho, desde que se estableció la misma, no ha habido solicitudes de adopción simple, según pudimos investigar. Se señala la pérdida de la patria potestad para quien incumpla la obligación alimentaria. Se define la figura del acogimiento y la



obligación de avisar al Ministerio Público siempre que ocurra, para combatir el tráfico de infante.

Por cuanto a la protección de la familia, se establece un capítulo para significar que todas las disposiciones que tienen relación con la familia son de orden público e interés social, lo que las separa de la naturaleza privada del Código Civil. Se establece que los alimentos a los adultos mayores, se les proporcionen procurando integrarlos a la familia. y que los alimentos incluyan la rehabilitación de los discapacitados. Se define sin cargas peyorativas a las personas sujetas a tutela por restricciones a su capacidad de ejercicio.

Asimismo se establece. la obligación de los tutores de presentar un informe anual respecto al cuidado encomendado y que la violencia familiar será. además de otras sanciones que se generen. causa para separar de su cargo al tutor. Se posibilita a los concubinos para adoptar conjuntamente.

En cuanto a la violencia familiar. se hace una propuesta que conjuga lo mejor de todas las legislaciones en la materia al señalar que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica. y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Asimismo se señala que por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral. así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física. psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato. También se considera violencia familiar la conducta llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de esta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta. con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos

legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas cautelares que para el caso de divorcio (sic) por violencia familiar se dictan.

En lo relativo al patrimonio familiar, se amplían los bienes que puede comprender, tales como el mobiliario de una casa o al negocio familiar, transfiere la propiedad a los miembros de la familia por el sólo hecho de constituirlo y aumenta considerablemente su valor, a treinta años de trabajo, con un salario de tres veces el salario mínimo y que se actualiza con el índice de inflación; se establece también como beneficiarios a los hijos supervenientes. Esta propuesta retoma aspectos sugeridos por el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla. Se plantea la suplencia en los planteamientos (sic) de derecho, en los juicios de divorcio dónde se invoque como causal, la violencia familiar, la sevicia, las amenazas y las injurias graves.

En cuanto a la actualización hecha en esta materia al Código Civil, se incluyen las referencias precisas a los ordenamientos que corresponden, también que el reconocimiento de la paternidad y la maternidad se puede hacer con los medios que aportan los conocimientos científicos.

Asimismo, se hace referencia a la reproducción asistida y a la filiación que se produce, con consentimiento de la pareja, y en contrasentido se establece como causal de divorcio si no hay dicho consentimiento. Se posibilita el divorcio administrativo para el caso de que los solicitantes tengan hijos y estos sea mayores de edad y no requieran alimentos o (sic) alguno de los cónyuges. Con ello se estará respondiendo a un reclamo de simplificación jurídica, ante una realidad de convivencia fracturada.

Como puede verse del Libro Primero del Código Civil, se propone modificar gran parte de los artículos que comprenden los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto Séptimo, Octavo, Noveno y Duodécimo, lo que constituye un esfuerzo por cambiar cultural y jurídicamente condiciones de desigualdad en las relaciones jurídicas en que intervienen las mujeres. los niños, los adultos mayores, los discapacitados y la familia; racionalmente nadie se podría oponer, por lo que llamamos a las fuerzas políticas representadas en esta Asamblea, a evitar que la pugna política nuble la visión que se requiere para hacer grandes transformaciones que está reclamando la sociedad.

Ésta transformación, quedo finalmente plasmada mediante el decreto de fecha 25 de mayo del 2000 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que a la letra dice:

“DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ARTICULO PRIMERO.- El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según decreto publicado en el mismo diario el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas a que se refiere éste decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal.”

En lo que a la Institución del Registro Civil se refiere, se estableció que el reconocimiento de los hijos se podía hacer concurriendo los padres de manera conjunta o a través de sus representantes legales; se creó un capítulo especial para hablar del concubinato; se señalan nuevas causales de divorcio, aunque a partir del 2008 se suprimieron éstas para darle más celeridad al trámite; se define la edad para contraer matrimonio; se eliminan los plazos para contraer matrimonio y otras más.

#### **2.1.5.4 Reforma Constitucional de 17 de junio de 2014**

Aproximadamente a un siglo de la promulgación de la Constitución Política de 1917, la misma ha sufrido, de acuerdo a la página web de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 227 reformas. Los estudiosos del Derecho, sin embargo, manifiestan que son más de 600. Independientemente de lo anterior, sea una u otra, lo cierto es que no hay una precisión respecto de la cantidad en cuestión, puesto que no se sabe el parámetro de medición, razón por la que no entraremos en discusión del tema y nos someteremos formalmente a la medición primeramente dicha.

Haciendo un paralelismo de las reformas al texto fundamental mencionado, podemos decir que de la estructura original de éste y de acuerdo a los cambios políticos, económicos y sociales que han transcurrido desde su nacimiento, es comprensible la cantidad de reformas, pero desconocemos actualmente hasta qué punto su eficacia primigenia, reguladora y protectora persiste en beneficio de la población en general.

Específicamente, en lo que a la Institución del Registro Civil se refiere, el 17 de junio del año 2014 se adicionó el párrafo octavo al artículo 4º constitucional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

Como puede observarse en el mismo se desprende el establecimiento, a nivel o rango constitucional, del derecho humano fundamental a la identidad y a ser registrado de manera inmediata.

En ésta reforma se establece expresamente el derecho a la identidad como un derecho humano reconocido por diversos organismos e instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiendo registrar al niño de manera inmediata y expedir de manera gratuita la primer copia certificada de su acta de nacimiento.

Dicha reforma tiene relevancia porque en los instrumentos internacionales del cual México es parte, la identidad constituye la base primordial a través de la cual las personas gozan de la multiplicidad de derechos consagrados que emanan de nuestra Constitución.

Éste derecho civil establecido en la Constitución permite y propicia la seguridad jurídica en beneficio de la población en los ámbitos político, económico social y cultural.

La mencionada reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014.

Independientemente de ello, conviene señalar que la última reforma constitucional realizada el 29 de enero del 2016, se refiere a las disposiciones en materia de la reforma política de la Ciudad de México, consistente fundamentalmente en la creación de un Congreso Constituyente cuyo objetivo es construir la Constitución Política para la actual Ciudad de México.

#### **2.1.5.5 Reforma al Código Civil del Distrito Federal de 5 de Febrero de 2015.**

El Código Civil para el Distrito Federal nació como ya se expuso en líneas anteriores el 25 de mayo del 2000, para regir las relaciones jurídicas entre las personas, desde el nacimiento hasta su muerte y aún después de ésta y, a partir de entonces, ha tenido varias reformas de entre las cuales resaltan la del 3 de octubre del 2008, en la que se suprimieron las causales de divorcio para tramitarlo de manera más expedita y la del 29

de diciembre de 2009 en la que se aprobaron los matrimonios entre personas del mismo género.

La cambiante realidad ha exigido multiplicidad de reformas a éste ordenamiento y, en lo que a nuestro tema se refiere, específicamente la del 5 de febrero de 2015, reforma que a la letra dice:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 35, 134, 135, 135 Bis, 137, 138 y 138 Bis, se adicionan los artículos 135 Ter, 135 Quater y 135 Quintus del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 35. en el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a: I. Nacimiento; II. Reconocimiento de hijos; III. Adopción; IV. Matrimonio; V. Divorcio Administrativo; VI. Concubinato VII. Defunción; VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados; IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia. El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación. El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 134. La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil y en el caso de anotación divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código y del Reglamento respectivo.

Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona. III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos.

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las

relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar: I. Solicitud debidamente requisitada; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y IV. Comprobante de domicilio. El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos. III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. Así como manifestar lo siguiente: IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

Artículo 135 Quintus. Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal. El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y sesionará a convocatoria de esta misma.

Artículo 137. El trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Artículo 138. La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 138 Bis. La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil. El Reglamento del Registro Civil establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación de las actas del Estado Civil. Las copias certificadas de constancias de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, así como los testimonios de instrumentos notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o nombres propios, apellido o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, no impactarán rectificación del acta correspondiente.”

En ésta, se evidencia fundamentalmente lo relativo a la regulación del estado civil de las personas en lo que se refiere a la incorporación del registro de concubinato, así como el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, la rectificación de las actas del estado civil, mediante proceso administrativo

ante el Juez del Registro Civil y el procedimiento administrativo para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Igualmente, relacionado con la Institución del Registro Civil, también se reformó el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles el cual absorbe las reformas mencionadas quedando como a continuación se transcribe:

Artículo 24. Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas, al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, concubinato, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen. La rectificación o modificación de actas de estado civil de las personas se realizará ante el Juez del Registro Civil. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.”

En conclusión, dicha reforma pretende resolver en lo posible las complejas situaciones actuales mencionadas en beneficio de la población en general.

#### **2.1.5.6 Iniciativas de ley propuestas por el titular del Poder Ejecutivo Federal relacionadas con la Institución del Registro Civil.**

Para desarrollar este punto, es necesario remontarnos al 28 de abril del año 2016, en la que el C. Presidente de la República Enrique Peña Nieto, firmó diversas iniciativas de Ley, a fin de someterlas a la consideración de la Cámara de Diputados.

De acuerdo a la información expresada por la Oficina de la Presidencia de la República, se conformó un paquete con iniciativas de reforma constitucional siguientes:

- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25 Y UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA;
- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS;
- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE;
- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX-R DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGISTROS CIVILES;
- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO
- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD.

En general, dentro de los cambios propuestos se enuncian los siguientes a fin de adecuar e implementar una legislación acorde a los tiempos actuales a fin de satisfacer las necesidades integrales de la sociedad contemporánea.

- Los jueces deben atender los casos sin detenerse a revisar de manera rigurosa la demanda.
- Homologar la legislación de las entidades federativas a fin de que su aplicación sea similar a nivel nacional.
- Una justicia cívica que permita la solución de controversias cotidianas surgidas entre particulares de un lugar determinado.
- Propuesta para desaparecer las juntas de conciliación y arbitraje actualmente bajo la competencia del poder ejecutivo a fin de integrarlas al poder judicial.
- Aplicar el uso de la ciencia y tecnología en beneficio de la ciudadanía para que los documentos necesarios para cualquier trámite sean enviados de manera electrónica, evolucionando la fase presencial existente.
- Justicia itinerante, entendida ésta como el acercamiento de la aplicación y ejecución de la misma a los lugares más distantes e incommunicados de la República.
- Simplificación administrativa consistente en una homologación respecto a que los trámites relativos a la apertura de un negocio o remodelación de casa habitación, sean similares en toda la República para que de ésta manera se evite la corrupción imperante.
- Modernización del Registro Civil respecto a la disminución de requisitos para la expedición de actas de nacimiento y matrimonio relativas al estado civil de las personas.

De las iniciativas de reforma constitucional mencionadas merece especial atención a propósito del tema en estudio las relacionadas con la Institución del Registro Civil, las cuales, a continuación, expongo:

1.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX-R DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGISTROS CIVILES.

En principio, la legislación constitucional vigente establece lo siguiente;

Artículo 73: El Congreso tiene facultad:

XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

De la disposición y fracción específica mencionada se desprende la regulación genérica solamente de los registros públicos inmobiliarios, entre otros.

Ahora bien, la propuesta de iniciativa de reforma constitucional queda expresada de la siguiente manera;

Artículo 73: El Congreso tiene facultad:

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;



Para dicha propuesta fue necesario realizar mesas de discusión relativas a una justicia cotidiana que permitiera dar solución, entre otros tantos conflictos, a los relativos a la modernización del Registro Civil así como la disminución de requisitos en la expedición de las actas de nacimiento y matrimonio del estado civil de las personas.

Los argumentos de la propuesta mencionada, se encuentran contenidos en la exposición de motivos, mismos que a continuación transcribo:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“...En el marco de estos Diálogos, se Identificó como una de las causas que dan origen a la marginación jurídica, la heterogeneidad de la regulación de registros civiles en las entidades federativas, las barreras geográficas para acceder a una oficina del Registro Civil, los costos económicos de este tipo de trámites, barreras culturales, además de la disparidad en los recursos materiales y humanos con que cuentan las oficinas del Registro Civil. En ese sentido, si bien la reforma constitucional de 2014 incorporó el derecho a la identidad como un paso importante para reducir la marginación jurídica e introdujo la obligación de las autoridades competentes de expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, es necesario continuar con los esfuerzos que permitan fortalecer la tutela de ese derecho y hacerlo efectivo. Esta necesidad es especialmente relevante en el caso de los registros civiles. Actualmente, convergen en el ordenamiento jurídico nacional una gran diversidad de leyes y disposiciones que norman la actividad de los registros civiles; esta situación ha ocasionado en muchos casos incertidumbre jurídica sobre los atributos de la personalidad de los mexicanos. En efecto, la diversidad nacional en materia de registros civiles ha presentado problemas que han impedido, en la mayoría de los casos, contar con documentos no solo de identidad, sino también del estado civil, que dificultan el ejercicio de una multiplicidad de derechos. Aunado a lo anterior, encontramos una carencia en programas de modernización de los registros civiles, así como falta de infraestructura, lo que propicia procesos registrales lentos, obsoletos, inseguros y, en algunos casos, con operaciones discrecionales; falta de programas constantes de profesionalización para registradores; legislación inoperativa para el uso de sistemas electrónicos, firma digital y trámites en línea; desvinculación de otros registros, y evolución desigual de la actividad registral de las entidades federativas, tanto humana como tecnológica; entre otros. Por ello, un paso esencial consiste en la armonización y homologación del funcionamiento de los registros civiles en las entidades federativas a fin de: (i) brindar certeza jurídica en la inscripción de los diversos actos del estado civil de las personas; (ii) mejorar la accesibilidad para la obtención de las actas, y (iii) que el documento refleje la realidad sociocultural actual y considere la diversidad humana. En este contexto, se propone reformar la fracción XXIX-R del artículo 73 constitucional para facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros civiles en las entidades federativas.”*

En conclusión, el estudio sociopolítico relacionado con la Institución del Registro Civil y su funcionamiento, solicitado por el Poder Ejecutivo al Instituto de Investigaciones Jurídicas y al Centro de Investigación y Docencia Económicas, llegó a conclusiones relevantes, expresadas en la exposición de motivos, dando como resultado la propuesta esencial para la iniciativa de reforma constitucional mencionada.

Otra propuesta importante de reforma constitucional enviada por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados el diecisiete de mayo de 2016 relativa a la Institución del Registro Civil es:

2.- -INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A fin de una mayor comprensión de la propuesta de la iniciativa constitucional mencionada y, para efectos de comparación, a continuación transcribo tanto el primer párrafo del artículo 4º constitucional vigente, como el primer párrafo del artículo constitucional propuesto.

*-Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Por su parte, la propuesta de iniciativa de reforma constitucional queda expresada de la siguiente manera;

*-Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.*

En la propuesta de iniciativa de reforma constitucional mencionada, el poder ejecutivo federal, considera como premisa fundamental para alcanzar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, derechos basados en la dignidad humana, los cuales se encuentran regulados y reconocidos tanto en nuestra Constitución Federal Mexicana, como en instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las razones expresadas pretenden homologar en nuestra legislación todo lo relativo a la dignidad humana, que tiene como efecto respetar la diversidad cultural, de orientaciones sexuales, identidad de género, diversidad que confirma el principio de igualdad y no discriminación.

Específicamente, en la exposición de motivos del mencionado decreto de reforma se desprende concretamente “El derecho a contraer matrimonio constituye un derecho fundamental relacionado con la autodeterminación de las personas, mediante la cual toman decisiones esenciales sobre su vida e identidad, entre ellas, cómo y con quién compartir su vida. El matrimonio es una forma, entre otras, de fundar una familia. Para muchas personas el matrimonio forma una de las instituciones de realización existencial de especial importancia, por lo que la exclusión de ésta posibilidad a las parejas homosexuales conlleva un simbolismo de exclusión de gran relevancia para las personas,

aun cuando no deseen contraer matrimonio o formar una familia, o decidan hacerlo por una vía distinta al matrimonio. En este sentido, la institución del matrimonio, como una de las diversas formas de integrar una familia, se sostiene, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común.”

En la sociedad contemporánea que vivimos, la reacción a dicha propuesta no se hizo esperar, ya que el tema en sí mismo es sumamente controversial, puesto que diversos poderes fácticos se manifestaron y, entre ellos, fundamentalmente la iglesia católica, la cual, a través de su órgano periodístico de información denominado “Desde la fe” ha expresado su total rechazo.

El fundamento para ello es la resolución dictada por 47 jueces que integran el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, Francia, quienes dictaron una sorprendente sentencia en la que resolvieron que “El matrimonio es claramente entendido como la unión entre un hombre y una mujer.”

La Iglesia Católica Mexicana se apoya en dicha resolución en la que concluye de manera tajante que:

“Por lo pronto, la opinión unánime de 47 jueces de 47 diferentes países del Consejo de Europa, dejan claro que hay un grave error por parte del Presidente Enrique Peña Nieto y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su interpretación de lo que es el Matrimonio y en el significado de lo que es discriminar. Con su interpretación, el Presidente de México y la SCJN violentan la realidad y ponen en peligro lo más querido para los mexicanos: la familia.”<sup>129</sup>

Aunado a lo anterior, los coordinadores parlamentarios de la Cámara de Senadores y Diputados, pertenecientes al partido político al que también pertenece el presidente de la República, han coincidido en expresar mediáticamente que la pretendida reforma en comento no será discutida en las respectivas cámaras por no ser prioritaria.

Respecto al matrimonio igualitario, actualmente nueve entidades federativas Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Michoacán, Morelos, Jalisco, Nayarit, Estado de México y Quintana Roo, lo han aprobado en sus legislaturas correspondientes.

En la Ciudad de México, dicho acto jurídico fue aprobado el 21 de Diciembre del año 2009 por la Asamblea Legislativa, publicado el 29 de diciembre del mismo año,

---

<sup>129</sup> Valdemar Romero, Hugo, 14 al 20 de agosto de 2016, *Matrimonio gay, falso derecho, Desde la fe*, pág. 3

entrando en vigor a partir del mes de marzo del año 2010. Específicamente, el artículo 146 del Código Civil establece *que*:

*“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”*

En conclusión, opino que la regulación de estas parejas podría establecerse a través de una legislación especial a efecto de respetar sus derechos humanos.

En la misma fecha, se propone también una iniciativa de decreto en la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, mediante la cual se pretende garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, erradicar toda clase de discriminación, promoviendo la armonización del marco jurídico constitucional en materia de igualdad y no discriminación, con las demás leyes.

Ahora bien, dentro de los cambios mencionados y para efectos del tema en estudio, precisamente por la relación y vinculación que tienen con la Institución del Registro Civil, a continuación referiré las más sobresalientes:

- Hacer extensivo el derecho que tienen las parejas heterosexuales a favor de la adopción, hacia las parejas con diversa orientación sexual, a fin de evitar la discriminación respecto a la adopción de niños para formar una familia.
- Divorcio sin expresión de causa. En razón de que las causales de divorcio actualmente previstas constituyen un obstáculo para obtener dicha disolución.
- Identidad de género. Consistente en homologar las disposiciones establecidas en la legislación internacional de derechos humanos respecto a la autodeterminación que cada persona define para sí a los instrumentos nacionales.

Por lo anterior, es posible considerar que las iniciativas de reforma mencionadas, son deseables que se aprueben. ya que, de ser así, posibilitarían de manera inmediata ventajas integrales en beneficio de la sociedad contemporánea.

### CAPÍTULO 3. ANÁLISIS CIENTÍFICO SOBRE LA ESTRUCTURA NORMATIVA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

“... nunca sabré lo que yo era cuando aún no era –el pasado sin mí– o lo que seré cuando ya no sea –el futuro sin mí”.

Carlos Fuentes.

#### 3.1 Generalidades de la Institución

El *Registro Civil* de la Ciudad de México es una institución de orden público que funciona a través de la *Oficina Central del Registro Civil* que depende de la *Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal*, teniendo bajo sus atribuciones fundamentales la de registrar *hechos y actos jurídicos* que, en esencia, se encuentren estrechamente vinculados con el *estado civil* de las personas físicas. De la afirmación que antecede se desprenden tres conceptos esenciales cuyo significado conviene entrelazar para lograr un análisis científico sobre la estructura normativa y naturaleza de esta institución:



Concerniente al concepto de *persona*, es relevante resaltar que el artículo 22 del *Código Civil para el Distrito Federal* dispone que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el *nacimiento* y se pierde por la *muerte*<sup>130</sup>, constituyéndose de esta manera ambos como los *hechos jurídicos* más relevantes -que no únicos— en torno a la existencia de un ser humano, pues con ellos inicia y fenece la protección jurídica hacia la persona. Asimismo, algunos actos jurídicos también son punto de inflexión para esta institución, como lo es contraer nupcias o su antagonismo, la disolución del matrimonio a través del divorcio. Este tipo de acontecimientos encuentran reflejo legal en el espejo que el Registro Civil proyecta de la vida de cada uno de los que se encuentran en el territorio

<sup>130</sup> El mismo numeral indica que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene nacido para los efectos del propio Código Civil para el Distrito Federal.

del Distrito Federal, siendo *nacionales*<sup>131</sup> o *extranjeros*<sup>132</sup>, ya que para cada suceso de los enunciados debe expedirse el acta correspondiente.

Los *hechos y actos jurídicos* como lo son el nacimiento, la defunción, el matrimonio, el divorcio, la adopción, etc, no pueden ni deben visualizarse como sucesos de trascendencia exclusiva para la esfera individual –aun cuando estos se vinculan indisolublemente con la identidad de la persona—, sino que al propio tiempo tienen repercusión en la sociedad en la que se encuentra inmerso cada individuo. Los derechos que surgen de las relaciones de familia y del *estado civil* son derechos sustantivos<sup>133</sup>, cuya constitución y protección deben estar resguardadas por el Estado; y una pieza fundamental de esa salvaguardia la constituye el Registro Civil.

Del trinomio inicialmente enunciado falta referencia al estado civil. Para *Jorge Fernández Ruíz* “es el conjunto de situaciones en las que se ubica el ser humano dentro de la sociedad, respecto de los derechos y obligaciones que le corresponden, derivadas de acontecimientos, atributos o situaciones, tales como el nacimiento, el divorcio y el fallecimiento, que en suma contribuyen a conformar su identidad”<sup>134</sup>. Por su parte, el pleno de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* definió en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 al *estado civil* como la situación personal del individuo, de si

<sup>131</sup> Artículo 30 de la Constitución Política. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. B) Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

<sup>132</sup> Artículo 33 de la Constitución Política. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

<sup>133</sup> Cfr. Rubro: DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS. Época: Décima Época. Registro: 2013976. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de marzo de 2017 10:20 h. Materia(s): (Común). Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>134</sup> Fernández Ruíz, Jorge, El registro del estado civil de las personas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.11. Consultado el 23 de abril de 2017 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/5.pdf>.

se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, indicó que el *estado civil* se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado<sup>135</sup>.

De esta manera, la institución del Registro Civil se encuentra encargada fundamentalmente de:

- a) Registrar los hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas;
- b) Expedir las actas y constancias tales como el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, el divorcio, la defunción, la adopción, etc.; e
- c) Inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, etc.

Todo lo anterior con el fin último de asegurar y comprobar precisamente dichos registros definiendo con ello la identidad de toda persona con el fin de proporcionarle seguridad jurídica y de proporcionarle las herramientas adecuadas para que esté en aptitud de poder ejercer sus derechos humanos en los ámbitos correspondientes.

El *Registro Civil* es una unidad cuya *estructura*<sup>136</sup> puede ser analizada bajo dos vertientes: la lingüística<sup>137</sup> y la jurídica<sup>138</sup>; la primera, indica que es necesario establecer las partes y características elementales de la ciencia del lenguaje escrito fundamental en esta institución; y la segunda, porque no hay que olvidar que esta institución no es un

<sup>135</sup> Rubro: ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO. Época: Décima Época. Registro: 2012591. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: P./J. 6/2016 (10a.). Página: 10. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>136</sup> El vocablo *estructura* se define como la disposición o modo de estar compuestas las distintas partes de un conjunto, en otras palabras, la distribución y orden con que están compuestas las partes integrantes de una obra, poema y en general toda estructura creada por el hombre. Así entonces, a nivel micro y desde luego macro, la materia en general que comúnmente conocemos como cosas, animales, Instituciones y los hechos naturales tienen una estructura.

<sup>137</sup> La lingüística es la ciencia que se encarga del estudio de los signos lingüísticos en el seno de la vida social, la lengua, a su vez, se entiende como el sistema de signos que expresan ideas y, por lo mismo se representa mediante la escritura.

<sup>138</sup> El Derecho es la ciencia que se encarga del procedimiento y regulación de las actividades de los seres humanos entre si y en relación con su medio, es decir es una ciencia que posee para alcanzar sus fines, un lenguaje artificial, especial, característico o convencional, en relación con el lenguaje natural u ordinario.

simple lenguaje escrito, sino que el mismo también contiene un lenguaje jurídico pues se caracteriza por tener un radio de expresión y contenido propio.

Dentro de este contexto, en relación con el Registro Civil nuestra legislación regula que, no sólo que las personas sean registradas e identificadas, sino que además que dichas personas cuenten una identificación de género definido, con relaciones familiares identificadas y un estado civil suficientemente detallado; todo en su conjunto con la finalidad de actualizar en plenitud el derecho a la identidad que todo ser humano tiene por el simple hecho de existir.

En suma, es posible sostener que el Registro Civil como institución debe contar con una estructura jurídica sustentada en un lenguaje especial o *ad hoc* para la regulación de su función vital, que es precisamente registrar e identificar a las personas físicas en lo que a su estado civil se refiere.

### **3.2 Marco normativo**

Del nacimiento a la defunción de una persona existen multiplicidad de hechos y actos jurídicos que se generan como miembro integrante de la dinámica sociedad a la que pertenece. En el mundo del deber ser todos ellos debieran gozar de una fundamentación idónea y adecuada a través de la cual se le atribuyeran a los sujetos involucrados los derechos y obligaciones correspondientes.

Del universo de hechos y actos jurídicos que pueden aterrizar en la existencia de los individuos durante su paso terrenal, concurre una categoría que tiene estrecha relación con la identidad de la persona.

El derecho humano a una identidad cuenta con un marco normativo que establece los límites o fronteras conceptuales del mismo, y que van desde su reconocimiento como derecho humano en los tratados internacionales de los cuales México es parte hasta la normatividad administrativa que le da vida y ritmo a las actividades del Registro Civil de la Ciudad de México.

Así entonces, existe una normatividad aplicable, tanto en lo general, para la institución del Registro Civil, como para proceder con los registros, inscripciones y transcripciones, relativos a los hechos y actos jurídicos relevantes para el estado civil de



las personas, así como para extender las actas y constancias relativas que le atribuyen a los individuos en general una personalidad jurídica.

Los hechos y actos jurídicos relevantes para la identidad de la persona, el estado civil y para la personalidad jurídica son oscilantes, pues de momento a momento gozan en cuanto a su naturaleza jurídica de características propias del derecho privado, y en otros más sus particularidades son en esencia pertenecientes al mundo del derecho público<sup>139</sup>. Si una persona decide contraer nupcias o bien vivir en concubinato, la decisión se concibe en la esfera personal donde descansa lo más exclusivo o privado de un individuo; sin embargo, los impactos que genera la misma trascienden al orden público, y por ende incursiona en el Derecho público.

### **3.2.1 . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En principio, es importante tomar en consideración el texto jurídico fundamental de mayor jerarquía a nivel nacional, del que nacen y están subordinadas la totalidad de las leyes, códigos, reglamentos, manuales, decretos, circulares y, en general, toda disposición jurídica específica: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La supremacía constitucional descansa principalmente en el artículo 133 que dispone lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

---

<sup>139</sup> Una de las fuentes principales de nuestro derecho es el Romano, el cual consideraba que las normas jurídicas que regían la actividad que realizaba el estado se denominó Derecho Público, por otra parte, las que regían la actividad surgida entre los particulares, se le conoció como Derecho Privado. Al respecto, algunas teorías aceptan y otras niegan la separación de dichas ramas. Algunos tratadistas establecen la diferencia aseverando que cuando se protege el interés general, son normas de derecho público, y cuando lo que se pretende exclusivamente es el garantizar el derecho particular son normas del derecho privado. A contrario de esta teoría dualista, se encuentra la teoría positivista, que afirma que el Derecho Positivo o Estatal es lo único que existe, entendido éste como la voluntad del Estado, por lo tanto, como expresión de voluntad absoluta del soberano, no existe la distinción entre derecho público y privado –Hans Kelsen expresa que la separación entre derecho público y privado, no tiene sentido desde el punto de vista jurídico, pues obedece a una intromisión de la política en el Derecho—. Por otro lado, existen autores como Efraín Moto Salazar que define al Derecho Público como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros Estados, y al Derecho Privado como el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí (Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, 30ª ed., Editorial Porrúa, México, 1984. Pág. 17). Además, el jurista italiano Antonio Cicu considera que no solo existen estas dos grandes divisiones si no que al lado del Derecho Público y del Derecho Privado debe existir una rama que él denomina Derecho de Familia (Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México, antecedentes histórico-legislativos y doctrinarios, ed. 2ª, México, 1982. Pág. 85).

Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En tal virtud, es menester revisar y analizar en primer término la regulación que la *Carta Magna* tiene en relación, ya sea directa o indirecta, con la identidad de la persona, el estado civil y la personalidad jurídica —en lo sucesivo ejes tópicos—.

El documento fundacional de la nación reconoce los Derechos Humanos y las garantías de las personas, no sólo para concretizarlos en ejercicio de su poder soberano, sino para lograr la tutela de los bienes jurídicos que se desprenden de aquellos, haciéndolo de manera tan imperativa que todos los integrantes de la sociedad quedan sometidos a dicha regulación.

Dentro de este contexto, lo dispuesto por el artículo primero Constitucional, que dispone lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior se desprende que dentro del *territorio mexicano*<sup>140</sup> todo individuo goza de cada *Derecho Humano* que se encuentren reconocidos, tanto en la Constitución, como

<sup>140</sup>El artículo 42 Constitucional establece que el territorio nacional comprende: I. El de las partes integrantes de la Federación; II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional. Asimismo, el artículo 43 dispone que las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte –no importando que tengan o no vocación por *Derechos Humanos*—; entre los que destacan:

a) En el ámbito universal:

- La Declaración de los Derechos Humanos de 1948;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966;
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965;
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979;
- La Convención de los Derechos del Niño de 1989, etc.

b) En el terreno regional:

- La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social de 1969;
- El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, etc.

En el segundo párrafo del artículo primero constitucional se contempla el principio *pro homine*, que consiste en ponderar el peso de los *derechos humanos*, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio *pro homine* tiene dos variantes:

a) *Directriz de preferencia interpretativa*, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de dos principios:

---

León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México. Por último, el artículo 48 ordena que las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

- *Principio favor libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; y
  - *Principio de protección a víctimas o principio favor debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad.
- b) *Directriz de preferencia de normas*, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella<sup>141</sup>.

---

<sup>141</sup> PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. Época: Décima Época. Registro: 2005203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.20 K (10a.). Página: 1211. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, en el artículo 1º Constitucional se establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover<sup>142</sup>, respetar<sup>143</sup>, proteger<sup>144</sup> y garantizar los derechos humanos

---

<sup>142</sup> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ... De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos. Época: Décima Época. Registro: 2007597. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.) . Página: 2839. Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>143</sup> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ... De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando está primeramente dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial). Época: Décima Época. Registro: 2007599. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXVII.3o.1 CS (10a.). Página: 2840. Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>144</sup> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. Época: Décima Época. Registro: 2007598. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.). Página: 2840. Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*.

De acuerdo a lo que la primera sala de la SCJN ha expresado el principio de *progresividad* ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. En dicho contexto, es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)<sup>145</sup>.

El principio de universalidad consiste en que la protección de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de

---

<sup>145</sup> PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. Época: Décima Época. Registro: 2013216. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCI/2016 (10a.). Página: 378. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias<sup>146</sup>.

Ahora bien respecto de los principios de indivisibilidad e interdependencia es posible sostener que los derechos humanos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente<sup>147</sup>.

De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia<sup>148</sup>.

---

<sup>146</sup> PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Época: Décima Época. Registro: 2003881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.). Página: 1289. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

<sup>147</sup> PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Época: Décima Época. Registro: 2003881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.). Página: 1289. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

<sup>148</sup> PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN

En suma, el artículo 1° Constitucional establece diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a Derechos Humanos se interpreten conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que la interpretación de aquella siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos<sup>149</sup>.

Dentro de este contexto general de protección de los Derechos Humanos, es relevante analizar las instituciones y figuras jurídicas relacionadas con el reconocimiento de la personalidad jurídica para realizar actos ante el Registro Civil –evitando actos discriminatorios en contra de grupos en situación de vulnerabilidad, como pueden ser, mujeres, personas con discapacidad y personas mayores—, que en específico son fundamentales por su importancia, y que, por ende, se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna.

---

INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Época: Décima Época. Registro: 2003881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.). Página: 1289. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

<sup>149</sup> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Época: Décima Época. Registro: 160073. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.). Página: 257.



El artículo 4° Constitucional<sup>150</sup> dispone que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Asimismo, dicho precepto ordena que el Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos, y en aras de lo anterior impone la obligación a la autoridad competente a expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Por otro lado, la fracción IV del artículo 122 del mismo ordenamiento refiere lo siguiente:

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.” De esta manera, se reconoce que cada entidad que integran el pacto federal regulará lo concerniente al estado civil, y los actos que se encuentren ajustados a sus leyes deberán ser reconocidos con plena validez en las demás entidades federativas. Al respecto la segunda sala de la SCJN se pronunció de la siguiente forma:

ACTOS VINCULADOS CON EL MATRIMONIO DE LAS PERSONAS. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES DE RECONOCERLOS (INTERPRETACIÓN CONJUNTA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 121, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Si se considera que el Estado Mexicano adoptó como forma de organización el sistema federal, en el cual coexisten tanto autoridades federales como estatales o locales, y que ambos niveles de gobierno cotidianamente realizan gran diversidad de actos jurídicos, entre ellos, los relacionados con el matrimonio de las personas, así como existe un deber de reconocer los actos realizados por una entidad federativa frente a otra, ese deber de reconocimiento es igualmente aplicable para la Federación; es decir, de la intelección conjunta y sistemática de los artículos 40 y 121, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que las autoridades federales están igualmente obligadas a reconocer los actos vinculados con el estado civil de las personas y, por tanto, a respetar y garantizar los derechos derivados de esos actos, pues de esa manera se genera seguridad jurídica para los gobernados al tener certeza de que, actos como el matrimonio, surtirán todos sus efectos jurídicos frente a cualquier autoridad y, por tanto, los derechos derivados de esos actos igualmente serán exigibles frente a cualquier ente del Estado, con independencia de que sea una autoridad federal o local<sup>151</sup>.

Además, respecto a los actos referidos, el párrafo sexto del artículo 130 constitucional, establece que “los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

<sup>150</sup> Reforma del 17 de junio de 2014.

<sup>151</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013786. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 03 de marzo de 2017 10:06 hrs. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 2a. XI/2017 (10a.).

El derecho a la identidad reconocido en el artículo 4° Constitucional no se refiere exclusivamente al derecho a registrarse con el nacimiento, sino a contar con la posibilidad legal de que todos sus atributos de la personalidad se protejan a través de su debido registro ante la autoridad administrativa competente, tal y como refiere la siguiente tesis:

DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona "tiene derecho a la identidad". Este derecho consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, en otras palabras, es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas. Ahora bien, el derecho a la identidad se encuentra íntimamente relacionado con los atributos de la personalidad, pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "personalidad" como "diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra" y "atributo" como "cada una de las cualidades o propiedades de un ser". En la misma tesitura, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso" (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 232), define a la personalidad como "la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones". En tanto, el primer párrafo del artículo 24 del Código Civil del Estado de Jalisco establece: "Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.". En consecuencia, los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano. De tal manera que el reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio, forma parte del derecho a la identidad de las personas y, por ende, debe ser objeto de protección conforme al precepto constitucional comentado<sup>152</sup>.

Por último, es posible hacer referencia al derecho constitucional a formar una familia, que lleva implícito el reconocimiento del entroncamiento parental. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 4° Constitucional, que dispone lo siguiente:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

### **322 Código Civil de la Ciudad de México<sup>153</sup>**

<sup>152</sup> Época: Décima Época. Registro: 2011192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.2o.C.37 C (10a.). Página: 1700. Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>153</sup> Es importante precisar que el Código Civil publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000, mismo que establece en su artículo 1° de manera exclusiva que sus disposiciones

En relación con el Código Civil es importante analizar tres tipos de normas jurídicas que tienen incidencia, tanto en la institución del Registro Civil, como en los hechos y actos jurídicos que son materia de aquella, y que a saber son:

- a) Las *disposiciones preliminares* que son aplicables de manera general a todo lo regulado en el mismo ordenamiento legal;
- b) Las relacionadas con la persona física; y
- c) Las específicas al Registro Civil contempladas en el capítulo I del título cuarto del libro Primero del Código Civil<sup>154</sup>.

En cuanto a las *disposiciones preliminares* que tienen incidencia en materia del Registro Civil, la identidad y el estado civil de las personas se encuentran las siguientes:

- i. *Las normas que rigen sobre la aplicación en espacio y tiempo del Código Civil del Distrito Federal* –hoy Ciudad de México—. Respecto de la temporalidad de las normas, se encuentra el principio de *irretroactividad*, en virtud del cual ninguna ley ni disposición gubernativa se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Al respecto el sexto tribunal colegiado del primer circuito ha sostenido con respecto al tiempo, que la ley como todo hecho humano, tiene un principio y un fin, el principio es su entrada en vigor y el fin, la cesación de su eficacia obligatoria. Dicha cesación puede tener dos especies de causas, una ocasionada por una fuerza extrínseca y puede depender de causas intrínsecas a la misma ley. La cesación de su eficacia por una fuerza extrínseca no es más que su abolición llamada abrogación si es total, y derogación si es parcial. La abolición no puede tener lugar, sino en mérito de una ley posterior, esto es, de un acto emanado del Poder Legislativo, revestido de todas las formas exigidas para su existencia y eficacia. En torno a la retroactividad, es conveniente señalar que si bien es cierto que en el momento en que entra en vigor una ley nueva, cesa la anterior, abrogada por aquélla, no menos verdad es que no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley precedente, no sólo en cuanto a hechos

---

regirán solamente en el Distrito Federal, y a partir del mes de febrero del 2016, por el cambio de nombre a dicho territorio regirá para la Ciudad de México.

<sup>154</sup> Capítulo reformado en su integridad, de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 05 de febrero de 2015.

realizados, que han producido sus efectos, sino también en cuanto a la capacidad de producir otros, que por la necesidad de las cosas vienen a verificarse cuando ya impera la nueva ley. Surge entonces la cuestión de saber cuál es la ley que debe aplicarse, dado que la norma de ésta no puede obligar antes de existir y por ello es racional y justo que no extienda su eficacia a los hechos efectuados antes de su aparición, tal es el contenido de la máxima de la no retroactividad contenida en los artículos 14 constitucional y 5o. del Código Civil para el Distrito Federal. En esta tesitura, hay eficacia retroactiva no sólo cuando la nueva ley desconoce las consecuencias ya realizadas del hecho cumplido, es decir, cuando destruye las ventajas ya nacidas, sino también cuando impide una consecuencia futura, de un hecho ya consumado por una razón relativa solamente a este hecho, de modo que la privación de la futura ventaja se muestre como un efecto de la realización de aquel hecho determinado. De acuerdo con lo expuesto, es dable sostener que la ley no tiene fuerza retroactiva, lo que significa que el juzgador no puede aplicar la nueva ley a hechos pasados, desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia, o atribuyendo una diversa a las nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado<sup>155</sup>.

- ii. *Las disposiciones concernientes sobre la igualdad de capacidad jurídica para el hombre y la mujer.* Esta disposición es acorde, no sólo con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, sino también con la normativa que exige equidad de género en el trato y aplicación de la ley; como son los artículos 10, incisos a), y c), 13, primer párrafo y 14, inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los diversos numerales 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en los cuales se plasman los derechos de la mujer de gozar de libertad plena interpretada como su autorrealización en

---

<sup>155</sup> CONTRATOS. DEBEN REGIRSE POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN (PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA CONTRACTUAL). Época: Novena Época. Registro: 175641. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.389 C. Página: 1970.

todos los ámbitos de la vida, de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales<sup>156</sup>.

Además de la autorrealización como concepto filosófico implícito en la disposición que se analiza, es importante destacar que la primera sala de la SCJN ha sostenido que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer<sup>157</sup>, establece una prohibición de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades<sup>158</sup>.

- iii. *La normatividad que prohíbe la discriminación.* El ordenamiento civil sustantivo establece que a ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Al respecto, es importante indicar que la prohibición a la discriminación debe visualizarse, prevenirse y contenerse desde tres ámbitos: En el legislativo –

<sup>156</sup> Cfr. RUBRO: ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Época: Novena Época. Registro: 162432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: XXXI.17 C. Página: 1219.

<sup>157</sup> El marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>158</sup> DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Época: Décima Época. Registro: 2014099. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.). Página: 789.

Asamblea de Representantes—; en el judicial –Tribunal Superior de Justicia—; y en el administrativo –Registro Civil—.

El creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria<sup>159</sup>. Asimismo, la importancia de la perspectiva de género como categoría analítica radica en su valor como herramienta indispensable para el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, centrando el énfasis en cómo se resuelve y en la calidad de lo resuelto, y minimizando el impacto de la persona o personas que resuelvan. En otras palabras, el objetivo específico de la doctrina desarrollada sobre el tema radica, precisamente, en evitar que cuestiones como el sexo de las o los juzgadores resulten relevantes, permitiendo que la justicia se

---

<sup>159</sup> Cfr. DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO. Época: Décima Época. Registro: 2013787. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XII/2017 (10a.). Página: 1389. Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

imparta conforme a los mismos estándares mínimos en todo el país y con independencia de la materia, instancia o vía intentada<sup>160</sup>.

- iv. *El principio de autonomía de la voluntad.* El Código Civil establece que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla; y que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

En consonancia con lo anterior se encuentra el criterio del tercer tribunal colegiado civil del primer circuito en el que indica que cuando el artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, conforme a lo cual se le reconoce a la ley su carácter primario de fuente del derecho y como rectora del orden social, sobre la base inclusive de que, sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Continúa explicando el tribunal colegiado que la idea de autonomía individual viene determinada por dos dimensiones; la primera de ellas que atiende a la noción de interés público que se traduce en la existencia de leyes imperativas que, por su naturaleza, no pueden ser derogadas por los particulares porque defienden el interés de éstos así como del Estado y, la segunda, que se traduce en un mecanismo jurídico de aplicación jurisdiccional que se interesa por velar por el interés general limitando cualquier actividad privada que atente contra el mismo. De ese modo, puede diferenciarse a la norma imperativa de la norma de orden público, ya que mientras esta última siempre es imperativa, no toda norma imperativa es de orden público<sup>161</sup>.

<sup>160</sup> Cfr. RUBRO: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2013867. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVIII/2017 (10a.). Página: 444. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>161</sup> ORDEN PÚBLICO. SU NOCIÓN Y CONTENIDO EN LA MATERIA CIVIL. Época: Novena Época. Registro: 162333. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.926 C. Página: 1350.

- v. *La disposición sobre la nulidad de actos ejecutados contra el orden público.* El ordenamiento sustantivo dispone que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público son nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. Un caso que puede ejemplificar esta hipótesis es el siguiente:

MATRIMONIO, NULIDAD DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. PRUEBA DE LA MALA FE. Aun cuando es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio, la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces, queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva, en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el conocimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias, de que era casado con anterioridad con otra persona, sin que pueda admitirse como razón suficiente para destruir ese conocimiento, la sola manifestación que haga quien contrajo matrimonio dos veces, de que ignoraba si el primer esposo vivía o había muerto, ya que, aun admitiendo que no supiera si su marido vivía o no, tal situación no la coloca en aptitud de poder celebrar un nuevo matrimonio, pues, viviendo el primer esposo, existe el impedimento legal para contraer nuevas nupcias, señalado por el artículo 156, fracción X, del Código Civil citado, consistente en la subsistencia de un matrimonio con persona distinta de aquélla con la que se pretendió celebrar el segundo; y para el caso de que uno de los cónyuges piense que el primer consorte ha muerto, no basta su simple estimación subjetiva, sino que debe sujetarse a los requisitos señalados por los artículos 649, 654, 669 y 705 del propio Código Civil para constituir legalmente la "presunción de muerte del ausente". En tales condiciones, debe concluirse necesariamente, por el interés público que tiene la institución del matrimonio, que la mala fe de quien contrae segundas nupcias, queda fincada en el solo hecho de realizar el acto, sabiendo que no ha sido disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, sin que valga tampoco el argumento de que "se ignoraba si se obraba indebidamente", puesto que como ese impedimento, como ya se dijo, está previsto expresamente en la ley (artículo 156 fracción X del Código Civil), no hubo excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>162</sup>.

- vi. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario;
- vii. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.
- viii. Las leyes para la Ciudad de México, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros;
- ix. La determinación del derecho aplicable en la Ciudad de México se hará conforme a las siguientes reglas:

<sup>162</sup> Época: Octava Época. Registro: 207581. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Civil. Página: 321.



- Se reconocen las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;
  - El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en la Ciudad de México; y
  - La forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en que se celebren; sin embargo, los celebrados fuera de la Ciudad de México, pueden sujetarse a las formas prescritas por el Código Civil cuando el acto haya de tener efectos en dicha entidad.
- x. En la aplicación del derecho extranjero<sup>163</sup> se debe observar lo siguiente:
- Se debe aplicar como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez puede allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;
  - Se debe aplicar el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;
  - No debe ser impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;
  - Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deben resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y
  - Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos deben ser aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. La dificultad causada por la aplicación simultánea de tales derechos se debe resolver tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.
- xi. No se aplicará el derecho extranjero:

---

<sup>163</sup> Estas reglas también le son aplicables al derecho de otra entidad de la Federación.

- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y
  - Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.
- xii. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.
  - xiii. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.
  - xiv. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.
  - xv. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

En relación con las disposiciones vinculadas con las personas físicas, el Código Civil establece las siguientes normas:

- a) La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil (artículo 22).
- b) La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan

menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes (artículo 23).

- c) El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley (artículo 24).
- d) El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses (artículo 29).
- e) El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente (artículo 30).
- f) Se reputa domicilio legal:
  - Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
  - Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
  - En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29 del Código Civil;
  - De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29 del Código Civil;
  - De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
  - De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
  - De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

- g) Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare (artículo 32).

En cuanto a las disposiciones específicas al Registro Civil contempladas en el capítulo I del título cuarto del libro Primero del Código Civil, el artículo 35 establece que en la Ciudad de México está a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil<sup>164</sup> de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

- I. *El nacimiento*. La inscripción ante el Juez del Registro Civil de este acontecimiento es un acto que realizar en virtud de la declaración o comparecencia, en su respectivo caso, de la persona<sup>165</sup> o institución<sup>166</sup> que indica el Código Civil, a efecto de que declare sobre el nacimiento de un individuo<sup>167</sup>.
- II. *El reconocimiento de hijos*. De acuerdo con el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal, la filiación es el vínculo que liga al hijo con sus progenitores y a éstos con aquél, la cual surge con el nacimiento, aunque también puede establecerse posterior a él ante el reconocimiento que haga el padre o la madre en

<sup>164</sup> El *estado civil* se ha definido doctrinariamente como el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. Se considera que en él están comprendidos dos aspectos: como estado de familia y como estado de nacionalidad; en relación con el primero, las personas pueden ser padres, hijos, esposas, maridos, hermanos, etcétera; respecto al segundo, pueden ser nacionales o extranjeros. Ahora bien, al ser el estado civil un atributo de la personalidad, el origen de ésta se ubica, según diversas corrientes doctrinarias, bien en el momento de la concepción, en el del nacimiento (ya puramente o retrotrayendo los efectos jurídicos al momento de la concepción), o en el momento en que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo separadamente del seno materno; en cambio, la muerte es el fin de la personalidad, porque hace perder la capacidad jurídica de las personas físicas. De tal manera que el fallecimiento no forma parte del estado civil, sino que es la causa extintiva única de la capacidad abstracta del sujeto del derecho, no así de las relaciones jurídicas anteriores a la muerte (DEFUNCIÓN. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Época: Novena Época. Registro: 185204. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: XXI.1o.116 C. Página: 1759).

<sup>165</sup> El padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado (Artículo 55 Código Civil de la Ciudad de México).

<sup>166</sup> El Ministerio Público, los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

<sup>167</sup> Cfr. ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. SU LEVANTAMIENTO NO PUEDE DERIVAR DE MANDATO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SALVO LOS CASOS EN QUE LA LEY ASÍ LO DISPONE. Época: Novena Época. Registro: 199062. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.134 C. Página: 213.

las formas establecidas en el numeral 369 del ordenamiento legal en cita<sup>168</sup>. En dicho contexto, es el acto jurídico que se constituye por una manifestación de voluntad en virtud de la cual se imponen a quien lo realiza todas las obligaciones que derivan del parentesco<sup>169</sup>. A diferencia de otros actos jurídicos, como es la adopción, el reconocimiento únicamente puede efectuarse respecto del hijo propio.

- III. *La adopción*. Es la relación que se origina entre el adoptante y el adoptado, cuando el primero incorpora a su familia al segundo, sin que exista un parentesco biológico, generándose, conforme lo dispone el artículo 396 del citado Código Civil, los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos en una relación filial<sup>170</sup>.
- IV. *El matrimonio*. Es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el Código Civil.
- V. *El concubinato*. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia<sup>171</sup>;
- VI. *El divorcio Administrativo*. El artículo 272 del Código Civil dispone que el juez del Registro Civil puede declarar disuelto un vínculo matrimonial a través del divorcio

<sup>168</sup> Cfr. RECONOCIMIENTO DE HIJO Y ADOPCIÓN. SON ACTOS JURÍDICOS DIVERSOS. Época: Novena Época. Registro: 177852. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.129 C. Página: 1506.

<sup>169</sup> Cfr. RECONOCIMIENTO DE HIJO. ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SURTE TODOS SUS EFECTOS HASTA QUE NO SE DECLARE SU NULIDAD JUDICIALMENTE. Época: Novena Época. Registro: 161495. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.979 C. Página: 2189.

<sup>170</sup> Cfr. RECONOCIMIENTO DE HIJO Y ADOPCIÓN. SON ACTOS JURÍDICOS DIVERSOS. Época: Novena Época. Registro: 177852. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.129 C. Página: 1506.

<sup>171</sup> Cfr. CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. Época: Décima Época. Registro: 2010270. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.). Página: 1646 Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

administrativo que decreta cuando medien las circunstancias que dicho numeral establece, es decir, que los solicitantes sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si se hubiesen casado bajo ese régimen, declaración a la que, por seguridad propia de los divorciantes, tiene que otorgársele la categoría de cosa juzgada por haberse pronunciado con el pleno consentimiento de ello<sup>172</sup>;

VII. *La rectificación del Estado Civil.* La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil y en el caso de anotación divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a lo prescrito por el Código Civil para la Ciudad de México y del Reglamento del registro civil respectivo. Tiene lugar la rectificación:

- a) Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- b) Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona; o
- c) Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos.

Ahora bien, el *estado civil* se ha definido doctrinariamente como el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. Se considera que en él están comprendidos dos aspectos: como estado de familia y como estado de nacionalidad; en relación con el primero, las personas pueden ser padres, hijos, esposas, maridos, hermanos, etcétera; respecto al segundo, pueden ser nacionales o extranjeros. Ahora bien, al ser el estado civil un atributo de la personalidad, el origen de ésta se ubica, según diversas corrientes doctrinarias, bien en el momento de la concepción, en el del nacimiento (ya puramente o retrotrayendo los efectos jurídicos al momento de la concepción), o en el momento en que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo separadamente del seno materno; en cambio, la muerte es el fin de la personalidad, porque hace perder la capacidad jurídica de las personas físicas. De tal manera que el fallecimiento no forma parte

<sup>172</sup> Cfr. DIVORCIO ADMINISTRATIVO. EL DECRETADO POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ADQUIERE CATEGORIA DE COSA JUZGADA. Época: Octava Época. Registro: 213754. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Enero de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: I.1o.C.68 C. Página: 209.

del estado civil, sino que es la causa extintiva única de la capacidad abstracta del sujeto del derecho, no así de las relaciones jurídicas anteriores a la muerte.

VIII. *La defunción*. La muerte es el fin de la personalidad, porque hace perder la capacidad jurídica de las personas físicas. De tal manera que el fallecimiento no forma parte del estado civil, sino que es la causa extintiva única de la capacidad abstracta del sujeto del derecho, no así de las relaciones jurídicas anteriores a la muerte<sup>173</sup>.

IX. El levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia. El sexo de la persona es una circunstancia esencial del acta del registro civil que tiene estrecha vinculación con el reconocimiento a los derechos a la identidad personal y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, por lo que su rectificación es viable para adecuar las circunstancias a la realidad social<sup>174</sup>.

Asimismo, se dispone en el Código Civil para la Ciudad de México que el Registro Civil tiene a su cargo el *Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México*, en el que se deben inscribir a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

El registro debe expedir un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el *Registro de Deudores Alimentarios Morosos*. El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, debe formular solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público

<sup>173</sup> DEFUNCIÓN. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Época: Novena Época. Registro: 185204. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: XXI.1o.116 C. Página: 1759.

<sup>174</sup> RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Época: Décima Época. Registro: 2014135. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: XV.4o.3 C (10a.). Página: 1791. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de la Propiedad debe informar al Registro Civil si fue procedente la anotación. El Registro Civil puede celebrar convenios con las sociedades de información crediticia a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

A partir del artículo 35 del Código Civil para la Ciudad de México hasta el 138 bis, se encuentra regulado todo lo concerniente a la Institución del Registro Civil, autoridades, registro de hechos y actos jurídicos del estado civil de las personas físicas, así como la expedición de las actas relativas.

### **323. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

El Registro Civil tiene la obligación de autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros, sean estos voluntarios o a través de determinaciones judiciales. En la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Civiles reglamenta una serie de procedimientos, cuyas resoluciones finales impactan las constancias que son competencia del Registro, tales como:

- a) Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica;
- b) Declaración de ausencia;
- c) Juicios de adopción;
- d) Reconocimiento de hijos;
- e) Divorcio por mutuo consentimiento;
- f) Inscripción en el padrón de deudores alimentarios;
- g) Pérdida de patria potestad; y
- h) Corrección de actas de nacimiento

### **324. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* –hoy Ciudad de México—, sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que la propia ley señale.



Asimismo, indica este ordenamiento que el Tribunal Superior de Justicia es el órgano de Gobierno y autoridad local cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 4 de este ordenamiento son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan jueces y magistrados del Tribunal, entre otros, el Registro Civil.

Más adelante, en el numeral 52 del ordenamiento en cita se dispone que los Juzgados de lo Familiar deben conocer:

- a) De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- b) De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- c) De los juicios sucesorios;
- d) De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- e) De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- f) De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- g) De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

En este sentido es posible concluir que el Registro Civil se constituye como una dependencia del gobierno de la Ciudad de México que, entre otras funciones, tiene la de ser auxiliar de la administración de justicia, y en consecuencia debe cumplir con las

órdenes que le dicten los jueces y magistrados del propio tribunal, tal y como se advierte de contenido de la siguiente tesis:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Cuando el divorcio ha sido decretado en auto definitivo y, por tal razón el juez ordenó girar los oficios al Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes, es de concluirse que la sentencia definitiva que resuelve las cuestiones inherentes al divorcio -que fueron materia de la continuación oficiosa del juicio-, solamente se ocupará de los puntos establecidos en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior, con la salvedad de que el juzgador no ha de emitir decisión sobre los puntos del convenio en los que las partes ya hayan llegado a algún acuerdo y esto se haya aprobado judicialmente en el auto definitivo de divorcio.

### **325. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal**

El 19 de enero de 2012 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, siendo Jefe de Gobierno, Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

El fundamento de la expedición del reglamento lo constituyeron los artículos 122, apartado C. base segunda, fracción II, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 8º, fracción II, el 67, fracción II y el 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; el 5º, 12, 14, 15, fracciones I, VII y XVI, 23, 29 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y las disposiciones del libro primero "De las personas", Título Cuarto "Del Registro Civil", del Código Civil para el Distrito Federal.

Dicho Reglamento cuenta con 120 artículos, y 9 transitorios dividido en diez capítulos a saber:

- I. Disposiciones generales.
- II. De la Organización y atribuciones del Registro Civil.
- III. De la Profesionalización de los Jueces y Secretarios del Registro Civil.
- IV. Del Procedimiento para suplir la ausencia de los Jueces.
- V. De las Supervisiones.
- VI. De la autorización del Estado Civil.
- VII. De la Aclaración de las actas del Estado Civil.
- VIII. De las Inscripciones.
- IX. De la Reposición de las actas del Estado Civil.
- X. De los Archivos del Registro Civil.

Este ordenamiento jurídico tiene como objeto principal regular la organización, función y procedimientos del Registro Civil en el Distrito Federal; específicamente, al ejecutar su función (eminentemente práctica, operativa y de naturaleza pública) consiste en el conocimiento, autorización, inscripción, resguardo, así como dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas.

La función del Registro Civil como institución de buena fe debe realizarse bajo el marco de la legalidad<sup>175</sup>, honradez<sup>176</sup>, lealtad<sup>177</sup>, imparcialidad<sup>178</sup> y eficiencia<sup>179</sup>, por conducto de los Jueces del Registro Civil que se encuentren debidamente autorizados para dichos fines. Al propio tiempo es indispensable referir que las disposiciones del reglamento son de orden público e interés social.

Los hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas expresados en registros, inscripciones y transcripciones, tienen una regulación específica para cada caso concreto, mismos que serán materia de análisis más adelante.

### **3.3 Marco conceptual**

Para desarrollar éste apartado, es conveniente recordar que, de acuerdo con lo que expone Rafael Rojina Villegas el concepto jurídico es el conjunto de “elementos constantes y necesarios en toda relación jurídica, es decir, en toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplicación de la norma de derecho a los casos concretos.”

<sup>180</sup> En otras palabras, los conceptos jurídicos comprenden las categorías esenciales o fundamentales del derecho, razón por la que se convierten en los instrumentos jurídicos principales para resolver cualquier manifestación jurídica. Dentro de este contexto, el *Registro Civil* debe entenderse como “una Institución de carácter público, que tiene por objeto dar a conocer, en cualquier momento y mediante documentos auténticos, cuál es el estado civil de las personas. Los documentos auténticos a que se hace referencia son denominados actas del Registro Civil.” <sup>181</sup>

<sup>175</sup> Cualidad de lo legal, que a su vez es lo prescrito por ley y conforme a ella.

<sup>176</sup> Rectitud de ánimo e integridad en el obrar.

<sup>177</sup> Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor.

<sup>178</sup> Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

<sup>179</sup> Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

<sup>180</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Op Cit. Pág. 67.

<sup>181</sup> Moto Salazar Efraín, Op. Cit. Pág. 152

Para analizar cabalmente el concepto jurídico del Registro Civil es fundamental que se revisen los conceptos relacionados con los sujetos que participan en el actuar del Registro Civil (Juez Central, jueces del Registro Civil, partes interesadas y testigos); asimismo, es importante efectuar el examen sobre el objeto de esta institución (el acto registral, el registro de actas, la inscripción en las actas, la transcripción de actas, las formalidades en las actas).

Al propio tiempo, es relevante abordar conceptos jurídicos fundamentales vinculados con el acto registral, como lo son la persona y los atributos de la personalidad (entre ellos el nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad, estado civil, identidad de género).

Por último, es importante analizar conceptualmente los hechos y actos jurídicos que tienen un impacto proyectivo en el registro civil, como lo es el registro de actas relacionadas al nacimiento, al reconocimiento de hijos, a la adopción, al matrimonio, al divorcio —cualquiera que sea su variante—, la defunción de mexicanos y de extranjeros en la Ciudad de México, la inscripción de ejecutorias, las declaraciones de ausencia, de presunción de muerte, de tutela y de estado de interdicción; asimismo, el impacto que tienen, tanto la inscripción de las sentencias que ordenan el levantamiento/registro de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica; como la inscripción de deudores alimentarios morosos Registro respectivo.

### **3.3.1. Sujetos**

Tal y como se advirtió anteriormente el Registro Civil es una Institución de carácter público cuyo fin es dar a conocer mediante documentos auténticos cuál es el estado civil de las personas.

Al ser una institución debe contar con una estructura orgánica que le permita su funcionamiento, y por ende cumplir con su misión. Esa estructura debe ser manejada e instrumentada por sujetos, dentro de los que destacan:

- a) El Juez Central; y
- b) Los jueces del Registro Civil.

En nuestra legislación vigente, específicamente en el párrafo quinto, inciso e del artículo 130 constitucional se establece categóricamente que la regulación de las acciones

relativas al estado civil de las personas, están enmarcadas en la esfera de competencia de las autoridades administrativas, es decir, en el ámbito del poder ejecutivo.

El fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 35 del Código Civil, el cual, de manera general dispone que en el Distrito Federal está a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, y por ende, extender las actas relativas al nacimiento; el reconocimiento de hijos; la adopción; el matrimonio; el divorcio administrativo; el concubinato; la defunción; la rectificación de cualquiera de los estados; y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

Conviene establecer que dicho sujeto integrante de la Institución es un servidor público.

#### **3.3.1.1. Juez Central. Sus atribuciones y competencia**

Las disposiciones jurídicas contenidas en el Reglamento correspondiente, establecen, en general las funciones relativas a la Institución del Registro Civil. Para alcanzar su objetivo en la Ciudad de México, el Registro Civil debe contar con los Juzgados necesarios y suficientes de acuerdo a la situación demográfica existente, sometiéndose a las disposiciones establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos.

El Director del Registro Civil es un servidor público nombrado por el Jefe de Gobierno de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Registro Civil. El titular de la institución absorbe dos nombramientos: Director General y Juez Central.

El artículo 12 del Reglamento establece las diferentes actividades que desarrolla dentro y fuera de la Institución, entre las cuales resaltan:

- a) Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del Registro Civil;
- b) Verificar el debido cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas aplicables al Registro Civil;
- c) Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas;

- d) Recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del Registro Civil; y
- e) Promover campañas tendientes a regularizar los diversos hechos y actos del estado civil, así como difundir el servicio del Registro Civil entre los habitantes del Distrito Federal.

En su calidad de Juez Central, sus atribuciones y competencia están contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento, mismas que a continuación se exponen:

- a) Fungir como Juez Central dotado de competencia territorial en todo el Distrito Federal;
- b) Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal;
- c) Autorizar por escrito, por sí o por conducto de los jueces que para tal efecto autorice, la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como la inscripción respectiva de conformidad con las Leyes aplicables;
- d) Autorizar la inscripción de los actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del distrito federal;
- e) Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil;
- f) Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- g) Expedir las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que lo

- soliciten, o constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales.
- h) Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil, y remitirlas a los archivos correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
  - i) Cuidar que las formas en que se asienten los actos del estado civil, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y a levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;
  - j) Remitir, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la información que en materia registral del estado civil requieran las instituciones correspondientes;
  - k) Responder las peticiones que se le formulen, inherentes a sus funciones y atribuciones;
  - l) Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del archivo del Registro Civil, excepto de los documentos de carácter jurisdiccional, de los cuales únicamente podrá expedirse copia certificada por mandamiento de juez competente;
  - m) Expedir las constancias de inexistencia de registros de nacimiento, matrimonio o defunción;
  - n) Autorizar con firma autógrafa el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior, relativos a los actos del estado civil pasados ante él;
  - o) Resolver administrativamente las aclaraciones de actas del estado civil de las personas que le sean solicitadas, de conformidad a lo establecido en el Código Civil, así como por lo dispuesto en el presente Reglamento; y
  - p) Las demás que le confieran las leyes que correspondan, así como el presente ordenamiento.

Como puede observarse de las fracciones relativas señaladas se desprende con claridad las atribuciones, las cuales, para llevarlas a la práctica, el Juez Central tiene una esfera de acción o competencia en todo el territorio de la Ciudad de México.

### **3.3.1.2. Jueces del Registro Civil. Sus atribuciones y competencia**

Estos servidores públicos denominados *jueces* son nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por la fracción tercera del artículo 9° del Reglamento correspondiente.

Dichos servidores públicos tienen una regulación de sus funciones, consistente en autorizar los hechos y actos del estado civil de las personas, así como extender las actas relativas de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Código Civil.

Específicamente, sus atribuciones y competencia, están perfectamente delimitadas en el artículo 16 del Reglamento con las fracciones siguientes, a saber:

- a) Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal;
- b) Proporcionar información al público en general, respecto de los actos del estado civil, cuando así se solicite;
- c) Coordinar y supervisar las funciones del personal a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
- d) Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil,
- e) Autorizar la inscripción de las resoluciones jurisdiccionales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- f) Expedir copias certificadas de las actas del estado civil, o constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, en un término máximo de tres días hábiles. Asimismo, expedir copias de los apuntes y los documentos relacionados con las actas del registro civil debidamente compulsados, excepto de los documentos de carácter jurisdiccional, de los cuales únicamente podrá expedirse copia certificada por mandamiento judicial:



- g) Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad;
- h) Custodiar los sellos oficiales del juzgado;
- i) Resguardar y disponer del papel seguridad en el que se expiden las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas;
- j) Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil y remitirlas a los archivos respectivos, de conformidad con las normas jurídicas correspondientes;
- k) Cuidar que las formas en que se asientan los hechos y actos del estado civil no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;
- l) Administrar el archivo del juzgado a su cargo, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a los sistemas que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;
- m) Remitir, en términos de la legislación aplicable, la información que en materia registral del estado civil requieran las instituciones correspondientes, haciéndolo del conocimiento del titular;
- n) Responder las peticiones que se le formulen inherentes a sus funciones y atribuciones;
- o) Rendir al titular, informe de actividades efectuadas en el juzgado a su cargo, así como de los módulos registrales que estén bajo su adscripción, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviando copia del mismo a las autoridades correspondientes;
- p) Remitir al titular, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, un informe por escrito de los folios que fueron testados;
- q) Remitir en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las actas del estado civil de las personas del año inmediato anterior al archivo de la dirección; otro al archivo judicial y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo del juzgarlo en que se haya actuado;
- r) Notificar con oportunidad al titular, de sus faltas temporales o definitivas, a efecto

- de que se designe la suplencia correspondiente;
- s) Solicitar a la delegación en que se encuentre adscrito, el requerimiento de recursos humanos y materiales para el buen funcionamiento del juzgado, notificando por escrito al titular;
  - t) Facilitar la práctica de las supervisiones que señala el presente ordenamiento;
  - u) Coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realice el personal del juzgado y módulos registrales de su adscripción, relativos a los trámites de actas de defunción los sábados, domingos y días festivos con un horario de ocho a veinte horas;
  - v) Formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando se presenten dudas fundadas sobre la autenticidad de algún documento del estado civil exhibido ante su juzgado, debiendo en todo caso, notificar por escrito de dicha actuación al titular;
  - w) Acordar con el titular, respecto de los asuntos de su competencia;
  - x) Realizar jornadas jurídico-informativas del estado civil de las personas residentes en la delegación en donde se encuentre adscrito el juzgado a su cargo;
  - y) Comunicar a la Secretaría de Gobernación los cambios que modifiquen el estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días hábiles siguientes de los hechos que se declaren y actos que se realicen; y
  - z) Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial de la delegación en la cual se encuentre adscrito el juzgado a su cargo, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los pagos de derechos correspondientes, cuando el hecho o acto sea a domicilio. en tal caso son hábiles todos los días y horas.

De acuerdo al artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, corresponde a los jefes de oficinas consulares establecidos en los diversos países con los que nuestro país tenga relaciones diplomáticas, ejercer las funciones de Juez del Registro Civil.

Además, de acuerdo al inciso F del artículo 5º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la que México es parte, se establece expresamente que una de las funciones del Cónsul General es actuar en calidad de funcionario del Registro Civil.

Cabe señalar que las llamadas Delegaciones políticas, son contempladas como demarcaciones territoriales en el artículo 52 de la constitución Política de la Ciudad de

México, de reciente creación, y contempla que la denominación será de alcaldías, las cuales serán integradas por un Alcalde y diez concejales.

### **3.3.1.3. Partes interesadas**

Conforme a los diferentes actos del estado civil regulados en diversos artículos del Código Civil, el término o vocablo genérico parte interesada adquiere denominaciones específicas según sea el caso, por ejemplo:

- Para levantar el acta de nacimiento, comparecen como interesados, el padre, la madre, o ambos; a falta de ellos, los abuelos y demás ascendientes en línea recta, los hermanos o los tíos.
- Tratándose de menores expósitos o abandonados, pueden ser presentados ante el juez para la autorización del acta respectiva por el ministerio público, o en su caso, por el director, administrador, apoderado legal o representante de la institución o casa de asistencia, ya sea pública o privada, donde se encuentre institucionalizado el menor para sus cuidados o atenciones;
- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de mayores de 18 y menores 60 años, debe comparecer la persona a registrar, y en su caso la de los presentantes con identificación oficial artículo 53, fracción I del Reglamento;
- En el reconocimiento de hijos, tendrán esta calidad, el padre o madre y cuando el hijo es mayor de edad el reconocido, como lo dispone el artículo 375 del Código Civil.
- En la adopción, lo son los adoptantes y, adoptado, cuando éste sea mayor de doce años de acuerdo al artículo 398 del Código Civil.
- En el matrimonio, lo son los pretendientes.
- En el divorcio, lo son los divorciantes.
- En el concubinato, lo son el concubino y la concubina.
- Ante una defunción, el interesado es el declarante.
- Para cualquier acto del estado civil, puede ser interesado un mandatario especial, tal y como lo establece el artículo 44 del Código Civil: Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento

privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

•

#### **3.3.1.4. Testigos**

Originalmente, en los actos civiles una de las partes integrantes eran los testigos quienes corroboraban el registro del hecho o acto que los particulares interesados solicitaban. El 13 de enero de 2004 se reformó el Código Civil para el Distrito Federal en la que se suprimieron los testigos, fundamentalmente para los actos del estado civil relativos al nacimiento, matrimonio y defunción.

A pesar de lo anterior, el Código Civil vigente aún dispone en el artículo 45 que los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deben ser mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

#### **3.3.2. Objeto**

Todas las Instituciones que integran el Estado, tienen un fin u objeto determinado. Dichas Instituciones se fundamentan en un conjunto de normas jurídicas que regulan sus acciones.

En dicho contexto, la institución del Registro Civil tiene por objeto, fundamentalmente, una importante actividad para la vida social, política, jurídica y económica de los habitantes de la Ciudad de México, consistente en el registro de los actos del estado civil del ser humano y, consecuentemente, adquiriendo la categoría jurídica de persona física dentro de nuestra sociedad.

Otra definición del objeto de la mencionada Institución es aquella que tiene como fin “hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él” <sup>182</sup>.

---

<sup>182</sup> Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México, antecedentes histórico-legislativos y doctrinarios, pág. 94.

El artículo 1º del Reglamento del Registro Civil del distrito Federal dispone que tiene por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro civil del Distrito Federal, a cargo de la administración pública del Distrito Federal. El Registro Civil es la institución de buena fe, cuya función pública es reconocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, por conducto de los jueces de la institución, que se encuentran debidamente autorizados para dichos fines.

### **3.3.2.1. El acto registral**

De conformidad con el artículo 2 fracción I del Reglamento del Registro Civil, el acta es una forma<sup>183</sup> debidamente autorizada por el juez y firmada por quienes hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o un acto del estado civil, y que en consecuencia se puede considerar como la materialización del acto registral.

### **3.3.2.2. Registro de actas**

Como se expuso con anterioridad, a través del acto registral, el individuo, al ingresar a la vida jurídica atribuyéndole o asignándole una serie de características que le hacen emerger al mundo jurídico como una persona, es decir, reconociéndose como un verdadero sujeto de derechos y obligaciones; características, contenidas y asentadas en un documento denominado acta, considerándose así este tipo de documento como uno de los instrumentos más importante para su desarrollo en la sociedad.

En general, las actas contienen datos específicos, por ejemplo, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, filiación, estado civil, nacionalidad entre otros datos esenciales.

De ésta manera, se entiende que las actas “son un objeto material con un contenido declarativo, emblemático o representativo, es decir, un ente físico cualquiera,

---

<sup>183</sup> La fracción XVII del artículo 2 del Reglamento del Registro Civil dispone que las formas del registro civil son aquellas que están impresas en papel seguridad, en las cuales se asientan los hechos y actos del estado civil, y en las que se expiden las certificaciones de estos.

capaz de recoger, albergar y difundir un mensaje que en este caso resulta fundamental para obtener o gozar de los derechos que nos otorga la sociedad.”<sup>184</sup>

En este sentido, los jueces del registro deben autorizar los actos del estado civil al realizarse el hecho o el acto de que se trate a través del registro de actas, en casos como el matrimonio, el reconocimiento de hijos, la defunción, y el nacimiento.

### 3.3.2.3. Inscripción en las actas

Es importante comprender el significado del verbo *escribir* el cual, se entiende como la representación de las palabras o ideas con letras y otros signos en diferentes materiales. Históricamente y hasta la fecha, se han utilizado diversos materiales tales como piedra, papiro, pergamino, amate, papel, así como las tecnologías contemporáneas, cuyo fin es proteger y custodiar en general la memoria contenida en éstos.

Habiendo explicado lo anterior, un documento base o acta requiere de la escritura para insertar la información necesaria para cada caso concreto, así mismo, es conveniente determinar que dichas actas se encuentran dentro de la esfera administrativa, es decir se registran ante el Juez del Registro Civil.

Ahora bien, es importante también comprender el significado del verbo inscribir, el cuál en su acepción misma compuesta de dos partes, el prefijo *in* que significa dentro o al interior y, *escribir*, que es representar una idea en un material específico.

De lo anterior, se puede derivar que el verbo inscribir significa introducir, meter o insertar, es decir, asentar una nota o escritura en un documento previamente elaborado en un sentido cronológico.

En dicho contexto, las resoluciones o ejecutorias que emiten los jueces familiares, tales como la declaración de ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, la pérdida o disminución de la capacidad para administrar bienes, son dictadas en el ámbito del poder judicial, sin embargo las mismas deben insertarse en las actas respectivas, contenidas en la esfera administrativa, mediante una nota que contenga los datos esenciales de dicha resolución para que surtan plenos efectos. El fundamento de lo anterior se encuentra en los siguientes preceptos:

---

<sup>184</sup> Esquivel Arriola Diana y Montalvo Olvera Eva Yolanda, El Registro Civil a la vanguardia en el Distrito Federal, Editorial Trillas, 1ª Ed. Pág. 71.

Artículo 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de 8 días remitirán al juez del registro civil correspondiente copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 132. El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

#### **3.3.2.4. Transcripción de actas**

De acuerdo al diccionario de la Real Academia el verbo transcribir significa, copiar, representar elementos contenidos de un escrito y pasar de uno a otro lado, es decir, transportar dichos elementos de un lugar a otro, ó sea transliterar.

Del párrafo anterior, se entiende que el verbo transcribir está compuesto de dos partes, del prefijo *trans* que quiere decir llevar de un lugar a otro y del verbo *escribir*.

Para comprender mejor lo expresado, es conveniente resaltar dos adverbios de lugar, que son aquí y allá, pues tomando en consideración lo establecido en los artículos 51 y 161 del Código Civil, vinculados con la regulación de los hechos y actos del estado civil de las personas, los cuales esencialmente disponen, respectivamente, que de los mismos se desprenden dichos adverbios, pues se enfatiza un lugar determinado, que es el aquí o Ciudad de México y el allá, es decir un país extranjero o fuera de la República Mexicana.

La explicación que precede encuentra su razón de ser en lo establecido en el artículo 51 del Código Civil:

*Artículo 51.-* Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

Por su parte el artículo 161 del ordenamiento antes mencionado dispone:

*Artículo 161.-* Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

A propósito de la transcripción de los actos del estado civil, a pesar de que el artículo 161 se refiera únicamente al matrimonio, en mi opinión, considero que debe extenderse a todos los actos del estado civil, según lo dispuesto en el artículo 51.

Es conveniente hacer notar que la realización de un acto relativo al estado civil de las personas celebrado por mexicanos en un país extranjero, es decir ante las autoridades de ese lugar y, para establecer y reconocer determinado estado civil en nuestro país, específicamente en el Distrito Federal, los interesados deberán presentar las constancias relativas para su registro correspondiente, cuyos datos al transportarlos, transliterarlos, trasladarlos o transcribirlos en un documento mexicano, en éste momento nace formalmente el acto transcripción.

En conclusión, la transcripción es la acción de transcribir o trasladar datos relativos del estado civil contenidos en un documento extranjero a un documento mexicano denominado Forma del Registro Civil, para que de ésta manera el Juez del Registro Civil del Distrito Federal pueda extender el acta respectiva.

### **3.4. Actas del registro civil**

Del artículo 35 del Código Civil se desprende el catálogo de las actas que puede emitir Registro Civil, siendo éstas: a) Nacimiento; b) Reconocimiento de hijos; c) Adopción; d) Matrimonio; e) Defunción; y f) El reconocimiento de identidad de género. Así mismo, cuando el Juez de lo Familiar dicta una resolución relacionada con los hechos o actos del estado civil de las personas, aquel envía al juez del Registro Civil la ejecutoria respectiva para que levante el acta correspondiente y, en su caso, haga la anotación de inscripción relativa.

#### **3.4.1. Formalidades *in genere***

Para que las actas del registro civil sean válidas, los jueces deben cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Asentar solo en formas especiales denominadas formas del registro civil, las actas –la infracción de esta regla produce la nulidad del acta y se castiga con la destitución del Juez—;
- b) La información asentada debe ser en idioma español;
- c) Las inscripciones de deben realizar a través de los soportes informáticos que se contengan y en su caso, mecanográficamente. El Registro civil, además debe resguardar las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance



tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las formas del registro civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza de su autenticidad;

- d) Si se pierde o destruye alguna de las formas del registro civil, se debe sacar inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obran en los archivos antes mencionados;
- e) Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se puede recibir prueba del acto por instrumentos o testigos;
- f) Las formas del registro civil deben ser expedidas por el Jefe de gobierno del Distrito Federal o por quién él designe. Se deben renovar cada año y los jueces del Registro Civil deben remitir en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del registro civil del año inmediato anterior el Archivo de la Oficina Central del registro Civil y el otro, con los documentos que le correspondan, quedando en el archivo de la oficina en que se haya actuado;
- g) No puede asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley;
- h) Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, pueden hacerse representar por un mandatario especial para el acto;
- i) Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deben ser mayores de edad, prefiriéndose los que sean designados por los interesados, aun cuando sean sus parientes;
- j) Falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causan la destitución del juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que deriven en el ámbito penal;
- k) Los vicios o defectos que existan en las actas, sujetan al Juez a las correcciones contempladas en el Reglamento del Registro Civil; pero cuando no sean substanciales no producen la nulidad del acto, a menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste;

- l) Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores están obligados a darlos;
- m) Los actos y actas del estado civil del propio juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no puede autorizarse por el mismo Juez, pero se deben asentar en las formas correspondientes y se deben autorizar por el Juez de la adscripción más próxima;
- n) Las actas del Registro Civil hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio que el acta pueda ser redargüida de falsa.
- o) Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno;
- p) Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos de la Ciudad de México fuera de la República, son suficientes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en la Constitución, en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, el Código civil y el Código de Procedimientos Civiles, siempre que se registren en la Oficina de la Ciudad de México que corresponda;
- q) El Ministerio Público debe cuidar que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, se realicen conforme a lo prescrito por la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como ejercitar acción penal contra los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del Registro Civil.

### **3.4.2 Formalidades específicas**

Los actos registrales deben cumplir, no sólo con de las formalidades generales antes descritas, sino también con las específicas que se deriven del hecho o del acto jurídico en concreto con el que se encuentre estrechamente vinculado. Estas formalidades se analizarán en los respectivos apartados de esta investigación doctoral.

### **3.4.3. Materia de registro**

Como se ha podido observar en el desarrollo de la presente investigación, el Registro Civil, autoriza los actos del estado civil, asimismo constituye la prueba más idónea que demuestra la veracidad de los acontecimientos.

La materia de registro relativo a los actos del estado civil de las personas se desprende de lo establecido en el artículo 35 del Código Civil que específicamente dice que en el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal al realizarse el hecho o acto de que se trate. Los hechos o actos que autoriza el Registro Civil son el:

- Nacimiento
- Reconocimiento de hijos
- Adopción
- Matrimonio
- Divorcio administrativo
- Concubinato
- Defunción
- Rectificación de cualquiera de los estados
- Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenio
- Tendrá a su cargo el registro de deudores morosos

Como es visible, en esta lista coexiste de manera fehaciente una relación estrecha entre dos de los temas civiles más clásicos, por una parte, la teoría del acto jurídico, y por el otro lado, la teoría de los atributos de la personalidad. Empero, previo al análisis de este vínculo, se tiene que hacer énfasis en abordar un tema por demás trascendental, el de los múltiples conceptos que son empleados en la actividad registral.

### **3.5. Conceptos jurídicos fundamentales vinculados con el acto registral**

Los actos registrales devienen de la necesidad de tener una prueba segura y plena de la identidad de las personas.

Durante el desarrollo del mismo, particularmente, en las comunidades pequeñas sin migración, la identificación de las personas es inherente al reconocimiento de ellas mismas, de una forma privada; sin embargo, en la medida, que estas personas acceden al derecho y hacen valer sus derechos humanos de identidad, salud, casa, trabajo, herencia, etc; requieren de un documento de identidad inicial. El Registro Civil, se crea con esa finalidad hacer constar de manera auténtica, con fe pública el estado de las personas.<sup>185</sup>

El Registro civil está a cargo de servidores públicos, los cuales son dependientes del Estado y por lo tanto tienen *ius imperium* para los actos que determine el propio Código Civil y su reglamentación.

Uno de los conceptos fundamentales vinculados al acto registral es aquel que refiere la facultad atribuida a la Institución del Registro Civil de hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.

En este tenor el Reglamento del Registro Civil, destaca en su artículo primero que es una institución de buena fe cuya función es conocer, autorizar, inscribir y resguardar, así como dar constancia de los hechos y actos jurídicos.

En un inicio, por conceptualizar la fe, la cual se entiende como “creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos: acepto lo que el otro dice, acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó. Si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos se estaría frente a una evidencia y no un acto de fe.”<sup>186</sup>

La fe pública presupone la existencia de un acto y de una persona que *tiene ius imperium*, la cual presencia dicho acto constituyéndose en una verdad oficial; en consecuencia, al otorgar el estado dicho atributo a la persona que ostenta el poder nos obliga a tener los acontecimientos como ciertos, tal es el caso de los jueces del registro civil, quienes a través de su ejercicio permiten, sin presenciar cada acto, que una persona es quien dice ser, hijo de quien dice ser, casado o divorciado, padre o madre de alguien,

---

<sup>185</sup> Baqueiro Rojas, Edgar; et al, Derecho civil. Introducción y personas, 2ª ed, edit. Oxford, México 2010.

<sup>186</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1981, pp 124-125

tan solo por el documento expedido por la Institución del Registro Civil, al respecto se expone, por analogía territorial, la siguiente tesis:

Época: Novena Época, Registro: 181242 , Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: XX.2o.24 C, Página: 1623

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. PARA QUE ADQUIERAN EFICACIA JURÍDICA, EL ASIENTO REGISTRAL DEBE CONTENER LA FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Si bien es cierto que en el título cuarto del libro primero del Código Civil para el Estado de Chiapas, no existe precepto legal en el cual se determine que un asiento registral carecerá de eficacia jurídica cuando le falte la firma del oficial del Registro Civil, también lo es que de la interpretación sistemática de los artículos 34, 37 y 38 del ordenamiento sustantivo en consulta, se desprende que los titulares del citado registro están investidos de fe pública y facultades para inscribir, certificar, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas, lo que significa que intervienen en el asentamiento de las actas, precisamente para autorizar y dar fe de lo que consta en ellas. Ahora bien, esa intervención se valida a través de su firma, la cual viene a constituir la formalidad esencial del asentamiento registral y, por tanto, con la que se autentifica el mismo; de tal manera que, tratándose de actos del estado civil de las personas, es indispensable que el asiento registral que se encuentra en el libro respectivo lo suscriba el titular de la oficina correspondiente pues, de lo contrario, no se tendría la certidumbre jurídica de su celebración, de modo que la falta de la citada firma en el asiento mencionado provoca que la copia certificada del acta exhibida en autos carezca de eficacia jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 554/2003. María del Socorro Morales Reyes. 24 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

El juez del Registro Civil es la autoridad investida de la fe que va a recibir la declaración, formar el acta, firmarla y darle fe pública; siendo indispensable, este último requisito para la autenticación del acto y en consecuencia emitir el acta o anotación correspondiente; dichas actas extendidas conforme a las formalidades requeridas por las leyes que las rigen, harán prueba plena, sin perjuicio de que puedan ser redargüidas de falsedad<sup>187</sup>.

El ser humano es un organismo cambiante en el que durante su proceso cronológico aparecen varias etapas relacionadas con un estado civil determinado, los cuales comprenden desde el nacimiento, matrimonio, adopción, ausencia, presunción de muerte y finalmente la muerte, surgiendo de estos conceptos relacionados las diversas fases registrales.

De ahí radica la importancia de la existencia del registro civil, debido a que es el organismo que no solo tendrá la fe para los actos y hechos, los cuales serán oponibles frente terceros; sino también, servirán como un antecedente y un resguardo de los

<sup>187</sup> Cfr. Artículo 50 Código Civil Federal.

archivos correspondientes, generando no solo origen, sino identidad, vinculación, seguridad y certeza jurídica.

En este trabajo se plantea la perspectiva de que la viabilidad definida como el momento en que un nacido vive 24 horas o es presentado vivo ante un Juez del Registro Civil, es un concepto vital vinculado al acto registral, pues de no darse ésta, con seguridad ninguna fase posterior nacería a la vida jurídica y consecuentemente ningún otro concepto vinculatorio. Otros conceptos relacionados son la personalidad, matrimonio, familia, maternidad, paternidad, reconocimiento, tutela, filiación, testamento y otros.

### **3.5.1. La persona y los atributos de la personalidad.**

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo *persona*<sup>188</sup> proviene del latín *persona*, empleada para referirse a la máscara de actor, a un personaje teatral, ya que en la antigua Grecia en las representaciones teatrales solo el personaje tenía voz a través de la máscara del actor. De acuerdo con lo expuesto por Eduardo García Máynez, este vocablo *persona* deriva del vocablo griego πρόσωπον. Éste tiene en un principio el sentido de rostro, figura y, también, máscara.”<sup>189</sup> Metafóricamente, esta particularidad histórica se tradujo al plano jurídico, ya que, en la antigüedad, no todos los seres humanos contaban con voz como ciudadano, solo contaban con ella, aquellos que las leyes de ese entonces les conferían el tratamiento de persona.

Inicialmente la palabra *persona* no se le conoció con una definición clara, siendo en sus orígenes comprendida como una máscara o careta que cubría la faz de un actor, con la finalidad de hacer su voz más sonora en una representación teatral, idea que fue evolucionando hasta darle un sentido eminentemente jurídico cuyo fin es indicar o ubicar, dentro de un gran conglomerado social, al individuo humano.

En este sentido, se entiende que la *persona* es un individuo dotado de voluntad y razón, capaz de proponerse fines y encontrar los medios para alcanzarlos. Tiene conciencia de la existencia de sus deberes morales, sociales y jurídicos.

<sup>188</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 21 de mayo de 2018 a las 10:15 hrs, en la siguiente dirección: <http://dle.rae.es/?id=SjUJL8Z>

<sup>189</sup> García Máynez Eduardo, Ob cit, pág.140.

Desde el punto de vista jurídico, dicha palabra tiene una connotación particular, ya que el derecho no toma al ser humano para calificarlo, pues solo le interesa una parte de su conducta para dotarla de existencia jurídica y sea susceptible de obligaciones, derechos y responsabilidades jurídicas.

El artículo 2° del Código Civil para el Distrito Federal<sup>190</sup> dispone que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de los mismos.

Reafirmando el mencionado concepto, el ser humano se transforma en persona cuando ingresa al mundo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones. Situación que sucede en el preciso momento que se le reconoce la capacidad jurídica de las personas físicas; que de conformidad con el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos del propio Código.

La capacidad de las personas se dividen en dos, básicamente: La de goce y la de ejercicio; esta última se restringe cuando la persona es menor de edad, cuando se encuentra en estado de interdicción o cuando la ley establece una circunstancia específica que la limita; no obstante lo anterior dichas restricciones no deben significar menoscabo a la dignidad de la persona, ni a la integridad de la familia, ya que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo limitaciones que la ley establezca específicamente. De acuerdo con nuestra Carta Magna, la mayoría de edad se logra al cumplir los 18 años.

---

<sup>190</sup> Aunque el Distrito Federal ha dejado de serlo, se mantiene el título original del ordenamiento en cita, hasta tanto éste no sea modificado a Código Civil para la Ciudad de México, tomando en consideración la reforma Constitucional que existió al respecto.

Ahora bien, toca hacer referencia al concepto de *atributos de la personalidad*, de donde se puede advertir, primero que una de las dos voces, la de *atributo* proviene de latín *attribütum*<sup>191</sup>, empleada para referirse a cada una de las cualidades o propiedades de un ser; y la segunda, emana del latín tardío *personalitas*<sup>192</sup>, que se emplea para describir el conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas, es decir la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. En este sentido, el concepto de personalidad, debe comprender el conjunto de cualidades que tiene una persona, derivadas de la aplicación de diversas normas jurídicas, que, a su vez, hace a cada persona ser sujeto de derecho y obligaciones. Entonces, si la persona es un ser capaz de tener derechos y obligaciones, por lo tanto, la personalidad es "...la aptitud o idoneidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones."<sup>193</sup>

Dentro de este contexto, el segundo tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito ha sostenido que los atributos de la personalidad<sup>194</sup> son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano. De tal manera que el reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio, forma parte del derecho a la identidad de las personas y, por ende, debe ser objeto de protección conforme al precepto constitucional comentado<sup>195</sup>.

<sup>191</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 21 de mayo de 2018 a las 10:00 hrs, en la siguiente dirección: <http://dle.rae.es/?id=4KiETWb>

<sup>192</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 21 de mayo de 2018 a las 10:20 hrs, en la siguiente dirección: <http://dle.rae.es/?id=Sjblp9U>

<sup>193</sup> Moto Salazar, Efraín, Op. Cit. Pág. 129.

<sup>194</sup> Los atributos de la personalidad tiene el carácter de esencial para el ser humano, y en consecuencia, el artículo 29 de nuestra Constitución, en los casos de invasión, perturbación de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro, solo el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso de la Unión, podrá restringir en todo el país el ejercicio de los derechos y garantías, sin embargo, en la expedición de éstos decretos no podrá restringirse ni suspenderse los derechos o atributos relativos al nombre, personalidad y nacionalidad.

<sup>195</sup> DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Época: Décima Época. Registro: 2011192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.2o.C.37 C (10a.). Página: 1700. Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A su vez, toda persona tiene derecho al *mínimo vital*, que en nuestro orden constitucional, ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana<sup>196</sup>, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales; que a su vez cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación

---

<sup>196</sup> Cfr. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES. Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal (Época: Décima Época. Registro: 2004199. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.). Página: 1408.).

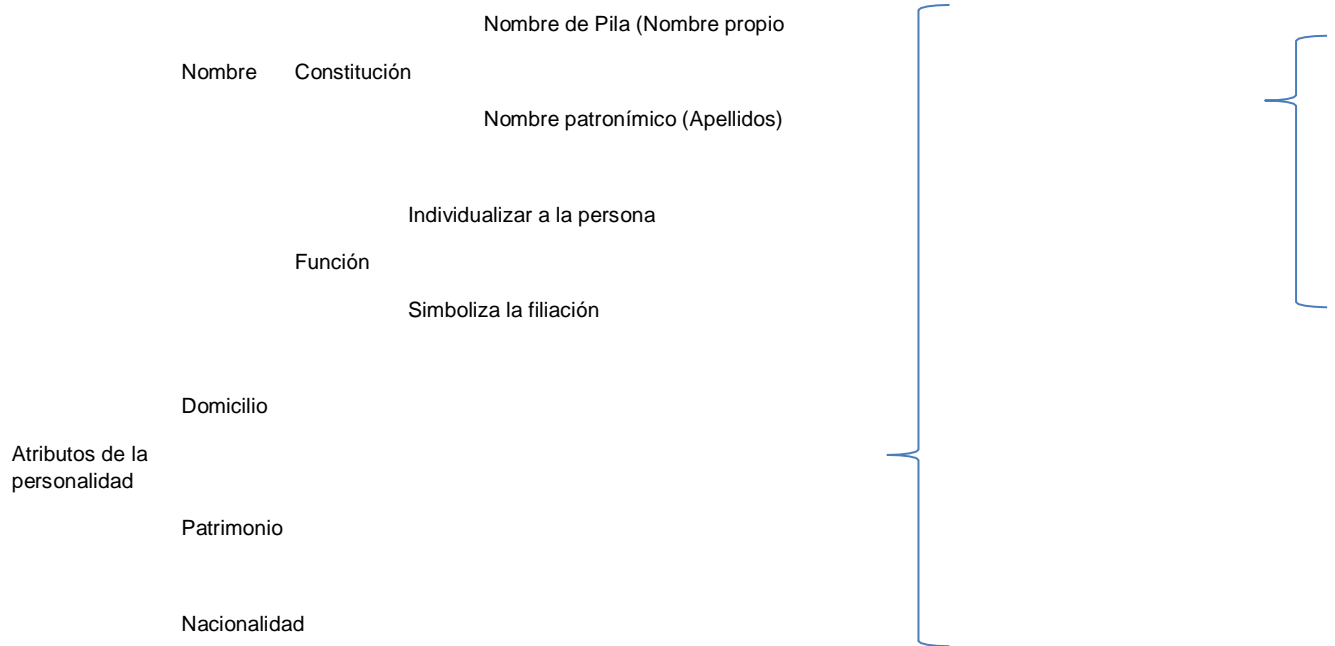
mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso<sup>197</sup>.

En conclusión, afirmo que el hombre y la mujer constituyen como persona, el centro y eje de todo el sistema jurídico, por otra parte, la persona tiene una esfera de

---

<sup>197</sup> DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. Época: Décima Época. Registro: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.12 K (10a.). Página: 1345

poder jurídico de actuación propia, que tiene derecho a un mínimo vital, y, finalmente, donde desde su personalidad, se defienden todas sus cualidades atribuidas y tuteladas por los ordenamientos jurídicos existentes, dentro de los cuales se desprenden esencialmente, su nombre, domicilio, sexo, patrimonio, nacionalidad y su estado civil.



### - *Nombre*

Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata.<sup>198</sup>

Para autores como Efraín Moto Salazar, "...el nombre de la persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia"<sup>199</sup>; sin embargo, hay otros como Ignacio Galindo Garfias que sostienen que el nombre de una persona física está constituido por un conjunto de palabras, a saber: el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico. La unión de estos

<sup>198</sup> Galindo Garfias; Ignacio, Derecho civil, Editorial Porrúa, Vigésimo novena edición, 2016, México, pág. 349.

<sup>199</sup> Moto Salazar, Efraín, Op. Cit. Pág. 130-131.

vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona. A través de estos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del Derecho.<sup>200</sup> Este atributo de la personalidad individualiza a la persona.

Este conjunto de palabras también cumple con la función de servir como signo o señal distintiva de la filiación<sup>201</sup>. Al respecto el segundo tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito ha sostenido que la filiación es el vínculo jurídico entre un infante y sus padres; es el derecho a tener una identidad, y el mismo se traduce en que tenga nombre y apellidos, que tenga y conozca su filiación a la mano, sin tener que indagar y conocer la verdad biológica de sus orígenes, y que ésta sea protegida, lo que constituye un principio de orden público y es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Por su parte, la dignidad humana es el derecho que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona, también incluye, entre otros derechos, el relativo a la intimidad, consistente en que no sean conocidos por terceros ciertos aspectos de la vida privada de cada individuo.

Respecto a la filiación, al tener aspectos inherentes a la persona y a la vida privada, en determinados casos, se opta por mantenerlo en ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, empero, ello tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social

<sup>202</sup>.

De esta manera es que se puede concluir *a priori* que el nombre es un signo revelador de la personalidad, la palabra con la que se designa a una persona, una

<sup>200</sup> Galindo Garfias; Ignacio, Derecho civil, Editorial Porrúa, Vigésimo novena edición, 2016, México, pág. 350.

<sup>201</sup> El artículo 338 del *Código Civil para el Distrito Federal (CCDF)* dispone que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromisos en árbitros.

<sup>202</sup> Cfr. PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZARSE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS. Época: Décima Época. Registro: 2015577. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: III.2o.C.85 C (10a.). Página: 2106. Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

identificación definida respecto de todas las manifestaciones de su vida social y, en general, un atributo con relevancia jurídica que tiende a individualizar, identificar, caracterizar y designar a una persona física dentro de una sociedad determinada.

Por otra parte, comúnmente, en las legislaciones locales respectivas se establecen dos condiciones fundamentales para la imposición del nombre; la primera, de carácter natural, que es el hecho biológico del nacimiento, es decir, cuando el nacido es desprendido completamente del seno materno<sup>203</sup> y, la segunda, de naturaleza *artificial*, que consiste en que el *nasciturus* es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil, tal y como se regula en el artículo 337 del *Código Civil*.

Asimismo, el artículo 58 del *Código Civil* dispone que al registrar el acta de nacimiento contendrá entre otros datos, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que correspondan. Si por alguna razón se desconoce el nombre de los padres, en este caso, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos que él considere apropiados, al registrado, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. Cuando no estén casados, el reconocimiento se debe hacer concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

Aunado a lo anterior, el 29 de julio de 2010, se reformó este precepto para adicionar un párrafo para que el juez del registro civil, exhorte a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Una hipótesis legal más que hay que considerar en el análisis, es el tema de la adopción plena e irrevocable entre adoptado y adoptante, ya que, derivado de los efectos de constitución, no sólo de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos, sino también del parentesco consanguíneo, es que se genera la obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes. Con ello

---

<sup>203</sup> Para los efectos legales, sólo se tiene por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias no se puede interponer demanda sobre la paternidad o maternidad (Artículo 337 Código Civil del Distrito Federal).

también se genera la extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio.

Atendiendo a las reglas de la lógica cultural, el nombre de las personas físicas se constituye con un conjunto de elementos, que a saber son: el nombre, primer apellido o apellido paterno y segundo apellido o apellido materno. Jurídicamente, el nombre constituye el concepto jurídico encuadrado como atributo de la personalidad, mismo que se encuentra integrado por las partes o elementos mencionados.

Los elementos jurídicos del nombre, tienen que prevalecer en todos los actos públicos y privados que la persona realice desde el momento de la inscripción del mismo ante el Juez del Registro Civil, hasta el final de su existencia, es decir, respetando el orden originalmente establecido, ya que la modificación o variación alterará la identidad de la persona, a menos de que medie una decisión judicial que permita modificarlo.

En conclusión, es importante el estudio de este atributo, ya que cuando la estructura jurídica del nombre de una persona le falte o le sobre algún elemento o letra, o bien se encuentren invertidos sus signos constitutivos o exista variación respecto a su ordenación y estructura originaria; entonces automática, lógica y jurídicamente, se puede derivar que dicha estructura carecerá de sentido para relacionarla con la persona a quien le pertenece el nombre, ya que dicho nombre designará a otra persona, pero no a la originalmente registrada, afectando por lo tanto la identidad jurídica de la misma.

- *Domicilio.*

La voz domicilio proviene del latín *domicilium* que se emplea para hacer referencia a la morada permanente, y conforme fue pasando el tiempo, el lugar en el que legalmente se considera establecida una persona. Para autores como Efraín Moto Salazar, el domicilio es "...el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle" <sup>204</sup>; y para autores como Rafael Rojina Villegas "...se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él" <sup>205</sup>.

<sup>204</sup> Moto Salazar, Efraín, Op. Cit. Pág. 132.

<sup>205</sup> Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. Pág. 189.

Del mencionado atributo se desprenden dos elementos, un objetivo y el otro subjetivo. El primero se refiere al lugar o espacio físico donde la persona reside y, el segundo, hace alusión a la intención de dicha persona de residir en determinado lugar. Los efectos principales del domicilio son:

- Determinar el lugar para recibir notificaciones diversas.
- Precisar el lugar donde una persona ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones.
- Determinar la competencia de un Juez.
- Establecer el lugar donde la persona física realiza diversos actos relativos al estado civil.
- Ubicar los bienes de una persona.

Para entender mejor dicho atributo, considero que el mismo se encuentra relacionado a una definición clásica del concepto, espacio el cual se entiende como el lugar donde se encuentra un objeto y en éste caso, la persona física. Conviene enfatizar que el vocablo determinante desprendido de dicho concepto es precisamente, lugar.

Nuestra legislación regula el mencionado atributo en los artículos 29, 30, 31, 32 y 34 del Código Civil como el lugar donde reside habitualmente la persona física dividiéndola en seis posibilidades siguientes:

- Lugar donde reside habitualmente entendiéndose como tal cuando la residencia de la persona es por más de seis meses.
- Lugar o centro principal de sus negocios.
- Lugar considerado como domicilio legal en el que se encuentran comprendidos los menores, incapacitados, cónyuges, militares, servidores públicos y sentenciados a sufrir una pena privativa de más de seis meses.
- Lugar donde simplemente residan, cuando la persona tenga dos o más domicilios.
- Lugar donde se encuentra la persona.
- Lugar designado de manera convencional.

En conclusión, explique lo más posible el concepto, elementos y efectos así como regulación del domicilio con la finalidad de comprender la importancia de éste atributo de la persona física.

- *Patrimonio*

El patrimonio es otro más de los atributos de la personalidad a desarrollar. En principio, la palabra patrimonio proviene del latín *patrimonium* la cual significa el conjunto de bienes propios o adquiridos por cualquier título.

Ahora bien, la doctrina define éste atributo como “el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero. El concepto de patrimonio tiene un contenido económico... todo individuo posee un patrimonio, no importa cuál sea su grado de pobreza o miseria; el derecho así lo considera.”<sup>206</sup>

De igual manera se dice que “es el conjunto de bienes de una persona, considerando como constituyendo una universalidad de derechos, es decir, una masa de bienes que, de naturaleza y origen diversos, y materialmente separados, no son reunidos por el pensamiento más que en consideración de hecho de que ellos pertenecen a la misma persona.”<sup>207</sup>

El jurista francés Marcel Planiol dice que el patrimonio “Es inseparable de la persona como sujeto de derecho. Es una entidad que se transmite enteramente por la muerte y parcialmente en vida. Jurídicamente, una persona que solo tenga deudas también tiene patrimonio, porque la deuda está en el patrimonio al menos como obligación...”<sup>208</sup>

Respecto al mismo, nuestro sistema jurídico regula su existencia, desprendiéndose por ejemplo del párrafo segundo del artículo 14 así como del artículo 16 constitucionales, en los cuales se desprende que nadie, es decir ninguna persona, puede ser molestado en éste caso, en sus bienes o posesiones.

Igualmente el artículo 1281 del Código Civil dispone expresamente que “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

---

<sup>206</sup> Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. Pág. 134.

<sup>207</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 199.

<sup>208</sup> Secretaría de Gobernación, Op. Cit. pág. 157.



De las mencionadas disposiciones jurídicas se desprende que toda persona física, independientemente del nivel o clasificación económica en que se ubique, posee un patrimonio determinado. La adquisición de dicho patrimonio, se obtiene de dos maneras: Bienes adquiridos a través del esfuerzo de la misma persona o por bienes adquiridos a través de una herencia, donación, legado o fortuna.

El artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que por herencia se transmitirán los bienes que constituyen el patrimonio familiar.

- *Nacionalidad*

Para explicar este atributo es necesario tomar en consideración el proceso histórico del hombre. El diccionario de la Real Academia, expresa que natío es una palabra latina que significa lugar de nacimiento, antiguamente en Roma la palabra natío se equiparaba a *gens* o *populus*, es decir, conjunto de personas nacidas en una circunscripción geográfica determinada.

Ya durante el siglo XV, éste vocablo comprendió una cantidad de población que vive en una delimitada extensión territorial y que obedece al mismo gobierno. De las revoluciones inglesa, francesa y norteamericana, el vocablo nación se extendió e incluyó sociedades civiles, es decir, hombres reconocidos como ciudadanos con derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, así como el surgimiento de diversas instituciones jurídico-políticas, siendo todo esto el motor de una cohesión cada vez mayor y del constante progreso en general.

Es en ésta etapa cuando nace el concepto de soberanía, es decir la facultad o derecho que tiene un pueblo de auto determinarse políticamente haciendo valer dentro de su territorio, la universalidad de sus decisiones.

Dicho concepto, se encuentra en el artículo 39 de nuestra Carta Magna. Así, el concepto de nacionalidad se entiende como el vínculo o relación que tiene una persona con el Estado de acuerdo al lugar en que ha nacido.

De lo expresado, se entiende que la nacionalidad confiere un goce de derechos políticos y, por su parte, la ciudadanía, el ejercicio de éstos, de ésta manera, se afirma que desde el momento que nace una persona obtiene la nacionalidad, concepto que han

estudiado los investigadores del Derecho, reconociéndolo como un atributo de la personalidad. Nuestra legislación regula éste atributo fundamentalmente en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

**“Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

**A)** Son mexicanos por nacimiento:

**I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

**II.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

**III.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

**IV.** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

**B)** Son mexicanos por naturalización:

**I.** Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

**II.** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

De la disposición mencionada se desprenden dos formas de adquirir éste atributo, mismas que son:

-Nacimiento. Por el solo hecho de nacer en un territorio de la República Mexicana.

-Naturalización. Cuando los extranjeros obtienen de la Secretaría de Relaciones Exteriores la Carta de Naturalización respectiva.

Complementariamente al texto legal mencionado, se regula específicamente éste atributo en los artículos 12 y 19 de la Ley de Nacionalidad en lo que respecta al mismo por nacimiento y naturalización.

- *Estado Civil*

Para desarrollar la explicación de éste atributo, es necesario remontarnos al derecho romano, el cual regulaba a todos los habitantes de una ciudad, sin embargo el mismo distinguía o separaba a los ciudadanos romanos, es decir los que nacían dentro de su imperio, no solamente en la ciudad de Roma, sino también los nacidos en los territorios conquistados, a diferencia de aquellas personas que aun residiendo en los territorios bajo jurisdicción romana, eran considerados peregrinos y, por lo tanto, no eran tomados en cuenta como ciudadanos romanos. De la mencionada legislación nacen los vocablos

latinos *status* que significa un estado o condición que tenían las personas o ciudadanos romanos dentro de la jurisdicción romana, y *civitatis* que se refiere a la localidad o ciudad donde vivían precisamente los ciudadanos.

De la explicación anterior, se entiende que *status civitatis* es la relación que tiene un individuo dentro de un grupo social, pudiendo ser un núcleo familiar y, de forma más amplia, la Nación.

Por lo tanto, el estado civil se entiende como la relación que guarda el individuo con la familia, la sociedad y la nación en su totalidad. De ésta manera, se logra entender la interrelación de diversos vínculos civiles y políticos tales como pariente, adoptado, cónyuge o ciudadano.

Una vez definida la multiplicidad de vínculos, entonces se podrá saber cuáles son los derechos y obligaciones de cada persona, así como también los deberes y facultades que corresponde a cada una de éstas.

De ésta manera, el *estado civil* se entiende como el presupuesto necesario y suficiente establecido en las normas jurídicas, para conocer los vínculos mencionados y, a partir de éstos, su capacidad jurídica.

Reafirmando lo anterior, el estado civil se determina en función de uno o varios grupos a los que una persona pertenece, pues el ordenamiento jurídico atribuye dicha presencia inherente a la persona misma.

La doctrina ha estudiado éste atributo, definiéndolo como el “conjunto de cualidades constitutivas que distingue al individuo en la sociedad y en la familia.”<sup>209</sup>

Por consiguiente, éste atributo “...consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero.”<sup>210</sup>

---

<sup>209</sup> Secretaría de Gobernación. Op. Cit. pág. 158.

<sup>210</sup> Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. pág. 169

Dichas cualidades dependen de tres hechos principales: la nacionalidad, el parentesco y el matrimonio.

Nuestra legislación establece en el artículo 39 del Código Civil que "...el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley. El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan."

Por otra parte, cuando no hay una determinación expresa, es decir no exista un registro, inscripción o transcripción relativo al estado civil de las personas en lo referente a la condición de hijo, entonces se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 341 que dispone:

"A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión."

Además, el artículo 343 del texto legal mencionado, dispone que:

"Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes;

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361."

Ahora bien, cuando no se haya determinado y delimitado el estado civil de una manera clara, plena y legal, en otras palabras, si no hay una prueba fehaciente, entonces existe la posibilidad de realizar trámites jurídicos tendentes a comprobar la posesión de estado.

De ésta manera, "Se dice que una persona se haya en posesión de estado cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante un estado civil (estado de cónyuge que puede o no coincidir con el que jurídicamente le pertenece).<sup>211</sup>

La población en general, comúnmente se limita a conocer los estados civiles: soltero, casado, divorciado, viudo, sin embargo de manera más técnica, es decir, en la esfera jurisdiccional, el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles expresa "Artículo

<sup>211</sup> Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México, Op. Cit. pág. 97.

24. Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas, al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, concubinato, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen. La rectificación o modificación de actas de estado civil de las personas se realizará ante el Juez del Registro Civil. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.”

En conclusión, el estado civil es la calidad jurídica, proveniente de una relación o vínculo que tiene una persona respecto de un pariente por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio, así como también con la sociedad y Nación o Estado al que pertenece.

Época: Décima Época

Registro: 2012591

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)

Página: 10

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- *Identidad de género*

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 bis del Código Civil, pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. Los requisitos para solicitarlos, se presentarán ante el Juez del Registro Civil conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo. Nuestra legislación define técnica y jurídicamente en el párrafo tercero del citado artículo que la identidad de género se entiende como la convicción o percepción personal e interna la cual puede corresponder o no al sexo originalmente reconocido. Es importante tomar en consideración que los derechos y obligaciones originalmente establecidos y contraídos no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona. Inmediatamente después de que se autorice el levantamiento de la nueva acta de nacimiento se realizará una anotación de dicho registro en el acta de nacimiento primigenia.

- *Filiación*

Para hablar de éste concepto es necesario remontarnos primeramente al origen del vocablo *philia* el cual proviene del griego y significa afición y comúnmente amor a algo o alguien.

En el libro segundo de la carta a los Corintios contenidos en las sagradas escrituras, a propósito del vocablo amor, refiere que el individuo podrá tener fuerza, poder, conocimiento, bienes, pero, aún con todo ello, si no tiene amor, no tiene ni es nada, es decir, sería equiparable a una bestia o cosa.

De lo anterior, se concluye que un individuo y, en éste caso, persona, debe tener una afición o sentimiento, que lo vincule con los demás, es decir, una relación basada en un sentimiento intenso o profundo que le permita mantener una relación permanente.

De ésta manera, se entiende que el concepto filiación es “el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de ésta manera puede hablarse de la

filiación no solamente referida en la línea ascendente... sino también la línea descendente,..."<sup>212</sup>

Igualmente, "la filiación es la expresión, en el ámbito jurídico, del hecho biológico de la procreación, a toda persona corresponde una cierta filiación; aun cuando no sea siempre posible conocerla porque se carezca de pruebas o porque éstas sean insuficientes."<sup>213</sup>

De las definiciones mencionadas se comprende que la construcción de la norma jurídica toma en consideración, el hecho biológico de la procreación, para crear el vínculo de derecho entre los progenitores y el hijo, es decir, de ésta relación biogenética se desprenden deberes, obligaciones y facultades recíprocas entre las dos partes de dicha relación.

Entonces, la filiación constituye un estado jurídico, a diferencia de la procreación, concepción, embarazo y nacimiento, entendidos como hechos jurídicos.

Nuestra legislación, define en el artículo 338 del Código Civil el concepto de filiación como: "La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros."

Además, en el artículo 338 bis del mismo ordenamiento dispone que no debe haber distinción de los derechos derivados de la filiación, independientemente de su origen.

A su vez, los artículos 340 y 360 del ordenamiento mencionado establecen que la filiación se prueba con el acta de nacimiento, así como con el reconocimiento de padre, madre o ambos.

En conclusión, la filiación es la relación existente entre los padres y el hijo, núcleo precursor de la familia, la sociedad y, en general, la nación.

### **3.5.2 Hechos y Actos Jurídicos**

Es prioritario distinguir entre las diferencias que existen entre ambos conceptos, por un lado, un hecho es todo acontecimiento que sucede en el tiempo y espacio en el que no

---

<sup>212</sup> Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. pág. 429.

<sup>213</sup> Secretaría de Gobernación, Op. Cit. pág. 113

interviene para la existencia de los mismos el ser humano. Por otra parte, suceden otros en los que si interviene la acción del individuo.

De ésta manera, la vida del hombre se entiende como la sucesión de acontecimientos que se ligan unos a otros, cuya existencia depende de las circunstancias ajenas a la acción del hombre y, por otra parte, la voluntad concreta del individuo.

Los hechos que se realizan a través de la voluntad del hombre entran por lo general en una esfera jurídica en los que, en el momento en que son reconocidos por el derecho, producen necesariamente consecuencias jurídicas, es decir, los hechos jurídicos reconocidos, producen efectos jurídicos.

Entonces, se puede decir que el hecho jurídico es todo suceso o acontecimiento natural que toma en cuenta la norma jurídica para otorgarle efectos jurídicos. Por lo tanto, se concluye que el hecho jurídico es cada uno de los acontecimientos que producen consecuencias de derecho.

Dicho concepto comprende así que “todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho...”<sup>214</sup>. Otro estudioso del derecho considera que “Los Hechos Jurídicos propiamente dichos, los cuales define como los acontecimientos o circunstancias, positivos o negativos, a los que la ley atribuye consecuencias jurídicas.”<sup>215</sup>

Para precisar con mayor detenimiento la diferencia entre acto y hecho jurídico, habrá que remitirnos a la teoría; en sentido amplio el hecho jurídico es todo acontecimiento derivado de la naturaleza o de un hecho del hombre que busca las consecuencias del derecho, previstas en la norma jurídica.

El maestro Galindo Garfias<sup>216</sup>, comenta que la norma jurídica se compone de dos elementos por un lado la hipótesis o supuesto y por el otro lado una disposición o consecuencia normativa. Es decir, se da un acto y en consecuencia al estar regulado este acto previamente, se cae en el supuesto jurídico teniendo consecuencias legales, al estar contemplado por alguna ley en específico; por lo tanto es la causa de las relaciones

---

<sup>214</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. pág. 116.

<sup>215</sup> Moto Salazar, Efraín, Op. Cit. pág. 21.

<sup>216</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 29ª ed, edit. Porrúa, pag 91



jurídicas y su regulación. Con base en lo anterior, se puede sustentar que los hechos jurídicos se dividen en dos grandes rubros:

- Fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho, independientemente de la voluntad del hombre (hechos jurídicos en sentido estricto), el nacimiento de una persona.
- Los que interviene la conducta humana, sea de manera voluntaria o no, pero que ya existe la hipótesis jurídica.

En los actos jurídicos, interviene la conducta humana y voluntad, con la idea de producir efectos jurídicos. Ejemplo de esto es realizar el contrato de matrimonio, cuya consecuencia derivará en la realización de un acto solemne frente el juez del registro Civil y en consecuencia existirá una inscripción y causará publicidad frente terceros con las consecuencias jurídicas inherentes al acto jurídico.

Los efectos personales del acto jurídico, es que crea una situación de estado permanente, general y abstracta; asimismo crea, transmite, modifica y extingue derechos y obligaciones.

Al crearse una relación jurídica, por ejemplo en el matrimonio, es necesario manifestar su voluntad de manera expresa respecto del acto y de las obligaciones derivadas del mismo, vgr ambos cónyuges están obligados a contribuir cada uno para los fines del matrimonio, a socorrerse, a decidir el número de hijos, contribuir económicamente, decidir el régimen patrimonial, etc.

El autor es la persona que realiza el acto jurídico por sí misma o por representante, tal es el caso de ciertos actos en los que no es necesario que la persona acuda al Registro Civil mismos que están contemplados en el artículo 44 del Código Civil, el cual contempla la hipótesis acerca de cuándo los interesados no puedan acudir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado ante dos testigos; exceptuando el matrimonio que como es bien sabido es un acto solemne en el cual se requiere un poder notarial o un mandato ratificado ante notario público; es decir, el notario quien esta investido de fe pública.

Otro tipo de representantes jurídicos, son los derivados precisamente por la incapacidad jurídica (450 del Código Civil), no puede realizar sus actos por sí mismos; por lo que es necesario que una persona lo haga a su nombre, ejemplo de estas

situaciones que deben inscribirse el Registro Civil por causar efectos entre terceros son precisamente seguidos del conocimiento del juez, de los juicios necesarios y de las determinaciones derivadas de los mismos; los actos de ausencia de personas, presunción de muerte, tutela.

Conforme a la teoría los actos jurídicos, en función del número de voluntades plasmadas, pueden ser:

- Unilaterales
- Bilaterales
- Plurilaterales

Las personas pueden inscribir actos jurídicos de manera unilateral, tal es el caso de las declaraciones de nacimiento la cual se realiza presentando al niño, pudiéndolo hacer el padre la madre o ambos, a falta de ellos los ascendientes en línea recta, colaterales en segundo grado, del reconocimiento de hijos, con la excepción de que si el reconocido es mayor de edad requiere también la voluntad de este (convirtiéndose en un acto bilateral), el reconocimiento de hijos mediante testamento, entre otros.

Uno de los temas que causó controversia en su momento fue el hecho del divorcio unilateral, debido a la propia naturaleza del matrimonio, al ser un acto bilateral, en el cual ambos contrayentes manifestaban su voluntad de querer unirse, en el divorcio unilateral, únicamente se determinaba la voluntad de uno de los cónyuges para dar por concluido el matrimonio; afectando la célula primaria de la sociedad, es decir, la familia; sin embargo, se observó precisamente que al ser un acto voluntario no se podía obligar a uno de los cónyuges a continuar en el matrimonio, al respecto se cita la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, Registro: 165809, Primera Sala, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 1a. CCXXII/2009, Página: 281.

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYPUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto constitucional señala que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se han ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo

también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión, como son, entre otras, el matrimonio, que además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo cual es de interés público y social; sin embargo, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se torne imposible, o de la pérdida del afecto que les animó a contraer matrimonio. Por tanto, a través del divorcio el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite disolver la unión conyugal y con ello evitar los efectos generados por las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse cuando los cónyuges estimen dejar de convivir, es decir, el divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse; de ahí que la legislación civil ha previsto como formas de la disolución matrimonial los divorcios: necesario, por mutuo consentimiento y administrativo, sin que ello implique promover la ruptura conyugal. En ese sentido, se concluye que los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, al prever el divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge no violan el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución General de la República, en virtud de que, por un lado, tienden a evitar la violencia ocurrida con motivo del trámite de los divorcios necesarios -y con ello incluso proteger a los menores que pudieran verse involucrados- y, por el otro, se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados, lo cual propicia un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar.

Amparo directo en revisión 917/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Desde mi perspectiva el divorcio unilateral no da fin a la familia; esta al ser el núcleo central de la sociedad debe tener una convivencia sana para todos sus miembros y no coexistir en la misma por un trámite no permitido. La familia no necesariamente es nacida ni creada, ni mucho menos criada dentro del matrimonio; existen múltiples figuras que apoyan a los miembros de la misma en un crecimiento mucho más sano que permanecer en un matrimonio.

Los actos bilaterales, por excelencia será el matrimonio en el cual ambos pretendientes manifiestan su voluntad de celebrar contrato matrimonial, por otro lado el divorcio administrativo, el cual, siguiendo los lineamientos del artículo 272 del Código Civil, deberán ambos cónyuges convenir en divorciarse.

Los actos plurilaterales no se actualizan en el caso de los actos o hechos inscribibles en el Registro Civil, por ejemplo en el caso de parto múltiple, se deberá levantar un acta por cada uno de los nacidos y solamente relacionará las actas Artículo 76 del Código Civil).

Según la finalidad de las prestaciones:

- Onerosos
- Gratuitos

En relación a esta clasificación los actos y hechos que se inscriben en el Registro Civil, son gratuitos, solo el pago de los derechos correspondientes; y en cuanto a su consecuencia, de entrada la inscripción, no tiene otra finalidad que la de crear esa certeza jurídica de los actos y hechos.

Por su forma se pueden dividir en:

- Consensuales
- Formales
- Solemnes

Del análisis de esta clasificación se deriva que los actos que se inscriben en el Registro Civil son actos formales, debido a que para que puedan surtir efectos deben realizarse con apego a los requerimientos de ley; incluso el reconocimiento de la identidad de género, en la cual siendo mayor de edad sólo se realiza un trámite administrativo en el Registro Civil, no así cuando son menores de edad, el cual por haber intereses de menor reviste de mayores formalidades y se debe hacer ante el juez de lo familiar.

El acto solemne por excelencia es el matrimonio el cual reviste de formalidades, el artículo 146 describe que es la unión de dos personas, el cual es celebrado ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que requiera el Código.

Al respecto Galindo Garfias, hace mención de los elementos esenciales citando la propia voluntad de los contrayentes, el objeto que es tener una vida en común y las solemnidades de la propias ley; así como los requisitos de validez del matrimonio iniciando con la capacidad de los contrayentes, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud del objeto y las formalidades.

Destaca de igual manera que las solemnidades en el matrimonio debe de ser la manifestación de voluntad de querer contraer matrimonio, la presencia del juez del Registro civil, la declaración del Juez, y la existencia del acta con los requisitos de formalidad.<sup>217</sup>

Por su manera de ser regulados en:

- Nominados
- Innominados

---

<sup>217</sup> Íbidem, Derecho civil, pp 499-501

En el caso específico de los actos realizados en el registro Civil, ellos son nominados, debido a que el Código Civil les reviste un nombre y tienen su propia reglamentación.

Según el momento que surte sus efectos:

- Inter vivos
- Mortis causa

Los actos que se inscriben en el registro civil son con consecuencias jurídicas intervivos e impulsados por las propias personas interesadas de manera personal (matrimonio, divorcio, cambio sexo genérico) o por sus representantes legales (nacimiento, tutor, declaración de ausencia, declaración de muerte). De tal manera que por sus Efectos:

- Constitutivos y declarativos
- Conmutativos y aleatorios
- Puros y simples
- Modales

Los efectos de la inscripción de los actos en el Registro civil son constitutivos y declarativos; es dual, por un lado facilita la prueba de los hechos o actos y por el otro lado le da publicidad; es decir, los actos o hechos podrán ser conocidos por terceros.

Cabe señalar que los actos y hechos que se inscriben en el Registro Civil, son algunos de ellos consecuencia de actos previos, ejemplo de esto está el divorcio, el cual se inscribe posteriormente de un juicio ante los juzgados de lo familiar o en su caso el divorcio administrativo.

La anotación de presunción de ausencia o muerte, incapacidad y por lo tanto nombramiento de tutores, emancipación, etc; previos los juicios respectivos o trámites administrativos.

Las actas emitidas para comprobar el estado civil, son constancias del acto mismo, y no serán admitidas otro tipo de pruebas; es decir, las actas emitidas conforme a los lineamientos del Registro Civil hacen prueba plena y da testimonio de haberse realizado dentro de sus funciones; así lo menciona el artículo 39 del Código Civil, administrado con el artículo 50 del mismo ordenamiento. El juez del registro civil tiene fe pública y ésta debidamente autorizado para conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil<sup>218</sup>.

---

<sup>218</sup> La excepción a este rigorismo se encuentra plasmado en relación a la filiación de los hijos plasmados en los artículos 341 y 369; en cual nos menciona la hipótesis acerca de si no hubiere acta de nacimiento o fuere defectuosa, incompleta o falsa podrá probarse con la posesión constante del estado de hijo, o bien a falta de esta todos los medios de prueba que autorice la ley, incluso de avance científico; con excepción

Otra de las excepciones es en relación al reconocimiento de hijos el cual además de poderse hacer ante el Juez de lo Civil, también podrá hacerse en escritura pública, que la misma por sus propias características es realizada ante la fe de un notario público, por testamento; encontrándonos en el mismo supuesto, el testamento público abierto es el que reconoce el Código Civil y es realizado frente la fe del notario; así mismos por confesión judicial y directa.

Si se observa, los actos de reconocimiento de hijos, las autoridades, funcionarios o personas ante quien se otorga este acto jurídico; son personas dotadas de fe pública y tienen la característica de que los actos que se realizan frente a ellos serán prueba plena, salvo prueba en contrario y siempre y cuando se llenen los requisitos de fondo y de forma.

Por otra parte, los actos jurídicos son primordialmente humanos y, en consecuencia, racionales, en los que interviene fundamentalmente la voluntad, ya que producen consecuencias de derecho. Por tanto, el acto jurídico es:

“...la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir la finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico”<sup>219</sup>.

Este concepto ha sido estudiado por diversos tratadistas de quienes referiré a continuación la definición del mismo. El acto jurídico se define como “una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.”<sup>220</sup>

Por otra parte, es conveniente observar que “En todo acto jurídico se distinguen tres elementos: Las personas (creadoras del acto), el objeto (materia del acto) y el vínculo o relación (el acto en sí mismo).

Con esta distinción ha dado origen a la división del derecho civil en tres partes: Las personas, o sea, los sujetos de los actos jurídicos; las cosas, es decir, la materia de los actos jurídicos y las obligaciones, o sea, los vínculos jurídicos que se crean al realizar el acto.”<sup>221</sup>

---

de la prueba testimonial, la cual deberá estar administrada con un indicio de prueba escrita, presunciones, resultantes de hechos ciertos.

<sup>219</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I, pág. 85.

<sup>220</sup> Rojina Villegas, Rafael, Op. Ct. Pág. 115.

<sup>221</sup> Moto Salazar, Efraín, Op. Cit. pág. 30.

En general, la voluntad se entiende como la facultad de decidir y ordenar la conducta, disposición o mandato de alguien, intención o resolución de hacer algo. Jurídicamente la voluntad se define como “la intención... de un sujeto que intenta la consecución de determinados efectos jurídicos.”<sup>222</sup> Igualmente, nuestra legislación regula en el artículo 35 del Código Civil que en el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil al realizarse el acto jurídico de que se trate.

En conclusión, reviste una importancia fundamental el punto en cuestión, puesto que del mismo resaltan tres elementos fundamentales: la persona, el objeto y el vínculo, de la que se distingue esencialmente la persona y, en consecuencia, la voluntad de ésta como motor creador y transformador de su vida en general.

Siguiendo el planteamiento expuesto en el presente apartado, se logra establecer la siguiente distinción:

| <b>ACONTECIMIENTO</b>   | <b>Hecho/acto jurídico</b> |
|-------------------------|----------------------------|
| Nacimiento              | Hecho jurídico             |
| Reconocimiento de hijos | Acto jurídico              |
| Adopción                | Acto jurídico              |
| Matrimonio              | Acto jurídico              |
| Divorcio administrativo | Acto jurídico              |
| Defunción               | Hecho jurídico             |
| Rectificación de actos  | Actos jurídicos            |

### **3.6.1. Registro de actas**

Este punto relaciona dos momentos, conlleva dos acciones a saber: la acción inicial conjunta tanto del Juez del Registro Civil como de la persona o personas interesadas para registrar, es decir escribir los datos relativos al estado civil de que se trate y, por otra

<sup>222</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1987. Pág. 3256.

parte, el vocablo acta, en otras palabras, el registro ya asentado del estado civil específico, ósea, extender las actas.

Al respecto, del artículo 35 del Código Civil se desprende que el Juez del Registro Civil autorizara el registro, es decir, dará la orden para anotar los datos relativos al estado civil respectivo, además los artículos 36 y 37 del texto jurídico mencionado dispone expresamente que se asentarán dichos datos en formas especiales denominadas “formas del Registro Civil”.

De ésta manera se concluye que todos los actos relativos al estado civil de las personas deben registrarse en formas especiales denominadas “Formas del Registro Civil.”

En consecuencia, registrados dichos actos en las “Formas del Registro Civil”, el artículo 35 dice que se extenderán las actas relativas, previa solicitud de los particulares.

En conclusión, se registrarán los diversos actos del estado civil de las personas en las Formas Especiales del Registro Civil y se extenderán las actas relativas dependiendo de la necesidad de quien lo requiera.

### **3.6.1. Nacimiento**

Nacimiento; es el primer hecho de la vida de cualquier ser humano y dicho acontecimiento debe inscribirse en el Registro Civil.

Las personas que pueden declarar este acontecimiento son el padre y la madre o solo uno de ellos, a falta de ellos serán los ascendientes en línea recta (abuelos maternos o paternos), a falta de éstos los colaterales iguales en segundo grado (hermanos) y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado (tíos), la obligación de hacerlo se remite a la temporalidad de los seis meses; sino se considera extemporáneo. La misma obligación la tendrán los jefes, administradores, directores de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa comunidad e inclusas.

El certificado de nacimiento es suscrito por el médico que asistió al parto, personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente; entendiéndose por certificado, conforme a la Ley General de salud la constancia expedida por la autoridad sanitaria competente, para la comprobación o información de determinados hechos (artículo 388 Ley General de Salud).



Se expedirá una vez que se haya comprobado el hecho del nacimiento, entendiéndose vivo el producto cuando es expulsado o extraído de forma completa de su madre, sin importar la duración del embarazo; el producto debe respirar o dar cualquier otra señal de vida como la frecuencia cardiaca, pulsación del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

Dichos certificados que debe expedir son el nacimiento o muerte fetal, los prenupciales, de discapacidad y defunción.

Si no existiere el certificado de nacimiento o constancia del parto, el declarante del nacimiento deberá presentar al Juez del Registro Civil, una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual debe contener la razón de falta de documentos.

La extemporaneidad en el registro como ya se mencionó es posteriormente a los seis meses en que ocurrió el alumbramiento y antes de los dieciocho años, para su registro se les requiere la constancia de inexistencia de registro de nacimiento (con una año de anterioridad a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición), en el caso de que el nacimiento sea foráneo será el mismo requisito que el anterior, con la diferencia que serán dos años posteriores.

En el caso de los niños expósitos, además de presentarlo ante el Ministerio Público, para que dé aviso al Registro Civil; la persona que lo encontró deberá declarar las circunstancias y entregar las pertenencias con que fue hallado.

El acta de nacimiento contendrá el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno, la condición de vida o muerte y la impresión digital del menor.

El nombre es la palabra o el conjunto de ellas, la cual distingue a una persona de otra, es un atributo de la personalidad; ha variado la construcción del mismo a partir de su propia evolución del tiempo y del lugar.

Como ejemplo de ello, en Roma se componía por el *nomen* o gentilicio, que era llevado por todos los miembros de la *gens* o familia, lo que ahora quizás se puede denominar al apellido paterno, el *pronomen*, o nombre propio de cada persona y la variante del *cognomen* la cual era de libre elección.

El *nomen* y *cognomen* eran hereditarios y atribuibles a los miembros de la familia, actualmente estas reglas aún se siguen.

El origen del nombre ha sido variable, fue tomado por los lugares de origen, los lugares de batalla que habían ganado o poseían tierras (Aragón, Mérida, Galicia, etc); otros del nombre propio del padre con añadiduras o modificaciones ( de Lope – López, Díaz hijo de Diego, Pérez hijo de Pedro), también tomaron como apellido la profesión (herrero, molinero, vaquero), asimismo por el color de su piel ( blanco, albino, rubio).

El apellido materno prácticamente es de introducción española del siglo XVI, debido a que en los países anglos solo se acostumbra un apellido, en el derecho mexicano no existe una limitación propiamente del nombre de pila, solo que no sea peyorativo o discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que constituya un signo, un símbolo o siglas, asimismo que el nombre pueda ser objeto de burla.

Las reglas para fijar los apellidos se encuentran en el Código Civil; en consecuencia, el menor llevará los apellidos conforme a los siguientes supuestos:

- Apellidos de padre y madre cuando los progenitores estén casados entre sí; se presumen hijos de matrimonio, los nacidos dentro del mismo (artículo 63 del Código Civil)
- Llevará los apellidos del ascendiente que lo reconoce en el caso de no estar casados los progenitores, o de ambos si los dos lo reconocen
- Con relación al expósito o abandonado llevará los apellidos que se le ponga y de la persona o casa de expósito que se encargue del menor.
- El adoptado al equipararse al hijo consanguíneo, llevará el nombre del adoptante.

Los artículos del Código Civil que regulan el registro de un acta de nacimiento son 35, 54, 55, 58, 59, 61, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 75 y 76. Complementariamente, los artículos del Reglamento correspondiente son del 46 al 57.

El registro de acta de nacimiento reviste una importancia fundamental por ser el documento primario, es decir, cuando el individuo nacido surge a la vida jurídica adquiriendo la calidad de persona con todos los derechos y obligaciones características de ésta.

Actualmente, es un derecho establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todo individuo y consecuentemente persona, tiene derecho a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento y, de ésta manera, ser identificado.

Conviene enfatizar que el Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de éste derecho humano, lo que permite una certidumbre jurídica de la persona para el goce y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, pues de no cumplir con ello, obligaría al individuo a comprobar su condición de estado de hijo, etapa plagada de incertidumbre jurídica dejando de gozar los derechos mencionados.

En éste registro es importante distinguir: a) Registro de nacimiento contemporáneo, es decir aquel que se realiza dentro del término de seis meses siguientes al nacimiento del individuo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Civil; y b) Registro extemporáneo, aquel que se realiza con posterioridad al tiempo legalmente delimitado en el artículo del ordenamiento jurídico mencionado.

Fundamentalmente el artículo que regula el registro de actas es el 58 que a la letra dice: “El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla. En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

### **3.6.2. Reconocimiento de hijos**

Cabe señalar que el reconocimiento de hijos deriva del nacimiento y puede ser de manera unilateral, recordando que los hijos nacidos de matrimonio se presumen hijos de ambos cónyuges; sin embargo, si fuere con posterioridad, la persona que quiera registrar al

menor deberá acudir ante el Juez del Registro Civil, para efectuar el reconocimiento y levantar un acta.

Los menores de edad que quieran reconocer a sus hijos deberán existir previamente la autorización de quienes ejercen en primer lugar la patria potestad, o la tutela y en defecto de los anteriores en suplencia el juez de lo familiar.

El reconocimiento de hijo también se puede dar mediante otros instrumentos tales como la escritura pública o el testamento, se deberá presentar dentro del término de quince días ante el juez del registro civil.

El reconocimiento de hijos conlleva el cumplimiento de las obligaciones inherentes entre las que están el derecho de alimentos, al respecto, se presenta la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2008554, Instancia: Primera Sala. Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.), Página: 1414  
**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL.**

La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de **los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad**, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

En el acta de nacimiento originaria se harán todas las anotaciones necesarias acerca del reconocimiento y se pondrá en reserva, no se podrá expedir copia salvo mandamiento judicial, el acta hará prueba plena sobre la filiación del reconocido, y no puede ser revocada por quien lo hizo, deberá llevarse a cabo procedimiento jurisdiccional; sin embargo, siempre se tomarán en consideración el interés superior del menor, al respecto citamos la siguiente tesis:

Época: Novena Época, Registro: 161495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.979 C, Página: 2189 .  
**RECONOCIMIENTO DE HIJO. ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SURTE TODOS SUS EFECTOS HASTA QUE NO SE DECLARE SU NULIDAD JUDICIALMENTE.**

De conformidad con el artículo 50 del Código Civil para el Distrito Federal, las actas extendidas por el Registro Civil hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Por otra parte, de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los diversos 340, 344, 345, 352, 353, 366, 367, 369 y 389 de la legislación en comento, se desprende que el acto jurídico de reconocimiento de hijo, constituye una manifestación de voluntad en virtud de la cual se imponen a quien lo realiza todas las obligaciones que derivan del parentesco. Así, al ser un acto puramente volitivo, éste no puede ser revocado por quien lo hizo, ni basta el dicho de la madre para excluir esa paternidad. De ahí que la única forma de revocar dicho acto para que el reconocido pierda la condición de hijo de quien lo reconoció, es mediante declaración judicial, en la que se declare su nulidad. Entonces, aun cuando en juicio se demuestre la existencia de dos actas de nacimiento en las que se haya reconocido como hijo a la misma persona por diferentes padres, en diferentes épocas, si no existe constancia de que se haya declarado judicialmente la nulidad de alguna de ellas, ambas continúan vigentes y subsisten en sus efectos legales.

Los artículos que establecen la regulación de éste registro son 35, 60, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 280, 281 y 289 del Código Civil. De manera extensiva los artículos del Reglamento aplicables son del 58 al 65.

En principio, es importante recordar que el Código Civil dispone expresamente en su artículo 60 que los padres están obligados a reconocer a sus hijos.

La condición necesaria para el registro de reconocimiento es la existencia previa de un acta de nacimiento hecha por alguno de los padres.

La ley menciona diversas posibilidades dispuestas en el artículo 369 del Código Civil a saber:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura Pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

A su vez, el artículo 80 del Código Civil expresa que dichas posibilidades se comprueban con los documentos respectivos mismos que se deberán presentar dentro del término de quince días ante el Juez del Registro Civil, en el caso concreto de reconocimiento judicial, bastará la presentación de la sentencia en cualquier tiempo y, en caso de que no se presentare, dicha omisión no quitará los efectos legales del reconocimiento, la temporalidad juega un papel importante en éste registro puesto que se requiere para éste el consentimiento del hijo cuando es mayor de edad.

### **3.6.6. Adopción**

Es el acto jurídico por el cual se crean relaciones jurídicas análogas a la filiación natural, la adopción debe ser autorizada por el juez de lo familiar y conforme a la resolución ser levantada el acta por el juez del registro civil.

En relación del menor la adopción también puede considerarse un derecho de naturaleza restitutiva, este derecho le va a garantizar a vivir y desarrollarse en una familia, asimismo al considerarse como hijo se le otorgaran todos los beneficios y obligaciones derivadas de la relación paterno filial, se constituye el parentesco consanguíneo, en consecuencia el otorgamiento de apellidos; de igual manera se extingue la filiación entre los progenitores y el adoptado; sin embargo, prevalece el impedimento de contraer matrimonio, incluso entre la familia de éstos.

Puede ser promovida por personas solteras mayores de veinticinco años, cónyuges o concubinos en forma conjunta; el tutor (previa entrega de cuentas de tutela), o bien la pareja (cónyuge o concubino), de quien ya ejerce la patria potestad. Las personas que quieran adoptar y que estén casados, lo tendrán que estar por lo menos con dos años de antelación, al igual que los concubinos.

Los requisitos para adoptar en relación al adoptado, es que el menor sea de dieciocho años, o bien sea mayor pero sea incapaz; el mayor de edad con capacidad jurídica pero que le arroje un beneficio mayor a juicio del juez, no exista persona que ejerza la patria potestad, hayan sido declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo tutela del Sistema para el Desarrollo de la Familia del Distrito Federal; aquellos niños que no tengan quien ejerzan la patria potestad, debido a que sus progenitores o abuelos la hayan perdido, quienes teniendo a patria potestad otorguen su consentimiento.

El cuidado legal del adoptado debe buscar siempre el beneficio de éste, por eso existen requisitos de edad, de moral, cuidados jurídicos de no haber sido procesado por algún delito que atente en contra de la familia, sexuales o de salud y además que no se encuentre en el inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La autorización del acta de adopción debe presentarse la solicitud, la copia certificada de la sentencia, copia certificada del acta de nacimiento de los adoptantes y del adoptado, la comparecencia de ellos; una vez llenados los requisitos se harán las anotaciones respectivas en el acta del adoptado, dejándose en reserva y se expedirá una nueva acta de nacimiento.

La información del origen del adoptado, como ya se mencionó se conserva en reserva; es decir no es pública y únicamente por orden judicial se podrá otorgar información.

Los artículos que establecen la regulación de éste registro son 35, 84, 85, 86, 87, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 410-E, 410-F del Código Civil. Igualmente, los artículos 66, 67 y 68 del Reglamento del Registro Civil disponen los lineamientos para la realización de éste registro.

Conviene establecer primeramente la definición jurídica del concepto adopción contenida en el artículo 390 del Código Civil, la cual consiste en el acto jurídico mediante el cual el Juez de lo Familiar constituye una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado de manera irrevocable, estableciendo un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

De la definición anterior se desprende que la acción de estado civil relativa a la adopción es un procedimiento eminentemente jurisdiccional.

Dicho lo anterior, cuando sea dictada la resolución judicial definitiva, el Juez de lo Familiar remitirá dentro del término de tres días copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil a fin de que se levante el acta correspondiente. En caso de que no haya registro de la resolución mencionada, la adopción no perderá sus efectos.

Específicamente los artículos 86 y 87 del Código Civil establecen que una vez remitida la resolución correspondiente al Juez del Registro Civil, éste realizará el registro levantando un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Consecuentemente, una vez elaborado el registro

se hará la anotación en el acta de nacimiento originaria, quedando ésta reservada a fin de que no se revele el origen del adoptado.

### **3.6.4. Matrimonio**

Por matrimonio se entiende la unión de libre de dos personas para realizar la comunidad de vida (*consortio omnes vitae*), en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

El artículo 146 del Código Civil redefine el concepto de matrimonio para establecer que es la unión de dos personas, con lo que reconoce que también a las personas del mismo sexo, (publicada en la gaceta 29 de diciembre el año 2009).

Este acto por excelencia se considera solemne, debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil, frente a quien manifestaran su voluntad de querer llevarlo a cabo y reunir los requisitos de existencia y de validez que señala el propio Código Civil.

Las personas que deseen contraer matrimonio, deberán presentar una solicitud por escrito, la cual debe contener los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres; no tener impedimento legal para casarse (o dispensa del Juez de lo familiar), manifestar su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Además de llenar estos requisitos debe presentarse copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes (en el caso de estar en otro idioma se deberá presentar la traducción correspondiente por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia), y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, identificación oficial, convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio; comprobante del domicilio que declaren los contrayentes; cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas



las firmas ante notario público, embajador, cónsul o autoridad judicial; certificado de Registro de deudores alimentarios y constancia de curso pre-matrimonial.

En el caso de que alguno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, deberán exhibir copia certificada del acta de matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme.

Si alguno de los pretendientes es viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente.

En el caso de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento, los padres o alguno de ellos, el tutor, a falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

Cabe señalar que se requiere la manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica y dicha información tendrá el carácter de reservada.

La dispensa de edad para contraer matrimonio la otorgará el Juez del Registro Civil (a petición del padre o madre), en el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia.

El Juez no podrá exigir la presencia de testigos ni su falta afectará la validez del acto, pero los contrayentes que así lo deseen, podrán proponer voluntariamente la presencia de testigos de honor en la celebración del matrimonio. Los contrayentes que así lo deseen podrán realizar la lectura de votos matrimoniales a la ceremonia del matrimonio.

En el caso de matrimonio con un extranjero también se requerirá el permiso vigente otorgado por la Secretaria de Gobernación; y comprobante de su legal estancia en el país, así como de su identidad y calidad migratoria.

Cuando cuente el extranjero carta de naturalización de mexicano, no será necesaria la presentación del acta de nacimiento del país del que es originario.

Si ambos contrayentes sean extranjeros, además deberá acreditar su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria, en términos de la Ley General de Población.

Los indígenas, son una parte vulnerable en nuestro país por eso es que en diferentes legislaciones como en la actual Constitución de la Ciudad de México, se cuida a esta parte de la sociedad y no es la diferencia de esta protección en el caso que contraigan matrimonio y no hablen español por lo que la obligación de presentar al perito intérprete corresponderá a las Instituciones del Gobierno del Distrito Federal correspondientes.

Para la celebración del matrimonio y en concordancia con las solemnidades<sup>223</sup> que se han mencionado, el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, estarán presentes el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Dicho acto causa efectos en relación a las personas entre los contraen; es decir, se crean derechos y obligaciones entre ellos como personas y en relación a sus bienes, en el momento de la celebración del matrimonio deben elegir el régimen patrimonial, pudiendo elegir la sociedad conyugal o la separación de bienes y plasmándolo en las capitulaciones matrimoniales, regulando la propiedad de los bienes adquiridos o aportados al matrimonio, así como su administración.

Cabe recordar que las capitulaciones matrimoniales son los acuerdos entre los cónyuges que establecen en relación a los bienes, debe hacerse una relación detallada de los bienes inmuebles, muebles, deudas, etc; la modificación a dichas capitulaciones deben hacerse frente al Juez de lo Familiar o ante notario, las cuales deberán de hacerse

---

<sup>223</sup> Conforme al maestro Gutiérrez y González en su libro de Derecho a las obligaciones define la solemnidad comentando; *"... es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto. El efecto de esta forma, es darle existencia al acto jurídico, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los que desean contratar no produce los efectos deseados y el acto no existe..."*, Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho a las obligaciones, 5ª ed, edit. Cajica, 1979, p 241.

del conocimiento al Juez del Registro Civil, para que se hagan las anotaciones pertinentes, además de también inscribirse en el registro Público de la Propiedad.

Celebrado el matrimonio frente al Juez de Registro Civil y emitiéndose el acta se da la posesión de estado, se presume válido; y en el caso de que se declare nulo causara efectos jurídicos en relación a los hijos, como ya se mencionó la falta de comparecencia ante el Juez del Registro Civil<sup>224</sup>, adolece de la solemnidad.

Los artículos del Código Civil que regulan éste registro son 35, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 103 bis, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 146, 147, 148, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 178, 179 y 180. De igual manera, los artículos del Reglamento del Registro Civil que disponen los lineamientos de éste registro son 70, 70 bis, 71, 72, 73 y 74.

Históricamente, de acuerdo a la religión católica, el matrimonio se define como el sacramento por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente. En la cultura occidental, el matrimonio se define como la unión de un hombre y una mujer convenida mediante ciertos ritos o formalidades legales.

A partir de la reforma al Código Civil del Distrito Federal de fecha 29 de diciembre de 2009, el matrimonio se define, de acuerdo al artículo 146 del ordenamiento jurídico mencionado como la unión libre de dos personas con la finalidad de realizar una vida en común, procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, debiendo celebrarse ante el Juez del Registro Civil.

Reviste una importancia fundamental el registro de ésta acta puesto que es un acto jurídico en el que debe manifestarse expresamente la voluntad de los pretendientes, ser mayores de edad, aparte de otros requisitos exigidos en la solicitud de matrimonio respectiva. Así mismo para la determinación del régimen matrimonial, el Juez del Registro Civil estará obligado a redactar dicho requisito en caso de que los pretendientes no sepan hacerlo.

---

<sup>224</sup> El denominado Juez del Registro Civil, es un concepto erróneo conforme lo que comenta el licenciado Ignacio Soto Sobreyra y Silva en ensayo denominado Matrimonio y Divorcio en sede Notarial, editado por el colegio nacional del Notariado Mexicano A.C. dentro de la XVI Jornada Notarial Iberoamericana, celebrada en la Habana, Cuba del 22 al 25 de noviembre del año 2014, pag 19; al respecto comenta “... *Lo lamentable y que da lugar a confusión es que estos funcionarios los llama la Ley jueces que en ningún momento lo son, porque dada la naturaleza de esta función pública es en el orden de las funciones del estado de carácter meramente administrativo no judicial ni menos jurisdiccional o legislativa; su objeto es solo la prestación de un servicio público*”.

Cumplidos los requisitos exigidos, el matrimonio se celebrará a los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud.

Como el matrimonio es un acto jurídico solemne, en base al artículo 102 del Código Civil, el Juez leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que se contraen con el matrimonio, preguntándoles a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

Específicamente el artículo 103 de dicho ordenamiento establece los datos que debe contener el registro del acta de matrimonio autorizada.

Es importante comentar que por la excesiva concentración poblacional en la Ciudad de México la Institución del Registro Civil se ha visto obligada a crear programas para la celebración y, desde luego, registro de matrimonios colectivos, en los que el Juez no está eximido de cumplir con las solemnidades.

### **3.65. Divorcio administrativo**

Divorcio administrativo, esta figura se encuentra regulada en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal. Conceptualizar la figura del divorcio, la cual se entiende como la disolución del vínculo matrimonial y una vez declarado en su caso por el Juez de lo Familiar o el Juez del Registro Civil, deja en total aptitud de contraer nuevas nupcias.

Para que se dé la figura del divorcio administrativo, es necesario que llenar requisitos de procedibilidad de tiempo y forma, la petición deberá hacerse habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, la voluntad de ambos cónyuges en divorciarse, ser mayores de edad y mexicanos, en el caso de ser extranjeros deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, revisando que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el divorcio administrativo.

Los divorciantes deben haber liquidado la sociedad conyugal de bienes, si estuvieren casados bajo ese régimen patrimonial, en el caso de que si adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público, cabe señalar que aunque no está contemplada la institución del centro de Justicia

Alternativa como opción, esta lo es, debido que ahí se pueden llevar a cabo los convenios de liquidación de Sociedad Conyugal.

En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y

La cónyuge no esté embarazada (para lo cual debe presentar certificado médico o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos), recordando que los hijos nacidos durante el matrimonio se presumen de ambos cónyuges.

No tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges (en caso de que sí los requieran tendrán que acudir ante el Juez de lo Familiar; en el caso específico de los menores o mayores incapaces, también se le dará vista al Ministerio Público, adscrito al juzgado familiar).

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges o de sus representantes (por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial), y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

En el caso de falsedad u omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad no producirá efectos.

Además de los requisitos antes señalados, los cónyuges presentaran una solicitud debidamente requisitada; copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición; declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolo, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia (el acta de nacimiento es el documento idóneo); comprobante del domicilio declarado por los divorciantes.

Una vez llenados los requisitos para el divorcio administrativo e identificando a las personas, levantará un acta en la que hará constar el Divorcio, en el mismo acto el Juez los declarará divorciados y se efectuará la anotación respectiva en el acta de matrimonio

de éstos y remitirá copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

Si la autorización del acta de divorcio se hiciere en juzgado distinto de aquél en que se levantó el acta de matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice al juez u oficial que haya registrado el matrimonio, si se celebró en el extranjero, los divorciantes deberán acompañar el acta de inscripción respectiva.

Los artículos que regulan éste registro son 35, 115, 116, 266 y 272 del Código Civil. De igual forma, el Reglamento del Registro Civil regula el mismo en los artículos del 76 al 82.

Nuestra legislación define al divorcio como la disolución del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Específicamente, para el registro de ésta acta, los que pretendan divorciarse deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 272 siguientes:

- Convengan en divorciarse.
- Haber transcurrido más de un año luego de la celebración de matrimonio.
- Tener la mayoría de edad.
- Haber liquidado la sociedad conyugal si se unieron bajo ese régimen.
- Que la cónyuge no esté embarazada.
- Que no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad.

De los requisitos mencionados, es importante resaltar aquel que se refiere al convenio relativo a la disolución del vínculo matrimonial. Al respecto, es conveniente resaltar que nuestra legislación regula en el artículo 1792 del Código Civil que convenio se define como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Una vez cumplidos los requisitos mencionados por los divorciantes, para el registro de ésta acta se llevará a cabo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 272 mencionado, en la que el Juez levantará un acta en la que los declare divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

### **3.6.6. Actas de defunción**

Con relación a las actas de defunción los artículos del Código Civil que regulan éste registro son 35, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 126 y 129. De igual manera el Reglamento del Registro Civil regula el mismo en los artículos del 84 al 95 bis.

La existencia biológica del ser humano principia con el nacimiento y termina con la muerte. Por lo tanto, la muerte, fallecimiento o defunción se entiende como el fin o extinción de la vida de la persona física.

Fundamentalmente, para el registro de ésta acta, los artículos 118 y 119 del Código Civil establecen los datos que contendrá la misma; Primeramente deberá existir un certificado médico de defunción y los datos que contenga éste se asentarán en el acta de defunción además de los que requiera el Juez del Registro Civil, para que finalmente sea ser firmada por el declarante.

Es importante mencionar que cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público para que proceda a la investigación sobre los hechos que puedan constituir algún delito conforme a derecho y, de concretizarse el mismo, anotar los datos de la circunstancia mencionada.

En los casos de incendio, naufragio, inundación o cualquier otro siniestro, el acta se registrará y contendrá los datos que ministren los que recogieron el cadáver, expresando en lo posible los datos obtenidos del mismo y los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado. Si no apareciere el cadáver, pero se presume que la persona se encontraba en el lugar, se anotarán los nombres de las personas que lo hayan conocido y las demás noticias relacionadas con el suceso.

Finalmente, cuando la muerte suceda en algún establecimiento de reclusión, no se hará mención de ésta circunstancia y el registro de ésta acta se hará en base a lo establecido en el artículo 119.

En cuanto a las actas de defunción de extranjeros en la Ciudad de México, los artículos del Código Civil que regulan éste registro son 35, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 126 y 129. De igual manera, el Reglamento del Registro Civil regula el mismo en los artículos del 84 al 95 bis.

Para el registro de ésta acta, es decir para los extranjeros que mueren o fallecen en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente mencionada.

En otras palabras, para el registro del acta mencionada, ya sea por muerte natural, enfermedad, violenta o siniestro, se tomará en consideración los lineamientos generales que para los mexicanos fallecidos se aplique.

De acuerdo a la Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, establece de manera expresa en su artículo 9º que: Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y *muerte*.”

Ahora bien, puede darse la posibilidad de que los familiares del extranjero fallecido desearan trasladar el cadáver a su país de origen y, si esto se cumple, se estará a lo dispuesto en lo establecido al segundo párrafo del artículo 87 del Reglamento del Registro Civil el cual dispone que cuando el cadáver se traslade a otro país, se necesitará la autorización expedida por la autoridad sanitaria correspondiente.

### **3.6.7. Inscripción de ejecutorias.**

Para desarrollar éste punto, es necesario tomar en consideración lo dispuesto en la fracción V del artículo 16 del Reglamento, en la que los Jueces del Registro Civil deberán cumplir entre otras, con la atribución siguiente:

“V. Autorizar la inscripción de las resoluciones jurisdiccionales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;”

Es necesario tomar en consideración dos autoridades, una jurisdiccional, es decir, Juez de lo Familiar y otra administrativa, denominada Juez del Registro Civil. Dicho lo anterior, los interesados deben realizar el trámite judicial correspondiente que culminará con una resolución definitiva misma que deberá, conforme a la Ley, declararse ejecutoriada. Dictada la ejecutoria mencionada, el Juez de lo Familiar la remitirá al Juez del Registro



Civil para que éste inserte, mediante anotación, en el registro correspondiente los datos esenciales de la resolución referida.

### **3.6.7.1. Declaración de Ausencia**

Para la inscripción de ésta acta primeramente se debe precisar que la ausencia se define como la circunstancia física y jurídica de cualquier persona de no estar presente en un tiempo y espacio determinado, es decir, cuando la persona ya no resida ordinariamente en determinado lugar o haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle.

Los artículos del Código Civil que regulan ésta inscripción son 131, 132, 133, 669, 670, 671, 672 y 673. Lo anterior se confirma porque las normas jurídicas regulan la acción de las personas físicas dentro de un tiempo y espacio determinado.

De ésta manera, no hay que olvidar que la persona física es sujeto de derechos y obligaciones, los cuales son transmisibles de acuerdo a circunstancias específicas.

El término para solicitar la declaración de ausencia es de dos años, según lo dispone el artículo 669 del Código Civil. A su vez, el artículo 673 del mencionado Código establece que pueden solicitar la declaración de ausencia:

- Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- Los herederos instituidos en testamento abierto;
- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida
- El Ministerio Público.

Los efectos principales de dicha declaración son eminentemente de carácter económico, es decir, proteger los diversos bienes propiedad del ausente que en todo caso podrán ser transmitidos a los herederos legítimos, legatarios, donatarios así como todos aquellos que tengan derecho sobre los bienes del ausente.

Específicamente el artículo 131 del Código Civil dispone lo relativo a la inscripción de ésta acta.

### **3.6.7.2. Declaración de Presunción de muerte.**

Para la inscripción de ésta ejecutoria, los artículos del Código Civil que la regulan son 131, 132, 133, 705 y 708.

En principio, es importante tomar en consideración el cumplimiento previo de la condición consistente en una ejecutoria que declare la ausencia y, a partir de ésta fecha, es decir, la establecida en la mencionada declaración, se contará un periodo de seis años posteriores, para que pueda ejercitarse la acción relativa a la presunción de muerte.

La regla general mencionada se encuentra descrita en el artículo 705 del Código Civil, sin embargo, existen excepciones a la misma, como las que a continuación señalo.

Cuando el individuo haya desaparecido por motivo de guerra, estar a bordo de un buque que haya naufragado, o haya estado en una inundación o siniestro semejante, bastará que transcurra solamente un lapso de dos años, sin que sea necesario haber ejercitado la declaración de ausencia.

Por otra parte, cuando la desaparición sea a consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria y exista motivo fundado de que el individuo haya estado en éstas circunstancias, será suficiente el periodo mínimo de seis meses para que se declare la presunción de muerte.

Finalmente, cuando exista la posibilidad de que el ausente se presentare, éste recobrará sus bienes en el estado en que se encontraren.

Concretamente, el artículo 131 del Código Civil dispone expresamente que cuando la autoridad judicial declare la presunción de muerte, se remitirá al Juez del Registro Civil dentro de un término de ocho días, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

### **3.6.7.3. Declaración de Divorcio judicial.**

Igualmente, para la inscripción de ésta ejecutoria los artículos del Código Civil que la regulan son 114, 131, 132, 266, 267, 282, 287, 289 y 291. Conviene recordar primeramente que el divorcio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 266 del Código Civil, consiste en una ejecutoria que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Cuando alguna de las partes desee promover el juicio de divorcio ante el Juez Familiar, deberá acompañar a su solicitud un convenio, además de los requisitos exigidos para el caso concreto.

Conviene hacer notar que dependiendo de cada circunstancia específica, establecida en el artículo 282 del Código Civil, el Juez de lo Familiar declarará las

medidas provisionales pertinentes, a fin de proteger fundamentalmente a los hijos y, en general, a los padres.

Es importante recordar que la reconciliación de los cónyuges, expresada en cualquier etapa del procedimiento y antes de que se dicte sentencia, pone fin al procedimiento de divorcio.

Por otra parte, cuando ambos divorciantes lleguen a un acuerdo respecto del convenio presentado, el Juez de lo Familiar lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia ejecutoria.

Finalmente, el artículo 291 del Código Civil dispone que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil.

Específicamente el artículo 132 del Código Civil dispone que el Juez hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio e insertará los datos esenciales de la resolución respectiva.

#### **3.6.7.4. Declaración de Tutela.**

Para la inscripción de ésta ejecutoria los artículos del Código Civil que la regulan son 89, 90, 131, 133, 449 y 450.

Para comprender éste punto, primeramente, se debe definir concepto tutela, entendido éste como la capacidad atribuida a una persona física, para la guarda y custodia de otra persona así como los bienes de ésta, en virtud de su minoría de edad y otras circunstancias.

Nuestro Código Civil, en el artículo 449 define la Institución de la tutela, como la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal para gobernarse por sí mismos.

A su vez, el artículo 450 del ordenamiento jurídico mencionado señala que tienen incapacidad natural y legal; I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad, quienes por causa de enfermedad reversible o irreversible no puedan gobernarse, ni puedan manifestar su voluntad, por sí mismos.

Conocido éste señalamiento, dicha Institución, tutela, es de interés público, de tal manera que la persona que se rehusó a ejercer el cargo, será responsable de los daños

ocasionados al que estuviere sujeto a la misma. En síntesis, la tutela consiste en la función social impuesta por la norma jurídica para proteger a los menores de edad y mayores incapacitados. Consecuentemente, para que dicha Institución cumpla y alcance su función óptima, aparece la figura del curador, cuya función esencial es vigilar al tutor para la protección permanente de la persona sujeta a tutela. Específicamente, para la inscripción de ésta ejecutoria, se encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 89 del Código Civil, el cual para mayor comprensión dispone que tan luego sea pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y sea publicado en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto dictado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento, matrimonio o ambas, según sea el caso. Conviene recordar que en éstos casos, el curador cuidará el cumplimiento de ésta disposición.

#### **3.6.7.5. Declaración de Estado de Interdicción**

Para la inscripción de ésta ejecutoria los artículos del Código Civil que regulan la misma son 22, 131, 133, 450, 466 y 467.

El Código Civil para el Distrito Federal establece categóricamente en su artículo 22 que la capacidad jurídica de la persona, se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, sin embargo, desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley, entendiéndose por lo tanto que adquiere la capacidad de goce.

En otras palabras, desde que un individuo nace y es viable, adquiere dicha característica que se denomina capacidad jurídica de goce.

Por otra parte, los artículos 24, 646 y 647 del Código Civil establecen de manera rotunda que la mayoría de edad de la persona física comienza a los dieciocho años, surgiendo para éstas la facultad de disponer libremente de su persona y bienes.

Es a partir de la mayoría de edad cuando surge lo que comúnmente se conoce como capacidad jurídica.

Al respecto, la capacidad de ejercicio se define como "... la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos

jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.”<sup>225</sup>

Ahora bien, establecida las definiciones de capacidad de goce y de ejercicio, el artículo 23 del Código Civil dispone las limitaciones a la capacidad de ejercicio, mismas que para mayor comprensión a continuación señalo: “Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Dichas limitaciones o restricciones, son declaraciones judiciales dictadas por el Juez de lo Familiar que tienen por objeto limitar o restringir la capacidad de ejercicio.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, el estado de interdicción se define como la restricción a la capacidad de ejercicio de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 450 del Código Civil la cual señala que “Tienen incapacidad natural y legal: II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

En conclusión, para la inscripción de ésta ejecutoria, la misma encuentra su fundamento en el artículo 467 del Código Civil el cual establece que la interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

#### **3.6.7.6. Inscripción de las sentencias que ordenen el levantamiento/registro de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica**

Para la inscripción de ésta ejecutoria, los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que la regulan son el 95, 255, 498, 498 bis, 498 bis 1, 498 bis 2, 498 bis 3, 498 bis 4, 498 bis 5, 498 bis 6, 498 bis 7 y 498 bis 8.

---

<sup>225</sup> Rojina Villegas, Rafael Op. Cit. pág. 164.

De acuerdo a los artículos mencionados, la acción relativa de la parte interesada consistente en solicitar ante el Juez de lo Familiar el levantamiento de una nueva acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, ajustándose a lo establecido en el juicio ordinario civil y acompañando los documentos necesarios y suficientes en que el actor y demandado funden su acción y excepción, respectivamente, disposiciones contenidas en los artículos 95 y 255 del ordenamiento jurídico mencionado.

Además de los documentos señalados, el artículo 498 bis establece que deberá cumplirse con lo siguiente:

- Ser de nacionalidad mexicana.
- Mayor de edad o representante según sea el caso.
- Adjuntar a la demanda, dictamen que determine que es una persona en proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedida por peritos, siendo uno de éstos el encargado del tratamiento del solicitante.
- Manifestación del promovente de su nombre completo y sexo original, así como los datos registrales correspondientes.
- El nombre sin apellidos y sexo solicitado.

Presentada la demanda con los documentos cumplidos, se dará vista al Registro Civil y al C. Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho convenga en el término de cinco días.

Admitida la solicitud se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos en la que el Juez podrá cuestionar a los peritos y testigos sobre los dictámenes presentados, pudiendo ordenar la práctica y desahogo de los que considere necesarios, suspendiendo en su caso hasta por diez días hábiles la audiencia respectiva.

Desahogadas todas las pruebas, se les dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público, para que formulen sus alegatos y una vez concluidos, el Juez citará para sentencia dentro del término de diez días. Tanto el promovente como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

Específicamente, el fundamento para la inscripción de ésta acta se encuentra en el artículo 498 bis 7 el cual expresa: "El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se

realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.”

Finalmente, cuando el promovente haya obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de la reasignación para la concordancia sexo-genérica y la misma no sea conforme a su identidad, procede su restitución siguiendo el mismo procedimiento establecido en los artículos anteriormente mencionados.

#### **3.6.7.7. Inscripción de deudores alimentarios morosos**

Fundamentalmente, el segundo párrafo del artículo 35 del Código Civil establece que la Institución del Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

El Registro Civil, con base en el encargo señalado, expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De la explicación anterior, se desprende que la Institución del Registro Civil tendrá a su cargo la responsabilidad de registrar a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días sus obligaciones alimentarias inscribiéndolas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal.

Ahora bien, si para el registro e inscripciones de los hechos y actos del estado civil se extienden actas relativas, para el registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, se expedirá un certificado respectivo.

Es importante resaltar la diferencia siguiente: si a los registros, inscripciones y transcripciones de hechos y actos del estado civil de las personas se asientan en formas especiales denominadas Formas del Registro Civil. Por otra parte, para el registro de Deudores Alimentarios Morosos se realiza en un listado o registro general cuya responsabilidad estará a cargo del Registro Civil.

Ahora bien, para comprender y desarrollar el presente es necesario definir el concepto jurídico de alimentos y así, la existencia posterior del Deudor Alimentario.

Al respecto, el artículo 308 del Código Civil establece “Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Es importante tomar en consideración que nuestra legislación regula la obligación de dar alimentos como una acción recíproca, tomando en cuenta desde luego la igualdad para el hombre y la mujer, extendiéndose dicha aseveración a los hijos.

De acuerdo a la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de fecha 28 de julio de 2014, se publicó una reforma al Código Civil en la que establece la regulación de los Deudores Alimentarios Morosos.

Con base a lo anterior, durante la tramitación de un Juicio de Alimentos, en la que surja un deudor alimentario y éste incumpla con la obligación de proporcionar alimentos por un periodo de noventa días, entonces de acuerdo al artículo 309 párrafo segundo en relación al segundo y tercer párrafo del artículo 35 del Código Civil, el Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil la inscripción mencionada al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Además, conforme al artículo 323 octavus, éste registro contendrá; I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso; II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios; III.



Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso; IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario; V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

En conclusión, a partir del 28 de julio de 2014, la Institución del Registro Civil tiene, entre otras funciones, la obligación de llevar un listado, padrón o registro de los llamados Deudores Alimentarios Morosos.

## **CAPÍTULO 4. Aspectos relevantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la actividad Registral en el ámbito civil.**

Con la Declaración Americana comenzó el desarrollo del sistema Interamericano, no sólo respecto a la consagración de los derechos fundamentales sino también en cuanto al establecimiento de los organismos de tutela, ya que la promoción y la posterior tutela de los propios derechos consagrados por la Declaración fue encomendada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Guillermo Enrique Estrada Adán y Luis Edgardo Amezcua Alcalá<sup>226</sup>

### **4.1. Antecedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

En el desarrollo del presente capítulo, se analizará la importancia de la regulación jurídica que aparece en el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, haciendo énfasis algunos aspectos relevantes del mismo; en lo que se refiere a la actividad registral de hechos y actos relativos al estado civil de las personas físicas haciendo un paralelismo con lo establecido en la legislación de nuestro país, específicamente en el ámbito civil de la Ciudad de México.

Una de las características del ser humano es la convivencia gregaria, de la que se dividen a su vez, fundamentalmente, dos fenómenos sociales: nómadas y sedentarios. Dichos fenómenos se transformaron a través del tiempo, asentándose unos en zonas o territorios actualmente conocidos como continentes.

Los mismos, evolucionaron para sobrevivir y, en algunos casos, someter, registrándose de esta manera, durante la primera mitad del siglo XX, dos grandes conflictos mundiales, por todos conocidos, culminando el segundo de ellos en el año de

---

<sup>226</sup>Estrada Adán, Guillermo Enrique y Amezcua Alcalá, Luis Edgardo, artículo El sistema americano: La Convención Americana de 22 de Noviembre de 1969, publicado en la obra colectiva titulada Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho, UNAM, México, 2014, pág. 191

1945, extendiéndose un periodo de la postguerra y temiendo finalmente una destrucción masiva de la humanidad. Dicha situación exigió reflexionar sobre su existencia y, desde luego, su convivencia, regulando y reconociendo de esta forma la protección integral de los derechos del ser humano.

Por las razones expuestas, muchas naciones, incluyendo la nuestra, de acuerdo a sus condiciones políticas y jurídicas, construyeron una legislación relativa con el objetivo fundamental de proteger los *Derechos Humanos*.

Las crueldades que tuvieron cabida durante la *Segunda Guerra Mundial* aumentaron el debate sobre la necesidad de generar, en el perímetro internacional, un sistema cuya vocación fuere la protección de los *Derechos Humanos*.

Es así como el 26 de junio de 1945 se firmó la *Carta de las Naciones Unidas* en San Francisco, Estados Unidos al culminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional –misma que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año--.

En el Preámbulo de la *Carta de las Naciones Unidas* se expresa, vinculado a los *Derechos Humanos*, lo siguiente:

“Nosotros los pueblos de las naciones unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas; a crear condiciones bajo las cuales pueden mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...”

Aunado a lo anterior, en su primer artículo los Estados parte consensaron que los propósitos de las *Naciones Unidas* eran los siguientes:

#### Artículo 1

##### Los propósitos de las Naciones Unidas

- I. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
- II. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

- III. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
- IV. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

De la lectura de lo anterior, se desprende el interés inequívoco de los Estados parte para cooperar en la solución de los problemas internacionales asumiendo, también, el compromiso de desarrollar y estimular el respeto a los *Derechos Humanos* y a las libertades fundamentales sin dar cabida a la discriminación.

En la *Carta de las Naciones Unidas* se estableció<sup>227</sup> la *Comisión de Derechos Humanos*, siendo subsidiaria del *Consejo Económico y Social* —operó hasta el 2006, cuando dio paso al *Consejo de Derechos Humanos*—, teniendo como responsabilidad el fortalecer su promoción y protección a nivel mundial, así como hacer frente a posibles situaciones de violaciones a los derechos humanos y a elaborar sus recomendaciones pertinentes.<sup>228</sup>

Asimismo, la *ONU* cuenta con la oficina del *Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH)*, quien dirige las actividades de la organización en esta materia — establecida por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993—. Entre sus atribuciones se encuentran las siguientes:

La ACNUDH

- Proporciona apoyo a la ONU sobre *Derechos Humanos*
- Mantiene actualizadas las bases de datos especializadas en documentos de *Derechos Humanos*
- Recibe las denuncias individuales ante los Órganos de *Derechos Humanos*
- Prepara fichas descriptivas y materiales de capacitación en asuntos de *Derechos Humanos*

<sup>227</sup> Este órgano fue establecido en 1946 por las resoluciones de los órganos principales de las Naciones Unidas y aprobados por la Carta de la ONU.

<sup>228</sup> Con información de la página oficial: <http://research.un.org/es/docs/humanrights/charter> consultada el 17 de noviembre de 2019 a las 9:09 am.

Uno de los actos más sustanciales de la Asamblea General de la ONU fue la creación y adopción de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 1948.

Así, en nuestro país, por decreto presidencial de fecha 6 de junio de 1990, se crea la *Comisión Nacional de Derechos Humanos* como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Posteriormente, el 28 de enero de 1992, dicha comisión es elevada a rango constitucional, surgiendo de esta manera el *Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos*.

Específicamente, el 13 de septiembre de 1999, la mencionada Institución se denominó *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*.

El proceso evolutivo universal, interamericano y nacional, relativo a la regulación y protección de los derechos humanos, propició en nuestro país, el 10 de junio de 2011, una reforma al artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en donde se estableció expresamente que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Merece especial atención el párrafo quinto del mencionado artículo, pues del mismo se desprende que constitucionalmente queda prohibida la discriminación, entre otras razones, por cuestiones relacionadas con el estado civil.

Asimismo, en el artículo 4° de nuestra Carta Magna se desprenden otros principios rectores que inciden en el tema del estado civil y sobre aquellos actos y hechos jurídicos que merecen ser registrados ante el Registro Civil. Para una mejor comprensión se transcribe el dispositivo en comento:

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

De la regulación a nivel constitucional se desprenden varios derechos vinculados con el *estado civil de las personas*, constituyéndose éste como uno de los *Derechos Humanos* fundamentales para alcanzar la plenitud a nivel personal; en este sentido deberán ser primeramente garantizados y, posteriormente, podrán ser objeto de ser informados y difundidos para que, finalmente, este derecho sea promovido y respetado.

Por lo tanto, es menester analizar si la regulación de *Derechos Humanos* en nuestro sistema jurídico respecto al estado civil de las personas concuerda con los aspectos relevantes que igualmente establece el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, los cuales deben aplicarse en la actividad registral que desarrolla la Institución del Registro Civil en nuestro país y, específicamente, en la Ciudad de México.

#### **4.1.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)**

A finales de la década de los 40, el continente americano se encontraba en un proceso de cambio. La necesidad de positivizar algunos derechos en ordenamientos jurídicos era visible puesto que, en el continente europeo, los estragos que dejaba la guerra iban más allá de lo material, ya que los abusos más sonados, eran aquellos cometidos por el régimen Nazi en contra de sus propios ciudadanos. Estos hechos generaron la condenación universal y contribuyeron al resurgimiento de la noción del Derecho natural y a un interés mayor por los *Derechos Humanos*<sup>229</sup>.

De ahí que, el 30 de abril de 1948, en el marco de la *Novena Conferencia Internacional Americana*, celebrada en Bogotá, Colombia; los países celebraran el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, -antecesora, por algunos meses, de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*<sup>230</sup>-.

Este instrumento internacional comenzó como un manifiesto político, sin embargo, derivado de ciertos cambios en la situación jurídica interamericana, se le dotó de un poder normativo, ya que incorpora toda la gama de derechos humanos, incluyendo aspectos:

<sup>229</sup> Cfr. Díaz, Álvaro, La Génesis De la Declaración americana De los Derechos y Deberes Del hombre y la relevancia actual De sus trabajos preparatorios, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Número XLVII, Valparaíso, Chile, segundo semestre de 2016, pág. 363.

<sup>230</sup> BuerGenthal, Thomas, *La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en *Revista Instituto Interamericano de DD.HH.*, número especial en conmemoración del 40° aniversario de la DADDH, San José de Costa Rica, 1989, p. 111

civiles, culturales, económicos, políticos y sociales<sup>231</sup>. Lo anterior fue con el propósito de unificar criterios, como se precisa en los considerandos del acuerdo:

“Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad; que, en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana; (...) que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias”.

El texto de la *DADDH* está conformado por un preámbulo y 38 artículos, divididos en dos capítulos, el primero, contiene 28 artículos relativos a los derechos de los seres humanos y, el segundo, contiene los 10 artículos relacionados con los deberes de los mismos.

El contraste entre prerrogativas y requisitos es una postura que resulta interesante, ya que en este tipo de ordenamientos no es muy común que aparezcan apartados que versen sobre las obligaciones a las que están sujetas los individuos. En el preámbulo de este texto se precisa:

“En cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.

La *DADDH* contempla un capítulo primero con 28 artículos donde se describen Derechos<sup>232</sup>, siendo algunos de ellos:

- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona –derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona—(artículo 1);
- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna—derecho de igualdad ante la ley—(artículo 2);

<sup>231</sup> Cfr. Idem.

<sup>232</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consultada en el sitio web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3516/26.pdf> el día 17 de noviembre de 2019 a las 21:01 hrs



- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar –derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar—(artículo 5);
- Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella--derecho a la constitución y a la protección de la familia—(artículo 6);
- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales –derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles— (artículo 17); y
- Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático –alcance de los derechos del hombre—(artículo 28)

Dentro del capítulo de los deberes<sup>233</sup> establecidos se encuentran, por ejemplo:

- El deber de convivir con los demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad –deberes ante la sociedad— (artículo 29);
- El deber de asistir, alimentar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando estos lo necesiten –deberes para con los hijos y los padres— (artículo 30);
- El deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria –deber de instrucción— artículo 31);
- El deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre –deber de obediencia a la Ley—(artículo 33);

---

<sup>233</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consultada en el sitio web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3516/26.pdf> el día 17 de noviembre de 2019 a las 21:09 hrs

- El deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz –deber de servir a la comunidad y a la nación— (artículo 34);
- El deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sometimiento de los servicios públicos –deber de pagar impuestos— (artículo 36);
- El deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad –deber de trabajo— (artículo 37).

Respecto del tema central, son algunos los artículos que se relacionan de manera indirecta con la actividad registral, estableciendo directrices como el que todos los seres humanos tienen derecho a la vida, a la libertad, sin importar ningún tipo de distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Sin embargo, el más vinculante a los aspectos registrales, es el siguiente:

“ARTÍCULO XVII.- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

Con la redacción e incorporación de este artículo, se puede fundamentar que las actuaciones, tanto de carácter civil, como de cualquier otra, con las que los Estados validan la existencia de los individuos y de sus actos jurídicos, estarán predeterminados al otorgamiento de un seguimiento integral a las actuaciones de los sujetos de derechos que sean registrados en los Estados parte de la *DADDH*, en otras palabras, las personas gozan de la potestad, ante los ojos del Estado, *de ser*. Con esto, tienen el derecho a ser validados en lo que la teoría civil denomina como: *los atributos de la personalidad jurídica*.

De lo anterior, se desprende la importancia de este tema, ya que, en el ámbito de los derechos humanos, el dotar de reconocimiento a los individuos tiene repercusiones que van más allá del otorgamiento de un nombre o un domicilio, lo vuelve un centro de obligaciones y derechos, cuyo reconocimiento no sólo está limitado al desenvolvimiento territorial de estas prerrogativas, sino que, en un ámbito global, estos derechos tienen que ser válidos por todos los Estados en el planeta.

#### 4.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

Como antecedentes del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* están: i. la Carta de la Organización de los Estados Americanos; ii. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y iii. La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos* conocida como el Pacto de San José se gestó del 7 al 22 de noviembre de 1969. En dicho instrumento multilateral los Estados Americanos reafirmaron su propósito de consolidar dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Asimismo, se reconoció que estos no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.<sup>234</sup>

Dentro del texto del preámbulo de este tratado, se señalan las diversas metas que se pretenden solventar con su entrada y la aplicación dentro del continente americano, por lo anterior, se exhibe lo siguiente:

“Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.”

Esencialmente, la vinculación y el respeto entre el accionar de los Estados y el desarrollo integral de los individuos es la amalgama que se pretende lograr con este instrumento, para lograrlo, instituciones y seres humanos deben encontrar una armonía para lograr sus objetivos. De lo anterior...(idea de el registro civil)

<sup>234</sup> Cfr. Preámbulo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre derechos Humanos, San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

El documento se conforma de tres partes. Está dividido en diez capítulos y un total de ochenta y dos artículos. Los primeros dos apartados, contienen lo más relevante con relación a las obligaciones de los Estados para con los gobernados y los derechos que éstos gozan.

Dentro de la gama de prerrogativas estipuladas en el pacto, están reguladas algunas trascendentes como el derecho a la vida, a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, a la libertad personal, las garantías judiciales, entre otras. Sin embargo, los artículos más relevantes en cuanto a la actividad registral se encuentran en el capítulo II, de los derechos civiles y políticos, a continuación, se presenta en una tabla una relación del texto del tratado con el derecho que se protege:

| Derecho                          | Artículo   |
|----------------------------------|--|
| Reconocimiento a la personalidad | <b>Artículo 3.-</b> Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.  |
| Al nombre                        | <b>Artículo 18.-</b> Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.   |
| A la nacionalidad                | <p><b>Artículo 20.-</b> 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.</p> <p>3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.</p>   |
| A la propiedad privada           | <p><b>Artículo 21.-</b> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.</p> <p>2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.</p> <p>3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.</p> |

A la residencia Artículo 22.- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. (...)

Apegándonos a lo señalado por la teoría civil, lo directamente estipulados en estos artículos un vínculo de manera directa a los atributos de la personalidad jurídica de las personas, siendo redactados en su texto cinco de los seis elementos, siendo faltante el *estado civil*.

Otro de los aspectos trascendentales de este acuerdo, es que, gracias a él, se crean dos entidades jurídicas internacionales, ya que cobrarán protagonismo imperativo a partir de su creación, se trata de la aparición de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

La primera, en palabras de Luis Amezcua y Guillermo Estrada, tiene su origen:

“En la Asamblea General de la OEA, llevada a cabo en 1979 en la Paz, Bolivia, se aprobó el estatuto que rige actualmente a la Comisión Interamericana, en el cual se define como órgano de la OEA creado para promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”<sup>235</sup>.

No obstante, la creación de un órgano que fije las bases y delimite los horizontes de la aplicación de los derechos humanos en los países no fu suficiente, derivado de la necesidad que presupone el dar eficacia jurídica para la aplicación de las recomendaciones emitidas, se llegó a la conclusión de crear un tribunal que pudiera cumplir con la ardua tarea de lograr esta encomienda, para esto, en el marco de la Convención, se creó la institución jurídica denominada *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, mismas que, en palabras de Fernando González, se entiende de la siguiente manera:

“Corte Interamericana de Derechos Humanos, con jurisdicción contenciosa para los casos individuales, y con jurisdicción consultiva para la interpretación de la propia

<sup>235</sup> Amezcua Alcalá, Luis E; Estrada Adán, Guillermo E, *El Sistema Americano: La Convención Americana de 22 de noviembre de 1969*, en Estrada Adán Guillermo E (coord); Fernández De Casadevante Romani, Carlos (coord); *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual*, Ed. Porrúa, primera edición, Distrito Federal, México, 2014, pág. 200.

convención y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la compatibilidad de las leyes y los actos de los Estados”<sup>236</sup>.

A pesar de la clara intención que constituye el brindar justicia e interpretación al texto de la Convención, tanto para los individuos, como para los Estados, su actuación se ve delimitada y modificada por cuestiones directas de soberanía, en palabras de los autores Guillermo Estrada y Luis Amezcúa:

“(La Corte Interamericana de Derechos Humanos) No está contemplada como órgano principal de la OEA, sino es un órgano previsto solamente en la convención, y sólo puede ejercer su jurisdicción contenciosa sobre los Estados que expresamente hayan aceptado su jurisdicción”<sup>237</sup>.

Por lo anterior, es claro señalar que el objetivo que persigue la Corte es la búsqueda constante y certera de la justicia conforme a los principios de Derechos Humanos contenidos en la Convención aplicados directamente a las legislaciones internas de los Estados miembro que violenten o vulneren las esferas jurídicas de los individuos, no obstante, se precisa de igual forma, que esta forma de juzgar no estará en contra, o será incompatible, con la Ley interior de cada una de las partes, ante esto, García Ramírez los analiza de la siguiente forma:

“Esto es, la justicia internacional es subsidiaria con respecto a la nacional. Aquella no revela esta, ni lo pretende. En efecto, la más amplia y eficiente protección de los Derechos Humanos sigue recayendo en una justicia interna”<sup>238</sup>.

---

<sup>236</sup> González Morales, F., *Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos Humanos en un contexto de regímenes autoritarios*, en Revista IIDH, número 46, Costa Rica, 1960-1990, p. 132.

<sup>237</sup> Amezcua Alcalá, Luis E; Estrada Adán, Guillermo E, *El Sistema Americano: La Convención Americana de 22 de noviembre de 1969*, en Estrada Adán Guillermo E (coord); Fernández De Casadevante Romani, Carlos (coord); *Ob Cit*, pág. 198.

<sup>238</sup> García Ramírez, S., Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México, en Fix-Zamudio, H., *El sistema americano de protección de los Derechos Humanos*, en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986, pág.153.

#### **4.1.3. Protocolo Adicional<sup>239</sup> a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.**

Este instrumento jurídico internacional de carácter regional fue adoptado por la *Asamblea General de la OEA* y aprobado el 17 de noviembre de 1988 en la Ciudad de San Salvador, El Salvador.

Dicho protocolo es un texto legal complementario, es decir, una extensión de la *Convención Americana de Derechos Humanos*. En el mismo se encuentran regulados y, desde luego, reconocidos, los derechos económicos, sociales y culturales.

La estructura del mencionado instrumento es la siguiente: consta de un preámbulo así como de veintidós artículos.

En el preámbulo, de manera esencial, se establece que a pesar de que los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran ya reconocidos en los instrumentos jurídicos universales, sin embargo, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

En el artículo 1º se establece de manera expresa y clara que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias de orden interno, así como de la cooperación entre Estados, con la finalidad de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho Protocolo.

---

<sup>239</sup> Protocolo es un vocablo lingüístico que significa, una serie ordenada de documentos, disposiciones o reglas, relativas a un acuerdo determinado. De esta manera, un protocolo y, además, adicional, que es el punto a desarrollar, se comprende como un documento anexo, complementario o adicional a un tratado originario.

Respecto a los derechos clasificados en los ámbitos económico, social y cultural, a continuación, se resaltan los más sobresalientes para el desarrollo de la investigación recepcional en curso.

Los derechos económicos están mencionados en los artículos 6, 7 y 8, los cuales refieren lo relativo al trabajo.

Por otra parte, los derechos sociales se encuentran descritos en los artículos 9, 10, 12, 15, 16, 17 y 18, en los cuales se menciona lo relacionado a la familia, salud, alimentación, protección de la familia, así como también a los niños, ancianos y minusválidos.

A su vez, los derechos culturales se encuentran regulados concretamente en los artículos 13 y 14, en los cuales se establece de manera general que toda persona tiene derecho a la educación, señalando las diferentes características de ésta, así como también que las personas gozarán de los beneficios producidos por la cultura.

Finalmente, los artículos 19, 20, 21 y 22, se refieren a los informes que deben proporcionar los Estados parte, relativos a las medidas progresivas adoptadas para su cumplimiento, las reservas respecto de éstos derechos, el procedimiento de firma, ratificación o adhesión, así como la posibilidad que tienen las partes de proponer enmiendas a efecto de mejorar la regulación de los derechos establecidos en dicho Protocolo.

Si bien la firma de la Convención Interamericana sobre derechos Humanos resultó beneficiosa, no logró ser suficiente, debido a que no abarcaba, de manera tan específica y holística la gama de derechos que deben ser atendidos por los Estados, encontrando áreas de oportunidad en los temas de derechos económicos, sociales y culturales, mismos que no estaban contemplados en un inicio.

El diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Presidente en funciones de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León firmó un *ad referendum* sobre el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, mismo que en su preámbulo justifica su existencia al señalar:



“Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal, como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades”.

Mediante este acto, los Estados partes se comprometen a cumplir, mediante su legislación interna, los tópicos económicos y técnicos que no aparecían en primera instancia en la Convención, como son: Adopción de medidas necesarias, inclusión de disposiciones en el derecho interno, no discriminación y el impedimento de restricciones a la aplicación de estas obligaciones so pretexto de la no aparición específica de las mismas en el texto del pacto.

Por otra parte, las potestades incluidas son más tendientes a las ramas de lo económicos, social y cultural, ya que se establecen directamente: Derecho al trabajo en conjunto con sus condiciones, de asociación sindical, seguridad social, acceso a la salud, alimentación, educación, cultura, protección de la familia, la niñez, los ancianos y a los minusválidos.

A pesar de que se amplió la gama de prerrogativas para los individuos mediante la firma de este instrumento, los derechos registrales están contenidos, en su mayoría, en la primer convención. La aportación más relevante al presente tema de este pacto se encuentra en el artículo 15, que establece lo relacionado con la Familia. Si bien la relación no es directa, es posible vincular este artículo al atributo de la persona que faltaba, el *estado civil*, toda vez que éste hace referencia a la condición que cualquier humano tiene en sociedad.

## 4.2. Principios<sup>240</sup>

El *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, establece principios rectores que tienen como fin proteger los derechos humanos del hombre a nivel regional.

Los antecedentes de dichos principios, se encuentran consagrados fundamentalmente en los instrumentos internacionales siguientes:

- Declaración Universal de los derechos humanos.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concretamente en los apartados relativos al preámbulo y considerandos, se expresan los principios fundamentales siguientes; libertad, justicia, paz, dignidad, valor, progreso social y respeto.

Por su parte, los Estados que conforman la OEA, a efecto de cumplir sus principios y obligaciones regionales, derivados éstos de los universales dictados por la Organización de las Naciones Unidas, establecen los siguientes propósitos fundamentales.

Específicamente, el artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos señala los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.

---

<sup>240</sup> Los principios son conceptos fundamentales, basamentos angulares que constituyen lineamientos referentes o guías necesarios para alcanzar un objetivo determinado.

- d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- g) Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- h) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Por su parte, en la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en sus apartados iniciales de la misma, es decir, los considerandos y preámbulo respectivos, se desprenden de manera general los principios rectores tendientes a la protección de los derechos humanos de las personas que pueblan el continente americano.

Por lo que respecta a la Convención Americana, los principios de éste instrumento, cuya finalidad es constituir pautas rectoras para la aplicación de las normas contenidas en ésta, dentro del preámbulo de la misma, siendo estos libertad, justicia, dignidad de la persona humana, entre otros.

Una similitud del Sistema Interamericano en relación con nuestra legislación, es que en la Constitución Política Federal se establecen cuatro principios definidos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Finalmente, el Sistema Interamericano de derechos humanos, se conforma de los principios establecidos en los diversos instrumentos jurídicos mencionados con anterioridad, los cuales han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, así como el Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

#### **4.2.1.- Principio de progresividad**

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, progresivo, es un adjetivo que significa "Que avanza o aumenta gradualmente." El concepto de progresividad se entiende como la obligación o deber que tiene un Estado de derecho en cada momento o etapa histórica, de generar una protección constante en lo que respecta a la protección de los derechos humanos, de tal manera que siempre estén en permanente evolución, impidiendo en todo momento un retroceso a los mismos.

En éste sentido, en lo que se refiere a los derechos humanos, la progresividad se entiende dentro del sistema interamericano como una integralidad benéfica en su máxima expresión, pues los mismos están en un proceso evolutivo permanente, es decir, conforme a la dinámica natural, se amplían paulatinamente sus garantías y contenidos, perfeccionándose cada vez más en beneficio de la persona, haciendo notar que no cabe por ningún motivo, retroceso alguno respecto de la regulación alcanzada.

Ahora bien, para algunos estudiosos de la materia, el principio de progresividad, es uno de los puntos básicos de interpretación de los Derechos Humanos.

En atención a la protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana juega un papel fundamental, pues éste organismo del Sistema Interamericano, en su quehacer cotidiano, implementa medidas tendientes al desarrollo progresivo de la mencionada protección y, en la medida de lo posible, impide incurrir o actuar en una involución.

Por su parte, tanto en la Declaración Americana sobre derechos y deberes del hombre, como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana, se desprenden en sus preámbulos respectivos, que las instituciones jurídico políticas de cada Estado parte, tienen como finalidad la progresividad espiritual y material del hombre, así como también incluir constantemente otros derechos y facultades aparte de los ya establecidos.

En nuestra legislación nacional, a raíz de la reforma al artículo 1º constitucional de fecha 10 de junio del año 2011, se establecen de manera expresa los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y, entre éstos, el de progresividad.

De manera complementaria, los artículos 4, 5 y 70 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen que en materia de derechos humanos y libertades, ésta y las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, dicha regulación será siempre progresiva, es decir, nunca en su menoscabo o no regresiva.

Al respecto, la Convención establece en su artículo 26 que los Estados parte se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como internacional, con la finalidad de lograr progresivamente una plena efectividad de los derechos derivados de

las normas económicas, sociales y culturales, así como educación y ciencia, derechos contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles.

#### **4.2.2.- Consolidación del régimen libertad personal y de justicia social**

Para desarrollar y dar respuesta a éste punto, es necesario tomar en consideración que los instrumentos mundiales así como los de carácter regional en lo que al tema de derechos humanos se refiere, establecen de manera expresa, clara y precisa todo lo relativo a la protección de los atributos de la persona humana.

En éste sentido, dicha regulación encuentra su fortaleza, definición y solidez, dentro de las instituciones democráticas de cada país, regulación extendida a otros instrumentos que conlleva a una consolidación de un régimen de libertad personal y justicia social.

En conclusión, los estados parte, integrantes de la Convención Americana sobre derechos humanos, expresan de manera definida en el preámbulo de la Convención referida, haciéndose extensivo en el Protocolo Adicional de la misma, que a través de sus legislaciones reafirman su objetivo de consolidar en ésta región un régimen de libertad personal y de justicia social.

#### **4.2.3.- Respeto<sup>241</sup> de los derechos esenciales de la persona**

Los derechos esenciales del hombre son aquellos inherentes al mismo, es decir, los que nacen y permanecen en un ser humano sin separarse de él por formar parte de su

---

<sup>241</sup> El diccionario de la Real Academia Española, señala que el verbo respetar significa venerar o acatar alguna orden para beneficio de alguien. Por otra parte, dicho significado se hace extensivo a entenderlo como consideración acompañada de cierta sumisión con que se trata a una persona.

naturaleza, en otras palabras, lo esencial se entiende como todo aquello que no se puede separar de su estructura unitaria.

Ésta concepción fue considerada por el derecho natural, por la doctrina iuspositivista, así como por las doctrinas jurídicas contemporáneas, de manera tal que el Sistema Interamericano adopta la mencionada concepción con el respectivo análisis de su proceso evolutivo.

Ésta consideración fue aceptada y adoptada en la legislación de diversos Estados democráticos y, el sistema jurídico interamericano, no fue la excepción.

De ésta manera, la Convención Americana, no solamente reconoce sino que además respeta los derechos esenciales de la persona, justificando de ésta forma una protección integral en el ámbito nacional y regional.

Por último, en el preámbulo de la Convención Americana, se establece de manera expresa que; “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...”.

#### **4.2.4.- Protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria al Derecho interno**

Es necesario establecer primeramente que los Estados Americanos en sus legislaciones nacionales, regulan todo lo relativo a los derechos humanos de sus sociedades, es decir, de todas las personas integrantes de las mismas.

Observando y considerando la necesidad de optimizar o maximizar la regulación y protección mencionadas, dichos Estados, actualmente signatarios de la Convención Americana, decidieron en un instrumento jurídico regional unir o relacionar los contextos jurídicos nacionales, con la finalidad de perfeccionar en lo posible la regulación de los derechos humanos mencionados.

De ésta manera, en el preámbulo del instrumento jurídico denominado Convención Americana sobre Derechos Humanos, se expone de manera expresa que los Estados Americanos signatarios tienen el propósito de consolidar dentro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social.

Así, de manera enfática y bajo éste régimen jurídico-político, reconocen que los derechos del hombre no se adquieren por el solo hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento el reconocimiento de los atributos de la persona humana, razón por la que se justifica una protección de alcance internacional.

En conclusión, la regulación de los derechos esenciales del hombre, justifican definitivamente un amparo internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria que ofrece el derecho interno de cada Estado, cuyo fundamento son los atributos de la persona humana.

#### **4.2.5.- Suspensión de Derechos (art. 27 Convención)**

Tomando como referencia el principio de progresividad que rige en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se entiende que éstos deberán ser respetados y garantizados en su libre y pleno ejercicio, es decir, su vigencia es permanente, sin embargo, los mismos podrán suspenderse por razones excepcionales que a continuación se expresaran.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento de carácter internacional, regula en su artículo 4º la facultad atribuida a los Estados nacionales, es decir, éstos podrán suspender las obligaciones contraídas en dicho Pacto, cuando existan situaciones de guerra, peligro público o alguna otra que amenace la seguridad del Estado parte.

Específicamente, la Convención Americana establece en su artículo 27 que en casos excepcionales, como pueden ser situaciones de guerra, peligro público o cualquier emergencia que amenace la independencia y seguridad del Estado parte, el mismo



tendrá la facultad de suspender los derechos establecidos en la Convención, respetando la condición relativa a que siempre y cuando no se cometa discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Por lo que toca a nuestra legislación, ésta facultad se encuentra establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer expresamente que en casos de invasión, perturbación de la paz, o cualquier conflicto que ponga a la sociedad en peligro, solamente el titular del poder Ejecutivo, con aprobación del Congreso, podrá suspender o restringir el ejercicio de los derechos y garantías.

#### **4.2.5.1.- Requisitos para suspender Derechos**

Ahora bien, mencionada la facultad que tienen los Estados parte de la Convención Americana, para suspender los derechos regulados en la misma por las razones mencionadas, dicha suspensión deberá ajustarse a requisitos expresamente establecidos en el punto 3 del artículo 27 de la Convención Americana.

Los requisitos mencionados en dicho punto, consisten en informar a los demás Estados parte, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, lo siguiente:

- Las disposiciones o derechos que haya suspendido.
- Los motivos que suscitaron la suspensión.
- La fecha en que deba darse por terminada dicha suspensión.

Para el caso de nuestra legislación, los párrafos primero y segundo del artículo 29 de nuestra Constitución Federal, exigen los siguientes requisitos:

- La suspensión de derechos y garantías que sean obstáculo para hacer frente a una situación que ponga en peligro a la sociedad.
- La suspensión será por tiempo limitado.
- Que la suspensión no sea dirigida a una persona determinada.

En suma, conviene recordar que cuando un Estado Parte suspenda derechos, es condición *sine qua non*, cumplir de manera fehaciente e integral los requisitos mencionados con anterioridad.

#### **4.2.5.2.- Derechos no suspendibles**

Habiendo referido las causas de suspensión de derechos así como los requisitos necesarios para suspenderlos, a continuación señalaré de acuerdo al punto 2 del artículo 27 de la Convención, los derechos no suspendibles:

- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Prohibición de la esclavitud y servidumbre.
- Principio de legalidad y retroactividad.
- Libertad de conciencia y de religión.
- Protección a la familia.
- Derecho al nombre.
- Derechos del niño.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derechos políticos
- Garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Es importante puntualizar que los derechos numerados con anterioridad, independientemente de que surjan o se presenten situaciones de guerra, peligro público o cualquier otra emergencia, los mismos, por cualquier motivo o causa, no podrán ser suspendidos.

De manera similar, nuestra legislación igualmente señala en el párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución Federal, derechos no suspendibles, los cuales a continuación relaciono:

- No discriminación.

- Reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Protección a la familia.
- Derecho al nombre.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho de la niñez.
- Derechos políticos.
- Libertad de pensamiento, conciencia y profesar creencia religiosa.
- Principio de legalidad y retroactividad.
- Prohibición de la pena de muerte.
- Prohibición de esclavitud y servidumbre.
- Prohibición de la desaparición forzada y tortura.
- Garantías judiciales indispensables para la protección de éstos derechos.

En conclusión, los derechos no suspendibles regulados en la Convención Americana, son aquellos inherentes a la persona humana, considerados como derechos esenciales o fundamentales de la misma, los cuales no podrán ser suspendidos, independientemente de cualquier circunstancia que se presente en una sociedad determinada, de entre los cuales algunos se encuentran estrechamente vinculados con la actividad registral relativa al estado civil de las personas.

#### **4.2.6.- Normas de interpretación**

Para desarrollar éste punto, es necesario establecer que la regulación, protección y defensa de los derechos humanos, en un principio fue de carácter internacional, universal o general.

Dicha regulación fue evolucionando con el tiempo trasladándose al ámbito nacional, especial y regional con el fin de satisfacer las necesidades de los mencionados derechos humanos.

En otras palabras, originariamente, la fuente de las reglas de interpretación de los derechos humanos regulados en los tratados, encontraba su fundamento en la redacción de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, del 23 de mayo de 1969, reconociendo de ésta manera el universalismo o aplicación general de la interpretación.

El aumento de la población y la necesidad de proteger los derechos humanos a nivel nacional, separó el derecho internacional en regionalismos, soportado por acuerdos y organismos regionales y avalados por la Carta de las Naciones Unidas. Así, con la explicación anterior, se puede señalar lo siguiente:

“Bajo ese esquema, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden principalmente la técnica de crear un derecho internacional separado del ámbito universal y, quizá, una búsqueda de excepciones para la aplicación de normas universales. En cualquier caso, el regionalismo americano (como ningún otro) no puede ser entendido como una justificación arbitraria para el incumplimiento de una norma universal; es el escenario ideal para construir un espacio de mayor fuerza en razón de la vecindad geográfica y la conjunción de intereses comunes.”<sup>242</sup>

En nuestro continente, la protección de los derechos humanos estuvo influida por muchos pensadores, de entre los que resaltan los iusnaturalistas españoles Francisco de Vitoria, Francisco Suarez y Bartolomé de las Casas, asimilada inicialmente por nuestra legislación mexicana y, posteriormente, extendida a todo el continente.

De ésta manera, el Sistema Interamericano regula concretamente la interpretación de las normas jurídicas contenidas en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, misma que se encuentra establecida en el artículo 29 que a la letra dice:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

---

<sup>242</sup> Estrada Adán, Guillermo E., La Interpretación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Una Revisión desde la fragmentación del derecho internacional, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1° Edición, México, 2015, pág. 41 y 42.

Dentro del Sistema Interamericano, existen dos órganos fundamentales, la Comisión y la Corte, de carácter no jurisdiccional y jurisdiccional, respectivamente, los mismos, son instrumentos complementarios o subsidiarios de la Convención mencionada, los cuales, tienen como misión fundamental determinar si una acción u omisión causados por los Estados parte, son compatibles con la regulación esencial consistente en la promoción, observación y defensa de los derechos humanos.

Ahora bien, interpretar equivale a ingresar a un campo extenso, atribuyendo algunas veces un significado determinado, sin embargo, el objeto y fin de la misma, no es otorgar un significado sino buscar mediante la aplicación, el mismo en cada caso concreto.

Además, dándole el sentido expresado al artículo mencionado, ninguna disposición jurídica de la Convención, podrá interpretarse para suprimir, limitar, disminuir o excluir el goce y ejercicio de los derechos, es decir, la interpretación debe ser más benéfica que perjudicial a favor de los derechos humanos protegidos. “Esta *lex specialis* constituye un amplio margen de acción para los jueces interamericanos, porque bajo la noción de interpretar una disposición de la CADH y conseguir el efecto deseado por quienes lo crearon, pueden recurrir, como realmente lo hacen, al principio *pro persona*, al principio del efecto útil, al principio de interpretación evolutiva, etcétera.”<sup>243</sup>

Los Estados Americanos anhelaron la creación de un órgano jurisdiccional, mismo que finalmente se configuró en la Novena Conferencia panamericana, estableciendo que de la misma:

“se desprenden sus competencias contenciosa y consultiva, tiene como función principal interpretar las disposiciones del tratado; a diferencia de la Comisión, que como misión principal, en tanto órgano representante de los Estados miembro de la OEA, tiene la promoción y defensa de los derechos humanos.”<sup>244</sup>

Es tan importante la función que realiza la Corte Interamericana, que ha resuelto últimamente diversos casos de personas que les han sido violados sus derechos humanos, por los Estados parte de los que son nacionales.

---

<sup>243</sup> Estrada Adán, Guillermo E., *Idem*, pág. 45

<sup>244</sup> *Idem*, pág. 48.

Por lo que se refiere a nuestro país, en el año 2009, la Corte Interamericana dictó dos sentencias en contra del Estado Mexicano, situación que provocó una discusión jurídica a nivel nacional, alcanzando nuevos análisis que dieron origen a la reforma del artículo 1º constitucional.

Conviene puntualizar que la metodología en que se basa la Corte Interamericana para tomar sus decisiones, es tener en cuenta la ley general de la regla vienesa de interpretación regulada en sus artículos 31 y 32 mencionados, así como también la *lex specialis* del artículo 29 de la Convención.

En conclusión, las normas jurídicas contenidas en el Sistema Interamericano, para su aplicación, deberán ser interpretadas por la Corte Interamericana, con base en la regla de la Convención de Viena y la *lex specialis*, expresada en el artículo 29 de la misma.

En lo que respecta a nuestra legislación, a raíz de los juicios dictados por la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano, específicamente el caso emblemático Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, resolución dictada por la Corte Interamericana el 23 de noviembre de 2009, se realizó una importante reforma constitucional al artículo 1º, el 10 de junio de 2011, cuyo objetivo fue ampliar el reconocimiento y mejorar las condiciones de los derechos humanos en nuestro país. Como puntos concluyentes, se puede afirmar que la reforma constitucional mencionada trajo consigo el surgimiento de dos principios a saber:

1.- Conforme o de constitucionalidad: Aquella que solo toma en cuenta la legislación nacional, es decir, tomando como punto de referencia fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, sin embargo, reconociendo la supremacía jerárquica de la primera.

2.- Pro homine o de convencionalidad: No solo toma en cuenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también los tratados internacionales, para favorecer en todo momento a la persona con una protección más amplia.

De igual manera, la Constitución Política de la Ciudad de México regula en su artículo 4 apartado B numeral 3 que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.

#### 4.2.7.- Alcance de restricciones

La Convención Americana establece en su artículo 30, que las restricciones permitidas, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, es decir, “constituye la **cláusula de limitaciones permisibles** a los derechos establecidos en la Convención Americana. Ésta es una cláusula de alcance general que se suma a las cláusulas específicas contempladas en algunos derechos convencionales, tal como se ha visto en el presente fascículo. Así, los derechos que contienen cláusulas específicas de limitación son los derechos a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), de reunión (artículo 15), libertad de asociación (artículo 16) y libertad de circulación y residencia (artículo 22).”<sup>245</sup>

Complementariamente, el Protocolo Adicional a la Convención, regula en sus artículos 4 y 5, que los derechos vigentes reconocidos en un Estado parte no podrán restringirse o menoscabarse en virtud de su legislación interna o a pretexto de que el Protocolo no los reconozca o los reconozca en menor grado y, en todo caso, los Estados solamente podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en éste Protocolo, mediante leyes promulgadas con el fin de preservar el bienestar general dentro de una sociedad.

En síntesis, las restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos establecidos en la Convención, no podrán restringirse o menoscabarse en virtud de su

---

<sup>245</sup> Quintana Osuna, Karla I. y Serrano Guzmán, Silvia, La Convención Americana sobre Derechos Humanos Reflexiones Generales, pág. 121.

legislación interna y, excepcionalmente, solo podrán aplicarse siempre y cuando existan leyes tendientes a preservar el bienestar general.

#### **4.3.- Deberes de los Estados y Derechos protegidos**

El artículo 1° de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José—*, establece que los Estados Parte adquirieron la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y se obligaron a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción.

Asimismo, los Estados asumieron el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno, es decir, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el párrafo que antecede no estuvieren garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometieron a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades. En palabras de Gabino Fraga, “la ley está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho”, en este caso el resultado buscado sería hacer efectivos a través de la ley los derechos y libertades consagrados en la Convención.

En el derecho internacional se encuentra el principio de buena fe consagrado en la convención de Viena, por lo que, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, tiene la obligación de realizar los mejores esfuerzos para cumplir lo pactado en él. A mayor abundamiento, Edgar Fabián Garzón Buenaventura sostiene que cuando un Estado acepta la naturaleza de un tratado y no hace reservas de ningún tipo, éste se hace parte integral del ordenamiento jurídico de dicho Estado.<sup>246</sup>

Al respecto, la SCJN ha sostenido el siguiente criterio:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad

<sup>246</sup> Cfr. Garzón Buenaventura, Edgar Fabián, artículo De la Supremacía de la Constitución a la Supremacía de la Convención, publicado en la obra colectiva *Temas Selectos sobre el sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, coordinado por Carrasco Soulé, Hugo, Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, 2012, pág. 150



que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas<sup>247</sup>.

En suma, todo Estado parte integrante de la Convención, tiene el deber, tanto de respetar los derechos y libertades, como garantizar el libre y pleno ejercicio de éstos. En materia de Derechos Humanos la obligación de respetarlos puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Además, es preciso recordar que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen su razón de ser en la esencia que cada individuo tiene como ser humano.

#### **4.3.1.- No discriminación e igualdad ante la Ley**

Dentro de los deberes que asumen los Estados firmantes se encuentra la obligación de respetar los Derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona -ser humano— que esté sujeta a su jurisdicción, sin

---

<sup>247</sup> Época: Décima Época. Registro: 2000206. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.). Página: 650.

discriminación alguna por motivos de raza<sup>248</sup>, color,<sup>249</sup> sexo<sup>250</sup>, idioma<sup>251</sup>, religión<sup>252</sup>, opiniones políticas<sup>253</sup> o de cualquier otra índole, origen nacional o social<sup>254</sup>, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>255</sup>.

Por otra parte, el artículo 24 de la mencionada Convención, señala expresamente que todas las personas son iguales ante la ley y, consecuentemente, tienen el derecho a la protección de esta, sin discriminación de ninguna especie.

En virtud de que hay diversas interpretaciones respecto a los derechos de no discriminación e igualdad ante la ley, la Corte Interamericana, ha establecido jurisprudencia, en algún sentido definitoria, para dictar las pautas a seguir en la aplicación respectiva de éstos derechos.

Como primer aspecto distinguiremos la importancia de las disposiciones mencionadas, en lo que corresponde a su aplicación. De ésta manera, en el artículo 1º se establece un deber de los Estados para garantizar y respetar los derechos sin discriminación alguna y, el 24, el derecho a la igualdad que tienen las personas ante la Ley y, por lo tanto, a la no discriminación.

<sup>248</sup> El término *raza* proviene del latín *radia* y con él se hace referencia a la casta o calidad del origen o linaje, o bien a un grupo en que se subdividen algunas especies biológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia. En este sentido los Estados parte no deben permitir la discriminación de un individuo o conjunto de individuos en razón de los caracteres diferenciales que les hacen pertenecer a un grupo.

<sup>249</sup> El término *color* se refiere al matiz de la tez humana, por lo que el seleccionar excluyendo a alguien por el tono o pigmento de su piel, también es un acto discriminatorio que debe ser desterrado de la vida en los Estados firmantes de la Convención.

<sup>250</sup> En torno al término sexo, también la Convención proscribía que se margine a un individuo o grupo de los por su condición orgánica, ya sea masculina, ya femenina.

<sup>251</sup> Al referirse al *idioma*, lo hace para referirse a la lengua de un pueblo o nación. La exclusión de acuerdo a la Convención también debe desterrarse si se origina por la lengua que se tiene.

<sup>252</sup> La voz *religión* se deriva del latín *religión* y es empleada para describir un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. Asimismo, dar trato de inferioridad a una persona o a una colectividad por sus creencias o dogmas acerca de alguna divinidad o culto.

<sup>253</sup> La idea, juicio o concepto que se tiene sobre la actividad de las personas que gobiernan un país, tampoco puede ser la base de la diferenciación que sufra una persona o conjunto de personas, razón por la que la Convención proscribía la discriminación por las opiniones políticas o de cualquier otra índole que se emitan.

<sup>254</sup> También el origen nacional o social, posición económica o nacimiento son circunstancias que se encuentran prohibidas por la Convención en materia de discriminación.

<sup>255</sup> La Convención es hasta cierto punto clara y objetiva al expresar éstas como causas bajo las cuales se encuentra prohibida la discriminación, sin embargo, al indicar que también cualquier otra condición social debe ser desterrada como motivo de discriminación, deja abierta la ventana de la interpretación para determinar con precisión los límites y fronteras de este derecho (Carrasco Soulé, Hugo, artículo titulado Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, publicado en obra colectiva Temas Selectos Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, coordinado por Carrasco Soulé, Hugo, Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, 2012, pág. 10).

“Como segundo aspecto cabe mencionar que el principio de igualdad y no discriminación ha sido caracterizado por la Comisión y la Corte Interamericanas como fundamental y eje central del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En concreto, la Corte Interamericana ha establecido que la prohibición de discriminación es una norma imperativa del Derecho Internacional, es decir, que ha alcanzado el carácter de *jus cogens*.”<sup>256</sup>

En tercer lugar, la prohibición de discriminación, es aplicable de manera transversal a todos los derechos establecidos en el instrumento jurídico referido y el no cumplimiento en la observancia de los derechos regidos, se traduce en una violación de los mismos.

En cuarto lugar, deben respetarse los criterios establecidos, pues se tratan de disposiciones abiertas y enunciativas.

En quinto y último lugar, la aplicación concreta de estas disposiciones, en sus diferentes manifestaciones, deben respetarse en todo momento, evitando de esta manera incurrir en las violaciones relativas a la discriminación e igualdad ante la ley.

Por lo que respecta a la igualdad, es necesario establecer en primera instancia su concepto, el cual se entiende como un elemento fundamental del derecho, puesto que únicamente la justicia existe entre dos personas que son tratadas de la misma manera y en las mismas circunstancias.

Dicho concepto ha evolucionado a través del tiempo, distinguiéndose dos aspectos del mismo: formal y sustancial.

La igualdad formal es aquella que se encuentra descrita de manera expresa en los diversos instrumentos jurídicos determinados, surgiendo así una igualdad normativa y, por otra parte, una igualdad sustancial o material, que se traduce en una desigualdad real.

En principio, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 1º estableció que el hombre nace y permanece libre e igual en derechos.

Otro antecedente de este derecho lo encontramos en el artículo 2 de la *Declaración Americana sobre Deberes y Derechos del hombre*, donde se establece de manera

---

<sup>256</sup> Quintana Osuna Karla I, Serrano Guzmán Silvia, “La Convención Americana sobre Derechos Humanos Reflexiones Generales”, pág. 18 y 19.

expresa que todas las personas son iguales ante la ley, teniendo los mismos derechos y deberes consagrados en la Declaración.

Igualmente, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1976, establece en su artículo 26 que toda persona es igual ante la ley y tiene derecho a su protección, sin discriminación. Como puede observarse:

“La falta de definición en los tratados internacionales del término igualdad es un poco más compleja. En este sentido, ni el derecho positivo interamericano, ni la jurisprudencia de la Corte Interamericana permiten dilucidar con claridad una definición del término igualdad.”<sup>257</sup>

Específicamente el artículo 24 de la Convención, establece que todas las personas son iguales ante la ley y, consecuentemente, tienen el derecho a la protección de la misma sin discriminación de ninguna especie.

Es importante distinguir respecto a este derecho, una igualdad formal o normativa y, por otro lado, una igualdad material o entre distintos, en el que se cita como ejemplo a los grupos vulnerables como la población migrante. Respecto a esta segunda distinción:

“...en los casos en los cuales la Corte ha tenido que hacer referencia a la “igualdad entre distintos”, ha adoptado una interpretación más cercana a la acepción de igualdad como igualdad de oportunidades, exigiendo que el Estado deba brindar condiciones para que los grupos que estructuralmente habrían sido excluidos puedan gozar de los derechos referidos en condiciones de igualdad.”<sup>258</sup>

Por su parte, nuestra legislación regula la no discriminación, así como la igualdad ante la ley, en los artículos 1º y 4º, respectivamente, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Específicamente, el artículo 1º establece la prohibición de cualquier tipo de discriminación motivada por raza, sexo, edad, condición social, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

<sup>257</sup> Pérez, Edward Jesús, La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los Derechos Humanos, CNDH, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, 2016, pág. 34

<sup>258</sup> Idem. pág. 35

A su vez, el artículo 4º establece expresamente que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Al respecto la primera sala de la SCJN dictó la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>259</sup>.

Un tema relevante donde confluyen el *Derecho Humano* de reconocimiento de personalidad, la no discriminación y el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, es la institución del sistema de nombres mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Este sistema cumple el propósito de dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres que reitera una tradición en la que se conciba a la mujer como un integrante de la familia del varón, y por ende, éste es quien debe conservar la propiedad y el apellido de la familia, es discriminatorio. Debido a lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la

<sup>259</sup> Época: Décima Época. Registro: 2014099. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.). Página: 789. Tesis de jurisprudencia 30/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre<sup>260</sup>.

En dicha tesitura, en los juicios en los que se reclame el reconocimiento de paternidad, los jueces deben estar atentos a los derechos de igualdad y de no discriminación de la mujer, e incluso deben tomar en cuenta la opinión del menor, para la cuestión de elección del orden de los apellidos del nuevo nombre a designar, tal y como se aprecia en el siguiente criterio:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el sistema de nombres vigente reitera una tradición práctica discriminatoria en la que se concebía a la mujer como integrante de la familia del varón, quien conservaba la propiedad y el apellido de su familia; de modo que la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra los derechos de igualdad y de no discriminación de la mujer debido a que la concibe como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre. Lo anterior se advierte de las consideraciones que expresó al resolver el amparo en revisión 208/2016, y dieron origen a la tesis aislada 1a. CCIX/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.". Entonces, para evitar prácticas discriminatorias de género, los juzgadores deben dar vista y hacer del conocimiento de la madre del menor que tiene la posibilidad de elegir el orden de los apellidos de éste en el nuevo nombre a designar cuando reclame el reconocimiento de paternidad para que, en un plazo razonable, manifieste lo que considere pertinente, sin demérito del derecho del menor a participar en ese procedimiento que afecta su esfera jurídica y se valore la posibilidad de que participe activamente en atención a las consideraciones que la propia Sala sustentó al resolver la contradicción de tesis 256/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."<sup>261</sup>

<sup>260</sup> Cfr. ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER. Época: Décima Época. Registro: 2015745. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCIX/2017 (10a.). Página: 434. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>261</sup> Época: Décima Época. Registro: 2017374. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: (IV Región)1o.6 C (10a.). Página: 1589. Esta tesis se publicó el viernes 06 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por último, los estereotipos sobre roles sexuales se fundan en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales e históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja. En ese sentido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) advirtió en la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS) que todavía está presente el estereotipo sobre roles sexuales relativo a que: "las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres". Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada por el Instituto Nacional de las Mujeres en 2016, también muestra la persistencia de ciertos estereotipos sobre roles sexuales que todavía son aceptados por algunas mujeres, aun cuando sean causa de discriminación hacia ellas; en efecto, el 47.6% de las mujeres encuestadas está de acuerdo con que "las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos(as)". De igual forma, el Instituto Nacional de las Mujeres señala que el trabajo permanente de cuidar a sus hijas e hijos es una de las principales razones por las que muchas mujeres no pueden insertarse en el mercado de trabajo remunerado. De acuerdo con el diverso estudio realizado por el citado instituto, intitulado "El trabajo de cuidados en los hogares: ¿un trabajo sólo de mujeres?", en dos mil catorce, de la población femenina en edad de trabajar, el 56.7% se encontraba no activa, lo que en buena medida se ha atribuido a que aún persisten patrones de la división sexual del trabajo que limitan las oportunidades laborales de las mujeres, quienes continúan haciéndose cargo de las actividades de trabajo doméstico y de cuidados. El estudio realizado por el citado instituto advirtió que la incorporación de las mujeres en el mercado laboral depende de diversos factores como: el nivel socioeconómico, edad, nivel educativo, número de hijos(as) y personas dependientes en los hogares. Así, señaló que en dos mil trece se observó que las mujeres que tenían entre uno y dos hijos(as) participan un 45.9% en el trabajo remunerado. El instituto precisó que la presencia de hijos(as) no inhibe necesariamente, o no de la misma forma, la incorporación femenina en el mercado laboral, pues en esto también incide su capacidad económica para transferir el cuidado al mercado, su acceso a servicios de cuidado públicos, así como sus redes de apoyo familiar y social. Por tanto, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de analizar los juicios en materia familiar con perspectiva de género, pues este método analítico es intrínseco de la función

jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente, ocasionada por los citados estereotipos sobre roles sexuales, permeó en el caso concreto, impidiendo una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes. En efecto, el sistema de impartición de justicia debe ser consciente de los factores contextuales o estructurales existentes, a fin de ser capaz de detectar y erradicar la falta de neutralidad en éstos que, necesariamente, incide negativamente en la impartición de justicia<sup>262</sup>.

#### **4.3.2.- Reconocimiento de la persona como ser humano**

En el preámbulo de la Convención Americana, está plasmada la idea rectora relativa al reconocimiento de la persona, puntualizando su característica de ser humano, de manera tal que dicho reconocimiento no nace por el solo hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los conferidos a la persona humana, siendo por esto justificado que exista una protección a nivel internacional, a efecto de auxiliar a la legislación interna de cada Estado en particular.

El mencionado reconocimiento encuentra apoyo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se encuentran establecidas las normas jurídicas que hacen posible alcanzar el ideal del ser humano libre, exento de temor y miseria, siempre y cuando existan condiciones necesarias que posibiliten a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales.

De acuerdo al concepto general, persona es todo individuo, quien, reconocido por el Derecho, ostenta derechos y obligaciones.

---

<sup>262</sup> ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO. Época: Décima Época. Registro: 2019863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: VII.2o.C.190 C (10a.). Página: 2481. Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



La Convención Americana reconoce en su artículo 1º, numeral 2, que persona es todo ser humano; la cual, se encuentra provista de derechos, y, por ende, cada Estado parte se compromete a respetar los mismos, así como garantizar su libre y pleno ejercicio.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Interamericana establece que las características de los tratados internacionales, incluyendo la Convención Americana, son el estar inspirados en valores superiores, dotados de mecanismos de supervisión, de aplicación colectiva, de una obligatoriedad objetiva, de una regulación especial así como que su objeto y fin son precisamente proteger los derechos fundamentales del ser humano.

En suma, el reconocimiento de que toda persona física es titular de derechos humanos es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana, siendo éste el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos; valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, en virtud del cual se reconoce como calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente, de manera que, partiendo de un análisis básico, al contextualizar las dos unidades semánticas que componen la expresión *Derechos Humanos*, la primera palabra está utilizada como la facultad que le asiste a una persona y, la segunda, alude a que la única propiedad que ha de satisfacerse para ser titular de estos derechos es la de pertenecer a los seres humanos<sup>263</sup>. Al respecto, el pleno de la SCJN se ha pronunciado de la siguiente manera:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al

<sup>263</sup> Cfr. DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD. Época: Décima Época. Registro: 2003029. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: VII.2o.A.2 K (10a.). Página: 1994.

nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad<sup>264</sup>.

#### **4.3.3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**

En general, el concepto de personalidad jurídica atribuye a toda persona la titularidad de derechos y obligaciones, por el solo hecho de su existencia, independientemente de que sea necesaria su aceptación.

En otras palabras, de acuerdo a la interpretación realizada por la Corte Interamericana, personalidad jurídica refiere la capacidad de ser titular de derechos y deberes, de manera tal que su violación desconoce en forma absoluta la posibilidad de ser titular de los mismos.

Al respecto, en la Declaración Americana, respecto al derecho concreto del reconocimiento a la personalidad jurídica, en su artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a que se le reconozca como sujeto de derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención Americana, especifica que toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Respecto a éste derecho fundamental, el artículo 6 apartado C numeral 1 especifica que toda persona, grupo o comunidad tienen derecho a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.

En suma, la violación al derecho del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, vulnerando finalmente la situación que guarda el individuo en relación con el Estado de derecho al que pertenece.

---

<sup>264</sup> Época: Novena Época. Registro: 165813. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXV/2009. Página: 8. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ha establecido que se debe garantizar el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, tales como el nombre, la nacionalidad y a las relaciones familiares, lo cual se logra en gran medida con el registro del nacimiento como elemento básico e indispensable en la identidad de cada sujeto, tal y como se desprende del criterio sostenido por el sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito al disponer lo siguiente:

REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA PERSONA HAYA FALLECIDO PREVIO AL TRÁMITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). El citado artículo admite la posibilidad de registrar de forma extemporánea el nacimiento de una persona cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontrara el acta, para lo cual se recibirán pruebas del acto por instrumentos o testigos, sin que dicho precepto limite el registro a favor de personas que al momento de realizar el trámite se encuentren vivas, porque en concordancia con el diverso 58, el acta de nacimiento debe contener, entre otros elementos, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto; de lo que se colige que la intención del legislador fue permitir el registro de nacimiento tanto de personas vivas como muertas. Lo anterior implica considerar que procede el registro extemporáneo de nacimiento de quienes han fallecido previamente al trámite, porque así se garantiza el reconocimiento de la identidad de los individuos registrados y de sus familiares, ya que ese registro repercute directamente en la identidad de los descendientes, quienes en virtud del lazo consanguíneo preservan su identidad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Con esta interpretación se cumplen los lineamientos implementados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que debe garantizarse el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares, lo cual se logra en gran medida con el registro del nacimiento como elemento básico e indispensable en la identidad de cada sujeto. En el caso de personas fallecidas, dicho registro afecta la esfera jurídica de los familiares, porque su acta de nacimiento facilita el vínculo entre los hijos de aquél y los Estados, toda vez que conlleva la posibilidad de la adquisición de alguna otra nacionalidad diversa a la de origen y negar el registro del nacimiento de dicho progenitor, implica violación a los derechos de los descendientes, al afectar indirectamente el nombre, la identidad, la filiación y la nacionalidad. El registro de nacimiento de la persona fallecida en forma previa, privilegia el reconocimiento a la identidad y, por tanto, se consolida la sociedad de manera justa, equitativa e inclusiva.<sup>265</sup>

Ahora bien, otro tema igual de relevante es la adecuación de la identidad de género autopercibida, ya que es un tema que se encuentra vinculado con el artículo 1o. de la Constitución Federal que reconoce los derechos fundamentales a la no discriminación, al

---

<sup>265</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009772. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.46 C (10a.). Página: 2563. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad; en esa medida, la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no sólo la realización de "anotaciones" en los existentes; asimismo, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación, y que, a la postre, pueden significar un obstáculo para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Así, los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de los que deriva que la determinación emitida en el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida sólo dará lugar a una "anotación" en el acta correspondiente, y que las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de las "anotaciones" hechas en las actas o testimonios, son inconstitucionales, y no deben aplicarse en esa clase de procedimientos, en razón de que esas normas dan lugar a una discriminación indirecta o por el resultado en perjuicio de la persona que solicita la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica), pues permiten la revelación de su identidad anterior, lo que a su vez genera una situación tortuosa en su vida cotidiana y trastoca el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>266</sup>.

En otra variante relacionada a lo anterior, se encuentra la siguiente jurisprudencia

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. Los preceptos citados al prever las vías administrativa y judicial, para modificar el acta de nacimiento con base en tres procedimientos: el administrativo sin homologación judicial, el administrativo homologado judicialmente y el judicial en la vía ordinaria, transgreden los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas reconocidos por los artículos 1o., 4o., párrafo octavo y 29, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sistema al que pertenecen contiene una discriminación normativa para instar el trámite de adecuación de la

<sup>266</sup> IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES. Época: Décima Época. Registro: 2018670. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCXXXIII/2018 (10a.). Página: 321.

identidad de género auto-percibida en las actas del registro civil. En ese sentido, si la modificación del nombre propio y del género no incide en el concepto de identidad, porque no cambian los apellidos ni se pierde la línea de filiación consanguínea con los ascendientes y descendientes, aunado a que no se traduce en una afectación a los datos esenciales del acta, en relación con la voluntad, el objeto y las solemnidades, el procedimiento administrativo sin homologación judicial se estima congruente para el trámite del cambio de nombre propio y de género, la expedición de un nuevo documento y la extensión del reconocimiento de la identidad a las autoridades que guarden relación con esos derechos. Lo anterior es así, toda vez que los diversos procedimientos judicial y administrativo que ameritan la intervención del Juez, sujetan al gobernado a cargas innecesarias relacionadas con la prueba, aunado a que con el procedimiento administrativo sin homologación judicial se satisface el fin legítimo de garantizar el cambio de nombre y sexo de las personas, además porque para la adecuación del acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante, es decir, se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos.<sup>267</sup>

Por lo anterior, es observable que la actual redacción de algunos de los códigos que regulan la materia civil en nuestro país se encuentran en un estado de rezago debido a los diversos cambios y perspectivas que se incrustan a partir de la adopción del discurso de los derechos humanos en los diversos cuerpos normativos, por esto, los preceptos que se contienen no se apegan a las nuevas ópticas y, por ende, trasgreden derechos como los de igualdad, identidad, nombre, entre otros, mismos que se deben tratar con especial cuidado ya que son derechos contenidos en un rango constitucional y, como se señala en la anterior jurisprudencia, al pertenecer dicha norma al sistema tradicional, contiene una discriminación para que se abra un juicio en el que se pretende adecuar la identidad del género de una persona, misma que es de naturaleza autopercibida.

Sin embargo, la jurisprudencia antes citada se ve limitada pues de la forma en la que aparece estructurada se desprende la idea de lo benéfico que resulta un juicio para modificar el acta de nacimiento de la persona, toda vez que al mantener el respeto a la figura de la filiación en dentro del acta, como un vínculo que se reparte entre individuos que comparten un mismo apellido, esta situación resulta ambigua ya que la identidad de las personas va más allá del género y de sus denominaciones sociales ya que estos, como se señala al final del texto enunciado, se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos, por ende, un juicio debería ser por demás discriminatorio e innecesario.

---

<sup>267</sup> Época: Décima Época. Registro: 2020001. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V. Materia(s): Constitucional. Tesis: PC.XVII. J/20 A (10a.). Página: 4274. Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esta tesitura, es por demás relevante, presentar la siguiente tesis aislada en la que se señala la incostitucionalidad que representa

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL. El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un mandato dirigido al legislador para otorgar normativamente igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones; así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Ahora bien, el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en su primera parte, permite la rectificación o modificación de las actas del estado civil ante el Poder Judicial, entre ellas, las de nacimiento, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial de la persona registrada como el sexo o el género; y, en la segunda parte de dicho precepto, establece como una de las salvedades para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual, conforme a los artículos 48, 296, 299 y 708 de dicho ordenamiento, implica un trámite que derivará también en la variación de un dato esencial del acta como lo es el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado, con la diferencia de que este último trámite debe sustanciarse mediante un procedimiento administrativo ante el encargado del Registro Civil. Es decir, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexo-genérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues tienen como finalidad cambiar un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se refleje en el acta correspondiente, uno debe seguirse ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa; sin embargo, la distinción respecto a la autoridad que debe conocer de la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, ya que no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita dar a uno y otro supuestos un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente; de ahí que tal distinción se traduzca en una discriminación normativa en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género auto-percibida. Así, la primera parte del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz no debe aplicarse a quien pretende la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el encargado del Registro Civil, pues este último es el procedimiento idóneo para ese efecto<sup>268</sup>.

La idea central que se pretende delimitar es que ambos procedimientos, tanto el de reconocimiento de hijo, como el de reasignación sexo-genérica, podrían llegar a ser equivalentes, pues ambos tienen como finalidad cambiar un dato, que hasta hoy en día aún se considera esencial en el acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que

<sup>268</sup> IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL. Época: Décima Época, Registro: 2018668, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCXXXI/2018 (10a.), Página: 318

ese cambio se refleje de nuevo en un apartado correspondiente, sin embargo, uno de ellos debe realizarse ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa; empero, la distinción respecto a la autoridad que debe conocer y deliberar acerca de la solicitud es ambigua, ya que no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita dar a uno y otro supuestos un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente; de ahí que tal distinción se traduzca en una discriminación normativa en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género auto-percibida como se señala en la citada tesis.

Una situación similar se encuentra en la siguiente tesis aislada, donde los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito consideran que se deben dejar de aplicar aquellas disposiciones que se contengan en la Ley del Registro Civil y el Código Civil del Estado de Jalisco ya que estas no prevén la posibilidad de expedir una nueva acta de nacimiento en la que se haga constar la voluntad del individuo para realizar un cambio en el denominado requisito esencial del género, misma que versa de la siguiente manera:

RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE. Los ordenamientos citados al no prever la posibilidad de expedir un acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género (entendida ésta como la convicción personal e interna de cómo cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia), contravienen los derechos humanos a la no discriminación y al acceso a la tutela jurisdiccional, mediante un recurso sencillo y rápido, protegidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues impiden que la persona que se encuentre en esa hipótesis pueda obtener la adecuación de dicha partida a la realidad; sin que baste, para ello, la eventual anotación marginal en el acta de nacimiento original de su nueva identidad de género ya que, con ello, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, lo que genera eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta alguna razonabilidad para limitarlos de esa manera, razones por las que, en ejercicio del control de convencionalidad, se establece la inaplicación de las referidas disposiciones locales, a fin de que pueda expedirse un acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, en los casos que proceda<sup>269</sup>.

<sup>269</sup> RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE

Como es apreciable, la tesis antes citada se adentra en la conceptualización de identidad de género, siendo explicada como una forma de autodeterminación por parte de cualquier sujeto acerca de como se percibe a sí misma, tanto por dentro, como hacía el exterior, sin la necesidad imperiosa de que sus características biológicas le determinen. Esto genera que las normas vigentes le dificultan o hasta imposibilitan que las personas que se encuentran en dicha hipótesis puedan obtener la modificiación de dicho elemento; reusandose a simplemente realizar la eventual anotación marginal en el acta de nacimiento original de su nueva identidad de género, vulnerarando, como se señala en la cita, sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud. Como tercer elemento, se analiza la relevancia que tiene la denominada nota marginal en las actas, pues señala que ésta propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, teniendo como resultado eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta alguna razonabilidad para limitarlos de esa manera, razones por las que, en ejercicio del control de convencionalidad.

Otra perspectiva de lo anterior, desde el punto de vista del derecho administrativo se encuentra analizada en la jurisprudencia número 2017458, en la que se realiza un estudio acerca de como es que el procedimiento administrativo del Estado de Guanajuato de como es que la reasignación sexo genérica afecta a los individuos aunque estos solmamente requieran hacerla constar en el acta de nacimiento<sup>270</sup>.

---

NACIMIENTO EN LA QE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE.Época: Décima Época,Registro: 2018346, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: III.4o.C.45 C (10a.), Página: 2378.

<sup>270</sup> REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR.El procedimiento administrativo previsto con la finalidad de corregir inconsistencias de menor importancia en las actas que expide el Registro Civil del Estado de Guanajuato, no es el idóneo para tutelar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto ve a la adecuación entre el sexo legal y el sexo psicológico de una persona, es decir, para modificar las actas de nacimiento, a efecto de hacer constar la reasignación sexo-genérica, porque la verificación sobre la procedencia de ésta podría requerir un análisis de hechos y pruebas que sólo puede ser efectuado por un juzgador. Esto es, dada la trascendencia del estado civil de una persona, en relación con su familia y la sociedad, el Estado tiene especial interés en determinar con certeza los elementos que lo integran, porque de éstos depende el ejercicio de algunos derechos, como son la filiación, la capacidad de ejercicio vinculada con la mayoría de edad y el sexo, los que inciden en las relaciones de la persona frente a los demás, como ocurre con los derechos familiares, la sucesión, el derecho a recibir alimentos y la obligación de otorgarlos, la posibilidad de ocupar cargos públicos, el ejercicio de



Por lo anterior, surge una nueva interrogante, ¿Qué pasa con el nombre?, esto debido a que, como se señaló, el nombre es otro de los requisitos esenciales de identificación de las personas, según el modelo tradicionalmente positivista que tenemos vigente.

Toda vez que es evidente que la mayoría de los nombres propios o de pila que se utilizan tienen un estrecho vínculo con el género de la persona que es nombrada. Ante esta interrogante, se encuentra la siguiente tesis aislada que pretende aportar mayor luz a esta incógnita:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como medio de identificación y de vínculo con una familia, el nombre de una persona afecta directamente su vida privada y familiar, y que el hecho de que el Estado y la sociedad tengan interés en regular su uso no justifica una intervención en este derecho humano. En este sentido, la reglamentación del nombre puede dotar de estabilidad el estado civil mediante la fijación inicial de los apellidos y los supuestos concretos de su cambio o alteración, siempre que en su aplicación ello no equivalga a cancelar el contenido esencial de dicho derecho. En ese sentido, uno de estos supuestos de cambio o alteración es la adecuación de la realidad jurídica y social del registrado, para lo cual, el interesado deberá presentar una solicitud de rectificación de acta por enmienda ante el Registro Civil, siguiendo el trámite previsto en el artículo 98 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, a fin de respetar a cabalidad tanto el derecho humano al nombre como el debido proceso, la autoridad debe generar las condiciones mínimas de recepción probatoria para que el interesado pueda demostrar los extremos de su pretensión, lo que implica, de conformidad con la reglamentación referida que, por un lado, de estimar que existe información faltante, la autoridad formule el requerimiento para que el interesado la proporcione, especificando de cuál se trata, exponiendo los motivos subyacentes y otorgándole un plazo razonable para ello –que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación– apercibiéndolo que, de no presentar la información, se declarará improcedente la rectificación; y por otro, que señale día y hora para desahogar la comparecencia del interesado y sus testigos, pues de no ser así, el Estado Mexicano estaría vulnerando el contenido esencial del derecho al nombre del interesado, ya que a pesar de establecer tanto el procedimiento para modificar los datos esenciales de su nombre y apellidos como los medios de convicción admisibles para ello, en la práctica estaría obstaculizando su debido ejercicio<sup>271</sup>.

---

prerrogativas laborales y los derechos políticos; de ahí la necesidad de que, en un procedimiento jurisdiccional, se tramite la solicitud de rectificación de los datos esenciales que consten en el acta de nacimiento. Época: Décima Época, Registro: 2017458, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Civil, Tesis: XVI.1o.A. J/48 (10a.) Página: 1422.

<sup>271</sup> DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN. Época: Décima Época, Registro: 2017745, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. C/2018 (10a.), Página: 1019

#### 4.3.4.- Derecho a la vida a partir del momento de la concepción

La vida es un fenómeno natural que normalmente principia con el nacimiento y termina con la muerte, es decir, es un margen de tiempo delimitado en la existencia del hombre.

Éste concepto, denominado vida, con el paso del tiempo y la evolución del derecho, no solo tiene como límite el principio del nacimiento, sino que el mismo se ha extendido desde el instante mismo de la concepción.

Al respecto, éste bien jurídico se encuentra regulado y protegido en el artículo 1º de la Declaración Americana, donde se establece de manera expresa que todo ser humano tiene derecho a la vida.

De manera complementaria, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento de carácter universal, regula en su artículo 6 que el derecho a la vida es inherente a la persona humana.

Por su parte, la Convención Americana establece en su artículo 4, numeral 1, que toda persona tiene derecho a ser protegido en su vida desde el momento mismo de la concepción.

Es importante hacer notar que la protección a la vida de las personas ha posibilitado que algunos estudiosos de éste derecho, “consideren dicha cláusula justificativa de una protección absoluta de la vida desde el momento de la concepción.”<sup>272</sup>

En nuestra legislación, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, expresa que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

---

<sup>272</sup> Quintana Osuna Karla I, Serrano Guzmán Silvia, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reflexiones Generales, pág. 51.

#### 4.3.5.- Derecho a la integridad personal

Respecto a éste punto, el concepto integridad significa totalidad, plenitud, indivisibilidad, es decir, comprende la unidad en su totalidad.

De ésta manera, el concepto jurídico de integridad personal, comprende la protección absoluta y plena de toda persona física a no ser vulnerada en su esencia como ser humano.

En otras palabras, la integridad personal es un derecho humano fundamental consistente en una estructura unitaria, la cual debe respetarse en todo momento por el solo hecho de reconocer a la persona como ser humano.

La Declaración Americana, establece en su artículo 1, el respeto la integridad de la persona.

A su vez, la Convención Americana regula en su artículo 5 éste derecho. La mencionada disposición establece seis posibilidades siguientes.

- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

De los numerales señalados, el primero constituye una disposición integral y, las subsecuentes, es decir de la 2 al 6, comprenden disposiciones específicas tales como la prohibición de tratos crueles, tortura, que la pena no trascienda de la persona condenada, así como las circunstancias de reclusión de las personas privadas de su libertad.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano nos muestra un panorama extenso y variado, es decir un margen o abanico amplísimo en el que aparecen desde una lesión moral hasta la tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes así como condiciones carcelarias específicas.

En tales situaciones, se ejemplifican de manera evidente casos de violación al derecho de integridad.

A efecto de proteger éste derecho, nuestro país ha ratificado tanto la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de abril del 2002, como la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de febrero de 2007. Conviene hacer notar que el Presidente de la República promulgó el 16 de noviembre de 2017 y publicada el 17 de noviembre del mismo, la Ley General sobre Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En la legislación mexicana, específicamente en la Constitución Federal, éste derecho se encuentra regulado y protegido en los artículos 1º, 14, 16 y 22, fundamentalmente.

#### **4.3.5.1.- Integridad física**

En el punto anterior se expresó la definición de integridad, entendida como la estructura absoluta, plena e indivisible, que caracteriza a la persona humana.

En general, para el estudio del universo, el hombre, convencionalmente lo ha dividido en el plano físico, psíquico y espiritual o cósmico.

Partiendo de lo anterior, se puede decir entonces que el individuo igualmente admite éstas tres divisiones.

En las culturas antiguas, principalmente en la griega, al cuerpo físico se le consideró como un objeto complejo y de varios significados. En las sociedades

contemporáneas, igualmente el cuerpo físico expresa valores individuales y colectivos diversos.

Habiendo mencionado en términos generales la importancia del cuerpo físico, la Convención Americana regula específicamente en el artículo 5.1 la protección del derecho de toda persona a su cuerpo, en el plano o nivel físico.

Además la Corte Interamericana, nos presenta ejemplos variados de la violación de éste derecho, englobándolo como todo tipo de vejación.

Respecto a los tratos crueles, los mismos varían de intensidad o grado, dependiendo de la circunstancia concreta de cada caso presentado.

Un ejemplo concreto que se debe citar respecto a la violación de éste derecho es el caso Rosendo Radilla Pacheco VS Estados Unidos Mexicanos, como se observa en el siguiente cuadro<sup>273</sup>.

| Núm. de caso | Nombre del caso  | Derechos violados  |
|--------------|--|--|
| IV           | <i>Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos</i><br><br>Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) | <p>En este caso el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional. (Párrafos 52 a 66)</p> <p><b>De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:</b><br/>           Art. 2. Deber de los Estados de adoptar disposiciones de Derecho interno acordes a la Convención Americana. (Párrafos 317 a 324)<br/>           Art. 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. (Párrafos 149 a 159)<br/>           Art. 4.1. Derecho al respeto, protección y a no ser privado arbitrariamente de la vida. (Párrafos 149 a 159)<br/>           Art. 5.1. Derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral. (Párrafos 149 a 172)<br/>           Art. 5.2. Derecho a no ser sometido a tortura, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. (Párrafos 149 a 172)<br/>           Art. 7.1. Derecho a la libertad personal. (Párrafos 149 a 159)<br/>           Art. 8.1. Derecho a las debidas garantías judiciales. (Párrafos 272 a 314)<br/>           Art. 25.1. Derecho a la protección judicial. (Párrafos 272 a 314)</p> <p>En relación con el artículo 1.1: Obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación alguna, de la misma Convención.</p> <p>También en relación con los siguientes artículos de la <b>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas</b>.<br/>           Art. I Deber de los Estados respecto de la desaparición forzada de personas.<br/>           Art. I.a. Obligación de los Estados de no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas.<br/>           Art. I.b. Obligación de sancionar a los autores, cómplices y encubridores de desaparición forzada o su tentativa.<br/>           Art. I.d. Obligación de tomar las medidas necesarias para cumplir los compromisos asumidos en la Convención.<br/>           Art. III. Obligación de tipificar como delito la desaparición forzada<br/>           Art. IX. Los responsables de desaparición forzada sólo pueden ser juzgados por jurisdicciones de derecho común.<br/>           Art. XI. Obligación de mantener a toda persona detenida en lugares de detención legalmente reconocidos y tener un registro oficial.<br/>           Art. XIX. Posibilidad de los Estados de formular reservas no incompatibles con la Convención.</p> |

<sup>273</sup> Pinacho Espinosa, Jaqueline, “Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Editorial CNDH, México, 2015, pág. 24.

En nuestra legislación, éste se encuentra regulado en el artículo 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal donde se establece que nadie será molestado en su persona en el plano físico.

Específicamente, el artículo 6 apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física.

#### **4.3.5.2.- Integridad psíquica**

La palabra psique proviene del griego psyché, la cual designa la fuerza vital del individuo. Dicha fuerza entiéndese como un proceso energético que transforma la mente humana en una estructura unitaria.

En líneas anteriores se mencionó que el individuo, entendido como una unidad, se encuentra integrado por tres fases, planos o niveles, siendo uno de éstos el psíquico.

Diversas escuelas siguen utilizando el concepto psique, sin embargo, a través del tiempo, dicho vocablo perdió su valor metafísico para convertirse finalmente en un conjunto de procesos estudiados de manera objetiva de los fenómenos generados en la mente humana.

Es tan importante ésta parte integral del individuo, que una ciencia específica denominada psicología se encarga del estudio y análisis de la conducta y los procesos mentales del individuo.

Al respecto, la Convención Americana regula específicamente en el artículo 5.1, la protección del derecho al plano psíquico de toda persona.

Igualmente, respecto a la protección de éste derecho, la Corte Interamericana presenta diversos casos concretos de violación al mismo, cuyas secuelas psíquicas

varían de intensidad conforme al estudio y análisis de los factores reales tales como vulnerabilidad, contexto, edad, sexo, salud y otros, de cada persona en particular.

En nuestra legislación mexicana, este derecho lo regula en el artículo 16 de la Constitución Federal donde se establece que nadie será molestado mediante tratos crueles e inhumanos, que provoquen temor, terror y, en síntesis, tortura psíquica.

Concretamente, el artículo 6 apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad psíquica.

#### **4.3.5.3.- Integridad moral**

En principio, es conveniente establecer el significado del vocablo moral, el cual comprende el conjunto de normas, valores, creencias y costumbres que dirigen la conducta de las personas en sociedad.

Ahora bien, si la característica del individuo es ser gregario, es decir, que convive con otros en grupos, comunidades y, en general, sociedades, entonces de esto se desprende que su convivencia obedece al cumplimiento de normas y reglas que rigen en las mismas.

Respecto a éste derecho, la Convención Americana regula y protege en el numeral 1 del artículo 5 el derecho relativo a la integridad moral.

Éste derecho comprende en general, el menoscabo de valores importantes de las personas, así como de sus familiares, es decir, valores tales como el miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, sentimientos de inferioridad, frustración, inseguridad e impotencia.

Igualmente, la violación de éste derecho se observa en las diversas resoluciones dictadas por la Corte Interamericana en casos concretos.

Por otra parte, en nuestra legislación mexicana también se encuentra regulado éste derecho en instrumentos jurídicos tales como el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se establece que por daño moral se entiende toda afectación que sufre una persona en sus sentimientos, creencias, afecto, honor, reputación.

Así mismo, respecto a éste derecho, el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, expresa que el daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

#### **4.3.6.- Garantías judiciales para ser oído y vencido en juicio vs divorcio judicial**

Respecto a éste punto, es conveniente expresar el significado general del concepto garantía judicial.

De ésta manera, por garantía judicial se entiende el proceso certero que tiene como finalidad asegurar los términos del desarrollo de la función jurisdiccional garante en beneficio de los gobernados.

Los antecedentes del mencionado derecho se encuentran plasmados en instrumentos de carácter internacional y regional como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre en su artículo 18.

Específicamente, la Convención Americana regula en el artículo 8 el derecho en cuestión, mismo que señala dos ramas fundamentales, civil y penal.



Por tener relación con el tema en estudio, es importante tomar en consideración el primer numeral del mencionado artículo, el cual de manera expresa dispone que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En el instrumento regional relativo al Sistema Interamericano, la garantía judicial “se refiere a todos aquellos derechos que tienen como finalidad la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente, que puede ser de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”<sup>274</sup>

Por otra parte, en nuestra legislación, establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal que nadie podrá ser privado del derecho relativo a la garantía judicial, sino mediante juicio seguido ante tribunales establecidos, que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Atendiendo al respeto del debido proceso y a las circunstancias actuales, los artículos 4 y 35 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece entre otras facultades del Tribunal Superior de Justicia, ajustarse a los controles de constitucionalidad, convencionalidad, y legalidad.

Así mismo, la legislación secundaria, sustantiva y adjetiva, igualmente regula el mencionado derecho.

Un ejemplo concreto de juicios diversos en el que se respeta la aplicación de la garantía jurisdiccional, es el divorcio judicial, en el que los protagonistas o partes, personas físicas, tienen tanto en el ámbito local como federal, los recursos necesarios para ejercitar la acción relativa a disolver su vínculo matrimonial. Esto quiere decir que a los divorciantes se les debe respetar la garantía de ser oídos y, en todo caso, vencidos

---

<sup>274</sup> Villavicencio Macías, Juan Carlos, “Las Garantías Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,” Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Editorial CNDH, México, 2016, pág. 17.

en juicio, de acuerdo al párrafo segundo del artículo 14 constitucional, en el que se encuentra establecido éste derecho humano.

Para explicar y proteger ésta garantía judicial, es conveniente hablar del concepto relativo al control jurisdiccional de constitucionalidad, el cual consiste en la conformidad de leyes secundarias, así como también de todo acto de autoridad a la Constitución de nuestro país.

La evolución del derecho, así como la celebración de diversos tratados internacionales y regionales, celebrados por nuestro país, entre éstos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, propició el surgimiento del concepto denominado control de convencionalidad, el cual se define como el análisis, confrontación y valoración de los actos generados y aplicados en un país, en base a su legislación nacional, en relación con las normas, principios y valores contenidos en los tratados internacionales o regionales de los que un Estado es parte. Complementando lo anterior:

“El control propio, original o externo de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas —bajo el imperio del derecho internacional de los derechos humanos—, y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que, en su caso, corresponda. En definitiva, ese control incumbe, original y oficialmente, a la CortelDH cuando se trata de examinar casos de los que aquélla conoce y a los que aplica normas conforme a su propia competencia material. De ahí que haya aludido a un control propio, original o externo.”<sup>275</sup>

Las implicaciones de dicha resolución, propició una serie de deliberaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo entre ellas que los criterios formulados por la Corte Interamericana serán orientadores para el Poder Judicial de la Federación.

Durante los años 2009 a 2011, la Corte Interamericana dictó diversas sentencias en la que condenó a los jueces mexicanos a ejercer control de convencionalidad dentro de los ámbitos de sus competencias de manera oficiosa u obligatoria. Al respecto, un antecedente específico se encuentra en el expediente varios 912/2010 referente al caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos dictado por la Corte Interamericana el 23

<sup>275</sup> García Ramírez, Sergio. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista IUS*, 5(28), 123-159. Recuperado en 31 de agosto de 2017, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000200007&lng=es&tling=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200007&lng=es&tling=es)

de noviembre de 2009. Confirmando así el surgimiento del control de convencionalidad. “En el citado expediente la Suprema Corte desarrolló un “Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad” para el Estado mexicano: 1) control concentrado; 2) control por determinación constitucional específica, y 3) control difuso.”<sup>276</sup>

Ahora bien, si el control de constitucionalidad es la conformidad de las leyes secundarias y todo tipo de acto de autoridad a la Ley fundamental de nuestro país, extensionalmente, el control de convencionalidad es la ponderación de la legislación nacional con la regulación de un tratado internacional específico.

Al respecto, los mecanismos procesales para ejercer el control concentrado lo realiza el Poder Judicial Federal a través controversias constitucionales, acción de inconstitucionalidad y juicios de amparo directo e indirecto.

A su vez, el control por determinación constitucional específica lo realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, surgido a raíz del caso promovido por Jorge Castañeda Gutman ante la Corte Interamericana respecto a la impugnación de sus derechos políticos, en base a la sentencia dictada el 6 de agosto de 2008.

Por último, el control difuso se realiza a través de la actividad jurisdiccional de los tribunales federales, como Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Administrativos, así como los tribunales locales, como son Judiciales, Administrativos y Electorales.

El fundamento jurídico del mencionado derecho, es el artículo 1º párrafo tercero, en relación con el 133 constitucionales, además de la jurisprudencia 21/2014 que a continuación transcribo:

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2006225 21 de 23 Pleno Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Jurisprudencia (Común) JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAMÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato

<sup>276</sup> Castañeda, Mireya “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional” 2ª Ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015. Pág. 211.

establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. PLENO Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

En conclusión, respecto al juicio de divorcio judicial en México, si los Derechos Humanos de los divorciantes son violados por la aplicación de la Legislación Nacional y éstos se encuentran establecidos, de manera más amplia en la Convención Americana, por lo tanto, los divorciantes están facultados, según sea el caso, para ejercer la acción de inconveniencia, declarando la invalidez y solicitando respecto de la resolución inicial, aplicar el principio pro-persona, en el que la interpretación de sus derechos sea la más benéfica.

#### **4.3.6.1.- Protección Judicial**

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, el vocablo proteger significa resguardar, amparar o defender cualquier persona, animal o cosa.

De ésta manera, se entiende que la protección y, en éste caso, judicial, respecto de las personas en una sociedad, la ejerce el estado de derecho al que pertenecen.

Concretamente, el derecho a la protección judicial se encuentra regulado por la Convención Americana en su artículo 25, el cual establece de manera expresa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De la disposición mencionada, se desprende, por una parte, que en una sociedad, es decir, la totalidad de las personas físicas, tienen derecho a ejercitar cualquier recurso, amparadas y protegidas por un régimen de derecho y, por otra parte, el deber que tiene el Estado de garantizar dicho recurso, es decir, crear las condiciones y posibilidades necesarias y suficientes para su ejercicio y, sobre todo, el cumplimiento del mismo cuando éste recurso sea procedente.

Es importante resaltar que dicha protección judicial, es decir, el conjunto de normas, leyes, costumbres y resoluciones judiciales de un Estado en particular, relativas a la protección judicial de las personas, descansan en los numerales 1 y 2 de la disposición mencionada.

Por tanto, el derecho a la protección judicial, consiste en la exigencia de toda persona a que los recursos judiciales a su favor, sean cumplidos por las autoridades competentes de los Estados integrantes al Sistema Interamericano.

En relación al derecho en cuestión, nuestra legislación establece expresamente en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

#### 4.3.7.- Derecho a la indemnización por error judicial

Para desarrollar éste punto, es importante establecer primeramente el concepto indemnización, el cual, jurídicamente, consiste en resarcir a la persona afectada o vulnerada, mediante una retribución o compensación que normalmente consiste en un beneficio económico.

Actualmente, la mayoría de los Estados, sino es que la totalidad de los mismos, se rigen por normas jurídicas, es decir, son Estados de derecho.

Extensionalmente, siguen éste principio los instrumentos jurídicos de carácter internacional así como regional.

Así, la persona perteneciente a un Estado de Derecho específico, cuando experimenta un conflicto de naturaleza judicial, normalmente espera la aplicación justa del Derecho, sin embargo, cuando esto no es así, existe la posibilidad de que en todo trámite judicial, surja un error en perjuicio de la misma, imputable desde luego al Estado, por lo tanto, éste deberá reparar el daño ocasionado.

De ésta manera, la Convención Americana, regula en su artículo 10 que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Al respecto, en la Comisión Interamericana, a pesar de que se han presentado varias solicitudes sobre la violación a éste derecho, desafortunadamente, las victimas no han alcanzado resultados favorables. Así mismo, la Corte, igualmente no se ha pronunciado favorablemente respecto al derecho mencionado, todo ello a pesar de la regulación señalada.

Respecto a éste punto, en nuestra legislación mexicana, no existe una ley específica que regule de manera clara éste derecho, sin embargo, se deduce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la interpretación y aplicación de los tres primeros párrafos.

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Al respecto, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece en su artículo 5 apartado C numeral 3 que la ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, entre otros.

En mi opinión, la disposición jurídica mencionada es amplísima, lamentablemente en la práctica jurídica, éste beneficio no se concretiza en favor de la víctima o parte afectada.

Un ejemplo contemporáneo de la violación de éste derecho en nuestro país, es la causa penal en la que fueron procesadas y sentenciadas injustamente tres mujeres indígenas de origen otomí, de nombres Teresa González, Alberta Alcántara y Jacinta Francisco, las cuales emprendieron un juicio en contra de la Procuraduría General de la República, en Querétaro, con número de expediente 48/2006, en la que al dictar el fallo, el mismo estableció que:

“El defensor dijo que ésta es la primera vez que en México se exige una reparación del daño por fallas administrativas que conllevaron a violaciones de derechos humanos, y aunque el alcance del recurso es limitado lo que buscan “es dar el mensaje de que la actuación de la PGR a través del Ministerio Público está controlada judicialmente y que deben hacer sus averiguaciones previas de la manera adecuada, respetar el debido proceso y que cada vez que no lo hagan el Estado va a tener que pagar aunque sea sólo económicamente por su actividad irregular”.

La reparación del daño del Sistema Interamericano de Derechos Humanos indica que ésta debe incluir una disculpa pública de parte de las autoridades que reconozcan su responsabilidad en los hechos, medidas de no repetición de esas violaciones y compensaciones económicas. En México, sin embargo, aunque el artículo 1 de la Constitución cita desde junio de 2010 que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar

y reparar las violaciones a los derechos humanos, no existe una legislación para que ocurra. Aunque la Ley General de Víctimas —promulgada por el presidente Enrique Peña Nieto en enero pasado — lo menciona, la falta de reglamento la hace inoperante.<sup>277</sup>

#### **4.3.8.- Protección de la honra y de la dignidad vs casos de concordancia sexo-genérica**

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, la honra significa un respeto a la dignidad propia. A su vez, dignidad, se entiende como un decoro que expresan las personas al momento de comportarse en sociedad.

Respecto a éste tema, conviene tomar en consideración que la naturaleza humana es heterogénea, un todo compuesto de partes diferentes. Así, las personas físicas, siendo parte de aquella, también son diferentes.

De ésta manera, los legisladores, originalmente regularon en base a una población mayoritaria, estableciendo sus derechos de manera general o igualitaria.

Respecto a lo anterior y de acuerdo a la dinámica natural y social, el 7 de abril de 1948 se creó la Organización Mundial de la Salud, organismo internacional dependiente de la ONU, cuyo ámbito de acción se refiere al sistema integral de salud a nivel mundial.

Dicha organización dictó una resolución de fecha 17 de mayo de 1990, en la cual eliminó la homosexualidad como una enfermedad psiquiátrica, en base a la investigación científica y al desarrollo de sociedades con derechos igualitarios.

Previamente, la Organización Panamericana de la Salud, creada el 2 de diciembre 1902, organismo de carácter regional dependiente de la Organización Mundial de la Salud, reconoció entre otros estudios la existencia de grupos minoritarios, de entre los cuales se encuentra el colectivo LGBTTTI, es decir lésbico gay bisexual transgénero, travestis, transexual e intersexual.

---

<sup>277</sup> Tania L. Montalvo. (2013). Mujeres indígenas acusadas de secuestrar policías sólo tendrán justicia 'a medias'. 17.04.2017, de ANIMAL POLITICO Sitio web: <http://www.animalpolitico.com/2013/11/mujeres-indigenas-acusadas-de-secuestrar-policias-solo-tendran-justicia-medias/>



Por lo tanto, la evolución del derecho ha reconocido a través del tiempo, que las personas son diferentes, aceptando que las mismas no son una simple materialidad física sino que éstas constituyen un sistema de valores concretos.

De ésta manera, los mencionados derechos fueron reconocidos por instrumentos jurídicos de carácter internacional y regional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el numeral 1 de su artículo 17 que nadie será objeto de ataques ilegales a su honra y reputación.

A su vez, el artículo 5 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, expresa que toda persona deberá ser protegida en contra de ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y vida familiar.

Por su parte, la Convención Americana en su artículo 11 señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, así como que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Igualmente, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Lo anterior permite afirmar que el Sistema Interamericano toma en cuenta y protege éste derecho y, aunque, “si bien la jurisprudencia del Sistema ha sido modesta acerca del artículo 11 de la Convención, se han desarrollado estándares que permiten un análisis amplio de lo que entraña el derecho a la vida privada y la honra.”<sup>278</sup>

Conviene puntualizar entonces, respecto a la honra y dignidad, que la primera comprende una estima y valía propia y, por su parte, dignidad, igualmente es una estima y valía que toda persona tiene de sí misma, alcanzando el grado de convicción.

Como ya quedo expresado, éste derecho está dirigido para todas las personas, sin embargo, en tiempos recientes ha cobrado mayor relevancia la protección de estos derechos respecto de la población LGBTTTI.

---

<sup>278</sup> Quintana Osuna Karla I, Serrano Guzmán Silvia, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reflexiones Generales, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2013, pág. 86.

En lo que respecta a nuestra legislación, honra y dignidad está regulada, precisamente por ser un derecho humano, en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal.

Un ejemplo del mismo, se describe en la crónica del amparo directo número 6/2008 rectificación de acta por cambio de sexo, en base a:

“...diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen, entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, al tener el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”<sup>279</sup>

Además, respecto al punto en desarrollo, las siguientes jurisprudencias tienen relación con la protección de los mencionados derechos surgidos en el fenómeno social de recientes fechas, respecto a la población LGBTTTI.

REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Novena Época

Registro: 165697

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: P. LXXIII/2009

Página: 17

<sup>279</sup> Illan Murga, Nicole Elizabeth. (2009). Unidad de crónicas. 24/05/2017, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas\\_pleno\\_salas/documento/2016-11/cr\\_rect\\_acta\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr_rect_acta_0.pdf)

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.

Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

A su vez, el artículo 135, bis, ter, quater y quintus del Código Civil para el Distrito Federal, regula el procedimiento registral relativo a la reasignación por concordancia sexo-genérica.

Específicamente, respecto a éste punto es importante resaltar el enunciado que se desprende del tercer párrafo del artículo 135 bis del mencionado texto, el cual expresa que “Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia...”, parámetro legal al cual se refugian o rigen la comunidad LGBTTTI.

Finalmente, de la legislación expresada claramente se desprende y afirma que la honra y dignidad se encuentran protegidos por ésta.

#### **4.3.9.- Protección de la familia**

El origen del vocablo familia, proviene del latín *famulus*, que significa unión natural entre un hombre y una mujer, en otras palabras, un grupo de personas unidas por relación de

filiación o pareja. A su vez, el Diccionario de la Real Academia define el concepto familia como un grupo de personas emparentadas, que viven juntas.

Dicha concepción fue reconocida por mucho tiempo como unidad básica de la sociedad.

La evolución de la misma trajo consigo multitud de vínculos entre personas, necesidad social que obligó su regulación y protección a través del Derecho.

De ésta manera, diversos instrumentos jurídicos internacionales y regionales, regulan y protegen la Institución familiar, precisamente por la importancia que reviste ésta.

Por ejemplo, el numeral 1 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Además, el artículo 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, establece que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Específicamente, la Convención Americana establece expresamente en el numeral 1 del artículo 17 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Así mismo, se establece en el numeral 1 del artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

En general, la Corte Interamericana ha resuelto algunos casos en los que enfatiza la protección de la Institución familiar, al establecer una convivencia entre padres e hijos, constituyendo un elemento fundamental en la vida social.

Por su parte, nuestra legislación mexicana, establece en el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Política que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Además, el artículo 138 ter, quater, quintus y sextus del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que:

Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares. En la actualidad, el aumento de la población, ha propiciado el surgimiento de diversos tipos de familia, a saber:

- Familia nuclear: formada por los progenitores y uno o más hijos.
- Familia extensa: abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.
- Familia monoparental: en la que el hijo o hijos viven con un solo progenitor (ya sea la madre o el padre).
- Familia ensamblada, reconstituida o mixta: en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tiene uno o varios hijos de uniones anteriores.
- Familia de padres separados: en la que los padres se niegan a vivir juntos; no son pareja pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren.
- Familia homoparental: aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en progenitores de uno o más niños.

Un caso interesante es el resuelto por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de determinar cuáles son los elementos determinantes para el establecimiento de la filiación jurídica en una familia homoparental. Los cinco ministros

que integraron la Sala el 8 de mayo de 2019 (Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcantara Carrancá, tomaron en consideración que la procreación y/o crianza de hijos en ejercicio de la *comaternidad* en uniones familiares homoparentales, supone que necesariamente una de las mujeres que conforman la pareja, no tiene un vínculo biológico con el hijo de su compañera, dada la imposibilidad fisiológica de procrear entre sí, lo cual significa que en la procreación del hijo, al margen de la preferencia sexual de la mujer progenitora, intervino un tercero, ya sea como donador anónimo del gameto sexual masculino mediante el uso de una técnica de reproducción asistida, o bien, a través de una relación sexual. En el primer caso, estimó la primera sala de la SCJN, que no exista mayor discusión en cuanto a la inexistencia de filiación jurídica entre el hijo y el donador de la célula sexual masculina, pues generalmente, la legislación determina la inexistencia de dicho vínculo jurídico filiatorio, o así se estipula en el contrato de donación de células respectivo, dados los fines de la donación, por lo que el hijo sólo contará con la filiación jurídica respecto de su madre biológica, y en caso de alguna eventual controversia, ésta se definirá sobre las bases que deriven del acto jurídico y de la ley; por tanto, en ese supuesto, la falta de nexo genético entre el hijo y la mujer pareja de la madre biológica que pretende ejercer la comaternidad, no desplaza propiamente una filiación jurídica paterna, y no debe impedir el establecimiento del vínculo filial entre ellos, pues si el hijo nace por medio de una técnica de reproducción asistida, la filiación jurídica encuentra sustento en la voluntad procreacional como elemento determinante para su constitución, tornándose irrelevante la inexistencia del lazo biológico para efectos del reconocimiento voluntario del hijo por el miembro de la pareja del mismo sexo que no proporcionó material genético para la procreación. En el segundo caso, es decir, cuando el menor es procreado en una relación sexual, no puede negarse la existencia del varón progenitor que tendrá derecho al establecimiento de la filiación jurídica con el hijo, mediante el reconocimiento voluntario de la paternidad ante el oficial del Registro Civil; tampoco está en duda el derecho del menor de edad, en su caso, a la investigación futura de la paternidad y a exigir que se declare la existencia de la filiación jurídica acorde con sus orígenes biológicos. Sin embargo, la primera sala concluyó que lo anterior no debe inhibir o excluir la posibilidad de que el hijo de una mujer nacido de la relación sexual con

un varón, pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer en su registro de nacimiento o por acta especial (en caso de que ya exista un acta de nacimiento dónde sólo lo haya reconocido la madre biológica), cuando dicho hijo nazca y se desarrolle en un contexto de unión familiar homoparental, pues en tal supuesto existen factores que deben ponderarse en orden a su interés superior privilegiando su estabilidad familiar y su mayor beneficio, pues ha de admitirse que si el hijo nace de una madre con orientación homosexual, sin que exista una unión familiar de ésta con su progenitor biológico, sino que conforma una unión de esa índole con otra mujer, la predicción fáctica es que el menor de edad, de hecho, será criado por ambas mujeres y se desarrollará en el seno de la familia homoparental, y esto, conduce a privilegiar el pronto establecimiento de su filiación jurídica respecto de las dos personas que asumirán para con él los deberes parentales, lo que resulta acorde con la protección reforzada de sus derechos, en tanto se le garantiza, de inmediato, que contará con las prerrogativas inherentes a la filiación jurídica respecto de esas dos personas, y le permitirá conformar una identidad acorde con el contexto familiar en el que se supone crecerá, por lo que, ante la falta de vínculo genético, debe bastar como elemento determinante para el establecimiento de la filiación jurídica, la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre la *comaternidad*.<sup>280</sup>

A mayor abundamiento, la primera sala de la SCJN ha sostenido que, en el caso de la comaternidad, resulta relevante por ser lo más protector y benéfico para el menor que nace o se desarrolla en ese tipo de familia, privilegiar de inmediato su derecho al establecimiento de su filiación jurídica frente a las dos personas que asumen para con él los deberes parentales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis:

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA,

---

<sup>280</sup> Cfr. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD. Época: Décima Época. Registro: 2020483. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. LXVII/2019 (10a.). Página: 1324. Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA. El precepto referido dispone que la filiación de los hijos que nacen fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y respecto del padre, únicamente se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. Dicho dispositivo está sustentado en dos premisas básicas, a saber: 1) La procreación natural de un hijo fisiológicamente sólo es posible con la participación de células sexuales de un hombre y una mujer, de modo que genéticamente los progenitores son personas de distinto sexo, por tanto, la filiación se constituye desde la concepción parental heterosexual; y, 2) La filiación debe ser acorde a la relación biológica, por lo que se establecerá entre el hijo y un padre hombre y una madre mujer, presumiendo que quienes lo reconocen son las personas que tienen ese vínculo biológico con él, salvo prueba en contrario. Así, la norma permite constituir la filiación jurídica cuando se cumplan dos requisitos: uno ligado al género, pues una persona sólo puede ser reconocida por un hombre y una mujer, o sólo por uno de ellos; y otro ligado al origen genético, ya que se orienta por la prevalencia de relaciones parentales biológicas, aun cuando la acreditación de esto último, tratándose del reconocimiento voluntario ante el oficial del Registro Civil, no se exige en forma fehaciente sino que se presume a partir del género de quienes reconocen, particularmente respecto del padre, pues basta que se trate de un varón. Sobre esa base, el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer con quien la madre biológica conforme una unión familiar homoparental en cuyo seno se desarrollará aquél y que sin tener un vínculo genético con el hijo de su pareja, tenga el propósito de crear la relación filial con él para el ejercicio de la comaternidad; esta exclusión restringe la protección de los menores de edad que nacen o se desarrollan en el contexto de ese tipo de unión familiar, al pronto establecimiento de su filiación jurídica, comprendido en su derecho a la identidad, que les permite acceder al pleno ejercicio de otro cúmulo de derechos personalísimos y de orden patrimonial, por lo que esa norma resulta contraria a su interés superior, por ende, contraviene el artículo 4o. constitucional. Lo anterior no desconoce que el derecho a la identidad de los menores de edad contempla entre sus prerrogativas el derecho a que su filiación jurídica coincida con sus orígenes biológicos y, por ello, la tendencia tendría que inclinarse a hacer prevalecer el principio de verdad biológica; sin embargo, ello no es una regla irrestricta, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando lo anterior no es posible por los supuestos de hecho en que se encuentre el menor o porque deban imponerse intereses más relevantes como la estabilidad de las relaciones familiares o privilegiar estados de familia consolidados en el tiempo, es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas. En el caso de la comaternidad, resulta relevante por ser lo más protector y benéfico para el menor que nace o se desarrolla en ese tipo de familia, privilegiar de inmediato su derecho al establecimiento de su filiación jurídica frente a las dos personas que asumen para con él los deberes parentales<sup>281</sup>.

<sup>281</sup> Época: Décima Época. Registro: 2020482. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXVIII/2019 (10a.). Página: 1321. Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Del análisis de estos casos, se concluye que en el contexto de una unión familiar homoparental el reconocimiento voluntario de hijo en la partida de nacimiento o en acta especial posterior es viable teniendo como elemento determinante para el establecimiento de la filiación jurídica la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre la *comaternidad*, aun cuando no haya aportado material genético<sup>282</sup>.

#### **4.3.9.1.- Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia**

En las sociedades actuales, las personas gozan de una diversidad de derechos, los cuales son garantizados y cumplidos por el Estado en cuestión.

Dentro de éste cumulo de derechos, aparece desde luego el que se encuentra relacionado con la Ley natural relativa a la procreación, es decir, el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia.

Por la importancia de éste derecho, el mismo se encuentra regulado en instrumentos jurídicos internacionales, regionales y nacionales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el numeral 2 del artículo 23 el reconocimiento relativo al derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para ello. En lo que respecta a la Convención Americana, en su artículo 17 numerales 2 y 4, reconoce igualmente el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello, por las leyes internas, así como la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio. Una de las características de dicha regulación, es que en ésta se establece la igualdad de derecho para ambos cónyuges en el caso concreto del derecho a contraer matrimonio

<sup>282</sup> Consultar también RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES. Época: Décima Época. Registro: 2020481. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXVI/2019 (10a.). Página: 1323 Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

y, consecuentemente, la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges antes y durante el matrimonio.

Complementariamente, el numeral 2 del artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención, establece también el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a constituir una familia, el cual ejercerá de acuerdo con las disposiciones de su correspondiente legislación interna.

Como puede observarse, la regulación de éste derecho cobra importancia, puesto que a través del mismo, nace, se conforma una familia y se consolida una sociedad.

Nuestra legislación nacional, regula igualmente éste derecho, fundamentado en el párrafo II del artículo 4º de nuestra Constitución Federal, donde se establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, establece en el capítulo VII, artículos 97 al 113, los requisitos necesarios para contraer matrimonio y fundar una familia.

#### **4.3.9.2.- Disolución del matrimonio**

En líneas anteriores, mencione el derecho que tienen las personas a contraer matrimonio y a fundar una familia.

De manera general, las personas que ejercen el derecho a contraer matrimonio, también lo tienen para disolverlo, por así convenir a sus intereses.

Específicamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el numeral 4 del artículo 23, que los Estados tomarán las medidas necesarias para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades entre los esposos, extendiéndose éste derecho en caso de disolución del matrimonio.

Por su parte, la Convención Americana, igualmente regula en el artículo 17 numeral 4 que los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades entre los cónyuges, abarcando éste derecho para el caso concreto de la disolución del matrimonio.

Es conveniente enfatizar que en las posibilidades mencionadas, es decir, tanto la igualdad de derechos para contraer matrimonio, como para disolverlo, se complementa con el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 24 de la mencionada Convención.

Por lo que toca a nuestra legislación interna, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 266 también regula el derecho que tienen las personas para disolver el matrimonio, dejándolas en aptitud de contraer otro.

El ejercicio de éste derecho puede realizarse ante el Poder Judicial, es decir, ante el Juez de lo Familiar, de acuerdo al artículo 267, como también ante el poder ejecutivo, concretamente, ante el Juez del Registro Civil, regulado en el artículo 272 del mismo ordenamiento.

#### **4.3.9.3.- Protección de los hijos**

Una de las consecuencias naturales de la celebración del matrimonio, es precisamente la procreación de hijos.

Ahora bien, si se cumple ésta posibilidad, es decir, el nacimiento de hijos, entonces los padres están obligados a protegerlos, ampararlos, arroparlos o asistirlos durante su niñez y adolescencia.

Por la importancia que presenta el derecho de los hijos a ser protegidos por sus padres, el mismo ha sido regulado en instrumentos jurídicos internacionales, regionales y nacionales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el numeral 4 del artículo 23 que el Estado adoptará disposiciones para asegurar la protección necesaria de los hijos.

Por su parte, el artículo 30 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, regula que toda persona tiene el deber de alimentar, educar, amparar y asistir a sus hijos menores de edad.

A su vez, la Convención Americana dispone en el artículo 17 numeral 4, que los Estados parte deben adoptar medidas y disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.

Es importante resaltar la protección que deben tener los hijos, no solamente de sus padres, sino también del Estado, el cual deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el derecho mencionado, pues los menores, por su condición física e intelectual, son incapaces de sobrevivir por sí mismos.

En nuestra legislación nacional, éste derecho relativo a la protección de los hijos se desprende de los párrafos 9, 10 y 11 del artículo 4º constitucional.

Así mismo, la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014, regula que estos son titulares de derechos debiendo ser protegidos y garantizados por las autoridades respectivas, como se desprende de los derechos señalados en el artículo 13 que a continuación número.

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para

tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Además, el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, haciendo extensivo éste, de acuerdo al artículo 22 establece dicha protección desde que los hijos son concebidos.

Finalmente, el artículo 267 fracción I y 285 del mencionado Código, dispone que aún en el caso de disolución del matrimonio, persiste la garantía relativa a la protección de los hijos.

#### **4.3.9.4.- Igualdad de derechos, tanto de hijos dentro, como fuera del matrimonio**

Apunté en líneas anteriores que el concepto de igualdad se refiere en términos generales a una equidad en el goce de derechos de toda persona, dentro de un tiempo y espacio determinado.

Dicho concepto ha alcanzado más beneficios en sociedades más desarrolladas en relación a la nuestra, como puede observarse en algunos países de la Unión Europea, tales como Suecia, Alemania, Holanda, Noruega y otros, sin embargo, en el continente Americano, en especial, los países latinoamericanos, incluyendo el nuestro, está considerado por los estudiosos como la región más desigual del mundo.

Ésta situación ha sido considerada como causa necesaria para legislar dentro del Sistema Interamericano respecto a la igualdad de derechos y, en el caso particular de los hijos, tanto dentro como fuera del matrimonio.

Así mismo, la Convención Americana regula en el numeral 5 del artículo 17, un reconocimiento a la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro como fuera del matrimonio.

La regulación mencionada, fue necesario establecerla en razón de que los hijos, precisamente por su minoría de edad, pero sobre todo por las circunstancias o condiciones diferentes de su nacimiento, no son capaces de subsistir por sí mismos.

Al respecto, nuestra legislación, no hace distinción alguna entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, por lo que se concluye que los derechos de los hijos, tanto dentro como fuera del matrimonio, gozan de los mismos.

Además, refuerza la argumentación anterior lo expresado en el artículo 338 bis del Código Civil, el cual establece respecto a los derechos de los hijos, que la ley no hace distinción alguna entre los derechos derivados por su filiación.

La mencionada aseveración, exige reconocer, por lo tanto, la igualdad en el goce y ejercicio de sus derechos, independientemente de que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.

#### **4.3.10.- Derecho al nombre**

En el capítulo III de éste trabajo, desarrolle entre otros, lo relativo al concepto del nombre, entendido éste como un atributo de la personalidad. En las legislaciones contemporáneas, el nombre constituye a la vez, un derecho y una obligación.

Éste derecho se encuentra regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el punto 2 de su artículo 24, que todo niño deberá ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, en el que deberá tener un nombre.

No es la excepción que el Sistema Interamericano regule también éste derecho, puesto que el mismo, constituye un elemento fundamental que define la identidad de cada individuo dentro de una sociedad, sin el cual es imposible reconocer una persona física dentro de un Estado.

De acuerdo a lo anterior, la Convención Americana establece éste derecho de manera clara y expresa en su artículo 18, el cual dispone que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

De acuerdo al artículo mencionado, los Estados integrantes de la Convención Americana, tienen la obligación de garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido sin restricción o interferencia en su decisión.

Existen casos concretos de violación a éste derecho dentro del Sistema Interamericano, mismos que la Corte Interamericana ha resuelto.

Un ejemplo de violación al mencionado derecho es el que resolvió la Corte en el año 2005, relativo a las niñas Yean y Bosico VS República Dominicana, el cual aborda la negativa del Estado dominicano a emitir actas de nacimiento y, desde luego, su derecho al nombre, a favor de dos niñas nacidas en su territorio. Lo anterior se observa en la gráfica que a continuación se presenta.<sup>283</sup>

| Núm. | Caso   | Derechos conculcados   |
|------|--|--|
| 95.  | <i>Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana</i><br><br>Sentencia del 8 de septiembre de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)<br><br>Sentencia del 23 de noviembre de 2006 (Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) | <b>De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:</b><br>Art. 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. (Párrafos 175 a 187)<br>Art. 5. Derecho a la integridad física, psíquica y moral. (Párrafos 203 a 206)<br>Art. 18. Derecho al nombre. (Párrafos 175 a 187)<br>Art. 20. Derecho a la nacionalidad. (Párrafos 136 a 174)<br>Art. 24. Derecho a la igualdad ante la ley. (Párrafos 136 a 174)<br><br>En relación con el artículo 1.1: Obligación de respetar y garantizar esos derechos sin discriminación alguna, y el artículo 19: Derechos del niño, de la misma Convención. |

Por lo que se refiere a nuestra legislación, una reforma adicionó el párrafo octavo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 17 de junio de 2014, en el que estableció que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento

<sup>283</sup> Pinacho Espinosa Jacqueline, Dirigió Castañeda Mireya, "Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Editorial CNDH, México, 2015, pág. 86.

de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Específicamente, la Constitución Política de la Ciudad de México, regula en su artículo 6 apartado C que toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 58, expresa la vigencia de este derecho, al establecer que en el acta de nacimiento toda persona deberá tener un nombre, así como sus apellidos respectivos, actualmente en el orden de prelación que convengan.

Para la imposición de este derecho, existen seis posibilidades siguientes:

1.- Reconocimiento de ambos padres: Este derecho se encuentra regulado en los artículos 60 y 360 del Código Civil, los cuales establecen que el padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos y la filiación se alcanza con el reconocimiento de ambos.

2.- Reconocimiento de la madre: Igualmente, este derecho se encuentra regulado en los artículos 360, 366 y 370 del mismo Código, en los que se expresa, respectivamente, que la filiación se establece por el reconocimiento de la madre, produciendo efectos sobre ésta y, cuando el reconocimiento sea por separado, únicamente se asentará el nombre del compareciente.

3.- Expósitos: Así mismo, el derecho al nombre en estos casos, aparece regulado en el párrafo primero del artículo 58, así como el 65 y 67 del texto referido, donde se expresa que en caso de desconocimiento del nombre de los padres y cuando el menor sea encontrado expuesto, entonces, en la inscripción respectiva se asentarán estas circunstancias, poniéndole en éste caso el Juez, nombre y apellidos a dicho expósito.

4.- Concordancia sexo-genérica: Nuestra legislación civil ha tenido reformas recientes respecto a este derecho, las cuales se ejercitan en dos vías, jurisdiccional y administrativa. La primera se ejercita en casos de personas transgénero y menores de edad, ante un Juez de lo Familiar y, la segunda, ante el Juez Central de la Dirección General del Registro Civil, para todas



aquellas personas que tengan por objeto reconocer su identidad de género. El goce y ejercicio del derecho mencionado, en la vía judicial tiene fundamento en lo establecido por los artículos 2, 498, 498 bis, 498 bis 1 al 498 bis 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En la vía administrativa, este derecho se encuentra regulado en los artículos 35, 135 bis, ter, quater y quintus, del Código Civil para el Distrito Federal.

5.- Adopción: En lo que se refiere al juicio de adopción, la fracción III del artículo 395 del Código Civil, dispone expresamente que los adoptantes, entre otros derechos, tienen el de proporcionar un nombre y apellidos al adoptado.

6.- Rectificación de acta: Hasta el mes de enero del 2015, la rectificación de nombre en un acta del estado civil, se ejercitaba vía jurisdiccional, sin embargo, a partir de la reforma aprobada el 5 de febrero de 2015, el mencionado derecho se ejercita actualmente ante la Dirección General del Registro Civil, de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 135 del Código Civil, derecho complementado además con las jurisprudencias relativas del mismo.

#### **4.3.11.- Derecho de la niñez y de los ancianos**

La niñez es una etapa dentro de la vida del ser humano, con la que se comienza un proceso existencial en la que el mismo no puede subsistir, precisamente por la incapacidad física y psicológica de dicha etapa, razón por la cual los niños requieren de una protección o tutela, principalmente de sus progenitores y, extensionalmente, de las autoridades de la sociedad en que se desenvuelven.

Históricamente, la niñez ha recibido una protección natural, misma que ha ido evolucionando hasta nuestros días, imponiéndose como una obligación de los padres así como un deber de los Estados.

En un contexto internacional, los instrumentos jurídicos protectores son: La Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Convención de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993.

Por otra parte, el instrumento jurídico regional relativo a la Convención Americana de 1969, dispone en su artículo 19 en un sentido amplio, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor lo amerite por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Complementariamente y en un afán de protección más extensa, el Protocolo Adicional a la Convención, en su artículo 16 establece que todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, no debiendo ser separados de éstos en lo posible, tener una educación gratuita por lo menos en su fase elemental, así como continuar su formación en niveles más elevados.

A diferencia de la regulación establecida en la Convención Americana, “en el caso de México, como se analizará a profundidad más adelante, suelen utilizarse los términos niña o niño, adolescente o menor de edad para referirse a las personas que tienen menos de 18 años de edad.”<sup>284</sup>

Por lo que se refiere a nuestro país, existen dos instrumentos jurídicos que tratan el tema relativo a la protección de la niñez; la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del año 2000 y la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, del año 2014, en las cuales plasman el proceso evolutivo en beneficio de la niñez, regulado en los textos jurídicos de carácter internacional y regional.

En la primera, establece en su artículo 2º una delimitación de género y tiempo al disponer que son niñas y niños las personas de hasta los doce años y adolescentes los que tienen entre doce y dieciocho años cumplidos, así como también en el artículo 14

---

<sup>284</sup> Ortega Soriano, Ricardo A. “Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos”, Colección Sistema Interamericano de derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, pág., 23.

dispone el derecho de prioridad respecto al ejercicio de todos sus derechos en relación a los adultos.

En la segunda, establece en la fracción IV del artículo 1º los principios rectores y criterios que orienten a la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En suma, la protección de la niñez está regida ampliamente por principios rectores de entre los que resalta el interés superior del niño, los cuales al aplicarse a casos concretos, adoptan una visión tutelar o garantista y, sea una u otra, lo importante es que los derechos de los niños están por demás asegurados.

Igualmente, así como la niñez, la ancianidad constituye una etapa de la vida del hombre, la cual, por el solo transcurso del tiempo, genera un proceso que deteriora las capacidades biológicas y psicológicas del individuo, razón por la que también requiere una protección de familiares, sociedad y Estado a dicha etapa.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente en el Protocolo Adicional a la Convención, establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a la protección especial durante su ancianidad, etapa en la que los Estados parte se comprometen a legislar medidas necesarias a efecto de llevar este derecho a la práctica, debiendo proporcionar alimentación y atención médica especializada, así como generar programas tendientes a realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, estimulando la creación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

En nuestra legislación mexicana, se establece, entre otros derechos, que los adultos mayores, sinónimo de ancianos, específicamente en el Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 301 al 308, tienen derecho a recibir alimentos como comida, vestido, casa, atención médica, los cuales serán proporcionados por familiares o el Estado, según sea el caso.

#### **4.3.12.- Derecho a la nacionalidad**

En términos generales, el concepto básico de nacionalidad, se entiende como el vínculo o relación que surge entre una persona y la Nación o Estado en que ha nacido.

La doctrina ha estudiado este derecho, haciendo una distinción del mismo, llegando a la conclusión, de manera concreta, que el derecho a la nacionalidad confiere un goce de derechos políticos y, la ciudadanía, el ejercicio de los mencionados derechos.

Diversos instrumentos jurídicos internacionales y regionales regulan este derecho. El artículo 24 punto 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. Además, el artículo 19 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que toda persona tiene derecho a la nacionalidad que le corresponda.

Por su parte, la Convención Americana refiere en su artículo 20 que toda persona tiene derecho a la nacionalidad, confirmando además que tiene este derecho dependiendo del lugar en cuyo territorio nació, si no, tiene derecho a otra nacionalidad. De esta manera, a nadie se le podrá privar de su nacionalidad ni de su derecho a cambiarla. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la nacionalidad, es una condición necesaria para que las personas exijan el goce y ejercicio de ciertos derechos civiles y políticos.

De lo anterior, debe entenderse que los Estados parte de la Convención, tienen la obligación de amparar y proteger a las personas respecto de toda violación que tienda a privar el derecho a su nacionalidad.

La regulación de este derecho en nuestra legislación, primeramente en el artículo 39 de la Constitución Política, el cual establece el vínculo político que surge entre las personas y el Estado, al disponer que la soberanía nacional reside originariamente en el pueblo.

Así mismo, el artículo 30 del mencionado texto, dispone que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento, enfatizando, precisamente, para las personas nacidas en el territorio de la República.

El mencionado derecho constitucional se concretiza en el primer párrafo del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se establece, que deben anotarse en el acta de nacimiento, entre otros datos, el lugar de nacimiento, concluyendo por tanto, que los nacidos en territorio de la República, tienen la nacionalidad mexicana por el solo hecho de haber nacido en territorio mexicano.

Finalmente, este derecho se confirma de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 7 y 12 de la Ley de Nacionalidad, los cuales disponen que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana: el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad mexicana, la carta de naturalización, el pasaporte, la cédula de identidad ciudadana y la matricula consular, resaltando entre éstos, fundamentalmente, el acta de nacimiento, además, salvo prueba en contrario, en caso de hallar un expósito en territorio mexicano, se presumirá que ha nacido en éste y, por tanto, tiene derecho a la nacionalidad mexicana. Reconocido este derecho, en las posibilidades mencionadas, los mexicanos deberán ostentarse con esta nacionalidad dentro y fuera de la República.

#### **4.3.13.- Derecho a la propiedad privada**

Desde el origen del hombre hasta nuestros días, surgió la necesidad de adquirir bienes de diversa índole, sobre todo de naturaleza material, probablemente para asegurar una vida futura relativamente tranquila, fenómeno social que dio origen a su regulación jurídica, de acuerdo a circunstancias concretas de cada sociedad.

Con el paso del tiempo y a raíz del comercio, durante los siglos XVII y XVIII, en Europa se fueron acumulando infinidad de riquezas y propiedades, dando paso al liberalismo, entendido éste como una doctrina o modelo económico, que se basa en la defensa de la propiedad privada y la limitación del Estado en la intromisión de este derecho.

La regulación del derecho de propiedad, encuentra sus antecedentes en instrumentos jurídicos como el artículo 17 de la Declaración de los derechos del hombre

y del ciudadano, el cual establece que por ser un derecho inviolable, nadie puede ser privado de su propiedad, salvo cuando sea de necesidad pública.

Igualmente, el artículo 23 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que toda persona tiene derecho a su propiedad privada.

A su vez, la Convención Americana, regula en su artículo 21 que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, sin que ésta pueda ser privada de los mismos, excepto por el pago de indemnización justa, prohibiendo la usura o cualquier otra forma de explotación al hombre.

De acuerdo a la regulación mencionada:

“consagra el derecho a la propiedad, indicando que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y agrega que la ley puede subordinar el ejercicio de este derecho al “interés social”. El numeral 2 de esta norma regula las circunstancias en las cuales resulta procedente una expropiación, y el numeral 3 determina que la ley debe prohibir la usura o cualquier otra forma de explotación del “hombre por el hombre”.<sup>285</sup>

La Corte Interamericana ha interpretado que el concepto de este derecho es amplísimo, puesto que abarca tanto el uso como el goce de los bienes, definidos como materiales apropiables extendiéndose a todo aquello que forma el patrimonio de una persona.

Es importante hacer notar que este derecho no se reduce al goce de una persona física, sino que el mismo, de acuerdo a un fallo de la Corte Interamericana, en base al artículo 29.b de la Convención, en relación con la legislación interna de los Estados parte, también lo reconoce como un derecho colectivo.

Un ejemplo concreto de este derecho grupal o colectivo de violación al derecho de propiedad privada, es el relativo al caso de la comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua resuelto en febrero del año 2000, como se aprecia en la siguiente gráfica.<sup>286</sup>

---

<sup>285</sup> Quintana Osuna Karla I, Serrano Guzmán Silvia, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reflexiones Generalespág. 103.

<sup>286</sup> Pinacho Espinosa, Jaqueline, “Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pág. 107.

| Núm. | Caso   | Derechos conculcados  |
|------|--|---|
| 130. | <i>Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua</i> | <p><b>De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:</b></p> <p>Art. 21. Derecho a la propiedad privada. (Párrafos 140 a 155)</p> <p>Art. 25. Derecho a la protección judicial. (Párrafos 104 a 139)</p> <p>En relación con el artículo 1.1: Obligación de respetar y garantizar esos derechos sin discriminación alguna, y el artículo 2: Obligación de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades, de la misma Convención.</p> |
|      | Sentencia del 1 de febrero de 2000 (Excepciones Preliminares)        |   |
|      | Sentencia del 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)    |   |

Finalmente, las limitaciones a este derecho, son la expropiación y la usura. La primera consiste en la apropiación por causa de utilidad pública e interés social, de todos aquellos bienes que posibiliten un desarrollo y progreso en beneficio de la sociedad. La segunda, de acuerdo al numeral 3, consiste en la prohibición, tanto de la usura, entendida como un cobro excesivo, como de cualquier otra forma de explotación del hombre.

En lo que a nuestra legislación se refiere, se observa la regulación del derecho de propiedad en el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Federal, el cual dispone que la propiedad corresponde originalmente a la Nación, la cual tiene en todo tiempo el derecho de transmitirla a los particulares, dando origen a la propiedad privada.

De esta manera, el párrafo segundo del artículo 14º Constitucional establece que ninguna persona podrá ser privada de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

A su vez, el Código Civil para el Distrito Federal, regula de manera amplia este derecho en el libro segundo, encontrando el concepto en su artículo 747, al referir que pueden ser objeto de apropiación cualquier cosa que no esté excluida del comercio.

Complementariamente, el artículo 1º de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece la salvaguarda y protección de los derechos tales como obras literarias, artísticas, interpretaciones, ejecuciones, ediciones, fonogramas, videogramas, así como otros derechos de la propiedad intelectual.

Además, con fundamento en la fracción V del artículo 2º de la Ley de la Propiedad Industrial, la misma tiene por objeto proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros, publicación de nombres comerciales y declaraciones de protección.

Igualmente, en nuestra legislación existe una limitación a este derecho, siempre y cuando sea por causa de utilidad pública y mediante indemnización, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 27 constitucional, así como lo dispuesto en la Ley de Expropiación vigente.

Respecto a este derecho conviene hacer un análisis general, a fin de precisar de manera clara y objetiva si a través de una controversia familiar o juicio de alimentos, el juez de lo familiar, en su resolución, puede privar del derecho de propiedad al deudor alimentario moroso.

Específicamente, el artículo 35 párrafos segundo y tercero del Código Civil, exclusivamente dispone que la Institución del Registro Civil tendrá a su cargo un registro de los deudores alimentarios, quienes, solamente si dejaren de cumplir con su obligación por más de noventa días, los inscribirá al mismo para posteriormente extender un certificado en el que se le atribuya la calidad de moroso. Una vez realizado dicho registro, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a fin de que se anote éste en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso<sup>287</sup>.

---

<sup>287</sup> DESCENDIENTES ACREEDORES ALIMENTARIOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO SU FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y EL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES, EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS OBLIGADOS A PROPORCIONARLES ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En términos de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, los descendientes acreedores alimentarios carecen de interés jurídico para reclamar en amparo la falta de emplazamiento y todo lo actuado en los juicios ejecutivos civiles promovidos en contra de los obligados a proporcionarles alimentos, ya que en éstos se deduce una acción personal o de crédito que sólo vincula a quienes, como acreedor y deudor, intervinieron en la celebración del acto jurídico cuyo incumplimiento motiva el ejercicio de esa acción. En efecto, a los descendientes acreedores alimentarios de los demandados en un procedimiento de esa clase, ningún perjuicio puede ocasionarles lo actuado y resuelto en éste, dado que las obligaciones en él exigidas y la condena que en su caso se decreta, no puede imponerles obligación alguna que deban satisfacer. Esto es así, porque en el libro segundo del Código Civil para el Estado de Puebla, denominado "Familia", sólo se regulan las instituciones relativas al matrimonio, relaciones patrimoniales de los cónyuges, matrimonios nulos, divorcio, parentesco, alimentos, filiación, adopción, patria potestad, tutela, patrimonio de familia y lo relativo a las actas del estado civil, sin que de alguna de ellas derive la facultad de los hijos para ejercer en nombre y representación de sus progenitores la defensa de los derechos que a éstos les asisten en los juicios promovidos en su contra. Igual carencia de interés jurídico se surte respecto del embargo de bienes inmuebles, propiedad de los deudores alimentarios, en el juicio ejecutivo civil seguido en su contra, pues los descendientes acreedores de alimentos no son titulares de derecho real alguno sobre aquéllos, en tanto que el nexo filial entre padres e hijos no llega al extremo de confundir esa unidad familiar con el patrimonio que corresponde a unos y otros, o bien, a considerar a todos y cada uno como copropietarios de los bienes adquiridos por alguno de sus integrantes. No es



Además, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, el mismo debe cumplirse, en el caso concreto de los deudores alimentarios, en el sentido de que éstos no podrán ser privados de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos, apoyado con lo dictado en la jurisprudencias siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO. Si bien es cierto que toda contienda judicial en que se vean involucrados los derechos de menores de edad debe resolverse sin desatender el principio básico del interés superior del menor, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño, también lo es que tal circunstancia no se traduce en que el juzgador se abstenga de conceder a los deudores alimentarios la oportunidad de ser oídos previamente a establecer el monto líquido o porcentaje a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, pues ello equivaldría a violentar la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 de la Constitución Federal y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, la fijación de la pensión alimenticia definitiva a favor de un menor constituye un acto privativo, ya que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide de manera directa e inmediata en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes. En consecuencia, el juez está obligado a otorgar garantía de audiencia al deudor alimentario de manera previa a la fijación de la pensión alimenticia definitiva, de forma tal que este último tenga oportunidad tanto de ofrecer y desahogar las pruebas en las que finque su defensa, como de alegar lo que estime pertinente. Por lo demás, debe decirse que el menor en nada se beneficia si no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y, en cambio, el juzgador tendrá a su alcance mayores elementos para fijar una pensión congruente con los principios de equidad, justicia y proporcionalidad<sup>288</sup>.

---

obstáculo a lo anterior, el que los descendientes acreedores alimentarios habiten en alguno de los inmuebles embargados, ya que al no asistirles el carácter de propietarios, ni ejercer sobre ellos la posesión jurídica o derivada, deben considerarse como simples ocupantes o detentadores, y como tales, ninguna legitimación tienen para emprender su defensa, en tanto que la posesión que puede ser objeto de protección mediante el juicio de garantías es aquella que se funda en la realización de algún acto jurídico regulado por el derecho común, que sea susceptible de transferir su uso, goce o disfrute, lo que se reitera, no les asiste a los descendientes acreedores alimentarios de los demandados en un juicio ejecutivo civil. Novena Época, Registro: 173395, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.588 C, Página: 1608.

<sup>288</sup> PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO. Novena Época, Registro: 168481, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.630 C, Página: 1343.

#### **4.4.- Deberes de las personas**

Para desarrollar este punto, es necesario establecer primeramente la definición genérica del derecho, la cual se entiende como el conjunto de normas jurídicas que se dictan para regular las acciones y conductas de los individuos en sociedad, dentro de un tiempo y espacio determinado.

Ahora bien, dentro de las dos grandes ramas del derecho, civil y penal, existen diferencias importantes, como las que a continuación menciono:

En el ámbito penal, la norma jurídica se entiende como un conjunto compuesto de dos subconjuntos, denominados tipo y punibilidad. El primero, describe la conducta concreta y, el segundo, señala la punibilidad, margen en el que se concretiza la imposición de la pena.

Por su parte, en el ámbito civil, igualmente se define como un conjunto, compuesto de dos subconjuntos, llamados precepto y sanción. El primero es la descripción de la acción y, el segundo, la sanción respectiva.

Es importante establecer la diferencia entre derechos y deberes, la cual es la que a continuación se menciona.

De esta manera, los derechos se entienden como el conjunto de beneficios descritos en una norma jurídica determinada, en favor de las personas.

Los deberes, por su parte, constituyen el conjunto de obligaciones o acciones de hacer o no hacer, que se deben realizar o no para estar en armonía con los derechos.

La conjunción de los derechos y obligaciones mencionados, se encuentran descritos en los instrumentos jurídicos universales, regionales y nacionales.

Un antecedente del tema en cuestión, se señala en el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, el cual establece que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos

así como por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático de una sociedad.

Específicamente, la Convención Americana, regula en su artículo 32 que las personas tienen deberes para con su familia, la comunidad y la humanidad, enfatizando que los derechos de las personas están limitados por los derechos de los demás, precisamente por la seguridad de todos y por las exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

De lo anterior, se afirma que los derechos y deberes están estrechamente relacionados, es decir, correlacionados, pues no se puede entender la existencia de uno sin la existencia del otro.

En suma, la correlación entre deberes y derechos, es una corresponsabilidad consiente de las acciones que realizan las personas para una convivencia armónica.

En lo que toca a nuestra legislación, los derechos y obligaciones, están señalados en los artículos 1º y 31, respectivamente de la Constitución Federal, los cuales mencionan por una parte, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta así como en los tratados internacionales y, por la otra, las obligaciones o deberes de los mexicanos, entre las cuales se encuentran: enviar a sus hijos o pupilos a la escuela para que obtengan la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; recibir instrucción cívica y militar; alistarse y servir en la Guardia Nacional; así como contribuir con los gastos públicos, todo ello para la convivencia armónica de los mexicanos.

De igual manera, en la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 23 establece que toda persona tiene deberes con su familia, su comunidad y su entorno, para efectos de una convivencia integral.

En conclusión, en la vida del hombre, existen diversas normas como las de carácter religioso, social, político, ético, moral, económico, filosófico, científico y, en el caso que nos ocupa, desde luego, las jurídicas, todas ellas, compuestas por derechos y obligaciones, las cuales deben correlacionarse con la finalidad de alcanzar el objetivo

fundamental, consistente en una convivencia pacífica y armónica de las personas en un tiempo y espacio determinados.

## Conclusiones

1.- Derivado de análisis realizado en el presente trabajo de investigación, se concluye que el conocimiento requerido para comprender, tanto los alcances normativos y sociales, como las aristas temporales que implica la actuación de una institución tan importante como lo es el Registro civil, es el de un conocimiento científico; toda vez que si únicamente se analiza y se produce nuevo conocimiento a través de la praxis o la empírica, entonces se limita y deja de cumplir con su principal objetivo que es el brindar de certeza jurídica a cada uno de los gobernados a través del registro y la compilación de su información más sensible como lo es su identidad.

2.- El conocimiento relacionado a las funciones, los actos y las demás actividades que se realizan en los Registros Civiles a nivel nacional, tiene un área de oportunidad que se puede mejorar, en lo que a su legislación y y apego al respeto del reconocimiento de los derechos humanos que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere, con el apoyo de las nuevas tecnologías de la información y de telecomunicaciones que permiten, hoy en día, un mejor control para una correcta gestión de la información de todos los individuos en nuestro país.

3.- Del análisis holístico realizado en la presente investigación en materia de Derecho Comparado, podemos concluir que nuestra hipótesis se confirma, ya que el Registro Civil actúa de manera convencional puesto que se encuentra inmerso en la dinámica en la que se han ido adecuando las normas que rigen a esta institución con las necesidades actuales de la sociedad, dando así, una correcta integración de las propuestas planteadas por los Derechos Humanos que se encuentran, al día de hoy, en su etapa expansiva para que su aplicación se le asegure a todos los individuos.

4.- El ritmo en el que la institución del Registro civil tiene que avanzar, acompañando y evolucionando en sus conceptos y sus aplicaciones, a la par de los principios contenidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que desde las Leyes de Reforma no habían existido avances tan significativos en ésta como a partir del año 2000 a la fecha. Dicho proceso de adaptación debe ser más rápido para lograr cumplir expectativas de los gobernados, utilizando la tecnología que se encuentre a la mano para hacer más eficientes los registros.

5.- Marco normativo actual está motivado por alcanzar la paridad con los avances mundiales derivados de la adopción legislativa de discursos que plantean los Derechos Humanos y el feminismo actual como corrientes del pensamiento moderno que marcan la pauta actual de la sociedad, por ende, tanto las actividades que desempeña el Registro Civil, como las formas en las que se realizan, deben ser modificadas para empatar, de forma sistémica, las necesidades.

6.- La cantidad de actas que se generan en los Registros Civiles son tan variadas como amplias, por lo que llevar un control adecuado resulta imperioso y representa un área de oportunidad en la que el Estado debe poner especial atención y abrirse a nuevas perspectivas para lograr que dicha gestión sea óptima y apegada con la perspectiva de los derechos humanos, generando así, menor cantidad de incertidumbre jurídica respetando la decisión y la voluntad de los gobernados en temas que sólo a ellos les compete como es la decisión del sexo, el género y demás condiciones de identidad personal, dejándole al Estado la gestión de dicha información.

7.- Los datos que aparecen en el acta de nacimiento hoy en día vulneran la gama de derechos comprendidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la información que se plasma en ella resulta irrelevante al momento de la identificación de la persona como lo puede ser el sexo o el vínculo con su género.

8.- El nombre, como requisito de identidad, al relacionarse directamente con el género y el sexo de la persona, vulnera el Derecho Humano de identidad sexo- genérico.

9.- La ambigüedad que se genera en los gobernados al momento de querer modificar algún dato en sus actas, por la poca información que existe con respecto a la forma en la que se realizan dichos cambios, tiene como consecuencia que, tanto los juicios civiles, como los procedimientos administrativos con los que se logran, incomoden a los solicitantes y entorpezcan el acceso de los gobernados.

## **PROPUESTA**

Del estudio científico realizado, se propone la creación de un sistema jurídico nacional unificado, con el que se solucione y simplifique, tanto la gestión, como la administración, de las diversas actas que se generan en el Registro Civil, donde se emplee una perspectiva humanista, empleando al individuo como eje central en el que se conglomeren los diversos actos jurídicos que se plasman en ellas y no que se expida un acta por cada modificación que se realice, respetando en todo momento la soberanía estatal, entendiendo que el Estado Mexicano es uno y que los compromisos derivados

de la adopción de tratados internacionales en materia de derechos humanos se cumplen por todos y por igual o se incumplen de forma general; por lo tanto, al contener la materialidad del derecho en un organismo internacional, es necesaria una ley unificada para que todos la cumplan. Para lograrlo se puede echar mano de las denominadas TICs (Tecnologías de la Información y la Comunicación), mismas que al día de hoy son más avanzadas y de fácil acceso, por lo que con su uso se lograría un mejor control y gestión de dichos datos.

Por último, se propone la creación de un Número de Identificación Nacional (NIN) en el que, a comparación del CURP (Clave Única de Registro de Población); que se compone de letras relacionadas al nombre y al género más un número de identificación para cada uno de los individuos registrados; se configure exclusivamente de números en los que se suprima cualquier relación intrínseca al nombre o al género de la persona, siendo generada únicamente con claves numéricas predeterminadas relacionadas con su país de origen, ciudad o estado, localidad y cuatro dígitos para el año, más diez números que identifiquen a la persona en comento.



## Bibliografía.

- Alexy, Robert, "Derecho y razón práctica" 6ª edición, Editorial fontamara, México, 2014.
- Aristóteles, "Gran Ética", Colección Los grandes pensadores, Editorial SARPE, Madrid, 1984.
- Aristóteles, "Tratado de lógica, (el Órganon), 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- Comte, Augusto, "Discurso sobre el espíritu positivo", Colección Los Grandes Pensadores, Editorial Sarpe, España, 1984.
- Comte, Augusto, "La filosofía positiva," Editorial Porrúa, 10ª Edición, México, 2011.
- Cruz Barney, Oscar, "Historia del Derecho en México", Editorial, OXFORD, México, 2004.
- Darwin, Charles, El origen de las especies, 1ª edición, Colección Los Grandes Pensadores, Editorial SARPE, Madrid, 1983.
- De Occam Guillermo, "Principios de Teología" Colección Los Grandes Pensadores, 1ª edición, Editorial Sarpe, España, 1984.
- DILTHEY, Wilhelm, *Teoría de la Concepción del Mundo*, tr. De E. Imaz, México; Fondo de Cultura Económica, 1978.
- Dworkin, Ronald, "Los Derechos en serio" Editorial Planeta, España, 2012.
- Esquivel Arriola Diana y Montalvo Olvera Eva Yolanda, El Registro Civil a la vanguardia en el Distrito Federal, Editorial Trillas, 1ª Ed.
- ECHEVERRÍA, Bolívar, *La Dimensión Cultural de la Vida Social*, México, 2001.
- Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón, Teoría del garantismo penal", 6ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2004.
- García Máynez Eduardo, "Filosofía del Derecho" Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1974.
- Hobbes, Thomas, "Leviatán I", Colección Los Grandes Pensadores, 1ª edición, Editorial Sarpe, España, 1984.

- Huerta Ochoa, Carla, “Teoría de Derecho, cuestiones relevantes”, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009.
- Kelsen, Hans, “Teoría pura del Derecho” Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2011.
- León Portilla Miguel. Los antiguos Mexicanos a través de sus crónicas y cantares. Editorial SEP, S.I., México, 1983.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 199.
- Malinowski, Bronislaw, “Una teoría científica de la cultura”, Editorial SARPE, Colección Los Grandes Pensadores, Madrid, 1983.
- Moreno Díaz Daniel, “Derecho Constitucional Mexicano” 2ª ed., Editorial Pax-Mexico. México, 1973.
- NICOL, Eduardo, *Los principios de la ciencia*, México, Fondo de Cultura económica, 2002.
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Historia del Derecho Mexicano,” Oxford, México, 2015.
- Platón, Diálogos, “La República” libro VI, vigesimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Rescher, Nicholas, “Sistematización Cognoscitiva” 1ª ed. Siglo XXI Editores, México, 1981.
- Rojina Villegas, Rafael, “Compendio de Derecho Civil,” Tomo I, ed. 35º, Editorial Porrúa México, 2005.
- Ross, Alf, “Sobre el Derecho y la Justicia”, 3ª edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 2005.
- Sabiduría, Capítulo 7, versículos 22, 23 y 24, La Biblia Latinoamericana, 49ª ed., Editorial Verbo Divino, Madrid, 2004.
- Schiller, Friedrich, “De la gracia y la dignidad”.

- SILVA CAMARENA, Juan Manuel, *El Espíritu de la Investigación Científica*, Revista Contaduría y Administración, UNAM-FCA, México, Enero-Marzo de 1999.
- Stammler, Rudolf, "Tratado de Filosofía del Derecho", 1ª edición, Editorial Nacional, México, 1980.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, "El Derecho y la Ciencia del Derecho" Editorial Fontamara, S.A. México, 2011.

#### Legislaciones:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Ley del Registro Civil.
- Reglamento del Registro Civil.

#### Tratados Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### Páginas Web

- Fernández Ruíz, Jorge, El registro del estado civil de las personas, Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/5.pdf>.